

## Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Valle Del Cauca - Cali

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali  
**Enviado el:** martes, 1 de febrero de 2022 4:02 p. m.  
**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Valle Del Cauca - Cali  
**CC:** jhonefe77@gmail.com  
**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 690483

Cordial saludo,

Me permito remitir acción de tutela recibida mediante aplicativo.

Nota: La oficina de reparto reenvía los archivos tal cual llegan por aplicativo, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el trámite, deben ser solicitados directamente al interesado.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CALI - VALLE

**RECIBIDO CORREO ELECTRÓNICO**

01-02-2022

04:02 PM

HORA: \_\_\_\_\_

FIRMA: \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Fecha : 01/feb./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

CORPORACION

GRUPO TUTELAS

JUZGADOS DE CIRCUITO

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

038

236127

01/feb./2022

1 CIVIL CTO ESP. REST. TIERRAS CALI

IDENTIFICACION NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

1144151170

JHON FREDDY RAMIREZ LOPEZ

01

מזה מסמך יחד קודם זה נודע כי קודם קיי קול

C27001-CS01BAD3

CUADERNOS 1

Imoncas

FOLIOS

X CORREO ELECTRONICO

EMPLEADO

OBSERVACIONES

TUTELA EN LÍNEA CON NÚMERO 690483

CONSULTA PREVIA AL REPARTO

INGRESE NOMBRE

JHON FREDDY RAMIREZ LOPEZ

- Demandante
- Demandado
- Apoderado

BUSCAR

NOMBRE CONSULTADO

%JHON%FREDDY%RAMIREZ%LOPEZ%

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

ATENCIÓN



NO HAY INFORMACION CON NOMBRE:  
%JHON%FREDDY%RAMIREZ%LOPEZ%.

Aceptar

CONSULTA POR SECUENCIA DE ACTA

CORPORACION

31

ESPECIALIDAD

14

SECUENCIA

236127

BUSCAR

NUEVA CONSULTA

	Fecha	Secuencia	Juzgado	Parte	ID	Nombre
▶ 1	1/02/2022 4:00 p. m.	236127	1 CIVIL CTO ESP. REST. TIERRAS CALI	01	1144151170	JHON FREDDY RAMIREZ LOPEZ
2	1/02/2022 4:00 p. m.	236127	1 CIVIL CTO ESP. REST. TIERRAS CALI	02	EN000000000289	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
3	1/02/2022 4:00 p. m.	236127	1 CIVIL CTO ESP. REST. TIERRAS CALI	02	EN0000000044197	DEPARTAMENTO ADTIVO DESARR

Atentamente,

**LINA MARCELA MONCADA SALAZAR**

Auxiliar Administrativo

Oficina Judicial

Administración Judicial - Seccional Valle

**De:** Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, febrero 01, 2022 3:46 PM

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jhonefe77@gmail.com <jhonefe77@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 690483

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 690483

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CALI

Accionante: JHON FREDDY RAMIREZ LOPEZ Identificado con documento: 1144151170

Correo Electrónico Accionante : jhonefe77@gmail.com

Teléfono del accionante : 3192190818

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- Nit: 8903990113,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - Nit: 8909002860,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali, febrero de 2022

Señor:  
**JUEZ REPARTO.**  
**E. S. D.**

Asunto:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Accionante:	<b>JHON FREDDY RAMIREZ LOPEZ</b> <b>C.C. 1.144.151.170</b>
Accionado:	<b>Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional</b> <b>Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC</b>
Derechos Vulnerados:	<b>Derecho a la igualdad, Derecho al trabajo, Derecho al debido proceso, Derecho al acceso a cargos públicos.</b>

Yo, JHON FREDDY RAMIREZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.151.170, acudo ante el juez constitucional en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política, en contra de Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por cuanto estas entidades vulneran mi derecho fundamental **a la igualdad, Derecho al trabajo, Derecho al debido proceso, Derecho al acceso a cargos públicos, por no dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en la Ley 909 de 2004 modificada por la ley 1960 de 2019 y el decreto 1083 de 2015 modificado por el decreto 498 de 2020, por el cual se expiden las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y otras disposiciones.**

La acción que me permito instaurar la fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) empleos, con MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1664) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.
2. Participo en el proceso de selección 437 de 2017- Valle del Cauca para el cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No.54023, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, y aprobé satisfactoriamente las pruebas de conocimiento y comportamentales, lo que en su momento me situó entre los primeros lugares.

3. En atención a los resultados obtenidos en las pruebas de conocimiento y en la valoración de antecedentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil expide la **Resolución No. CNSC - 20202320002755 DEL 13-01-2020**, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 54023, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", en la cual me situó en la posición 7.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 54023, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	14139511	REINEL	GUZMAN MENDOZA	75.5
2	CC	1144128928	DIANA MARCELA	PARRA SILVA	74.56
3	CC	1113660368	JEYSSON MAURICIO	NAVAS DOMINGUEZ	73.45
4	CC	1130659575	VANESSA	AYALA LOAIZA	66.29
5	CC	16493290	RUBEN	ARAGÓN DÍAZ	66.05
6	CC	94543388	CESAR AUGUSTO	SADOVNIK STERLING	64.91
7	CC	1144151170	JHON FREDDY	RAMIREZ LOPEZ	64.78

4. Que una vez establecida la lista de elegibles mediante **Resolución No. CNSC - 20202320002755 DEL 13-01-2020**, la cual es establecida por la CNSC como resultado del proceso de selección, la entidad Alcaldía de Santiago de Cali realizó lo actos administrativos correspondientes para proveer en período de prueba el empleo convocado en el concurso, tal como lo indicó en el radicado No. 20214137040054881:



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20214137040054881  
Fecha: 30-12-2021  
TRD: 4137.040.14.4.187.055488  
Rad. Padre: 202141730102952182

**JHON FREDDY RAMIREZ LOPEZ**  
Carrera 1E # 55-19 Los Andes  
[Jhonefe77@gmail.com](mailto:Jhonefe77@gmail.com)

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición.

En atención a su petición, radicada con el oficio Orfeo No.202141730102952182 de diciembre 07 de 2021, en la cual solicita se le nombre en período de prueba en una vacante de las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, en el cargo Técnico Operativo, Código 314, Grado 03, con la OPEC 54023 y dar aplicación a la ley 1960 de 2019.

Al respecto le informo que, para la OPEC 54023 se conformó la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva, en la cual usted ocupó la posición número siete (07), y la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali en cumplimiento de esta lista, **realizó el nombramiento en período de prueba de la persona que ocupó el primer lugar, la cual tomó posesión.**

5. Teniendo en cuenta que la normativa vigente (Ley 1960 de 2019 y Decreto 498 de 2020), establece la obligación de usar las Listas de Elegibles con las vacantes que se generen posteriormente, y que el Acto Administrativo **Resolución No. CNSC - 20202320002755 DEL 13-01-2020**, que conforma mi lista de elegibles,

tendrá una vigencia de dos (2) años, la cual vence el día 19 de marzo de 2022, comparecí a la Alcaldía solicitando la aplicación de las vacantes.

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Varían	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver resolución	Ver datos adicionales
VALLE DEL CAUCA - ALCALDIA DE CALI --- PROCESO DE SELECCION No. 427 VALLE DEL CAUCA		20202409002755	- 1					

Mostrando 1 - 0 de 0 elementos.

Observaciones	Fecha Acto Administrativo	Fecha publicación Acto	Fecha firma	Fecha publicación firma	Fecha vencimiento	Nro. de Resolución	Ver Resolución
Confirma Lista de Elegibles	18 ene. 2020	18 ene. 2020	20 mar. 2020	20 mar. 2020	19 mar. 2022	20202409002755	

n firma	Fecha vencimiento	Nro. de Resolución	Ve
	19 mar. 2022	20202320002755	

6. Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que mi solicitud verbal fue desatendida, radique derecho de petición al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional de la Alcaldía de Santiago de Cali y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando la **aplicación RETROSPECTIVA de Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015 modificado por el decreto 498 de 2020, y que en consecuencia se me nombre en periodo de prueba en cualquiera de las vacantes definitivas a fines o similares que existen en la planta global de la entidad.**

7. Que expresamente el Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública", establece que:

*"Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:*

*"Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

*(...) párrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y **PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS DE CARGOS EQUIVALENTES NO CONVOCADOS, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**".*  
(Negrilla, subraya y mayúscula fuera de texto)

8. Adicional a lo anterior es importante también tener en cuenta que la Ley 909 de 2004, en su artículo 31 numeral 4, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 establece:

*"(...) 4. <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista*

de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y LAS VACANTES DEFINITIVAS DE CARGOS EQUIVALENTES NO CONVOCADOS, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad** (Negrilla, subraya y mayúscula fuera de texto)

9. Mediante Circular Externa N°0001 del 21 de febrero de 2020 expedida por la CNSC, se indicó que las listas de elegibles que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019 – como fue la Convocatoria 437 de 2017, Valle del Cauca – Cali-, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos”**.

Que mediante esta circular la CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, imparte lineamientos a los Representantes legales y jefes de unidad de personal para el “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual establece todo el procedimiento que deben seguir para reportar estas nuevas vacantes y utilizar las listas de elegibles de la Convocatoria 437.

10. Teniendo en cuenta todo lo anterior, mediante radicado No. 202141730102952182 solicite a la Alcaldía de Santiago de Cali la aplicación RETROSPECTIVA Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015 modificado por el decreto 498 de 2020, y el nombramiento en periodo de prueba en cualquiera de las vacantes definitivas a fines o similares que existen en la planta global de la entidad.
11. Que la Alcaldía de Santiago de Cali al momento tiene vacantes definitivas similares en el PLAN ANUAL de VACANTES 2022, MEDE01.05.04.18.P08.F06\_V4, publicado en la página WEB [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co) en el cual se logra evidenciar que existen **VEINTICUATRO (24) CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA**, con la denominación **Técnico Operativo, grado 3, Código 314**, que se encuentran provistos mediante encargo, en nombramiento en provisionalidad o vacíos. Los cuales podrían ser provistos en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015 modificado por el decreto 498 de 2020.

Que en cumplimiento de la normativa mencionada la entidad Alcaldía de Cali debe proveer las veinticuatro (24) vacantes con la lista de elegibles Resolución No. **CNSC - 20202320002755 DEL 13-01-2020**, de tal manera que se protegerían los derechos de todas las personas que hacemos parte de dicha lista.

En tal sentido, es de orden legal y constitucional que a todos los que hacemos parte de la lista CNSC - **20202320002755 DEL 13-01-2020**, se nos nombre en periodo de prueba con derechos de carrera administrativa.

PLAN ANUAL de VACANTES 2022 MEDE01.05.04.18.P08.F06\_V4 Publicado en <https://www.cali.gov.co/documentos/5147/2022/>

12. Sin embargo, la Entidad accionada- Alcaldía de Santiago de Cali en flagrante desconocimiento de la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 que modifica el Decreto 1083 de 2015, y de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y de la Honorable Corte Constitucional (SENTENCIA T-340/2020), decidió negar mi solicitud de proveer la vacante que existe en la planta global, con la lista de elegibles de la Resolución No. **CNSC - 20202320002755 DEL 13-01-2020**,

desconociendo y vulnerando todos mis derechos fundamentales y los de todos los que hacemos parte de la lista de elegibles, como el Derecho a la igualdad, Derecho al trabajo, Derecho al debido proceso y el Derecho de acceder a cargos públicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta el oficio de respuesta con radicado No. 202141370400554881 del 30 de diciembre de 2021, en el que la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI se niega a acceder a mi petición y cumplir con el mandato legal.

13. Es preciso manifestar que actualmente no tengo un CONTRATO DE TRABAJO con entidad pública o privada, como lo pruebo con la carta de terminación de HEINSOHN BUSINESS TECHNOLOGY. Por lo tanto, no tengo un empleo estable, lo que pone en constante peligro otros de mis derechos fundamentales, por eso acudo ante el Honorable juez constitucional para que ampare mis derechos y pueda acceder legalmente a la función pública, ya que considero que tengo derecho a que la entidad Alcaldía de Santiago de Cali aplique la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 que modifica el Decreto 1083 de 2015, nombrándome en una de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta global.
14. Considero importante tener en cuenta los siguientes antecedentes jurisprudenciales que han surgido en aplicación de la Ley 1960 de 2019, y por los cuales también acudo a solicitar el amparo de mis derechos fundamentales de la igualdad, Derecho al trabajo, Derecho al debido proceso y el Derecho de acceder a cargos públicos.
  - El día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la **SENTENCIA T-340 DE 2020**, abordó de manera directa y completa los hechos relacionados con la Ley 1960 de 2019 y su aplicación durante el transcurso de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.  
En este punto es dable aclarar que pongo de presente esta sentencia, teniendo en cuenta que se trata de pretensiones similares y un caso similar al mío.
  - En sentencia de tutela proferida el 21 de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, resolvió TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima y dignidad humana del ciudadano RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO y de todas las personas que conforman las listas de elegibles de las opec que ofertaron el cargo “Celador, Código 477, Grado 2” en la Gobernación del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva. Sentencia que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia de 01 de septiembre de 2021, (anexo RESOLUCIÓN № 3323 DE 2021 04-10-2021)
  - En sentencia de tutela No. 126 del 02 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, se abordó un caso exactamente igual al que hoy nos ocupa, y conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia, se amparan los derechos fundamentales de la accionante y se ordena a la Alcaldía de Santiago de Cali hacer uso de la lista de elegibles y nombrar en periodo de prueba, en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019. Sentencia que fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado OSCAR VALERO NISIMBLAT, en sentencia del 11 de octubre de 2021.

Adicional a lo anterior, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA- SALA DE DECISIÓN mediante sentencia del 11 de octubre de 2021, realiza el estudio normativo y jurisprudencial aplicable al caso, y decide CONFIRMAR la sentencia de Tutela No. 126 del 2 de septiembre de 2021

proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto a la parte motiva de la presente providencia.

- El caso de la ciudadana LEYDI JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, quien participó en la convocatoria 437 de 2017 para un cargo denominado profesional universitario, en el cual solo fueron convocadas dos (2) vacantes y quedó en la lista de elegibles ocupando el cuarto (4) lugar, sin embargo, posterior al concurso surgieron nuevas vacantes definitivas con la misma denominación, por lo que la CNSC autorizó el uso de la lista y su nombramiento en periodo de prueba (rad 2021102193711). No obstante, lo anterior, la Alcaldía de Santiago de Cali siguió negándose al deber de nombrar y cumplir con los postulados normativos, por lo que la señora FIGUEREDO interpuso Acción de Tutela; la cual fue resuelta mediante Sentencia 0217 del 2 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (EXP: 76001-41-89-003-2021-00716-00).

Es importante resaltar de este caso que el Juez Constitucional en sus consideraciones fue muy sabio al advertir que una de las causales para que proceda la Acción de Tutela, es que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y así como lo dice la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, este tipo de casos trascienden la esfera contencioso administrativa y requiere que el juez constitucional ampare los derechos del afectado de manera eficaz y eficiente.

Igualmente, en Sentencia 0217 del 2 de noviembre de 2021 el juez se refiere a la jurisprudencia de la corte constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas dentro del marco de un concurso de méritos, y sobre la aplicación que debe darse a la Ley 1960 de 2019. Como decisión del caso el juez determina que a la señora FIGUEREDO se le debe nombrar en uno de los cargos vacantes con homologa denominación.

Como se puede observar en la Sentencia 0217 del 2 de noviembre de 2021, y en el rad 2021102193711, es el mismo caso que hoy nos ocupa y en aplicación al derecho a la igualdad y los demás derechos fundamentales acudo ante los Honorables magistrados para rogar que me de un trato justo y en derecho.

Producto de la sentencia, actualmente la Alcaldía de Santiago de Cali expidió el Decreto 4112.010.20.0921 del 22 de noviembre de 2021, con el cual se nombra en periodo de prueba a la ciudadana LEYDI JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, en cumplimiento de la ley 1960 de 2019, proveyendo una vacante definitiva similar a la convocada ubicada en el Departamento de Hacienda.

- El caso del ciudadano JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS que participó en la Convocatoria 433 de 2016, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) para proveer dos (2) empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF), denominados Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, identificados con la OPEC 34782[1].

En este caso concreto se genera una de las sentencias más importantes para dar claridad a la aplicación de la Ley 1960 de 2020, ya que se realizó un estudio detallado por los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, quienes el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), profirieron sentencia T-340 de 2020

Esta importante sentencia es la que vengo solicitando que se tenga en cuenta al resolver mi caso, ya que la CORTE CONSTITUCIONAL abordó de manera directa y completa los hechos relacionados con la Ley 1960 de 2019 y su aplicación durante el transcurso de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF. En este punto es dable aclarar que pongo de presente esta sentencia, teniendo en cuenta que se trata de pretensiones similares y un caso similar al mío.

- El caso de la ciudadana YOLANDA LOANGO quien participó en la convocatoria 437 de 2017 para un cargo denominado profesional universitario, en el cual solo fueron convocadas dos (2) vacantes y quedó en la lista de elegibles ocupando el SEXTO (6) lugar, sin embargo, posterior al concurso surgieron nuevas vacantes definitivas con la misma denominación, por lo que la CNSC autorizó el uso de la lista y su nombramiento en periodo de prueba. No obstante, lo anterior, la Alcaldía de Santiago de Cali siguió negándose al deber de nombrar y cumplir con los postulados normativos, por lo que la señora LOANGO interpuso Acción de Tutela; la cual fue resuelta mediante Sentencia de fecha 18 de enero de 2022 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali (EXP: 760013103011-2021-00245-00).
- El caso de la ciudadana CIRA MARIA MENDOZA DIAZ, quien participó en la convocatoria 437 de 2017 para un cargo denominado profesional universitario, quien al darse cuenta que se generaron nuevas vacantes solicitó a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI la aplicación de la lista, pero al negarse recurrió a la acción de tutela. Por lo tanto, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 23 de noviembre de 2021 con radicado 16-2021-00054, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI protegió sus derechos fundamentales y ordenó el nombramiento en periodo de prueba.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI expide el DECRETO No. 4112.010.20.0037 del 28 de enero de 2022, “por el cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela”.

## PRETENSIONES

Señor juez de manera respetuosa, solicito el amparo de mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, tal como lo establece la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, y en consecuencia:

1. **DECLARAR Y TUTELAR** la existencia de mis derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y demás que le sean inherentes, al derecho constitucional del mérito y a la oportunidad.
2. **RECONOCER** mis derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y demás que le sean inherentes, al derecho constitucional del mérito y a la oportunidad.
3. **ORDENAR** a los accionados, el reconocimiento de mi derecho al acceso a un empleo de carrera administrativa en el menor tiempo posible y sin dilaciones, nombrándome y posesionándome en una de las vacantes definitivas equivalentes al cargo **Técnico Operativo, grado 3, Código 314**.

4. **ORDENAR** el uso de la lista de elegibles **Resolución No. CNSC - 20202320002755 DEL 13-01-2020** con los **VEINTICUATRO (24) CARGOS** en vacancia definitiva que aparecen en el PLAN ANUAL DE VACANTES 2022.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. Fundamentos Constitucionales

- Principios constitucionales
- Artículo 13 Derecho a la igualdad
- Artículo 25 Derecho al Trabajo
- Artículo 29 Derecho al debido proceso
- Artículo 86 Acción de tutela
- Artículo 122 Empleo público
- Artículo 125 Carrera Administrativa

### 2. Fundamentos Legales

- Ley 909 de 2004, artículo 31 numeral 4
- Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.11.2.3
- Ley 1960 de 2019
- Decreto Ley 498 del 30 de marzo de 2020 que modifica el Decreto 1083 de 2015.

### 3. Antecedentes Jurisprudenciales

- Referencia: Expediente T-7.650.952, Sentencia T-340 de 2020, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

1º. El día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión profirió la Sentencia T-340 de 2020, en la cual protegió los derechos fundamentales de JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y ordenó a CNSC e ICBF usar su lista de elegibles para proveer una vacante Código 2125 Grado 17 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

Lo relevante de este fallo constitucional es lo siguiente:

- a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es

objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”.

En segundo lugar, las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2019, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” **para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”**, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

**b. Consideraciones de la Honorable Corte Constitucional sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019:**

“(...) Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no

implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso”.

“(…) 3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, **para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019**, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.

- Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-958/09

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.”

- Perjuicio Irremediable

Sentencia T-956/13

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese

perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.

Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales de la oportunidad de la urgencia.

- **LA SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITO**

La regla general manifiesta que el ejercicio de la acción constitucional está limitado, entre otros, a eventos en los que no exista dentro de nuestro ordenamiento jurídico, algún mecanismo de protección, o si lo hay, este sea ineficaz para la prevención de ocurrencia de un perjuicio, cuyas repercusiones sean irremediables.

Bajo ese entendido, si bien, las actuaciones adelantadas dentro de los concursos de méritos oficiales, se componen de actuaciones administrativas, que pueden ser atacadas por los medios de control del trámite contencioso, la Corte Constitucional ha admitido que la tutela, al decidirse mediante un trámite sumario, protege con mayor efectividad los derechos de los aspirantes, pero no debe perderse de vista que estos concursos se componen de etapas perentorias, las que por su celeridad, no permiten a los participantes interponer acciones ordinarias, sin que esto derive en un perjuicio que no pueda ser remediado, puesto que para cuando sería proferida la decisión judicial dentro del trámite ordinario, este resulte, probablemente, inútil.

La Corte Constitucional manifiesta en su jurisprudencia:

T-509 de 2011

“La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello su ejercicio se da cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una

decisión de este tipo podrán valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso.”

- APLICACIÓN DE UNA NUEVA NORMA A UNA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA. EFECTO RETROSPECTIVO DE LA NORMA.

El artículo séptimo de la ley 1960 de 2019 establece que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, desde el día 27 de junio de 2019 y hacia el futuro. Pero, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado establece que la irretroactividad de la norma tiene unas excepciones y que para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes se encuentren en espera de un probable nombramiento, solamente se cuenta con una mera expectativa. Por ende, se debe aplicar la nueva norma, es decir la 1960 de 2019 en el efecto RETROSPECTIVO, el cual ha sido definido por la jurisprudencia así:

Sentencia C-619-2001

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquirido.

Sentencia T-389 – 09

En este orden, se tiene que el efecto temporal de las proposiciones jurídicas es por regla general, (i) la aplicación general, inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, y (ii) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal, esto es, que quien produce la norma tiene prima facie, la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita.

Luego, aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma. Este efecto temporal, coincide con la noción de los efectos temporales de actos jurídicos, denominados efectos ex nunc. Éstos suponen justamente, efectos inmediatos, hacia el futuro y vinculantes para situaciones jurídicas originadas en el pasado y en curso

Sentencia T-110 – 11

La sección quinta del Consejo de Estado, distinguiendo entre los fenómenos de la irretroactividad y retrospectividad de la ley, ha precisado que la “ley tiene efectos de retroactividad cuando se aplica a situaciones jurídicas subjetivas consolidadas antes de su vigencia. Salvo casos excepcionales las leyes no pueden ser aplicadas en ésta modalidad.

Se dice que la ley tiene efectos retrospectivos cuando la aplicación toma en cuenta situaciones no consolidadas antes de su vigencia. Esta aplicación sí está

permitida, aunque sea más gravosa para el administrador, salvo que la ley diga lo contrario”

El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.

Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.

## **RAZONES DE DERECHO**

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. De tal manera consagro que por regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público.

De acuerdo con lo anterior, el constituyente prohíbe claramente que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional (Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009), la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier

persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

Concretamente, la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.” (Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien tiene mérito para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, la Corte Constitucional afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante."

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera.

El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Así mismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará

exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el parágrafo 1 de este artículo se dispuso que: "Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004".

En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

Sin embargo, el 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004:

- El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos.
- El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **en el sentido de establecer que con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el**

**concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.**

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, La Corte Constitucional cambió su línea jurisprudencial y definió la aplicación en el tiempo de dicha norma, en sentencia T340 de 2020.

En ese orden de ideas, la Corte indicó que el uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados, y adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, la Corte indicó que aunque por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se define que si hay lugar a la aplicación del fenómeno de la RETROSPECTIVIDAD de la mencionada ley.

Textualmente indicó la Corte en sentencia T340 del 2020. *“El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”[52]. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.*

(...)

***Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso”.***

Adicional a lo anterior, es importante tener en cuenta que el día 20 de enero de 2020, la Comisión Nacional del servicio Civil estableció que “las listas de elegibles

conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para **cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"**, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." (<https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>)

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 498 de 2020, respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.

De manera que, la Corte Constitucional dispone que para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 498 de 2020.

Honorable Juez constitucional ruego a usted que tutele mis derechos fundamentales al acceso al empleo público, a la igualdad y al trabajo, que han sido vulnerados porque al igual que las personas que hacen parte de la lista de elegibles cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso en estricto orden de mérito y tienen derecho a la aceptación del cargo, al nombramiento y la posesión, yo también tengo derecho por ser el primero en la lista de elegibles después de que ocuparan estos cargos convocados, y poseo el mismo derecho de aceptación del cargo, nombramiento y la posesión para las vacantes definitivas de cargos iguales, similares o equivalentes que no fueron convocados en el proceso 437 de 2017, pero que han surgido o que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siendo este de Técnico Operativo, Código 314, Grado 03.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION**

En sentencia T-024 del 2007 planteó la honorable corte constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela "... El artículo 86 de la carta política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces en todo momento y lugar el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Señala la jurisprudencia respecto a la eficacia del medio judicial: *"Considera esta corporación que, cuando el inciso tercero del artículo 86 de la carta política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." Como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"*

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, así mismo, como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, es en el presente caso, la acción de tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso administrativa, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad y eficiencia.

Sobre esto último, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”*

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”*

## **JURAMENTO.**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

## **PRUEBAS.**

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

1. **Resolución No. CNSC - 20202320002755 DEL 13-01-2020**, “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 54023, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”.
2. Consulta General Banco de Listas- vigencia de la lista CNSC - 20202320002755 DEL 13-01-2020
3. Carta de terminación unilateral de contrato por HEINSOHN BUSINESS TECHNOLOGY
4. Derecho de Petición con radicado No.202141730102952182 ante la Alcaldía de Santiago de Cali
5. Respuesta al derecho de petición – radicado 202141370400554841, por parte de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano- Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional
6. CNSC CIRCULAR EXTERNA 0001-2020
7. PLAN ANUAL de VACANTES 2022
8. Copia RESOLUCION 3323 DE 2021- antecedente
9. Copia Sentencia del 11 de octubre de 2021 – Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Oscar A. Valero Nisimblat – Sentencia 126 de septiembre de 2021
10. Copia Sentencia 0217 del 2 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (EXP: 76001-41-89-003-2021-00716-00), que ordena nombramiento de la ciudadana LEYDI JOHANNA FIGUEREDO.
11. Copia del Decreto 4112.010.20.0921 del 22 de noviembre de 2021, con el cual se nombra en periodo de prueba a la ciudadana LEYDI JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ
12. Copia de la Sentencia de fecha 18 de enero de 2022 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali (EXP: 760013103011-2021-00245-00). En la que se ordena el nombramiento de la ciudadana YOLANDA LOANGO
13. Copia del Decreto No. 4112.010.20.0037 del 28 de enero de 2022, “por el cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela “, de la ciudadana CIRA MARIA MENDOZA DIAZ.

### **ANEXOS**

1. Cedula de ciudadanía
2. Los relacionados en el acápite de pruebas

### **NOTIFICACIONES**

Accionante:	<b>JHON FREDDY RAMIREZ LOPEZ</b>
-------------	----------------------------------

	<p><b>C.C. 1.144.151.170</b> Recibiré las notificaciones de manera electrónica en el correo <a href="mailto:jhonefe77@gmail.com">jhonefe77@gmail.com</a></p> <p>Carrera 1E # 55-19 Barrio Los Andes Tel. 3192190818</p>
Accionadas:	<p><b>ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI</b> La accionada recibe sus notificaciones judiciales en el correo electrónico <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a></p> <p>O en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali - Valle del Cauca.</p> <p><b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b> La accionada recibe sus notificaciones judiciales en el correo electrónico <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a></p> <p>O en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C.</p>

Atentamente,



**JHON FREDDY RAMIREZ LOPEZ**  
C.C. 1.144.151.170

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.144.151.170**

**RAMIREZ LOPEZ**

APELLIDOS

**JHON FREDDY**

NOMBRES

*Jhon Ramirez*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-FEB-1991**

**CALI**  
(VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.92**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**05-SEP-2009 CALI**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00183602-M-1144151170-20091006

0016895077A 1

33801804



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320002755 DEL 13-01-2020**

***“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 54023, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”***

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003606 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 2017100000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) **empleos**, con MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1664) **vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003606 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

**“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 54023, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 54023, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	14139511	REINEL	GUZMAN MENDOZA	75.5
2	CC	1144128928	DIANA MARCELA	PARRA SILVA	74.56
3	CC	1113660368	JEYSSON MAURICIO	NAVAS DOMINGUEZ	73.45
4	CC	1130659575	VANESSA	AYALA LOAIZA	66.29
5	CC	16493290	RUBEN	ARAGÓN DÍAZ	66.05
6	CC	94543388	CESAR AUGUSTO	SADOVNIK STERLING	64.91
7	CC	1144151170	JHON FREDDY	RAMIREZ LOPEZ	64.78

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 54023, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”**

**PARÁGRAFO:** Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>1</sup>.

**ARTÍCULO QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003606 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

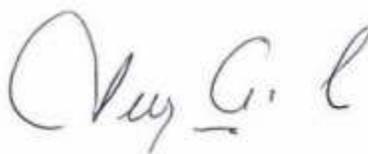
**PARÁGRAFO.** Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005

Dada en Bogotá D.C., el 13-01-2020

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo- Asesor Despacho.



Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección.



Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección.



<sup>1</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.



Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección  Nro. de empleo

[Limpiar](#) [Buscar](#)

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver resolución	Ver datos adicionales
VALLE DEL CAUCA – ALCALDIA DE CALI --- PROCESO DE SELECCION No. 437 VALLE DEL CAUCA		20202320002755	- 1				<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🔍</a>

Mostrando 1 - 0 de 0 elementos.



Observaciones	Fecha Acto Administrativo	Fecha publicación Acto	Fecha firmeza	Fecha publicación firmeza	Fecha vencimiento	Nro. de Resolución	Ver Resolución
Conforma Lista de Elegibles	13 ene. 2020	16 ene. 2020	20 mar. 2020	20 mar. 2020	19 mar. 2022	20202320002755	<a href="#">🔍</a>

Bogotá, 16 de diciembre de 2021.

Señor  
**JHON FREDDY RAMIREZ LOPEZ**  
C.C No 1144151170

**REF.** Terminación Unilateral.

Respetado Jhon Ramirez.

Con relación al asunto arriba citado, **HEINSOHN BUSINESS TECHNOLOGY S.A.**, en calidad de empleador, ha decidido terminar el contrato de trabajo celebrado con Usted, de manera unilateral a partir de la finalización de la jornada laboral del día **16 de diciembre de 2021**.

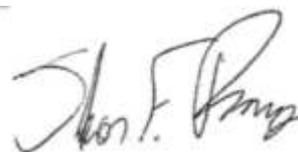
Por lo anteriormente enunciado, dentro de la liquidación final de acreencias laborales, se incluirá el valor de la indemnización de que trata literal d) del numeral 4 del artículo 6 de la Ley 50 de 1990, esto, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo transitorio del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002.

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 1<sup>a</sup> del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, se remitirán, dentro de los 60 días siguientes a esta comunicación y a la dirección registrada como de domicilio, los comprobantes de pago de las cotizaciones efectuadas al Sistema Integral de Seguridad Social y contribuciones parafiscales correspondientes a los últimos tres (3) meses del contrato que finaliza.

Atentamente,



**ALEXANDRA TERESA SERRANO BUENO**  
GERENTE DE GESTIÓN HUMANA



**JHON FREDDY RAMIREZ LOPEZ**  
CC 1.144.151.170

RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON  
Subdirector de Gestión Estratégica de Talento Humano  
Avenida 2 Norte # 10-70 (CAM), torre alcaldía piso 14  
[fernando.munoz@cali.gov.co](mailto:fernando.munoz@cali.gov.co)

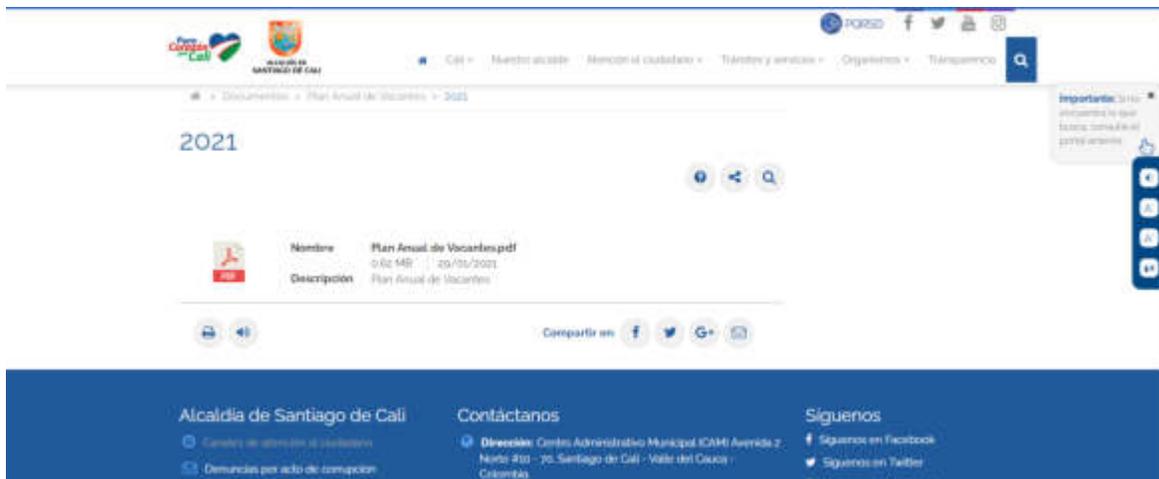
Asunto: Derecho de petición – Provisión de Empleo.

Por medio de la presente me permito indicar que participe en el proceso de selección 437 de 2017- Valle del Cauca para el cargo Técnico Operativo, grado 3. Código 314, Opec 54023 y que mediante a Resolución No. CNSC – 20202320002755 del 13 – ene – 2020 conformo la lista de elegibles, en la cual quede en la posición 7 como se evidencia a continuación:

RESUELVE					
<b>ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 54023, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:</b>					
POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APellidos	PUNTAJE
1	CC	14139511	REINEL	GUZMAN MENDOZA	75.5
2	CC	1144128928	DIANA MARCELA	PARRA SILVA	74.56
3	CC	1113660368	JYSSON MAURICIO	NAVAS DOMINGUEZ	73.45
4	CC	1130659575	VANESSA	AYALA LOAIZA	66.29
5	CC	16493290	RUBEN	ARAGÓN DÍAZ	66.05
6	CC	94543388	CESAR AUGUSTO	SADOVNIK STERLING	64.91
7	CC	1144151170	JHON FREDDY	RAMIREZ LOPEZ	64.78

Tengo conocimiento que la persona que quedo en la posición 1 en la lista de elegibles ya se encuentra nombrado en propiedad, pero se debe de tener en cuenta la lista de elegibles conformada mediante a Resolución No. CNSC – 20202320002755 Del 13 – ene – 2020, puesto que existen los cargos en la entidad con mi mismo cargo y grado. Lo anterior, se evidencia en el PLAN ANUAL de VACANTES 2021 MEDE01.05.04.18.P08.F06\_V4, publicado en la página WEB [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co) donde se logra evidenciar que existen DIEZ (10) CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA, con la denominación Técnico Operativo, grado 3, Código 314, que se encuentran provistos mediante encargo, en nombramiento en provisionalidad o vacíos.

PLAN ANUAL de VACANTES 2021 MEDE01.05.04.18.P08.F06\_V4 Publicado en <https://www.cali.gov.co/documentos/4129/2021/>



Por tal razón recorro a su despacho para solicitar la aplicación RETROSPECTIVA DE LA NORMA Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015 **MODIFICADO** por el decreto 498 de 2020, y se me **NOMBRE** en periodo de prueba en cualquiera de las vacantes definitivas a fines o similares. Puesto que actualmente requiero el trabajo y más aún la estabilidad laboral que este generaría.

"Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...) párrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 **y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no "convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad .**

Agradezco su atención prestada y quedo atento a su oportuna respuesta.

JHON FREDDY RAMIREZ LOPEZ  
CC 1144151170 CALI  
3192190818

JHON FREDDY RAMIREZ LOPEZ  
Carrera 1E # 55-19 Los Andes  
[Jhonefe77@gmail.com](mailto:Jhonefe77@gmail.com)

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición.

En atención a su petición, radicada con el oficio Orfeo No.202141730102952182 de diciembre 07 de 2021, en la cual solicita se le nombre en período de prueba en una vacante de las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, en el cargo Técnico Operativo, Código 314, Grado 03, con la OPEC 54023 y dar aplicación a la ley 1960 de 2019.

Al respecto le informo que, para la OPEC 54023 se conformó la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva, en la cual usted ocupó la posición número siete (07), y la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali en cumplimiento de esta lista, realizó el nombramiento en período de prueba de la persona que ocupó el primer lugar, la cual tomó posesión.

De igual manera la Entidad tiene la obligación legal de nombrar en periodo de prueba a las personas que están en la lista de elegibles en las vacantes reportadas para la convocatoria 437-2017, aquellas vacantes generadas posteriormente no son objeto para ser ocupadas por las personas de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que esta convocatoria se originó bajo lo contemplado en la norma de la Ley 909 de 2004, la aplicación de la ley 1960 de 2019 rige a partir de su vigencia, tal como se expresa en su artículo 7º.

De conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, la vigencia de la ley comienza con su promulgación o inserción en el Diario Oficial, y sus efectos vinculantes inician dos meses después de promulgada, a menos que la propia ley *“fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado.”*

Así las cosas, encontramos que la Ley 1960 de 2019, se expidió, fue publicada y entro en vigencia el día 27 de junio del 2019, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7, y no contempla disposición alguna fijando otra aplicación en el tiempo:

“El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) La presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial N°50997 del 27 de junio de 2019.

*Es importante aclararle que el Plan Anual de Vacantes publicado menciona vacantes del empleo Técnico Operativo Código 314, Grado 03; y que de esta sola anotación no se desprende que estas vacantes sean igual o equivalentes al empleo ofertado identificado con OPEC 54023, las vacantes mencionadas en el plan anual de vacantes incluye variedad de perfiles, profesiones, áreas funcionales, propósitos de los empleos.*

Finalmente, con fundamento en lo anterior respondemos de fondo su petición, informándole que no es posible atender su solicitud en los términos de las normas y leyes vigentes sobre la materia y se le informa que no es posible realizarle el nombramiento en periodo de prueba.

Atentamente,



RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERÓN  
Subdirector de Departamento Administrativo  
Subdirección de Gestión estratégica del Talento Humano

Elaboró: Sebastián Bedoya Franco – Contratista   
Revisó: Lilia Marleny Camargo Segura – Profesional Especializado   
Isabel Cristina Gomez Tamayo- Profesional Universitario 

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepcion-del-usuario/>



Bogotá D.C., 21-02-2020

## CIRCULAR EXTERNA Nº 0001 DE 2020

**PARA:** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

**ASUNTO:** Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*"<sup>1</sup>, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos"**<sup>2</sup> ofertados.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

### 1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)<sup>3</sup>.

El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

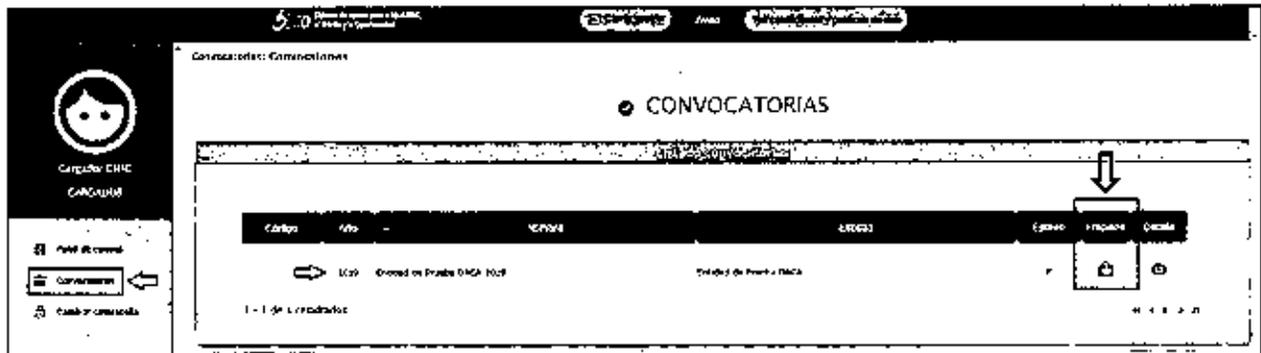
### 2. Crear el nuevo registro de vacante.

El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo "Convocatoria", seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos".

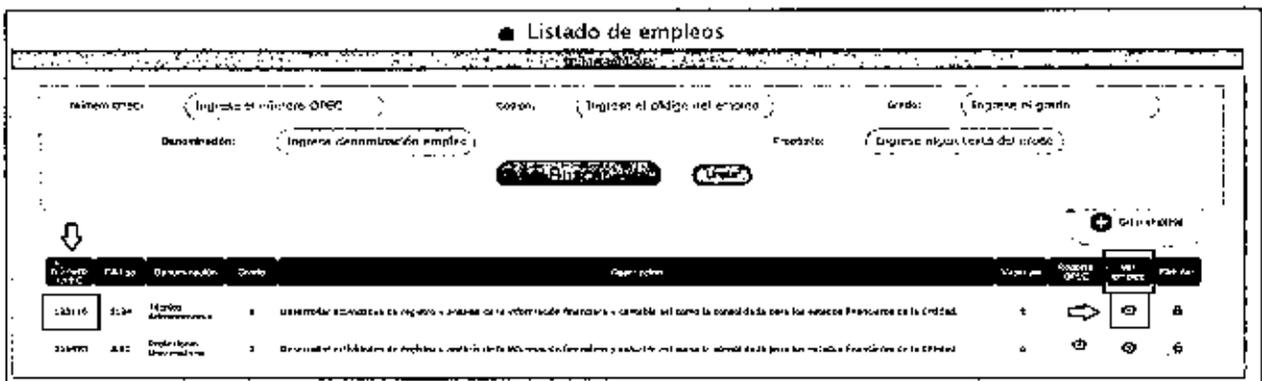
<sup>1</sup> Expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el 16 de enero de 2020 y publicado en la página web enlace "Criterios y Doctrina".

<sup>2</sup> Entiéndase por "mismos empleos", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

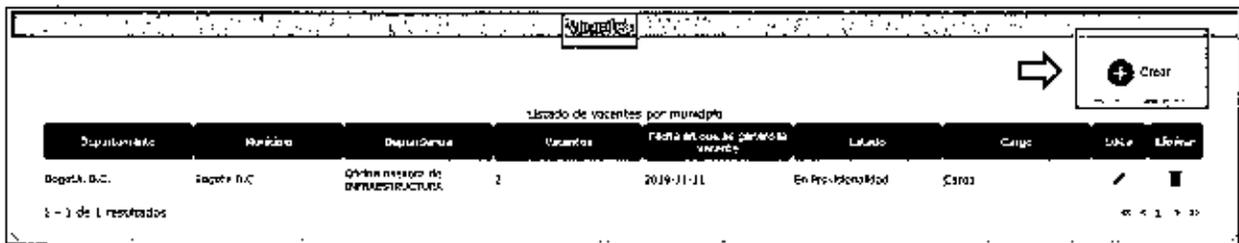
<sup>3</sup> Aplica únicamente a los procesos de selección finalizados que cuentan con lista de elegibles vigentes, toda vez que para el reporte de las nuevas vacantes definitivas la etapa OPEC se mantiene habilitada las 24 horas.



Posteriormente deberá ubicar el número OPEC en el cual se adicionará la vacante y seleccionar la opción "Ver empleo".



Al ingresar, ubicar la sección "Vacantes" y seleccionar el botón "Crear" para adicionar la nueva vacante que corresponde al mismo empleo.



Se generará automáticamente la ventana emergente "Vacantes" donde se deberá registrar la información relacionada a "Estado", "Departamento", "Municipio", "Dependencia" "Fecha en la que se generó la vacante" y "Número de vacantes".

**Vacantes**

Campos requeridos \*

Estado \* (Seleccione el Estado)

Departamento \* (Seleccione el Departamento)

Municipio \* (Seleccione el Municipio)

Dependencia \* (Seleccione la dependencia)

Fecha en que se generó la vacante: \* (dd/mm/yyyy)

Número vacantes \*

**Aceptar** **Cancelar**

Si las fechas de generación de las nuevas vacantes son diferentes, deberá realizar un registro en el botón "Crear" por cada una de ellas.

Se precisa que la información relacionada al departamento, municipio y dependencia de la o las vacantes por adicionar, debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes.

Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores que tengan esta condición, seleccionando el enlace "cargo".

**Vacantes**

Lista de vacantes de vacante

Dependencia *	Vacantes *	Dependencia *	Vacantes *	Fecha en que se generó la vacante *	Estado *	Cargo	Editar	Eliminar
Notas	Expediente	Oficina de Atención al Ciudadano	1	2020-01-11	En Provisionalidad	<b>Cargo</b>	/	✖
Notas	Expediente	Oficina de Atención al Ciudadano	1	2020-01-11	Provisión en Encargo	Cargo	/	✖

Para registrar la información correspondiente en la ventana "Información Complementaria Vacante" deberá seleccionar el icono "Crear".

**Información Complementaria Vacante**

Autenticación de usuario

número DNEC

número de vacante

dependencia

dependencia

número de registro

estado

estado de la vacante

dependencia

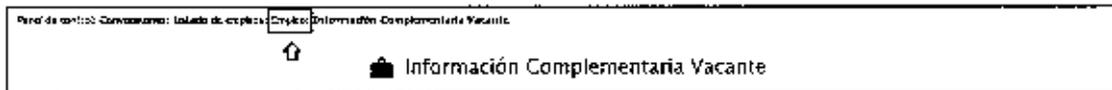
**Crear**

En la ventana emergente denominada "Detalle" diligenciar el nombre, apellido, tipo y número de identificación, género, fecha de nacimiento y en el campo "Condición especial" deberá seleccionar la opción "No aplica".

The screenshot shows a form titled "Detalle" with the subtitle "Compania Inapropiada". The form contains the following fields: "Nombre" (text input), "Apellidos" (text input), "Tipo de identificación" (text input), "Identificación" (text input), "Género" (dropdown menu with "Selecciona" selected), "Fecha de nacimiento" (text input with format dd/MM/yyyy), and "Condición especial" (text input). At the bottom of the form, there are two buttons: "Aceptar" and "Cancelar".

A continuación, debe dar clic en el botón "Aceptar" con lo cual finalizará el proceso de actualización.

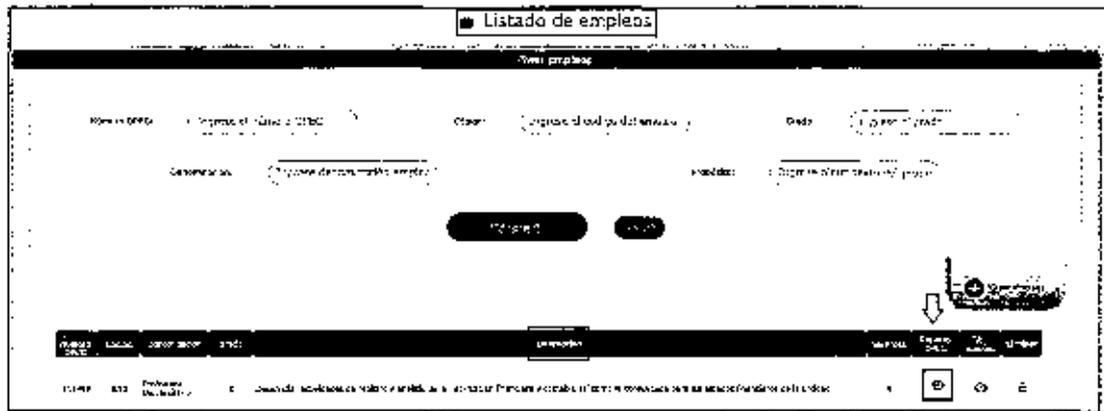
Una vez registrada la información, deberá dar clic en el botón "Empleo" ubicado en la barra superior de la ventana.



Posterior a ello, en la sección "Información del empleo" deberá dar clic en el botón "Confirmar Reporte OPEC", con el fin de generar la certificación del empleo reportado.

The screenshot shows a page titled "EMPLEO" with a sub-header "Información del empleo". The page contains a table with columns for "EMPLEO", "EMPLEADOR", "EMPLEADO", and "EMPLEADOR". The table has several rows of data. Below the table, there is a section titled "INFORMACIÓN DEL EMPLEO" with a "Confirmar Reporte OPEC" button. At the bottom of the page, there are three buttons: "Volver", "Confirmar Reporte OPEC", and "Salir".

La certificación podrá ser consultada en el módulo "Convocatorias", pantalla "Listado de empleos", sección "Descripción" seleccionando en botón "Reporte OPEC".



### 3. Solicitar uso de listas de elegibles.

El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los **"mismos empleos"** identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace "Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC" o "PQRS".



En la opción "Ventanilla Única", pestaña "Tipo solicitud" seleccionar la opción "Petición" y posteriormente "Listas de Elegibles"; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicionó la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

  
**FRIDOLE BALLEÑ DUQUE**  
 Presidente

Elaboró: Dirección de Administración de Carrera Administrativa.  
 Revisó: Fredy Torres, Asesora Presidencial  
 Clara P. Daspocho, Comisionado Fridole D.D.



ALCALDÍA DE  
SANTAGO DE CALI  
DIRECCIÓN GENERAL ESTRATÉGICA  
PLANEACIÓN INSTITUCIONAL

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN  
(MIPG)

PLAN ANUAL DE VACANTES

MEDE01.05.04.F008.F005

VERSION

004

FECHA: Enero 12 de 2022						VICENCIA: 2022						
ORGANISMO	CANTIDAD	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	ÁREA FUNCIONAL		PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO	ESTADO ACTUAL			MECANISMO DE PROVISIÓN DEFINITIVA	
					DEPENDENCIA	PROCESO		ENCARGO	PROVISIONAL	VACIO	PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO	PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO
Dpto Adm de Hacienda	1	Asesor	105	01	SIN AREA	GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA	Asesorar en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos que garanticen de manera integral la gestión presupuestal, financiera, contable y			1		1
Dpto Adm de Desarrollo e Innovación Inst	1	Profesional Especializado	222	06	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	GESTIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL	Desarrollar las acciones relacionadas con el sistema de seguridad social integral de los servidores públicos activos y pensionados del Administración Central.	1			1	
Dpto Adm de Gestión Jurídica Pública	1	Profesional Especializado	222	06	SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL Y PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO	GESTIÓN JURÍDICA	Coordinar y controlar que los actos jurídicos cumplan con la Constitución y la Ley, en prevención del daño antijurídico, siguiendo procedimientos establecidos.		1			1
Sec. de Infraestructura	1	Profesional Especializado	222	08	TRANSVERSAL	GESTIÓN JURÍDICA	Implementar acciones de naturaleza jurídica, mediante la aplicación de conocimientos profesionales especializados, metodologías, normatividad y técnicas,			1		1
Secretaría de Cultura	1	Profesional Especializado	222	05	SUBSECRETARÍA DE PATRIMONIO, BIBLIOTECAS E IN	SIN PROCESO	Dirigir, coordinar y controlar la organización y el funcionamiento del archivo histórico del Municipio de Santiago de Cali, con la finalidad de custodiar,				1	
Sub de Trámites, Serv y Gestion Document	1	Profesional Especializado	222	06	SIN AREA TRANSVERSAL	GESTIÓN DOCUMENTAL	Proponer y coordinar las acciones necesarias para la aplicación e implementación de la Ley General de Archivos, normativa vigente y principios rectores del	1				1
Sec. de Salud Pública	1	Médico General Médico	211	05	SIN AREA	SIN PROCESO	Aplicar sus conocimientos para el desarrollo de Planes, proyectos y programas en el marco del proceso de Servicio de Salud Pública, Manejo integral del riesgo y	1				1
Sec. de Salud Pública	1	Médico General Médico	211	05	SIN AREA	SIN PROCESO	Aplicar sus conocimientos para el desarrollo de Planes, proyectos y programas en el marco del proceso de Servicio de Salud Pública, Manejo integral del riesgo y		1		1	
Sec. de Salud Pública	1	Médico Especialista	213	06	SIN AREA	SIN PROCESO	Desarrollar procesos esenciales de la atención en salud pública para ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales, siguiendo procedimientos establecidos.	1				1
Sec. de Movilidad	5	Profesional Universitario	219	04	SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y SEGURIDAD VIAL	SIN PROCESO	Desarrollar acciones que garanticen el debido proceso a los presuntos infractores a las normas del tránsito y transporte, así como de las normas ambientales	5				5

Soc. de Movilidad	1	Profesional Universitario	219	04	SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y SEGURIDAD VIAL	SIN PROCESO	Desarrollar acciones que garanticen el debido proceso a los presuntos infractores a las normas del tránsito y transporte, así como de las normas ambientales aplicables, cumpliendo con términos y normalidad local.	1			1
Dpto. Adm. de Desarrollo e Innovación Inst.	1	Profesional Universitario	219	04	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	GESTIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL	Coordinar la realización de las actividades relacionadas con la gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de los servidores públicos del municipio de Santiago de Cali.	1			1
Dpto. Adm. de Control Interno	1	Profesional Universitario	219	04	SIN ÁREA	SIN PROCESO	Coordinar los mecanismos de evaluación y seguimiento, en armonía con el marco legal y normas concordantes, para asegurar que los objetivos de cada una de las dependencias se cumplan.			1	1
Sec. de Educación	1	Profesional Universitario	219	04	SIN ÁREA TRANSVERSAL	PLANEACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	Coordinar acciones dirigidas a la planeación del organismo, siguiendo procedimientos, metodologías y afijos establecidos.			1	1
Sec. de Infraestructura	1	Profesional Universitario	219	04	SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL	DESARROLLO FÍSICO	Coordinar la ejecución y supervisión de los proyectos de infraestructura vial del municipio, siguiendo procedimientos establecidos.			1	1
Sec. de Salud Pública	1	Profesional Universitario	215	04	SIN ARFA	SERVICIO DE SALUD PÚBLICA	Coordinar y supervisar los procedimientos en el desarrollo de planes, programas y proyectos institucionales en el marco del Sistema General de	1			1
Sec. de Vivienda Social y Habitat	1	Profesional Universitario	219	04	SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SUBSIDIO Y OFERTA DE VIVIENDA	SIN PROCESO	Ejecutar las acciones necesarias en la Subsecretaría, en cumplimiento de los programas de interés social en el municipio de Santiago de Cali, realizando los análisis			1	1
Secretaría de Turismo	1	Profesional Universitario	219	04	SIN ÁREA	SIN PROCESO	Coordinar los equipos de trabajo que desarrollan los temas relacionados con el apoyo transversal a la gestión y otros aspectos técnicos estratégicos	1			1
Dpto. Adm. de Gestión Jurídica Pública	1	Profesional Universitario	219	04	SUBDIRECCIÓN DE DOCTRINA Y ASUNTOS NORMATIVOS	SIN PROCESO	Desarrollar las actividades tendientes a absolver consultas, resolver recursos, proyectar conceptos y prestar asistencia jurídica, de conformidad con el	1			1
Dpto. Adm. de Control Interno	1	Profesional Universitario	219	04	SIN ÁREA	SIN PROCESO	Coordinar con los organismos de la Administración Central Municipal la rendición de los informes, la atención a requerimientos y solicitudes de información,			1	1
Sec. de Seguridad y Justicia	1	Inspector de Policía Urb. CAT, Especial	233	04	SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA	CONVIVENCIA Y FORTALECIMIENTO SOCIAL	Conocer, instruir y fallar conforme a su competencia, los comportamientos contrarios a la convivencia, aplicando el Código Nacional de Policía	1			1
Sec. de Movilidad	1	Comandante de Tránsito	290	01	SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD	GESTIÓN DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Planear, coordinar, programar y controlar las actividades relacionadas con el control a la movilidad, flujos peatonales, vehiculares y de transporte con el fin	1			1
Sec. de Movilidad	1	Profesional Universitario	219	02	SIN ÁREA TRANSVERSAL	GESTIÓN JURÍDICA	Ejecutar las acciones jurídicas necesarias para apoyar los procesos del organismo, siguiendo procedimientos y normas vigentes.			1	1
Sec. de Salud Pública	1	Profesional Universitario	219	02	SIN ARFA TRANSVERSAL	GESTIÓN JURÍDICA	Facilitar las acciones jurídicas necesarias para apoyar los procesos del organismo, siguiendo procedimientos y normas vigentes.			1	1
Secretaría de Bienestar Social	1	Profesional Universitario	219	02	SIN ÁREA TRANSVERSAL	GESTIÓN JURÍDICA	Facilitar las acciones jurídicas necesarias para apoyar los procesos del organismo, siguiendo procedimientos y normas vigentes.			1	1
Sec. de Seguridad y Justicia	2	Profesional Universitario	219	02	SIN ÁREA TRANSVERSAL	GESTIÓN JURÍDICA	Ejecutar las acciones jurídicas necesarias para apoyar los procesos del organismo, siguiendo procedimientos y normas vigentes.	1		1	2
Dpto. Adm. de Desarrollo e Innovación Inst.	1	Profesional Universitario	219	02	SIN ÁREA TRANSVERSAL	GESTIÓN JURÍDICA	Ejecutar las acciones jurídicas necesarias para apoyar los procesos del organismo, siguiendo procedimientos y normas vigentes.	1			1

21

Dpto. Activo de Gestión Jurídica Pública	1	Profesional Universitario	219	02	SIN AREA TRANSVERSAL	GESTION DE FINANZAS PÚBLICAS	Desarrollar actividades para la clasificación, codificación y registro de las operaciones presupuestales del organismo, de acuerdo con las	1					1
Secretaría de Bienestar Social	1	Profesional Universitario	219	02	SIN AREA TRANSVERSAL	GESTION DE FINANZAS PÚBLICAS	Desarrollar actividades para la clasificación, codificación y registro de las operaciones presupuestales del organismo, de acuerdo con las	1					1
Dpto Adm de Desarrollo e Innovación Incl	1	Profesional Universitario	219	02	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	GESTIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL	Garantizar el aseguramiento al Sistema de Seguridad Social Integral de los servidores públicos de la alcaldía y su núcleo familiar ante las entidades que intervienen	1					1
Dpto Activo de Hacienda	1	Profesional Universitario	219	02	SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL	ADMINISTRACIÓN DE TESORERÍA	Desarrollar las actividades necesarias para el registro y asignación del plan anualizado de caja del Municipio, realizando el análisis financiero de los meses	1					1
Dpto Activo de Hacienda	1	Profesional Universitario	219	02	SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL	ADMINISTRACIÓN DE TESORERÍA	Ejecutar las acciones necesarias para garantizar el mantenimiento actualizado, correcto y conciliación eficiente y oportuna de las cuentas bancarias del	1					1
Dpto. Activo de Control Interno	1	Profesional Universitario	219	02	SIN AREA TRANSVERSAL	APOYO ADMINISTRATIVO	Realizar actividades relacionadas con las situaciones administrativas, actos administrativos y/o sistemas de información del sector público y gestión de recursos en				1		1
Sec. de Movilidad	1	Profesional Universitario	219	02	OFICINA DE CONTRAVENCIONES	CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO	Desarrollar actividades legales y administrativas dentro del proceso contravencional a las normas de tránsito conforme a los procedimientos establecidos y a la	1					1
Sec. de Movilidad	1	Profesional Universitario	219	02	SIN AREA TRANSVERSAL	APOYO ADMINISTRATIVO	Realizar actividades relacionadas con las situaciones administrativas, actos administrativos y/o sistemas de información del sector público y gestión de recursos en	1					1
Sec. de Seguridad y Justicia	1	Profesional Universitario	219	02	SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA	CONVIVENCIA Y FORTALECIMIENTO SOCIAL	Realizar actividades para apoyar las funciones de las comisarías de familia, cumpliendo las normas vigentes y siguiendo procedimientos establecidos.				1		1
Sec. de Seguridad y Justicia	1	Profesional Universitario	219	02	SIN AREA TRANSVERSAL	APOYO ADMINISTRATIVO	Realizar actividades relacionadas con las situaciones administrativas, actos administrativos y/o sistemas de información del sector público y gestión de recursos en	1					1
Secretaría de Bienestar Social	2	Profesional Universitario	219	02	SUBSECRETARÍA DE POBLACIONES Y ETNIAS	ATENCIÓN A LA COMUNIDAD Y GRUPOS POBLACIONALES	Ejecutar la implementación de los planes, programas y proyectos definidos por la secretaría para las poblaciones de acuerdo con la normativa vigente.		1	1			2
Sub de Gest. Estrateg del Talento Humano	1	Profesional Universitario	219	02	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	LICUACIONES LABORALES	Coordinar la liquidación de la nómina del personal pensionado y del auxilio de cesantías y otras PRESTACIONES sociales de los servidores públicos de	1					1
Sec de Desarrollo Territorial y Particip	1	Profesional Universitario	219	02	SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN	PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y GESTIÓN COMUNITARIA	Desarrollar acciones de vigilancia y control a organismos comunales, así como de promoción y formación encaminadas a fomentar la participación				1		1
Dpto Activo de Planeación	1	Profesional Universitario	219	02	SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL	PLANEACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	Implementar y administrar herramientas e instrumentos que apoyen el proceso formulación, programación, ejecución y seguimiento del presupuesto de inversión y				1		1
Sec. de Salud Pública	1	Profesional Universitario Area Salud	237	02	SIN AREA	SERVICIO DE SALUD PÚBLICA	Desarrollar acciones para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos para la gestión intersectorial y comunitaria sobre los determinantes				1		1
Sec. de Salud Pública	1	Profesional Universitario Area Salud	237	02	SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y PRODUCCIÓN SOCIAL DE LA SALUD	SERVICIO DE SALUD PÚBLICA	Realizar análisis microbiológico y toxicológico de aguas y de alimentos, como apoyo a la vigilancia en salud ambiental, de acuerdo con los protocolos, normas				1		1
Sec. de Educación	1	Profesional Universitario	219	01	SIN AREA TRANSVERSAL	APOYO ADMINISTRATIVO	Llevar a cabo actividades necesarias para el desarrollo de planes, programas y proyectos del proceso en el que participa el empleo mediante la aplicación de				1		1

9

Sec. de Salud Pública	1	Profesional Universitario	219	D1	SIN AREA TRANSVERSAL	APOYO ADMINISTRATIVO	Llevar a cabo actividades necesarias para el desarrollo de planes, programas y proyectos del proceso en el que participa el empleo, mediante la ejecución de	1			1
Sec. de Seguridad y Justicia	1	Profesional Universitario	219	D1	SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA	SIN PROCESO	Llevar a cabo actividades de acompañamiento para apoyar a los contristas de familia en cumplimiento de las normas vigentes y siguiendo procedimientos		1		1
Sec. de Salud Pública	1	Enfermero	243	D1	SIN AREA	SERVICIO DE SALUD PÚBLICA	Ejecutar acciones en la gestión de la promoción y prevención de la salud, del aseguramiento, del desarrollo y prestación de servicios de salud para el		1	1	
Sec. de Movilidad	213	Agente de Tránsito	340	03	SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y SEGURIDAD VIAL	GESTIÓN DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Regular, vigilar y controlar la movilidad del tránsito vehicular y peatonal a través del desarrollo de funciones preventivas, de asistencia técnica y	210	3	210	3
Sec. de Seguridad y Justicia	2	Técnico Operativo	314	03	SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	SIN PROCESO	Brindar soporte y asistencia técnica en las actividades de inspección, control y vigilancia a los establecimientos de comercio, verificando la		2		2
Sec. de Salud Pública	1	Técnico Operativo	314	03	SIN AREA TRANSVERSAL	APOYO ADMINISTRATIVO	Desarrollar actividades de apoyo en la gestión de las situaciones administrativas ocurridas en el organismo, siguiendo procedimientos establecidos.		1		1
Sec. de Desarrollo Territorial y Particip.	1	Técnico Operativo	314	03	SIN AREA TRANSVERSAL	APOYO ADMINISTRATIVO	Desarrollar actividades de apoyo en la gestión de las situaciones administrativas ocurridas en el organismo, siguiendo procedimientos establecidos.		1		1
Secretaría de Turismo	1	Técnico Operativo	314	03	SIN AREA TRANSVERSAL	ADMINISTRACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	Desarrollar actividades de apoyo informático, siguiendo protocolos y procedimientos establecidos.		1		1
Dpto. Adm. de Desarrollo e Innovación Inst.	1	Técnico Operativo	314	03	SIN AREA TRANSVERSAL	GESTIÓN DOCUMENTAL	Apoyar el desarrollo de actividades relacionadas con la administración del sistema de gestión documental para el organismo siguiendo procedimientos establecidos.	1			1
Dpto. Adm. de Desarrollo e Innovación Inst.	1	Técnico Operativo	314	03	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	LIQUIDACIONES LABORALES	Brindar soporte y asistencia técnica para la liquidación de la nómina de servidores públicos y el personal pensionado y del auxilio de cesantías y otras	1			1
Dpto. Activo de Gestión del Medio Amb.	1	Técnico Operativo	314	03	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE CALIDAD AMBIENTAL	CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO	Brindar soporte y asistencia técnica en las actuaciones jurídicas relacionadas con las sanciones administrativas en materia ambiental y la expedición de actos	1			1
Dpto. Activo de Hacienda	1	Técnico Operativo	314	03	SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES	GESTIÓN TRIBUTARIA	Brindar soporte y asistencia técnica en las actividades relacionadas con el manejo de la cuenta corriente y atención al contribuyente, siguiendo procedimientos		1		1
Dpto. Activo de Control Interno	1	Técnico Operativo	314	03	SIN AREA	CONTROL INTERNO A LA GESTIÓN	Brindar soporte, asistencia técnica y operativa al desarrollo de las actividades del proceso de control interno a la gestión, siguiendo los procedimientos	1			1
Sec. de Seguridad y Justicia	1	Técnico Operativo	314	03	SIN AREA	CONVIVENCIA Y FORTALECIMIENTO SOCIAL	Brindar soporte y asistencia técnica en las actividades relacionadas a la resolución de conflictos, verificando la implementación de las normas vigentes y de los	1			1
Sec. de Seguridad y Justicia	1	Técnico Operativo	314	03	SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	SIN PROCESO	Brindar soporte y asistencia técnica en los operativos de recuperación de espacio público y control de zonas recuperadas, siguiendo procedimientos y normativa		1		1
Sec. de Seguridad y Justicia	1	Técnico Operativo	314	03	SIN AREA TRANSVERSAL	PLANEACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	Brindar soporte y asistencia técnica en las actividades relacionadas con la planeación y la gestión de los proyectos de inversión del organismo, elaborando los	1			1
Sec. de Seguridad y Justicia	1	Técnico Operativo	314	03	SIN AREA TRANSVERSAL	GESTIÓN JURÍDICA	Apoyar las labores relacionadas con el área jurídica del organismo, siguiendo procedimientos establecidos.	1			1

af  
P

Unid Adm Esp de Gestion Bienes y Servici	1	Técnico Operativo	334	03	SIN AREA	ADMINISTRACIÓN DE BIENES, INMUEBLES, MUEBLES Y AUTOMOTORES	Brindar soporte y asistencia técnica en las actividades relacionadas con la administración de los bienes muebles y automotores del organismo, teniendo en	1				1
Sec. de Salud Pública	3	Técnico Area Salud	323	01	SIN AREA	SERVICIO DE SALUD PÚBLICA	Aplicar sus conocimientos técnicos en la realización de las acciones planeadas en el territorio para lograr los objetivos en los procedimientos de promoción de		2	1		3
Sec. de Salud Pública	2	Técnico Area Salud	323	05	SIN AREA	SERVICIO DE SALUD PÚBLICA	Aplicar sus conocimientos técnicos en la planeación, promoción y prevención de la salud en el aseguramiento, desarrollo y prestación de servicios que		1	1		2
Opfo Adm de Desarrollo e Innovación Inst	1	Técnico Administrativo	387	03	SIN AREA TRANSVERSAL	PLANEACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	Brindar soporte y asistencia técnica en las actividades de planeación y banco de proyectos del organismo, elaborando los ordames respectivos			1		1
Donde se ubique el empleo	20	Auxiliar Administrativo	407	05	SIN AREA TRANSVERSAL	AREA TRANSVERSAL	Realizan labores de apoyo a la gestión, manejo y consolidación de la información, atención al público personal y telefónica, manejo de correspondencia	1	12	7		20
Donde se ubique el empleo	8	Auxiliar Administrativo	407	06	SIN AREA TRANSVERSAL	AREA TRANSVERSAL	Apoyar las actividades de orden administrativo y operativo del nivel superior, manteniendo la aplicación de procedimientos y herramientas tecnológicas	2		6		8
Donde se ubique el empleo	9	Secretario	440	05	SIN AREA TRANSVERSAL	AREA TRANSVERSAL	Desempeñar labores secretariales en el organismo al cual sea asignado, asistiendo al jefe inmediato, dando soporte a las actividades básicas de gestión		6	3		9
Sec. de Salud Pública	2	Auxiliar Area Salud	412	05	SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SERVICIO DE SALUD PÚBLICA	Llevar a cabo acciones de apoyo administrativas y de sistemas de información del servicio de salud pública, siguiendo procedimientos establecidos.		1	1		2
Sec. de Salud Pública	1	Auxiliar Area Salud	412	06	SIN AREA	SIN PROCESO	Llevar a cabo acciones de apoyo administrativas, de sistemas de información y de ejecución de promoción y prevención en salud		1			1
Opfo Activo de Hacienda	1	Secretario Ejecutivo	425	06	SIN AREA TRANSVERSAL	AREA TRANSVERSAL	Asistir al jefe del organismo o dependencia en labores secretariales y atención al público, dando soporte a las actividades básicas de la gestión documental y			1		1
Sec. de Salud Pública	1	Secretario Ejecutivo	425	08	SIN AREA TRANSVERSAL	AREA TRANSVERSAL	Asistir al jefe del organismo o dependencia en labores secretariales y atención al público, dando soporte a las actividades básicas de la gestión documental y			1		1
Secretaría de Bienestar Social	1	Secretario Ejecutivo	475	06	SIN AREA TRANSVERSAL	AREA TRANSVERSAL	Asistir al jefe del organismo o dependencia en labores secretariales y atención al público, dando soporte a las actividades básicas de la gestión documental y			1		1
Sec. de Educación	5	Profesional Universitario	219	04	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	SIN PROCESO	Desarrollar los procesos de apoyo administrativo en las instituciones educativas, siguiendo los procedimientos establecidos y la normatividad vigente.			5		5
Sec. de Educación	2	Profesional Universitario	219	02	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	SIN PROCESO	Participar en la ejecución de los procesos del plan de apoyo administrativo en las instituciones educativas, registrando los procedimientos establecidos y la		1	1		2
Sec. de Educación	2	Técnico Administrativo	387	03	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	SIN PROCESO	Brindar soporte y asistencia en las actividades necesarias para el funcionamiento administrativo de las instituciones educativas en los diferentes procesos,			2		2
Sec. de Educación	9	Técnico Operativo	314	03	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	SIN PROCESO	Brindar soporte y asistencia técnica en la administración, manejo y control del fondo de servicios educativos de las instituciones educativas, siguiendo	1		8		9
Sec. de Educación	4	Auxiliar Administrativo	407	06	SIN AREA	TRANSVERSAL	Apoyar las actividades de orden administrativo y operativo del nivel superior, mediante la aplicación de procedimientos y herramientas tecnológicas			4		4

Sec. de Educación	2	Secretario Ejecutivo	425	09	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	SIN PROCESO	Asistir en labores secretariales y de atención al público al sector de la institución educativa, dando soporte a las actividades básicas de la gestión documental y			2		2				
Sec. de Educación	10	Secretario	440	05	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	SIN PROCESO	Desempeñar labores secretariales en el organismo al cual sea asignado, asistiendo al jefe inmediato, dando soporte a las actividades básicas de gestión	10				10				
Sec. de Educación	4	Auxiliar Administrativo	497	04	SIN AREA	TRANSVERSAL	Desempeñar actividades de apoyo en el proceso de gestión de apoyo administrativo en las instituciones educativas, siguiendo los procedimientos establecidos.	1	3			4				
Sec. de Educación	83	Calador	477	02	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	SIN PROCESO	Desempeñar labores de custodia y vigilancia en las instituciones educativas con el fin de conservar la tranquilidad y seguridad de bienes, funcionarios y	71	12	33		50				
Sec. de Educación	225	Auxiliar de Servicios Generales	470	01	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	SIN PROCESO	Realizar labores de apoyo, atención y de simple ejecución propias de los servicios generales que contribuyan al buen funcionamiento de las instituciones	202	23	225						
Sec. de Educación	1	Operario	487	01	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	SIN PROCESO	Desarrollar labores básicas de mantenimiento, conservación y reparación de infraestructura y/o equipos y elementos en las instituciones educativas.			1		1				
<b>TOTAL VACANTES:</b>								<b>677</b>	<b>TOTAL POR ESTADO Y PROVISIÓN:</b>			<b>33</b>	<b>530</b>	<b>114</b>	<b>475</b>	<b>202</b>

Elaborado por:

Firma:

Nombre: Claudia Patricia Charria Rivera - Luisa Fernanda Trujillo Calcedo

Cargo: Profesional Universitario - Técnico Operario

Aprobado por:

Firma:

Nombre: Rafael Fernando Muñoz Carón

Cargo: Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano

Aprobado por:

Firma:

Nombre: Claudia Patricia Malroquén Cano

Cargo: Director de Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 3323 DE 2021**  
**04-10-2021**



**20212320033235**

*“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165”*

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y en cumplimiento de la orden proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y

**CONSIDERANDO:**

Que en ejercicio de las competencias constitucionales y legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC – 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001216 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y aclarado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, por medio del cual se establecen las reglas que rigen el Proceso de Selección No. 437 de 2017, correspondiente a la Gobernación del Valle del Cauca.

Que el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.565.822 se inscribió en el empleo identificado con el código OPEC No. 56249, denominado Celador, código 477, grado 02, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Gobernación del Valle del Cauca.

Que dentro del citado proceso de selección por méritos, la CNSC procedió a expedir la Resolución No. 20202320005835 del 13 de enero del 2020, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer OCHO (8) vacantes definitivas del empleo, denominado Celador, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 56249, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles el 16 de enero de 2020, cuya firmeza se dio el 24 del mismo mes y año, y en la cual el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, ocupó la posición número 10.

Que el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, promovió Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público por concurso de mérito y principio de confianza legítima; por el presunto incumplimiento a lo previsto en la Ley 1960 de 2019 y, pretendió que las accionadas autorizaran y dieran uso de la lista de elegibles de la OPEC 56249 en uno de los empleos que se encuentren en provisionalidad, en encargo o vacantes o declarador desiertos del empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2, para que el accionante pueda optar por una de ellas, trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, radicado con el No. 2021-00165-00; instancia que mediante fallo judicial del 21 de julio de 2021 y notificado a la CNSC el 22 del mismo mes y año, resolvió.

Mediante sentencia proferida el 21 de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, resolvió:

“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165”

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima y dignidad humana del ciudadano **RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO** y de todas las personas que conforman las listas de elegibles de las opec que ofertaron el cargo “Celador, Código 477, Grado 2” en la Gobernación del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en un término que no supere los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, oferte los cargos del referido empleo que hayan sido declarados desiertos y elabore una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito conformada por todas las personas de las listas de elegibles de las OPEC que ofertaron el cargo de “Celador, Código 477, Grado 2” de la Gobernación del Valle del Cauca que no alcanzaron a ser nombradas inicialmente en las vacantes a las que directamente aspiraron. Dicho proceso no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del acto administrativo que oferte las vacantes, término en el cual, deberá enviar la lista de elegibles a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**.

**TERCERO: ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, que, una vez recibida la lista de elegibles por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y previa realización de “audiencia de escogencia de plazas a través de las tecnologías de la información”, deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del listado.

**CUARTO: ADVERTIR** al actor **RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO**, que el amparo no implica per se el nombramiento en periodo de prueba en el cargo al cual aspira, pues ello dependerá de la posición que ocupe en estricto orden de mérito con respecto a los demás elegibles que se postulen a la convocatoria. Por lo anterior, en caso de no ser favorable a sus intereses deberá ineludiblemente acudir al Juez contencioso administrativo para definir la legalidad del acto administrativo que se profiera (...)

Que la CNSC impugnó el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, trámite que fue resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia de 01 de septiembre de 2021, notificado a la CNSC el 03 del mismo mes y año, resolvió, en la cual resolvió:

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Sentencia No. 84 proferida el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la acción de tutela promovida por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO en contra de la CNSC y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA con la ADICION de su PUNTO PRIMERO en cuanto que la oferta de los cargos por parte de la CNSC se hará, previo REPORTE que a ella le haga la Gobernación del Valle del Cauca de las vacantes definitivas de los cargos de celador, código 477, grado 2 ocupados en provisionalidad y de los que hayan sido declarados desiertos o vacantes, para lo que se le concederá el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión para que realice y entregue a la CNSC tal reporte, a continuación de los cuales correrá el tiempo para cumplir lo ordenado por parte de la CNSC.(...)

Que mediante radicado de entrada 20213201494002 de 9 de septiembre de 2021 la Gobernación del Valle del Cauca señaló, entre otros, frente al cumplimiento del fallo lo siguiente:

“(...) ruego a usted tener en cuenta la información que se le brinda a través del presente documento, ya que consideramos que solo será posible ofertar aquellas plazas que no impliquen cercenar derechos predicables a otras personas de igual o superior naturaleza a aquellos que se pretenden proteger con la decisión judicial (...) Para los efectos mencionados se adosa al presente escrito un listado de las personas que ocupando el cargo en provisionalidad vacancia definitiva y que debido al transcurso inexorable del tiempo al parecer, de la oficina competente de la Secretaría de Educación Departamental, han adquirido el estatus de prepensionados (...) (sic)

De conformidad con las órdenes judiciales de las vacantes definitivas de los cargos de celador, código 447, grado 2 ocupados en provisionalidad y de los que hayan sido declarados desiertos o vacantes son los siguientes:

“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165”

OCUPADA POR PROVISIONALES	
CIUDAD	CANTIDAD DE VACANTES
Alcalá (Valle)	1
Candelaria (Valle)	1
Dagua (Valle)	1
Dagua (Valle)	1
El Cerrito (Valle)	2
Pradera (Valle)	1
Yotoco (Valle)	1
Zarzal (Valle)	1
Guacarí (Valle)	1
Guacarí (Valle)	1
Guacarí (Valle)	1
En esta vacante se reintegró al señor WILMER BEJARANO PIZARRO, mediante Sentencia de Tutela N° 45 del 21 de mayo de 2020, dimanada por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GUACARI-VALLE	1

Se hace necesario precisar que 4 de las vacantes ocupadas en provisionalidad relacionadas a continuación fueron retirados en ocasión a la Convocatoria 437 de 2017 y mediante orden judicial se efectúa el reintegro por la Calidad de prepensionados que ostentan (sic) (...)

Que en atención a ello, con el fin de dar estricto cumplimiento del fallo judicial proferido en segunda instancia, mediante oficio con radicado de salida 20212321207501 de 15 de septiembre de 2021, la CNSC requirió a la Gobernación del Valle del Cauca para dar claridad a la información entregada, toda vez que, de la misma, era imposible establecer las vacantes definitivas reales reportadas, en los siguientes términos:

“(...) Así las cosas, verificada la información por usted entregada se identifica que la misma no es clara toda vez que, **no es posible identificar cuántas vacantes y sobre qué empleos la Gobernación pretende dar cumplimiento al fallo de tutela.** Es por ello que mediante oficio, radicado 20211021165571 de 3 de septiembre, remitido por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, se le solicitó establecer el reporte en SIMO de las vacantes definitivas de conformidad con lo dispuesto en la orden judicial e indicar los códigos OPEC bajo los cuáles se encontraba el referido reporte. (...)

De esta manera solicitamos a la Gobernación, en cumplimiento del fallo de segunda instancia referido, emita la siguiente información, correspondiente al cargo denominado Celador, código 477, grado 2:

1. Indicar **con qué código OPEC** se encuentran reportados los empleos con nombramiento en provisionalidad.
2. Indicar **con qué código OPEC** se encuentran reportadas las vacantes correspondientes a los empleos que fueron declarados desiertos con ocasión del proceso de Selección 437 de 2017.
3. Indicar **con qué código OPEC** se encuentran reportados en SIMO los empleos actualmente vacantes.” (negrilla fuera de texto)

Que la citada entidad territorial mediante oficio con radicado de entrada 20213201549572 de 22 de septiembre de 2021, reportó a la CNSC las siguientes vacantes definitivas:

VACANTES PARA DAR CUMPLIMIENTO A FALLO, OCUPADAS POR PROVISIONALES		
CIUDAD	CANTIDAD DE VACANTES	OPEC
Alcalá (Valle)	1	Vacante nueva
Candelaria (Valle)	1	Vacante nueva
Dagua (Valle)	1	66409
Dagua (Valle)	1	66637
El Cerrito (Valle)	2	66669 y 66403
Pradera (Valle)	1	66411
Yotoco (Valle)	1	67915
Zarzal (Valle)	1	66697
Guacarí (Valle)	1	Vacante nueva
Guacarí (Valle)	1	66405

Que en virtud de la información parcial entregada por la Gobernación del Valle del Cauca, mediante radicado de salida 20212321264791 de 23 de septiembre de 2021, la CNSC requirió nuevamente a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA en el siguiente sentido:

“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165”

“Verificada la información anterior se constata que la entidad hace caso omiso a la solicitud del 3 de septiembre con radicado 2021102116557, remitido por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, donde se le solicitó **establecer el reporte en SIMO de las vacantes definitivas de conformidad con lo dispuesto en la orden judicial e indicar los códigos OPEC bajo los cuáles se encontraba el referido reporte**; así como a la solicitud enviada en oficio 20212321207501 de 15 de septiembre de 2021 donde se solicitó específicamente indicar **con qué código OPEC se encuentran reportados en SIMO los empleos actualmente vacantes pues, para el caso de las denominadas por ustedes como “vacante nueva” de Alcalá, Candelaria y Guacarí, esta Comisión no puede determinar su cargue en el sistema para proceder a expedir la correspondiente lista de elegibles.**”

Que la Gobernación del Valle del Cauca mediante oficio de 28 de septiembre de 2021 con radicado 20213201575412 da respuesta al segundo requerimiento remitiendo la siguiente información:

“(…) Resolución Nº 7079 de 2020 de 16-07-2020. Expedida por la comisión nacional del servicio civil. "Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	36297	Celador	477	2	1
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	36316	Celador	477	2	1
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	36331	Celador	477	2	2
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	36334	Celador	477	2	1

Empleos cubiertos en provisionalidad. Reportados a través de aplicativo SIMO de acuerdo a la circular externa 015 de 2020

IDENTIFICADOR DEL EMPLEO	IDENTIFICADOR DE LA VACANTE	OBSERVACION DE OPEC
152694	67855	PREPENSIONADO REINTEGRO POR ORDEN JUDICIAL
152694	67911	PREPENSIONADO REINTEGRO POR ORDEN JUDICIAL
152694	66713	PREPENSIONADO REINTEGRO POR ORDEN JUDICIAL
152694	66549	PREPENSIONADO
152694	66581	PREPENSIONADO
152694	66597	PREPENSIONADO
152694	66611	PREPENSIONADO
152694	66615	PREPENSIONADA
152694	66637	
152694	66659	PREPENSIONADA
152694	66669	
152694	66671	PREPENSIONADO
152694	66677	PREPENSIONADO
152694	66679	PREPENSIONADO
152694	66681	PREPENSIONADO
152694	66697	
152694	66705	PREPENSIONADO
152694	66723	PREPENSIONADO
152694	66729	PREPENSIONADO
152694	66739	PREPENSIONADO
152694	67879	PREPENSIONADO

IDENTIFICADOR DEL EMPLEO	IDENTIFICADOR DE LA VACANTE	OBSERVACION DE OPEC
152694	67899	PREPENSIONADO
152694	67901	PREPENSIONADO
152694	67915	
154057	66387	PREPENSIONADO
154057	66389	PREPENSIONADO
154057	66391	PREPENSIONADO
154057	66395	PREPENSIONADO
154057	66397	PREPENSIONADO
154057	66401	PREPENSIONADO
154057	66403	
154057	66405	
154057	66409	
154057	66411	

(...)

Que validada la información entregada por la Gobernación del Valle del Cauca, se establece que la misma es confusa y diferente en cada una de las comunicaciones enviadas a la CNSC, y que no se da

*“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165”*

claridad frente a la cantidad de vacantes definitivas reales existentes en la entidad territorial para el empleo de Celador con código 447 grado 2, ni se resolvieron los requerimientos puntuales y precisos que ha realizado la CNSC conforme a lo ordenado en los fallos de tutela.

Que ante la insistencia de la Gobernación del Valle del Cauca en no brindar a la CNSC que la entidad no ha efectuado un reporte claro, veraz y totalizado de las vacantes definitivas existentes en su planta de personal, esta Comisión Nacional procedió a verificar la información registrada por la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA a través del Sistema – SIMO 4.0, en cumplimiento de lo establecido en la circular 012 de 2020<sup>1</sup>, la cual dispone:

*“(...) Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.*

*\* Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el nuevo módulo OPEC, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.(...)”*

Que de conformidad con las disposiciones del artículo 2° de la Ley 1960 de 2019 y del artículo 2.2.6.34 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto Reglamentario 051 de 2018, corresponde a *“los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ... reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) ..., con la periodicidad y los lineamientos que ésta establezca”*.

Que en consonancia con lo anterior, mediante certificación de 30 de septiembre de 2021 expedida por el Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la CNSC, que hace parte integral de la presente resolución, se certificó que:

*“Una vez validada la información en la base de datos del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, donde reposan los datos de los empleos registrados por la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Nit. 89039902 se encuentra que para el empleo: CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 2 OPEC 152694, se registraron 25 vacantes en el Sistema SIMO 4.0”*

Que, de conformidad con las disposiciones del artículo 2° de la Ley 1960 de 2019 y del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, *“los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la (...), deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo (...) OPEC (...), con la periodicidad y los lineamientos que ésta establezca”*.

Que, de esta manera, se identifica que, a fecha de 30 de septiembre de 2021, la Gobernación de Valle del Cauca con NIT. 890399029 ha reportado un total de 25 vacantes para el empleo de Celador, con Código 447 y Grado 2 identificado la OPEC número 152694, por lo que, para dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela confirmado y adicionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se procederá con la expedición de lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito para proveer las 25 vacantes definitivas reportadas por la Gobernación del Valle del Cauca a través de SIMO 4.0.

Que de otra parte, es del caso precisar que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor José Darley Giraldo Martínez, expediente Nro. 76001-33-33-006-2021-00163-00, emitió fallo de tutela en el cual dispuso:

*“(...) **SEGUNDO. ORDENAR al Departamento del Valle del Cauca y a la Comisión Nacional el Servicio Civil que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen todos los trámites administrativos pertinentes, para que en el caso del accionante señor José Darley Giraldo***

<sup>1</sup> “Instrucciones para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO”

“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165”

**Martínez**, se dé cumplimiento a lo ordenando en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, en consecuencia, **se utilice la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC -20202320005465 del 13 de enero de 2020; para proveer el cargo denominado Celador, Código 477, Grado 2**, en la vacante generada en la Institución Educativa “Jorge Issacs” del corregimiento El Villar del municipio de Ansermanuevo o en otra equivalente que se encuentre en provisionalidad, encargo o vacante, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Valle del Cauca.

En todo caso el nombramiento y la posesión en periodo de prueba deberán hacerse en un plazo máximo de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio del cargo.

Así mismo, tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Gobernación del Valle del Cauca, **deben respetar en este procedimiento el turno que sigue de las personas que esperan el posible nombramiento en el cargo** y los derechos de las personas amparadas constitucionalmente, por tener condiciones especialmente protegidas (...)” (Negrilla fuera de texto)

Que el anterior fue confirmado mediante sentencia de 10 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Segunda, así:

“**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia No. 082 del 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con las razones indicadas en la parte motiva.”

Que, es necesario mencionar que, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Segunda, la CNSC dio cumplimiento mediante oficio 20211021257311 de 21 de septiembre de 2021, en el que se determinó:

“(…) Se autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 56160, para la provisión de once (11) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 154057, denominado Celador, Código 477, Grado 2, con los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
6	20202320005465 del 13 de enero de 2020	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	56160	66.06	18532236	HENRY ELIECER VALENCIA RAMÍREZ	24 de enero de 2020
7				66.11	6525630	JOSÉ DARLEY GIRALDO MARTÍNEZ	
8				67.46	1112767321	ENSON FRHAN CHES COLLYS VERA ROJAS	
9				67.41	1112761821	NELSON ARLEY ARENAS HENAO	
10				66.01	2473540	ROOSEVELT MAURICIO VARGAS CARO	
11				65.96	16234708	HECTOR FABIO CORREA MORALES	
12				65.4	6131326	BLAS ENRIQUE GARZÓN RAMÍREZ	
13				64.84	1058784032	CARLOS EDUARDO GARCÍA BERMUDEZ	
14				64.8	1112758882	JORGE ALBERTO FANDINO CACERES	
15				64.21	79901683	HELBERT NAVARRETE SANABRIA	
16				62.1	2472352	JOHN GUILLERMO QUINTERO MONTOYA	

(...)

Que en atención a lo anterior, se deberá constituir la lista de elegibles unificada con la cual se procederá a dar cumplimiento al fallo confirmado y adicionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, excluyendo de la misma a las personas pertenecientes a la lista de elegibles de la OPEC154057, pues con esta última se dio cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Segunda, mencionada en el considerando precedente.

Que finalmente, es importante traer a colación el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, el cual establece que “(...)las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y **que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.**(...)” (Negrilla y Subrayas fuera del texto original)

*“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165”*

En igual sentido, el Criterio Unificado del 22 de septiembre del 2020 emitido por esta Comisión Nacional, establece la definición de mismo empleo y empleo equivalente, de la siguiente manera:

**“MISMO EMPLEO:** Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

**EMPLEO EQUIVALENTE:** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.”

Que en este sentido, se aclara que en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, **no es aplicable el uso de las listas de elegibles frente al empleo equivalente**; no obstante, con el fin de dar cumplimiento a la orden proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la CNSC procederá a conformar la lista de elegibles para proveer 25 vacantes del empleo denominado de celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, identificado por OPEC número 152694.

Que es procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>2</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarles toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.*

Que en mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Sala de Comisionados del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada Comisionado responsable, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión, el Despacho de Conocimiento,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - Cumplir** la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la Acción de Tutela radicada con el No. 2021-00165-00, confirmada y adicionada en fallo de segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, en el sentido de ofertar veinticinco (25) vacantes correspondientes al empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca identificado con la OPEC número 152694, los cuales fueron reportados por el ente territorial en SIMO 4.0, de la siguiente manera:

OPEC	VACANTES A OFERTAR	EMPLEO
152694	25	CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 2

**PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad cuente, a fecha de expedición de la presente resolución, con más vacantes que no fueran correctamente reportadas, deberá seguir el procedimiento establecido en la **CIRCULAR EXTERNA № 0001 DE 2020** de la CNSC respecto de la solicitud de uso de listas.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Conformar** la lista de elegibles para proveer veinticinco (25) vacantes definitivas del empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2 de la Gobernación del Valle del

"Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165"

Cauca identificado con la OPEC número 152694, que fueron reportados por la entidad a través del sistema SIMO 4.0, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, de la siguiente manera:

POSICIÓN	DOCUMENTO	CEDULA	NOMBRE	PUNTAJE
1	CC	6321530	CESAR AUGUSTO SALCEDO	75,15
2	CC	6319807	DEIBY JERSON COLLAZOS LENIS	74,1
3	CC	1114877873	JOSE MANUEL GOMEZ MAFLA	72,51
4	CC	94392867	ELMER SEGUNDO ZUÑIGA GOMEZ	72,38
5	CC	88000053	LINCER ELIU ESCOBAR CALDAS	70,99
6	CC	1114457324	ZERGYO STEVENS MORAN BRAND	70,26
7	CC	71976133	JUAN ALEJANDRO GIRALDO SANCHEZ	70,16
8	CC	6500007	JORGE ANDRES SALAZAR MARIN	70,15
9	CC	6318679	MIGUEL ANGEL BORJA OSPINA	70,09
10	CC	16540268	JOSE LEONARDO SANTACRUZ CORAL	70,01
11	CC	94357588	CARLOS FERNANDO CORREA NUÑEZ	69,93
12	CC	1112098592	RONALD EDUARDO MOSQUERA PONCE	69,01
13	CC	14890808	WILLIAM JOSE ZAPATA OSPINA	69
14	CC	1088247262	CRISTHIAM FERNANDO TORO GIRALDO	68,76
14	CC	94434961	JUAN CARLOS VALENCIA ARCILA	68,76
15	CC	94226907	EDUIM VELEZ TASCAN	68,61
16	CC	6405772	HAROLD JACINTO CAMPAZ SALAZAR	68,45
17	CC	14795344	ALVARO ANTONIO GAMBOA BURBANO	68,26
18	CC	94145127	JAIME VANEGAS PARDO	68,2
19	CC	94257824	WHISTON EDWIN TORO OSPINA	68,15
20	CC	6220176	GIOVANI CARDOZO SALCEDO	68,05
21	CC	6319580	ARISTOBULO BERRIO MEDINA	67,89
22	CC	6357944	JOSÉ FRANCISCO VINASCO LOPEZ	67,79
23	CC	16724540	LUIS ALBERTO BEDOYA CASTAÑO	67,77
24	CC	1116439118	JULIAN ANDRES ROJAS GONZALEZ	67,71
25	CC	94231495	IVAN DARIO GONGORA RIVERA	67,61
26	CC	1115184538	MAURICIO ANDRES MEDINA AGUDELO	67,59
27	CC	6519870	HOLMES ENRIQUE ESCOBAR DIAZ	67,57
28	CC	94274596	DANILO ALEXANDER CARVAJAL BORJA	67,36
29	CC	94232638	LUIS ANGEL RIOS PALOMINO	67,32
30	CC	1114880920	HUBERTH MAURICIO IPIA CAMPO	67,1
31	CC	6320041	CARLO YEDAN LENIS GUERRERO	67,05
32	CC	94266667	DIEGO EDINSON ARREDONDO GARCIA	66,92
33	CC	2680437	EDMER PELAEZ ARIAS	66,77
34	CC	1116257469	JHONATAN NOREÑA VALENCIA	66,75
35	CC	1112106220	JUAN FERNANDO SALAMANCA BEDOYA	66,36
35	CC	94357024	JORGE ELIECER COLONIA VARELA	66,36
36	CC	16401880	EDINSON TREJOS POSSO	66,21
37	CC	94356074	DAGOBERTO RODRIGUEZ MURILLO	66,01
38	CC	94250784	RICARDO ANTONIO ARIAS ARIZA	65,98
39	CC	13070175	LUIS EDUARDO GIL BOTINA	65,93
40	CC	6253206	JESUS ANTONIO ATOY ANACONA	65,44
41	CC	1094930854	ESTEBAN DAVID LOAIZA ERAZO	65,4
42	CC	94351373	ALEXANDER DE JESUS TANGARIFE RESTREPO	65,21
42	CC	7701055	YHOM HAROLD CORRALES DE LA CRUZ	65,21
43	CC	94365552	FRAY GERARDO MILLAN GARCIA	64,98
44	CC	14576641	WILLIAM RIVERA SANCHEZ	64,9
45	CC	6406442	CARLOS ANDRES MARTINEZ CASTAÑO	64,85
46	CC	16680492	PABLO ENRIQUE ACOSTA GAVIRIA	64,84
47	CC	6342770	JAVIER ALBEIRO ZUÑIGA DAZA	64,7
48	CC	16859413	ALBEIRO OTALVARO GOMEZ	64,62
49	CC	1116434197	JOHN FABER SEGURA ARANA	64,43
50	CC	16671500	ARBAY MARINO RENGIFO GUTIÉRREZ	64,16
51	CC	94299558	JOSE EDINSON IMBACHI MUNOZ	64,15
52	CC	16860783	LUIS FERNANDO BARRIOS ALDANA	63,95

"Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165"

POSICIÓN	DOCUMENTO	CEDULA	NOMBRE	PUNTAJE
53	CC	94274470	HECTOR FABIO GUTIERREZ VELEZ	63,9
54	CC	16864860	DANY JULIAN CORTES ROJAS	63,77
55	CC	6114940	OLIMPO CÁRDENAS TREJOS	63,61
56	CC	16458092	ALVARO HERNAN AGUILAR MONDRAGON	63,6
56	CC	1113308581	CRISTIAN MAURICIO BONILLA JARAMILLO	63,6
57	CC	94233142	JOSE OBED VARON RENGIFO	63,59
58	CC	1088733546	CARLOS ALEXANDER MORA PANTOJA	63,56
59	CC	6506215	JOHN FREDDY MANZANO RIOS	63,5
60	CC	6482179	WILSON ALBERTO NIETO MESA	63,43
61	CC	9816097	CARLOS AUGUSTO CORRALES CARDONA	63,4
61	CC	1114728659	SANDRA MILENA DIAZ MARTINEZ	63,4
62	CC	16226344	JAIME ALBERTO SOTO RAMIREZ	63,35
63	CC	16486890	ALNOBER HERNANDEZ SANCHEZ	63,06
64	CC	1007803654	JHON ALEJANDRO OSORIO SUAREZ	63
65	CC	1116440772	CESAR AUGUSTO LIBREROS MORALES	62,96
66	CC	1112771130	CRISTIAN FERNANDO HERRERA CRUZ	62,88
67	CC	16988051	CARLOS ALBERTO DIAZ VASQUEZ	62,85
68	CC	94041515	HENRRI NELSON ZULETA SANDOVAL	62,35
69	CC	16800143	LUIS ADOLFO VARGAS ARIAS	62,21
70	CC	6357453	JOSE JAIRO DIAZ HENAO	62,05
71	CC	1007621919	NOLBERTO SALGADO	61,88
72	CC	9807578	ARLEX QUIROZ CARDONA	61,79
73	CC	1112098402	CESAR AUGUSTO CASTRO MURILLO	61,61
74	CC	18530827	JULIO CESAR CORRALES PULGARIN	61,15
75	CC	94266040	CARLOS HERNAN GIRALDO	61,09
76	CC	1006226738	JOHNNIFER ALVARADO PLAZA	61,05
77	CC	14565822	RICHARD HARRINSON MONDRAGON MONTAÑO	61
78	CC	1085660035	URIEL CARDONA OBANDO	60,54
79	CC	1114400207	JOSE ARBEY ROMERO BERMUDEZ	59,87
80	CC	1114894805	WALTER ANDRES VELASCO MUÑOZ	59,7
81	CC	1114062376	XIOMARA TASCÓN GONZALEZ	59,48
82	CC	1004964718	JUAN DAVID MUÑOZ OSORIO	59,41
83	CC	1112766345	WILNER ANDRES BAUTISTA GALVIZ	59,3
84	CC	16700781	EYDER CAMPO VERGARA	58,85
85	CC	94263171	JHON FREDY TORRES GRANADA	58,56
86	CC	6343939	DARIO FERNANDO GARCIA	58,51
87	CC	1107073397	CESAR DAVID QUINTANA MONTAÑO	58,41
88	CC	94489129	CARLOS ERNESTO BENAVIDES MUÑOZ	57,75
89	CC	1114120740	JORGE LUIS MADRID RAMIREZ	54,5

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** el contenido de la presente resolución a los elegibles que conforman las listas de las OPEC del empleo denominado celador, código 477, grado 2, ofertados por la Gobernación del Valle del Cauca identificado con la OPEC número 152694, a través de los correos electrónicos registrados por ellos en SIMO al momento de la inscripción en el empleo específico, así:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
CESAR AUGUSTO SALCEDO	cityofangels_81@hotmail.com
DEIBY JERSON COLLAZOS LENIS	dejecole@hotmail.com
JOSE MANUEL GOMEZ MAFLA	sandrabibi_1@hotmail.com
ELMER SEGUNDO ZUÑIGA GOMEZ	elmerzg1975@hotmail.com
LINCER ELIU ESCOBAR CALDAS	lincereliuescobar1961@gmail.com
ZERGYO STEVENS MORAN BRAND	zergymoran19@hotmail.com
JUAN ALEJANDRO GIRALDO SANCHEZ	dannyherrera_13@hotmail.com
JORGE ANDRES SALAZAR MARIN	jorge-6500@hotmail.com
MIGUEL ANGEL BORJA OSPINA	miguelborjaospina@hotmail.com
JOSE LEONARDO SANTACRUZ CORAL	joselesant1529@hotmail.com

“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165”

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
CARLOS FERNANDO CORREA NUÑEZ	fernando1282009@hotmail.com
RONALD EDUARDO MOSQUERA PONCE	afrovidesmosquera@hotmail.com
WILLIAM JOSE ZAPATA OSPINA	williamjzapata2009@hotmail.com
CRISTHIAM FERNANDO TORO GIRALDO	cristhiamfer122@gmail.com
JUAN CARLOS VALENCIA ARCILA	jucava8325@yahoo.es
EDUIM VELEZ TASCON	velezeduin@hotmail.com
HAROLD JACINTO CAMPAZ SALAZAR	generico28@hotmail.com
ALVARO ANTONIO GAMBOA BURBANO	alvarogamboas@gmail.com
JAIME VANEGAS PARDO	jimmyvanegas19@hotmail.com
WHISTON EDWIN TORO OSPINA	whistonedwin2@hotmail.com
GIOVANI CARDOZO SALCEDO	giomateo@yahoo.com
ARISTOBULO BERRIO MEDINA	berrioaristobulo07@gmail.com
JOSÉ FRANCISCO VINASCO LOPEZ	franciscovinascolopez@gmail.com
LUIS ALBERTO BEDOYA CASTAÑO	alberto_bedoya@hotmail.com
JULIAN ANDRES ROJAS GONZALEZ	julianrojasg218@gmail.com
IVAN DARIO GONGORA RIVERA	gongoraivan1980@hotmail.com
MAURICIO ANDRES MEDINA AGUDELO	maudre22@hotmail.com
HOLMES ENRIQUE ESCOBAR DIAZ	escobardiazholmes@gmail.com
DANILO ALEXANDER CARVAJAL BORJA	danilocarvajal1975@gmail.com
LUIS ANGEL RIOS PALOMINO	riosluis85@gmail.com
HUBERTH MAURICIO IPIA CAMPO	mauriciocampo44@hotmail.com
CARLO YEDAN LENIS GUERRERO	yhedhan.77@hotmail.com
DIEGO EDINSON ARREDONDO GARCIA	diego241981@hotmail.com
EDMER PELAEZ ARIAS	edmerpelaezarias@gmail.com
JHONATAN NOREÑA VALENCIA	nostar1725@gmail.com
JUAN FERNANDO SALAMANCA BEDOYA	salamanca815@gmail.com
JORGE ELIECER COLONIA VARELA	jorgues17@hotmail.com
EDINSON TREJOS POSSO	etremos44@gmail.com
DAGOBERTO RODRIGUEZ MURILLO	dagorodriguez4@hotmail.com
RICARDO ANTONIO ARIAS ARIZA	rikardo964968@hotmail.com
LUIS EDUARDO GIL BOTINA	luchiss@msn.com
JESUS ANTONIO ATOY ANACONA	jesusatoy67@gmail.com
ESTEBAN DAVID LOAIZA ERAZO	estebanloaiza1992@gmail.com
ALEXANDER DE JESUS TANGARIFE RESTREPO	cachas2@hotmail.es
YHOM HAROLD CORRALES DE LA CRUZ	haroldcorralesdelacruz@hotmail.com
FRAY GERARDO MILLAN GARCIA	gemilse77@hotmail.com
WILLIAM RIVERA SANCHEZ	william--1972@hotmail.com
CARLOS ANDRES MARTINEZ CASTAÑO	cmcmadres7@gmail.com
PABLO ENRIQUE ACOSTA GAVIRIA	veedupablo@hotmail.com
JAVIER ALBEIRO ZUÑIGA DAZA	jazu99@hotmail.com
ALBEIRO OTALVARO GOMEZ	albeirootalvaro1970@gmail.com
JOHN FABER SEGURA ARANA	jonfasegurana@hotmail.com
ARBEBY MARINO RENGIFO GUTIÉRREZ	Harvey726@hotmail.com
JOSE EDINSON IMBACHI MUNOZ	imbachiedinson@gmail.com
LUIS FERNANDO BARRIOS ALDANA	luisferbarrios72@hotmail.com
HECTOR FABIO GUTIERREZ VELEZ	hefaguve@hotmail.com
DANY JULIAN CORTES ROJAS	dajuco1982@gmail.com

“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165”

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
OLIMPO CÁRDENAS TREJOS	olcart2012@hotmail.com
ALVARO HERNAN AGUILAR MONDRAGON	alvaro-aguilar@outlook.com
CRISTIAN MAURICIO BONILLA JARAMILLO	e.crist@hotmail.com
JOSE OBED VARON RENGIFO	jovar18re@hotmail.com
CARLOS ALEXANDER MORA PANTOJA	carlosmora066@gmail.com
JOHN FREDDY MANZANO RIOS	john.manzano@hotmail.com
WILSON ALBERTO NIETO MESA	funesnieto.aa@gmail.com
CARLOS AUGUSTO CORRALES CARDONA	caucoca@hotmail.com
SANDRA MILENA DIAZ MARTINEZ	misandra006@gmail.com
JAIME ALBERTO SOTO RAMIREZ	johnjarlyn@hotmail.com
ALNOBER HERNANDEZ SANCHEZ	alnober24@hotmail.com
JHON ALEJANDRO OSORIO SUAREZ	alejandro.o.s-1996@hotmail.com
CESAR AUGUSTO LIBREROS MORALES	cesarlibreros2@gmail.com
CRISTIAN FERNANDO HERRERA CRUZ	Cristianherrera1010@hotmail.com
CARLOS ALBERTO DIAZ VASQUEZ	carlosalbertodiazvasquez@hotmail.com
HENRRI NELSON ZULETA SANDOVAL	gerryzuleta1982@outlook.com
LUIS ADOLFO VARGAS ARIAS	luisadolfovargasarias@hotmail.com
JOSE JAIRO DIAZ HENAO	zuadigon@gmail.com
NOLBERTO SALGADO	nolbertos590@gmail.com
ARLEX QUIROZ CARDONA	arlexquiroz@gmail.com
CESAR AUGUSTO CASTRO MURILLO	adrianachitivac@gmail.com
JULIO CESAR CORRALES PULGARIN	juliocesarcorrales0@gmail.com
CARLOS HERNAN GIRALDO	carlos-h06@hotmail.com
JOHNNIFER ALVARADO PLAZA	jhnnifr@gmail.com
RICHARD HARRINSON MONDRAGON MONTAÑO	aquimin2016@gmail.com
URIEL CARDONA OBANDO	urielka1385@outlook.com
JOSE ARBEY ROMERO BERMUDEZ	JOSEARBEY_1991@hotmail.com
WALTER ANDRES VELASCO MUÑOZ	diane-y-33@hotmail.com
XIOMARA TASCÓN GONZALEZ	albanubiagonzalez@gmail.com
JUAN DAVID MUÑOZ OSORIO	juandavid9205@gmail.com
WILNER ANDRES BAUTISTA GALVIZ	wilnerbautista@gmail.com
EYDER CAMPO VERGARA	elmejoreycamver1@gmail.com
JHON FREDY TORRES GRANADA	fredyxtorres@gmail.com
DARIO FERNANDO GARCIA	dagarcia.20188@gmail.com
CESAR DAVID QUINTANA MONTAÑO	cesarbadboy_256@hotmail.com
CARLOS ERNESTO BENAVIDES MUÑOZ	ersto2011@hotmail.com
JORGE LUIS MADRID RAMIREZ	j.luismadrid92@hotmail.com

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido de la presente resolución, al Representante Legal de la Gobernación del Valle del Cauca, a los correos electrónicos [ryate@valledelcauca.gov.co](mailto:ryate@valledelcauca.gov.co) y [contactenos@valledelcauca.gov.co](mailto:contactenos@valledelcauca.gov.co) a fin que dé cumplimiento, en lo que a esa entidad corresponde, frente al fallo judicial.

**PARÁGRAFO:** Una vez se adelante la audiencia de escogencia de plazas, y los actos administrativos de nombramiento, deberá remitir a la Comisión Nacional de Servicio Civil, los soportes respectivos.

**ARTICULO QUINTO. – Comunicar** el contenido de la presente resolución al Doctor WILSON ALBERTO MONROY MORA, Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico [wmonroy@cnscc.gov.co](mailto:wmonroy@cnscc.gov.co), para lo de su competencia.

“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165”

**ARTICULO SEXTO. - Comunicar** el contenido de la presente resolución al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, al correo electrónico [j07ccc Cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ccc Cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil, al correo electrónico [sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ARTICULO SÉPTIMO. -** Contra la presente resolución no procede recurso por ser un acto de ejecución en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO. -** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

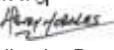
**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO.**  
Comisionada

Aprobó: Elkin Orlando Martínez – Asesor Despacho Comisionada 

Revisó: Henry G. Morales Herrera – Gerente de Convocatoria 

Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializado- Despacho Comisionada

Proyectó: Jenny Rodríguez – Abogada Proceso de Selección 

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)</b>

### SENTENCIA NRO. 126

<b>ACCIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>KATHERINE GIRALDO RESTREPO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2021-00174-00</b>

El Despacho resuelve la acción de tutela promovida, por la señora **Katherine Giraldo Restrepo** contra el **municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional y la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

### ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

En ejercicio de la acción de tutela, la señora **Katherine Giraldo Restrepo** pidió la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, derecho al debido proceso y el derecho al acceso a cargos públicos, que estimó vulnerados por las entidades demandadas.

#### 2. Hechos y argumentos de la tutela

La señora **Katherine Giraldo Restrepo** manifestó, lo siguiente:

a). Que la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, expidió los siguientes actos administrativos, a efectos de proveer definitivamente 1664 vacantes (Proceso de Selección nro. 437 de 2017), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **alcaldía del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali:**

-. Acuerdo nro. CNSC-20171000000256 del 28 de noviembre de 2017.

-. Acuerdo nro. CNSC-20181000001166 del 15 de junio de 2018.

-. Acuerdo nro. CNSC-20181000003606 del 07 de septiembre de 2018.

-. Acuerdo nro. CNSC-20191000002196 DEL 12 de marzo de 2019.

b). Que participó en el mentado proceso de selección para el cargo de Profesional Universitario, grado 4, código 219, OPEC 54186, quien aprobó satisfactoriamente las pruebas de conocimiento y comportamentales, lo que en su momento la situó en el primer lugar.

c). Que en la segunda etapa de valoración de antecedentes, en la cual se suman puntos adicionales por experiencia y estudio, a pesar de tener más de 10 años de experiencia

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

trabajando en el sector público habían otros aspirantes que lograron sumar mayor puntaje y se situaron por encima, dejándola en el tercer puesto.

d). Que con ocasión a los resultados obtenidos en las pruebas y en la valoración de antecedentes la Comisión Nacional del Servicio Civil expide la Resolución nro. CNSC – 20202320003235 del 13 de enero de 2020 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 218, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54186 del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca”* por la cual la situó en la posición 3.

e). Que hace alusión al Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único reglamentario del Sector de Función Pública”*, a la Ley 909 de 2004, en su artículo 31 numeral 4, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

f). Que mediante radicado nro. 202041730100370802 realizó su solicitud de aplicación y cumplimiento del Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, por la cual solicitó a la administración municipal de Santiago de Cali, la vinculara en un cargo equivalente que no haya sido convocado en el proceso de selección nro. 437 de 2017 y que estuviera en vacancia definitiva.

g). Que a través de radicado nro. 20203200541642 y código de verificación 27929 elevó solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que, se de aplicación y cumplimiento del Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, de tal manera que la administración municipal de Santiago de Cali, la vinculara a un cargo equivalente que no haya sido convocado en el proceso de selección 437 de 2017 y que estuviera en vacancia definitiva.

h). Que a raíz de las solicitudes efectuadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de oficio nro. 202001020475211, le informó que la alcaldía de Santiago de Cali no ha realizado la solicitud de uso de lista de elegibles para proveer vacantes iguales al empleo ofertado identificado con el Código OPEC nro. 54186. Ello, en su sentir, desconociendo la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 498 de 2020.

i). Que la **alcaldía de Santiago de Cali** al momento de las solicitudes tenía y sigue teniendo vacantes similares en el Plan Anual de Vacantes MEDE01.05.04.18P08.F06\_V4, en el que reposa que existe un cargo en vacancia definitiva con la denominación Profesional Universitario, con código 219, grado 04, con el propósito de coordinar y llevar a cabo las acciones jurídicas necesarias para apoyar los procesos del organismo, siguiendo procedimientos y normas vigentes, adscrito a la Secretaría de Cultura.

j). Que en el plan anual de vacantes 2020 MEDE01.05.04.18.P08.F06\_V4, el municipio de Cali tenía 5 vacantes con la denominación del mentado empleo, los cuales se encontraban provistos mediante encargo, en nombramiento en provisionalidad o vacíos.

k). Que el Plan anual de vacantes 2021 MEDE01.05.04.18.P08.F06\_V4, informa que existen 19 cargos en vacancia definitiva con la denominación Profesional Universitario, con el mismo número y grado.

l). Que desconociendo los postulados normativos de la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 que modifica el Decreto 1083 de 2015, la alcaldía se negó a proveer esta vacante o cualquier otra que existe en la planta global con

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

la lista de elegibles de la Resolución nro. CNSC-20202320003235 del 13 de enero de 2020. Lo anterior, le vulnera los derechos fundamentales.

m). Que mediante Circular Externa nro. 0001 del 31 de febrero de 2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se indicó que las listas de elegibles que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se hayan generado con posterioridad para los mismos empleos.

n). Que el día 21 de agosto de 2020, la sentencia T-340 de 2020 abordó la Ley 1960 de 2019 y su aplicación durante el transcurso de la Convocatoria 433 de 2016-ICBF.

En virtud de lo anterior, solicitó que se amparen los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos y, como consecuencia de ello, se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Nacional del Servicio Civil** y al **municipio de Santiago de Cali**:

-. Declarar y tutelar la existencia de los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y demás que le sean inherentes, al derecho constitucional del mérito y a la oportunidad.

-. Ordenar a los accionados, el reconocimiento de su derecho al acceso a un empleo de carrera administrativa en el menor tiempo posible y sin dilaciones, nombrándola y posesionándola en una de las vacantes definitivas equivalentes al cargo Profesional Universitario, código 219, Grado 4, de la planta global de cargos de la alcaldía de Santiago de Cali. Lo anterior, teniendo en cuenta el Decreto 498 de 2020 y el Plan Anual de Vacantes 2021 MEDE01.05.04.18.P08.F06\_V4, existen diecinueve (19) cargos en vacancia definitiva, con la misma denominación, que se encuentran provistos mediante encargo, en nombramiento en provisionalidad o vacíos.

-. Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC**, certifique la equivalencia de las vacantes actualmente disponibles y que son equivalentes al cargo de Profesional Universitario, grado 4, Código 219, OPEC 54186.

-. Condenar a la tutelada al pago de perjuicios ocasionados por no acatamiento de lo decretado a órdenes de un juez constitucional.

### 3. Trámite

Mediante Auto Interlocutorio nro. 382 del 24 de agosto de 2021, el Despacho admitió la acción contra las personas demandadas **municipio de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**. Aunado a ello, se negó la medida provisional peticionada y se procedió a la vinculación de todos y cada uno de los miembros de la lista proferida a través de Resolución nro. CNSC – 20202320003235 del 13 de enero de 2020 y de los empleados en provisionalidad que en esa fecha se encontraban desempeñando el cargo denominado Profesional Universitario Código 219, grado 04. Para tal efecto, se le ordenó a las entidades accionadas realizaran la respectiva notificación general de la acción de tutela de la referencia.

En consideración a lo anterior, es arribado por parte de la señora **Sandra Carmenza Bolaños** Jurado, escrito por medio del cual se hizo parte en la acción de tutela instaurada, para lo cual expuso que:

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

- También participo en la mentada convocatoria para el mismo cargo de Profesional Universitario, grado 4, Código 219 OPEC 54186, es por esto que, quedo en el puesto nro. 016 de la lista de elegibles conformada por la Resolución nro. CNSC-20202320003235 del 13 de enero de 2020.

- Asegura igualmente que, el ente territorial se ha negado a dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, Ley 909 de 2004, Decreto 498 de 2020 y Decreto 1083 de 2015.

- Por último, refiere que, es una madre cabeza de familia y no tiene un trabajo estable.

En consecuencia de lo anterior, solicita de igual manera el amparo de las garantías constitucionales y, en consecuencia, se le nombre en el empleo de profesional universitario en el menor tiempo posible.

**4. Contestaciones:**

**4.1. Contestación municipio de Cali<sup>1</sup>**

Mediante escrito arribado al plenario el día 25 de agosto de 2021, vía electrónica, expuso que:

- La autorización para hacer uso de la lista de elegibles no la expide la alcaldía Distrital de Santiago de Cali, pues la misma es emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- Para el empleo al que hace referencia la accionante no existe vacancia definitiva, pues ya fueron provistos los empleos que salieron a concurso.

- Ese empleo corresponde a la oferta del Concurso de Méritos en el nro. 437-2017-Valle del Cauca y, se conformó a lista de elegibles en firme mediante Resolución CNSC – 20202320003235 del 13 de enero de 2020, para proveer dos vacantes definitivas en la que la accionante ocupó la posición nro. 03.

- Nombró en periodo de prueba a las personas que están en la lista de elegibles según las vacantes reportadas para la convocatoria 437-17, que en el caso particular fueron 2 y, estas ya han sido provistas.

- Las vacantes generadas después de la realización del concurso no han sido objeto para ser ocupadas por las personas de la lista de elegibles, toda vez que esa convocatoria se originó en aplicación a lo contemplado en la Ley 909 de 2004.

- Describe detalladamente las personas nombradas acorde a la lista de elegibles:

ELEGIBLES POSESIONADOS						
OPEC	NOMBRE DEL ELEGIBLE	Denominación del Empleo	Código	Grado	DECRETO NOMBRAMIENTO	FECHA POSESION
54186	JACQUELINE CRUZ ARTEAGA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	04	4112.010.20.0461 Del 07 de Febrero de 2020	03/03/2020
54186	HAROLD HERNANDO ARIAS MARIN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	04	4112.010.20.0366 Del 07 de Febrero de 2020	02/03/2020

- Se nombraron a dos personas que ocuparon una posición meritoria de elegibilidad.

<sup>1</sup> Anexo nro. 06 del expediente digital.

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

- Respecto a la vacante que aduce la accionante se encuentra disponible, indicó que, en cumplimiento a la Circular externa nro. 0012 y 0019 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se emiten instrucciones para el registro y/o actualización de la oferta pública de empleos de carrera en SIMO, el ente territorial ha realizado periódicamente los reportes de las vacantes definitivas que se han generado, posterior a lo ofertado.

- Las vacantes definitivas que se han generado del empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4, el reporte se hace asignando a cada empleo la ficha del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que le corresponde.

- No resulta posible que se le nombre en uso de la lista de elegibles, tal como fue comunicado a la accionante mediante oficio nro. 202041370400029471 del 03 de abril de 2021.

- La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 16 de enero de 2020, expidió el criterio unificado "*Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019*", con el cual se dejó sin efectos el criterio del 01 de agosto de 2019 "*Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019*".

- La norma aplicable al caso es el numeral 4 del artículo 31 correspondiente a la Ley 909 de 2004, sin las modificaciones del art. 6 de la Ley 1960 de 2019.

- La lista de elegibles conformada por la Resolución nro. CNNSC-20202320003235 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sólo puede usarse durante su vigencia para proveer con nombramiento en periodo de prueba las vacantes ofertadas y convocadas en la OPEC 54186, sin poderse usar para la provisión de otros empleos la vacancia definitiva no convocados, así sean equivalentes.

- Teniendo en cuenta que la actora no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el código OPEC nro. 54186, por el momento se encuentra en espera de que se genera una vacante en el mismo empleo, hasta el día 23 de enero de 2022.

- No logra demostrar ni siquiera sumariamente que a ella se le haya ofrecido un trato desigual en el trámite de los nombramientos solicitados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Ni que se le haya transgredido el debido proceso.

- La lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, constituye un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y, cualquier inconformidad debe ser ventilada ante la referida Comisión.

- La jurisdicción competente para resolver la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora KATHERINE GIRALDO es la Ordinaria –Contenciosa Administrativa, demandándolos actos administrativos proferidos por la CNSC, en el desarrollo del concurso de méritos 437 de 2017 en medio de control de nulidad y restablecimiento de sus derechos o de nulidad simple. o Si se quiere en acción de cumplimiento de la lista de elegibles.

- No existe daño irremediable o vulneración alguna materializada de los derechos alegados por la tutelante.

En conclusión a lo anterior, se formularon las excepciones de "*Inexistencia de Vulneración de derechos fundamentales, falta de legitimación en la causa por activa, carencia de*

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

*demostración del daño o perjuicio inminente, subsidiaridad de la acción de tutela, falta del requisito de la inmediatez y falta de legitimación en la causa por pasiva*".

De conformidad con lo anterior, colige que, no conculcó derechos fundamentales a la parte actora, solicitó se proceda a valorar cada uno de los argumentos expuestos, para concluir que la presente acción de tutela se torna improcedente para el Distrito de Santiago de Cali y, por lo tanto, desvincularla.

#### **4.2. Contestación Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>2</sup>:**

A través de memorial arribado al plenario, indicó que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte promotora de la acción y, en consecuencia, solicita se denieguen en su totalidad las pretensiones de la tutela, al carecer de fundamentos tanto fácticos como jurídicos. Para tal fin argumento:

- Que Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora **Katherine Giraldo Restrepo** ocupó la posición tres (3), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20202320003235 del 13 de enero de 2020, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

- Que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que puede no ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

- Que no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 "*uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*".

Por lo anterior, solicita a este Despacho se denieguen las pretensiones de la tutela.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **2.1.- Problema jurídico planteado:**

El *sub-lite* se contrae a determinar si, las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, derecho al debido proceso y el derecho al acceso a cargos públicos de la señora **Katherine Giraldo Restrepo**, al haberse negado a efectuar su nombramiento en posesión en el cargo de Profesional Universitario, con código 219, grado 04. Ello, en cumplimiento a la Resolución nro. CNSC – 20202320003235 del 13 de enero de 2020, Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 "*Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único reglamentario del Sector de Función Pública*" y a la Ley 909 de 2004, en su artículo 31 numeral 4, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

Así mismo, si el estudio de las pretensiones elevadas en similar sentido por la señora **Sandra Carmenza Bolaños Jurado**, resultan ser procedentes de analizar a través de la acción de tutela bajo estudio.

<sup>2</sup> Anexo nro. 07 del expediente digital.

## **2.2. Competencia:**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela presentada por la señora **Katherine Giraldo Restrepo** y en la cual se vinculó a la señora **Sandra Carmenza Bolaños Jurado**.

## **2.3.- Consideraciones normativas y jurisprudenciales:**

La acción de tutela es un mecanismo judicial previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es permitir que toda persona pueda pedir la protección de derechos fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por una autoridad pública. Excepcionalmente, en los casos en que la ley autoriza, la acción de tutela puede promoverse contra los particulares.

Por expreso mandato constitucional, la acción de tutela debe ser resuelta en un plazo no mayor a diez días, previsión que la convierte en uno de los mecanismos judiciales con mayor celeridad en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, con miras a evitar que se desplazaran las demás acciones establecidas por el legislador, la propia Constitución estipuló que la acción de tutela «*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*».

Esa limitación denota que la subsidiariedad es una de las características de la acción de tutela. Empero, esa subsidiariedad admite dos excepciones<sup>3</sup>: **i)** cuando el afectado esté expuesto a un perjuicio irremediable y **ii)** cuando el mecanismo ordinario de defensa no sea idóneo y/o eficaz para obtener la protección plena de los derechos fundamentales.

Para determinar lo anterior, resulta indispensable realizar un estudio de cada caso y establecer lo siguiente:

- Si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela<sup>4</sup>.
- El tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria.
- El agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite<sup>5</sup>.
- La existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales<sup>6</sup>.
- Las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance<sup>7</sup>.
- La condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, que exige una particular consideración de su situación<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-471 de 2017.

<sup>4</sup> T-068 de 2006.

<sup>5</sup> T-979 de 2006.

<sup>6</sup> T-843 de 2006.

<sup>7</sup> T-512 de 2009.

<sup>8</sup> T-656 de 2006.

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

Así entonces, es claro para el Despacho que en los casos descritos con anterioridad se ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos fundamentales.

Ahora bien, si la acción de amparo se instaura con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el demandante debe demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida y, para tal fin, la jurisprudencia ha determinado los elementos que deben concurrir para el acaecimiento de un perjuicio irremediable, a saber<sup>9</sup>:

- Que se esté ante un **perjuicio inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
- El **perjuicio debe ser grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
- **Se requieran de medidas urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso.
- Las **medidas de protección deben ser impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

A partir de lo anterior, se infiere que la carga probatoria recae en la parte actora, al tener que acreditar ante el juez de tutela la importancia de la solicitud de amparo y las consecuencias adversas que generaría, para los derechos fundamentales, la no disposición de medidas de protección.

### **2.3.1. Procedencia excepcional de la Acción de Tutela para controvertir decisiones adoptadas dentro del marco de Concurso de Méritos:**

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para controvertir decisiones emitidas dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional<sup>10</sup> se ha pronunciado en el sentido de indicar, que en el evento en que las acciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no resulten idóneas y eficaces a fin de restablecer los derechos fundamentales que se encuentren vulnerados, procede el estudio de fondo de dicho medio de acción, en razón a que la misma constituye un mecanismo que permite dar una solución pronta e integral para los aspirantes, quienes no deben soportar la prolongación de la vulneración en el tiempo.

De manera particular, la Sentencia de Unificación SU-913 de 2009, emanada del Tribunal de cierre Constitucional, determinó que cuando el juez decida declarar la improcedencia de la Acción de Tutela, aquel debe indicarle al peticionario un medio judicial que sea eficaz y conducente, el cual le permita ejercer su derecho de defensa y los derechos fundamentales, garantizando en todo caso la supremacía de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, indicó que en la mayoría de los casos, los mecanismos judiciales de defensa existentes a fin de controvertir las decisiones emanadas durante el trámite de un concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

---

<sup>9</sup> T-107 de 2010.

<sup>10</sup> Sentencia T-507 de 2012.

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

De manera ulterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-441 de 2017, refirió lo siguiente:

*"Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras".*

Así entonces, teniendo en cuenta que el fin de todo concurso de méritos corresponde a la satisfacción de los fines del Estado y el efectivo acceso a la función pública, se requieren mecanismos ágiles que permitan que las controversias suscitadas entre el participante y la Entidad sean resueltas eficazmente, en aras de garantizar el buen servicio administrativo<sup>11</sup>.

Ahora bien, por regla general, la acción de tutela no resulta ser procedente en contra de los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, pues el afectado puede acudir a los medios de control de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto, máxime si se encuentran disponibles las medidas cautelares

No obstante, pese a la existencia de vías ordinarias a fin de reclamar pretensiones con ocasión a controversias dentro del marco del Concurso de Méritos, la Corte<sup>12</sup> ha establecido dos hipótesis las cuales habilitan el estudio de la acción de tutela, así:

*"La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales".*

Respecto a la ineficacia e idoneidad de los medios ordinarios en casos en que se solicita controvertir actos de un Concurso de Méritos, la providencia emanada del Tribunal de Cierre Constitucional<sup>13</sup> manifestó que:

*"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"*

<sup>11</sup> Sentencia T-180 de 2015.

<sup>12</sup> Sentencia T-340 de 2020.

<sup>13</sup> Sentencia T-059 de 2019

*"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"*

En la reciente providencia del año 2020 antes referenciada, se concluye que, la acción de tutela se torna procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares.

### **2.3.2. Concurso de Méritos – Acto de Convocatoria que rige el Procedimiento Administrativo:**

En cuanto al sistema de carrera establecido en Colombia, se tiene que el mismo constituye un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, toda vez que propende por garantizar el derecho al acceso al empleo público en condiciones de igualdad, evitando que el clientelismo, nepotismo o amiguismo determinen la provisión de cargos en las entidades del Estado<sup>14</sup>.

Conforme lo establece el artículo 125 de la Constitución Política, el ingreso a los cargos de carrera, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades, garantizando en todo caso que las personas vinculadas ostenten las mejores capacidades.

A partir de lo anterior, el concurso público ha sido determinado como el instrumento constitucional predilecto para desarrollar una actuación imparcial y objetiva, en la cual prime el mérito como el criterio fundante; en dicho proceso, al igual que en todo trámite administrativo surtido por la administración, se debe respetar el derecho fundamental al debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como las reglas específicas de las diversas etapas del concurso a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad Estatal<sup>15</sup>.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que<sup>16</sup>:

---

<sup>14</sup> Sentencia C-319 de 2010.

<sup>15</sup> Sentencia T-090 de 2013.

<sup>16</sup> Sentencia SU-913 de 2009.

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

- *"Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*

- *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

- *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa (...)"*.

Merced a lo anterior, es del caso concluir que el acuerdo de convocatoria se convierte en la directriz a seguir, convirtiéndose de esta manera en la norma que no se debe incumplir por los oferentes, ni por los inscritos a la misma, de manera que todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel, so pena de trasgredir el orden jurídico.

Afirmación avalada por el Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo<sup>17</sup> *"(...) la convocatoria, como norma orientadora y rectora del concurso de méritos, señala con claridad que la exigencia de requisitos mínimos, es una condición obligatoria que debe satisfacerse para participar en esta, y que dicha condición puede ser verificada y constatada en cualquier etapa del proceso de selección, para en caso de no cumplirse, generar el retiro del aspirante"*

En casos similares al analizado a través de la presente acción constitucional, es dable traer a colación las siguientes providencias emanadas de la Honorable Corte Constitucional<sup>18</sup>, las cuales, en un principio, dispusieron negar las pretensiones que giraban en torno a que se efectuaran nombramientos en cargos no convocados inicialmente en el proceso de selección. Lo anterior, por cuanto la lista de elegibles tenía que ser aplicada para ocupar los cargos que fueron convocados y no en otros, para tal fin se señaló en ese entonces lo propio:

*"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.*

*Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso. "*

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> Sentencia SU-446 de 2011 y Sentencia T-654 de 2011.

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

No obstante lo anterior, posteriormente fue expedida la Ley 1960 de 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" mediante la cual se modificó el art. 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

Hay que mencionar, además, que, frente a la aplicación de la referida normatividad a los Concursos preestablecidos, la Corte Constitucional se pronunció recientemente a través de sentencia T-340 de 2020, estableciendo para todos los efectos que:

*"Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.*

*Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.*

*3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1º de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. <sup>1551</sup>.*

*3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el*

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

*nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.*

De conformidad con lo expuesto, puede concluirse que, si bien en principio la Corte Constitucional no permitía, que se utilizaran las listas de elegibles vigentes para ocupar las vacantes que no fueron convocadas en el Concurso, lo cierto es que actualmente, aquella habilitó a las entidades públicas a utilizarlas, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para su nombramiento y se encuentre la lista vigente. Ello, a la luz de lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019.

#### **2.4. Caso concreto**

La señora **Katherine Giraldo Restrepo**, solicita a través de la presente Acción Constitucional que se proteja sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, derecho al debido proceso y el derecho al acceso a cargos públicos, toda vez que aduce que el **municipio de Santiago de Cali** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, se negaron a efectuar su nombramiento en posesión en el cargo de Profesional Universitario, con código 219, grado 04, a sabiendas de que existen cargos con la misma denominación desempeñados por personas en provisionalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a estudiar de fondo el sub-lite, es del caso analizar, si la presente acción constitucional resulta procedente para acceder a lo deprecado en el libelo inicial; en tal virtud, debe indicarse lo siguiente:

- En primer lugar, la accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria.
- En segundo lugar, se determina que, la vigencia de la lista de elegibles se limita al día 23 de enero de 2022 y, en caso de no asumir la revisión y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente la accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito.
- En tercer lugar, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, la accionante no podría ocupar el cargo al que tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica.
- Si bien la peticionaria puede ejercer los medios de controles establecidos en la Ley 1437 de 2011 y, dentro de los mismos, puede solicitar medidas cautelares a fin de solicitar su nombramiento, lo cierto es que estas no tienen la finalidad de garantizar de manera inmediata y pronta los derechos de la parte actora.

En conclusión, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la presente acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

En ese sentido, se tiene que de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

a). La señora **Katherine Giraldo Restrepo** se inscribió en el Proceso de Selección nro. 437 de 2017-Valle del Cauca, para optar al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC nro. 54186 del Sistema General de Carrera Administrativa de la alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

b). En consideración al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la parte demandante, fue incluida en la lista de elegibles conformada por la Resolución nro. CNSC – 20202320003235 del 13 de enero de 2020, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, así:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54186, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	66840762	JACQUELINE	CRUZ ARTEAGA	81.46
2	CC	16662952	HAROLD HERNANDO	ARIAS MARIN	81.13
3	CC	1130598913	KATHERINE	GIRALDO RESTREPO	80.53
4	CC	38144930	LEIDY JOHANNA	FIGUEREDO RODRIGUEZ	75.68
5	CC	31642041	MARIA DEL PILAR	HOLGUIN AGUILAR	75.12
6	CC	25717341	YOLANDA	LOANGO BALTÁN	73.35
7	CC	1032421683	MAYRA DERLY YANITH	COBOS SANCHEZ	72.34
8	CC	94227911	LUIS ANTONIO	HURTADO RODRIGUEZ	72.23
9	CC	34609927	MONICA	LOPEZ OSPINA	71.92
10	CC	52377125	LORENA	VELASQUEZ GRAJALES	71.16
11	CC	66949777	ADRIANA	ESCOBAR GONZÁLEZ	68.61
12	CC	31984898	ANA BEATRIZ	MENA ORTIZ	66.17
13	CC	74085626	FABIAN JOSE	ZUÑIGA TORRES	65.87
14	CC	1130608474	FULVIA EUYENITH	CÓRTEZ CABEZAS	65.39
15	CC	1085297054	MAYRA SUSANA	CHAMORRO ARAUJO	64.04
16	CC	59819674	SANDRA CARMENZA	BOLAÑOS JURADO	61.8

c). En la actualidad y, ante los nombramientos efectuado por el **municipio de Cali**<sup>19</sup> a la señora Jacqueline Cruz Arteaga y al señor Harold Fernando Giraldo Restrepo, se encuentra demostrado que la peticionaria se encuentra en el primer lugar de la lista de elegibles.

d). La parte actora mediante petición elevada el día 01 de abril de 2020, solicitó al ente territorial la provisión del empleo, no obstante, el **municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional** negó esta pretensión, por cuanto la lista de elegibles en mención, solo puede usarse durante su vigencia para proveer con nombramiento en periodo de prueba las vacantes ofertadas y convocadas en la OPEC 54186, sin que la misma pueda usarse para la provisión de otros empleos en vacancia definitiva no convocados, así sean equivalentes.

e). De igual manera, el día 11 de mayo de 2020, la parte demandante solicitó la aplicación de la lista de elegibles de la Convocatoria 437 de 2017 ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, pues advirtió un cargo en vacancia definitiva con la misma denominación.

<sup>19</sup> Decretos de nombramiento 4112.010.20.0461 y 4112.010.20.0366 del 07 de febrero de 2020.

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

**f).** Con ocasión a lo anterior, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** procedió a dar respuesta a la solicitud el día 17 de junio de 2020 y, para lo cual, indicó que a esa data no existía solicitud de uso de lista de elegibles por parte de la alcaldía de Cali para proveer vacantes iguales al empleo ofertado, identificado con el Código OPEC nro. 54186, a la luz de lo dispuesto por la Circular Externa nro. 001 del 21 de febrero de 2020. En ese sentido, refirió que, al no contar con el puntaje requerido, debe esperar a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista.

**g).** Fue arribado por la parte actora el Plan Anual de Vacantes, expedido por el municipio de Santiago de Cali el día 29 de enero de 2021 y suscrito por el Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano, del cual se infiere que existen 19 cargos con la misma denominación, código y grado vacantes en el ente territorial, los cuales no han sido provisto con un cargo en propiedad, así:

<b>DENOMINACIÓN DEL CARGO</b>	<b>CÓDIGO Y GRADO</b>	<b>DEPENDENCIA</b>	<b>ESTADO ACTUAL</b>
Profesional Universitario	219-04	Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano	En encargo
Profesional Universitario	219-4	Sin área –Sin proceso	Vacío
Profesional Universitario	219-4	Sin área transversal-Planeación económica y social	En encargo
Profesional Universitario	219-4	Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial	Vacío
Profesional Universitario	219-4	Subsecretaría de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial	En encargo
Profesional Universitario	219-4	Subsecretaría de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial	En encargo
Profesional Universitario	219-4	Subsecretaría de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial	En encargo
Profesional Universitario	219-4	Subsecretaría de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial	Vacío
Profesional Universitario	219-4	Subsecretaría de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial	En encargo
Profesional Universitario	219-4	Subsecretaría de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial	En encargo
Profesional Universitario	219-4	Sin área-Servicio de Salud Pública	En encargo
Profesional Universitario	219-4	Subsecretaría de Gestión de Suelo y Oferta de Vivienda	Vacío
Profesional Universitario	219-4	Sin área transversal – Gestión Jurídica	En encargo

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

Profesional Universitario	219-4	Sin área –Sin proceso	En encargo
Profesional Universitario	219-4	Subdirección de Doctrina y Asuntos Normativos	Vacío
Profesional Universitario	219-4	Instituciones Educativas	Provisional
Profesional Universitario	219-4	Instituciones Educativas	Vacío
Profesional Universitario	219-4	Instituciones Educativas	Vacío
Profesional Universitario	219-4	Instituciones Educativas	Vacío
Profesional Universitario	219-4	Instituciones Educativas	Vacío

**h).** El ente territorial alegó durante el trámite de tutela que no había lugar al nombramiento, por cuanto el cargo al que hace referencia la accionante no fue convocado inicialmente.

**i).** En efecto, para la OPEC 54186, en la que la peticionaria accionante participó y quedó en tercer lugar, únicamente se estaban ofertando dos cargos Profesional Universitario, código 219, grado 4.

**j).** Mediante Criterio Unificado "*Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019*" emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Circular externa nro. 001 de 2020, se dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos".

Teniendo en cuenta lo probado, así como, las consideraciones normativas y jurisprudenciales, resulta claro para este Despacho que la presente acción de tutela es procedente a fin de ordenar el amparo de los derechos fundamentales alegados por la parte demandante, si se tienen en consideración los siguientes argumentos:

- Con ocasión al cambio normativo y la variación de la Jurisprudencia Constitucional, se hace imperioso emitir un amparo constitucional, por cuanto en aplicación a lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, resultaba para el ente territorial de obligatorio cumplimiento utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución nro. CNSC – 20202320003235 del 13 de enero de 2020, emanada de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, para proveer las vacantes de Profesional Universitario, código 219, grado 4 en el **municipio de Cali**, pues la mentada normatividad tiene en voces del órgano de cierre constitucional una aplicación retrospectiva.

- Ahora bien, no cabe duda que, de acuerdo con el orden establecido en la lista de elegibles, la señora **Katherine Giraldo Restrepo** tenía derecho a ser nombrada en período de prueba en el mencionado cargo, máxime si se encuentra probado en el plenario que algunos de los cargos con igual denominación, grado y código se encuentran en estado vacíos al mes de enero de 2021.

- En cuanto a lo expresado por la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, debe precisarse que, cuando surjan de manera posterior a la Convocatoria de Concurso, vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, las mismas deberán ser suplidas con la respectiva lista de elegibles realizada por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

- De modo que, dicho cambio normativo a la luz del precedente jurisprudencial actual, le es aplicable a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer.

- Así, en el evento de ser los siguientes en el orden de la lista, que aquella se encuentre vigente y, adicionalmente que, se produzca una vacante (pese a no haber sido ofertado en un principio), se adquiere el derecho a ser nombrado en la vacante definitiva que se vaya generando.

- Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad nominadora deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas. Ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 y Circular externa nro. 001 de 2020, emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En el caso particular de la accionante, este Despacho considera que hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, a aplicar directamente la lista de elegibles, por las siguientes razones:

- La lista de elegibles conformada mediante Resolución nro. CNSC – 20202320003235 del 13 de enero de 2020, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra vigente hasta el 22 de enero de 2022.

- De conformidad con la mentada Resolución y con lo expuesto en la contestación de la demanda la accionante, seguía en el orden de nombramiento, luego de haberse producido el nombramiento de las dos vacantes convocadas inicialmente.

- Existen en total 19 cargos disponibles en el ente territorial, los cuales se encontraban en vacancia definitiva y se encontraban provistos en encargo, tal como se desprende del Plan Anual de Vacantes, expedido en esta anualidad.

- Los referidos cargos que se encuentran vacantes en el municipio de Cali tienen la misma denominación, grado, código y por ende, la misma asignación básica.

Ante este panorama, no queda otro camino que ordenar el amparo petitionado y, en consecuencia ordenar a las entidades accionadas esto es, el **municipio de Cali** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, realicen dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento en periodo de prueba a la señora **Katherine Giraldo Restrepo**, en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4 del **municipio de Cali**.

Por último, frente a las pretensiones elevadas a través de escrito por la señora **Sandra Carmenza Bolaños Jurado**, se debe manifestar que aquellas resultan improcedentes, pues una vez es revisado el escrito de contestación presentado el día 27 de agosto de 2021, no se advierte algún tipo de solicitud y/o manifestación que se hubiere efectuado por alguna de las entidades accionadas, a través de la cual se niegue la aplicación de la lista de elegibles de conformidad con la Ley 1960 de 2019 u otras normas, la cual permita ordenar el amparo solicitado.

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

Es decir, respecto a la peticionaria **Sandra Carmenza Bolaños Jurado** no se encuentra debidamente acreditado la vulneración por parte de las demandadas de derechos fundamentales, a consecuencia de una denegación al reconocimiento de un derecho al mérito. Ello, impide el estudio de fondo de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección solicitada por la señora **Katherine Giraldo Restrepo**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.598.913, en salvaguarda de sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, derecho al debido proceso y el derecho al acceso a cargos públicos.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **municipio de Cali** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, realicen dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento en periodo de prueba a la señora **Katherine Giraldo Restrepo**, en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4 del **Municipio de Cali**, de acuerdo con lo consignado en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTES** las demás pretensiones elevadas por la señora **Sandra Carmenza Bolaños Jurado**, conforme fue manifestado previamente.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991.

**QUINTO:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Gartner Henao**

**Juez**

**Oral 001**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6fe9855570e14e5ec937a6ede9a9e32d3686abf410eecd05f00b8bbb7509e75**

Documento generado en 02/09/2021 01:36:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA DE DECISIÓN**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA 2ª INSTANCIA**

**\_ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-001-2021-00174-01  
**ACTOR:** KATHERINE GIRALDO RESTREPO  
**DEMANDADO:** CNSC – MUNICIPIO DE CALI

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT**

Procede la Sala de decisión de esta Corporación a resolver la impugnación formulada por las entidades accionadas, contra la sentencia de primera instancia No. 126 del 02 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali (Archivo 10 de sharepoint), que concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la actora.

**I.- ANTECEDENTES**

La señora KATHERINE GIRALDO RESTREPO, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE CALI en búsqueda de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Como fundamento de su pedido narró los siguientes **HECHOS**:

**PRIMERO.-** Mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través de Acuerdo CNSC 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante Acuerdo CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 232 empleos con 1.664 vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Alcaldía de Cali, mediante proceso de selección No. 437 de 2017.

**SEGUNDO.-** Cuenta que participó del proceso de selección 437 de 2017 para el cargo de Profesional Universitario grado 4 código 219, OPEC 54186, aprobando satisfactoriamente las pruebas de conocimiento y comportamentales, que en su momento la situó en primer lugar.

**TERCERO.-** En atención de los resultados obtenidos en las pruebas y valoración de antecedentes, la CNSC expidió la Resolución No. 20202320003235 del 13 de enero de 2020 por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer dos vacantes definitivas del empleo, situándola en la posición 3.

**CUARTO.-** La Alcaldía de Cali elaboró los actos administrativos correspondientes para proveer en periodo de prueba los empleos convocados a concurso, y actualmente las personas que quedaron en las posiciones 1 y 2 fueron evaluadas satisfactoriamente en el periodo de prueba.

**QUINTO.-** Dice que teniendo en cuenta que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su firmeza, al quedar en la posición 3 de la lista solicitó a las entidades accionadas aplicar el Decreto 498 de 2020, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, único reglamentario de la función pública, que en la parte final del párrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2. determina que la provisión definitiva de los empleos de carrera también se efectuará para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso de la misma entidad.

**SEXTO.-** Que igualmente el artículo 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 contempla que en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para la cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

**SEPTIMO.-** Informa que mediante radicado 202041730100370802 solicitó al municipio de Cali la aplicación y cumplimiento del Decreto 498 de 2020, en el sentido de vincularla en un cargo equivalente que no haya sido convocado en el proceso de selección 437 de 2017 en condición de vacancia definitiva, al mismo tiempo que la envió a la Comisión Nacional del Servicio Civil (radicado 20203200541642).

**OCTAVO.-** La CNSC le respondió que la Alcaldía de Cali no ha solicitado lista de elegibles para proveer vacantes iguales al empleo ofertado.

**NOVENO.-** Cuenta que al momento de realizar la solicitud la Alcaldía de Cali tenía 5 cargos en vacancia definitiva en el PLAN ANUAL DE VACANTES 2020 MEDE01.05.04.18P8.F06\_V4 con la denominación Profesional Universitario código 219 grado 04 provistos mediante encargo, provisionalidad o vacíos, entre los cuales se encuentra uno en vacancia definitiva adscrito a la Secretaría de Cultura.

**DECIMO.-** Informa que en el PLAN ANUAL DE VACANTES 2021 MEDE001.05.04.18P08.F06\_V4 existen 19 cargos en vacancia definitiva.

**ONCE.-** Mediante Circular externa No. 0001 del 21 de febrero de 2020 de la CNSC se indicó que las listas de elegibles que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, como fue la convocatoria 437 de 2017, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los

empleos que integraron la oferta pública de empleos de la respectiva convocatoria y para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

**DOCE.-** Mediante oficio No. 202041370400029471 la Alcaldía de Cali le negó el acceso a uno de los cargo públicos.

**TRECE.-** Dice que actualmente no cuenta con un trabajo estable, lo cal pone en peligro otros derechos fundamentales.

En virtud de estos supuestos, solicita se accedan a las siguientes:

### **PRETENSIONES**

Que se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, ordenando a la Alcaldía de Cali y la CNSC acatar las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, tal y como lo establece la sentencia T- 340 de 2020.

Ordenar a las entidades accionadas nombrarla y posesionarla en alguna de las vacantes definitivas del cargo de Profesional Universitario código 219 grado 04 de la planta global de cargos de la Alcaldía de Cali y a la CNSC certificar la equivalencia de las vacantes actualmente disponibles y que son equivalentes al cargo de Profesional Universitario grado 4 Código 219, OPEC 54186.

### **INTERVENCIÓN DE LA ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **MUNICIPIO DE CALI**

Informa que la autorización para hacer uso de la lista de elegibles no es expedida por el municipio de Cali sino por la CNSC, y que para el empleo al que la tutelante concursó no existe vacancia definitiva, pues ya fueron ofertados los empleos que salieron a concurso.

Que nombró en periodo de prueba a las personas que están en la lista de elegibles según las vacantes reportadas para la convocatoria 437-17 (dos) y que las vacantes generadas después de la realización del concurso no son objeto de ser ocupadas por las personas de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que la convocatoria se originó bajo lo contemplado en la Ley 909 de 2004.

Que el empleo denominado Profesional Universitario código 219 grado 04 identificado con el OPEC 54186 del sistema general de carrera del municipio de Cali que se aduce en la tutela, fue ofertado por la Alcaldía en la convocatoria 437 de 2017, por lo tanto el reporte de las vacantes definitivas que se han generado del empleo denominado Profesional Universitario código 219 grado 04 se hace asignando a cada empleo la ficha del manual específico de funciones y competencias laborales que corresponde, por lo tanto no es posible que se le nombre en uso de la lista de elegibles.

Aduce que la Sala Plena de la CNSC en sesión del 16 de enero de 2020 expidió el criterio unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019" de lo cual concluye que en el caso de la accionante se debe aplicar el artículo 31 numeral 4º de la Ley 909 de 2004, sin las modificaciones introducidas por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

## **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Expone que consultado el banco nacional de lista de elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Alcaldía de Cali no ha reportado movilidad de lista, entendida esta como la novedad que se genera sobre la lista de elegibles por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de u elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritaria de conformidad con el número de vacantes ofertadas, las cuales ya se encuentran provistas.

En lo relacionado con las vacancias definitivas adujo que deben ser resueltas por la entidad nominadora, por constituir una información propia de cada entidad que está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para ello deba mediar actuación alguna de la Comisión Nacional.

## **INTERVENCIÓN INTERESADOS**

La señora Sandra Carmenza Bolaños Jurado intervino en la acción de tutela, en calidad de miembro de la lista de elegibles conformada por la CNSC mediante Resolución No. 20202320003235 del 13 de enero de 2020 para proveer dos vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 grado 4 del municipio de Cali.

Indica que participó en el proceso de selección 437 de 2017 ocupando el puesto 16. Manifiesta que apoya totalmente el criterio de la tutelante, puesto que de acuerdo al plan de vacantes de la Alcaldía de Cali existen más de 19 cargos vacantes en el cargo de Profesional Universitario 219.

Considera que las entidades accionadas han desconocido su experiencia profesional de más de ocho años en entidades públicas, donde se ha desempeñado como abogada en diferentes dependencias.

Cuenta que actualmente es madre cabeza de familia y no tiene un trabajo estable, lo que pone en constante peligro sus derechos fundamentales. Presenta las mismas pretensiones de la accionante.

## **TRÁMITE**

La acción de tutela fue presentada el 23 de agosto de 2021 y mediante auto del día siguiente el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali la avocó, ordenando la vinculación de los miembros de la lista proferida a través de Resolución No. CNSC 20202320003235 del 13 de enero de 2020 y los empleados en provisionalidad que en la actualidad se encuentran desempeñando el cargo de Profesional Universitario código 219 grado en el municipio de Cali.

## **EL FALLO IMPUGNADO**

A través de la sentencia No. 126 del 02 de septiembre de 2021 (Archivo 10 sharepoint), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali accedió al amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, ordenando al municipio de Cali y Comisión Nacional del Servicio Civil realizar los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes, a efectos de nombrar a la tutelante en periodo de prueba en el empleo denominado Profesional Universitario código 219 grado 4 de ese municipio.

Luego de referirse a la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de concursos de mérito, argumentó en el caso concreto que esta sí resulta procedente respecto de la accionante, puesto que actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, puesto que ya se ocuparon los dos primeros cargos objeto de convocatoria.

Que como quiera que la lista de elegibles tiene una vigencia hasta el 23 de enero de 2022, las vías ordinarias no resultarían útiles, quedándose la accionante sin mecanismo para reclamar su acceso a la administración pública, concluyendo con esto que la falta de eficacia e idoneidad de las vías ordinarias para dar respuesta a la controversia amerita el examen mediante la presente acción de tutela como medio principal de protección.

Siendo así, procedió a verificar las pruebas obrantes en el expediente, encontrando que la señora Katherine Giraldo se inscribió al proceso de selección No. 437 de 2017 para optar por el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 4 en el municipio de Cali, ocupando el tercer puesto de la lista de elegibles.

Que luego que el municipio efectuara el nombramiento de los señores Jacqueline Cruz Arteaga y Harold Fernando Giraldo Restrepo, primero y segundo lugar de la lista de elegibles en las dos (2) vacantes ofertadas, halló demostrado que la peticionaria se encuentra en el primer lugar de la lista de elegibles.

Que ella solicitó al municipio nombrarla en el cargo de Profesional y que le respondieron que aquella lista solo puede usarse durante la vigencia para proveer las vacantes convocadas en la OPEC 54186, sin que se pueda usar para proveer otros cargos y que al solicitar lo mismo a la CNSC ésta le respondió que la Alcaldía de Cali no ha efectuado solicitud de uso de lista de elegibles para proveer vacantes iguales al empleo ofertado en la OPEC 54186.

Se demostró con el Plan Anual de Vacantes que en el municipio de Cali existen más de dos vacantes del cargo Profesional Universitario 219 grado 4, y que en la OPEC 54186 que participó la tutelante, el municipio ofertó únicamente dos cargos.

Finalmente que el criterio unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

Siendo así, argumentó que en aplicación a lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 resultaba de obligatorio cumplimiento para el ente territorial utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC-20202320003235 del 13 de enero de 2020 de la CNSC para proveer las vacantes de Profesional Universitario código 219 grado 4, pues según la Corte Constitucional, dicha normatividad tiene aplicación retrospectiva, cambio normativo aplicable a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer, por lo tanto concluyó que en el evento de ser los siguientes en el orden de la lista, que aquella se encuentre vigente y adicionalmente se produzca una vacante, (pese a no haber sido ofertada en un principio), se adquiere el derecho a ser nombrado en la vacante definitiva que se vaya generando.

### **LA IMPUGNACIÓN MUNICIPIO DE CALI**

Inconforme con la decisión de instancia, el municipio de Cali impugnó la decisión del *a-quo*, manifestó como primera medida que en ella no se analizó la existencia o no de una situación de urgencia como requisito de procedencia y que tampoco se tuvo en cuenta que la accionante no probó el daño, peligro inminente ni perjuicio actual, por cuanto a partir de la información obrante en el expediente no podía constatarse de manera concluyente una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la concesión del amparo o la adopción de medidas de urgencia, puesto que si se admitiere que existe la infracción de derechos fundamentales, se debía acudir al Juez Administrativo solicitando la medida cautelar.

Que como quiera que la accionante presentó la acción de tutela con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable o conjurar un daño actual, debió demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida, puesto que ninguna de las pruebas aportadas se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la intervención del Juez de tutela, como quiera que no aportó ningún elemento de convicción que permita su acreditación respecto de los graves perjuicios ocasionados y la vulneración de los derechos fundamentales aludidos, en razón a que no se le ha

nombrado en el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 4 de la OPEC 54186.

Adicionalmente argumenta que en este caso no se está frente a una situación de urgencia manifiesta que amerite la intervención del Juez de tutela, desconociendo la existencia de un proceso y desplazando al Juez natural, ya que la señora Giraldo Restrepo tiene la alternativa de acudir a la jurisdicción contenciosa para demandar su pretensión, solicitando la aplicación de medidas cautelares que le permitan restablecer el derecho que considera vulnerado injustamente, siendo esa una vía idónea y expedita para lograrlo, haciendo improcedente la acción de amparo en atención al principio de subsidiariedad que la gobierna.

En relación con el argumento de la Juez de instancia, según el cual hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4º de la Ley 909 de 2004 modificado por la Ley 1960 de 2019, dijo que los cargos que se encuentran en vacancia definitiva no fueron convocados y no surgieron con posterioridad a la convocatoria 437 de 2017, lo que impide la aplicación de la norma en cita, además de que a los 19 empleos que aduce el Juez en la tutela le corresponderían otras fichas del manual específico de funciones y competencias laborales, Decreto 0673 de 2016.

### **LA IMPUGNACIÓN CNSC**

Alega la improcedencia de la presente acción, aludiendo a que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha establecido únicamente dos subreglas en las cuales la subsidiariedad de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial.

Dic que tratándose de actos administrativos que regulan procesos de selección, las subreglas consisten en que i) el accionante ejerza la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que debe ser inminente, requerir medidas urgentes, ser grave e impostergable, además de ii) el medio de defensa que existe resulte ser ineficaz en la práctica.

Siendo así, asegura que la accionante no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable y además cuenta con acciones efectivas y eficaces e idóneas que debe ejercer a través de la jurisdicción contenciosa, donde tiene la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares para evitar que se consuma un posible perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior sostiene que el fallo impugnado es peligroso para los principios constitucionales de igualdad, legalidad y acceso a cargos públicos por mérito, a tal punto que la tesis del a-quo contraviene el sistema e implicaría erigir la tutela en una causal para acceder al servicio público sin méritos.

Frente a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 considera que el Juez de instancia erró al considerar que las listas de elegibles conformadas previo a la expedición de la Ley 1960 de 2019 fueron previstas para proveer empleos equivalentes, pues la expedición del

criterio unificado para el uso de listas de elegibles no obedece a un capricho, sino a un análisis prolijo y riguroso del sistema de evaluación efectuado en cada uno de los procesos de selección, ya que previo a la expedición de la Ley, la CNSC no podía prever que para las fases i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles debía contemplar los empleos equivalentes, razón por la cual los acuerdos de convocatoria firmados antes del 27 de junio de 2019 fueron concebidos para que todas sus fases estuviesen encaminadas a proveer un empleo específico y no uno equivalente.

Es por ello que afirma que en el presente caso no se ha vulnerado derecho alguno, pues durante la vigencia de la lista de elegibles conformada para proveer el cargo de Profesional Universitario Grado 219 código 04, la entidad no ha reportado la existencia de nuevas vacantes que cumplan con el criterio de mismos empleos, razón por la cual desconocer alguno de los elementos del empleo contemplados en el concurso de méritos no solo vulnera los derechos de quien hoy los convoca, sino los derechos de los elegibles de otras listas que se encuentran a la espera que se genere una vacante en el empleo para el cual concursaron y que por orden del A-quo habrá de ser prevista con alguien diferente, evadiendo que no son compatibles dado que no se da cumplimiento a las mismas condiciones de selección.

Considera entonces que nombrar a una persona en un cargo para el cual no concursó, constituye una evidente transgresión del derecho a la igualdad y debido proceso administrativo, a menos que la Alcaldía de Cali, de encontrarlo procedente y configurarse causal legal, reporte vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 que cumplan con el criterio de mismos empleos o que pueda solicitar autorización de uso de lista ante la movilidad de la lista de elegibles.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Según lo establece el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal Administrativo es competente para conocer de la impugnación presentada por el municipio de Cali y la CNSC contra la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali dentro de la presente controversia.

### **GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política de 1991 y desarrollada mediante el Decreto 2591 del mismo año, la acción de tutela fue establecida dentro de nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, esto es, de los derechos esenciales de la persona o lo que es lo mismo, aquellos que le son inherentes a su ser.

En los términos de la norma superior, *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección*

*inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

La acción de tutela se caracteriza por la informalidad en su presentación, y por su procedimiento ágil y abreviado, lo cual permite que el derecho fundamental sea rápidamente amparado por el Juez llegado el caso en que este lo encuentre vulnerado o amenazado; además, puede ser intentada por cualquier persona, sin que para ello interese la edad, sexo, filiación étnica, origen o cualquier otro tipo de distinción.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

En efecto, según el tercer inciso del mismo artículo constitucional, la acción de tutela tiene como requisito primordial para su procedencia que la persona afectada no cuente con otro u otros mecanismos de defensa para la protección del derecho(s), con la excepción de que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá ser evaluado por el juzgador dependiendo de las circunstancias que rodean el caso y la afectación de derechos fundamentales<sup>1</sup>. En tal evento, la orden impartida por el Juez de conocimiento adquiere vigencia hasta tanto la jurisdicción respectiva dirima la controversia a través del mecanismo ordinario, por así llamarlo, establecido para ello.

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Tras lo expuesto en la impugnación, la Sala deberá establecer si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia para conceder en sede constitucional del amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Katherine Giraldo Restrepo, en el marco de la aplicación de listas de elegibles en un concurso de méritos, específicamente en lo que tiene que ver con la subsidiariedad del amparo.

En tal virtud, la constatación de la procedibilidad de la acción de tutela como requisito previo para realizar un estudio de fondo no contraría cláusula alguna de constitucionalidad o convencionalidad que reste eficacia a la protección de los derechos fundamentales. En efecto, la acción de tutela, dada su singular eficacia y los amplísimos poderes que ostenta el Juez constitucional en ese contexto –cuyo fin no es otro que garantizar una protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales–, tiene un carácter residual; ello significa que sólo podrá activarse en ausencia de mecanismos judiciales ordinarios. Bajo este entendido, adquieren relevancia los criterios de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-001 de 1997 y T-075 de 1998.

subsidiariedad e inmediatez, los cuales, amén de estar consagrados positivamente<sup>2</sup>, también han sido objeto de reflexión jurisprudencial<sup>3</sup>:

*"Esta Corporación (...) reiteró que las características esenciales de la acción de tutela son, en primer lugar, la **subsidiariedad**, esto es, que solamente el solicitante puede intentar su ejercicio (i) cuando los mecanismos de defensa no sean lo suficientemente eficaces o idóneos; (ii) cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable; o (iii) en el evento de no disponer de otro medio de defensa judicial; y en segundo término, la **inmediatez** en su ejercicio, conforme a la cual esta acción ha sido instituida para garantizar la protección concreta y actual del derecho fundamental vulnerado o amenazado, de suerte que no está llamada a suplir el vencimiento de las acciones ordinarias cuando éste se origina en la inercia o desidia del solicitante. Así las cosas, la Corte concluyó que la acción de tutela no es ni un mecanismo supletorio de los procesos ordinarios, ni una tercera instancia dentro de los mismos"*

Se tiene entonces que sólo podrá acudir a la acción de tutela ante la ausencia de mecanismos ordinarios para proteger el derecho fundamental deprecado, o existiendo éstos, no sean idóneos de acuerdo al caso concreto o se acuda a ellos para conjurar un perjuicio irremediable.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN DESARROLLO DE CONCURSOS DE MÉRITO**

Resolviendo un caso similar, donde el accionante solicita que las entidades tuteladas lo nombren en un cargo de igual denominación, grado, código y salario por haber ocupado el siguiente lugar en la lista de elegibles luego de que se llenaran las vacantes de los empleos ofertados, dando aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, según el cual con tales listas podrán cubrirse "las vacancias definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"<sup>4</sup>, la Sala pasará a exponer la conclusión de procedencia excepcional a la que llegó la Corte Constitucional mediante sentencia T-059 de 2019.

<sup>2</sup> Decreto 2591 de 1991. ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-916 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

*"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"*

*"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"*

*"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que toma necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico (...)<sup>121</sup>. (Subrayas en el texto).*

Para la Corte Constitucional es claro, que como regla general la acción de tutela no es procedente para conocer de controversias generadas en desarrollo de concursos de mérito, puesto que para esos menesteres el afectado cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar la legalidad del acto, y junto con este

---

**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

<sup>4</sup> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

las medidas cautelares, que sirven para solicitar una protección anticipada mientras se decide de fondo la cuestión planteada.

De igual modo dejó en claro que sí existe la posibilidad de que la acción de tutela se convierta en el mecanismo principal, cuando el Juez Constitucional encuentre que las medidas ordinarias se tornan ineficaces para resolver el problema jurídico planteado, ya que, en el caso específico de acceso a cargos públicos, puede ocurrir que el accionante logre una compensación económica más no el ejercicio del cargo al que finalmente estaba aspirando, con lo cual atentaría contra el principio de mérito.

En tal virtud, en el caso estudiado en la sentencia en cita la Corte encontró que la acción de tutela sí era procedente por vía de excepción como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y acceso a cargos públicos, por las siguientes razones:

I) Encontró prevalente la protección del mérito como principio fundante del Estado Colombiano y del actual modelo democrático<sup>[25]</sup>, porque el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, ocurre que la señora Katherine Giraldo Restrepo participó en el proceso de selección 437 de 2017 Valle del Cauca para el cargo de Profesional Universitario grado 4 código 219, ocupando el tercer lugar de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC- 20202320003235 del 13 de enero de 2020; que las personas que ocuparon las posiciones 1 y 2 ya fueron nombradas en las dos (2) vacantes ofertadas, siguiendo ella en primer orden de lista, y que se demostró que en la planta de cargos del municipio de Cali existen 19 cargos vacantes definitivos que no fueron convocadas a concurso para el empleo denominado Profesional Universitario grado 4 código 219 según el Plan Anual de Vacantes expedido por Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano del municipio de Cali.

II) En segundo lugar se encontró que los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) *la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta*", ya la vigencia de la lista de elegibles en el asunto estudiado se limitó a dos años, y en caso de no asumirse la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.

La lista de elegibles conformada mediante Resolución Resolución No. CNSC-20202320003235 del 13 de enero de 2020 tiene una vigencia de dos años que vence el 23 de enero del año 2022, según informó la CNSC a la accionante en respuesta a un derecho de petición por el cual solicitaba su nombramiento en el cargo en cuestión.

III) Finalmente adujo que la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica, descartándose a eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluyendo la verificación del mérito en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica<sup>[28]</sup>.

Este razonamiento de la Corte se cumpliría a cabalidad en el presente asunto, puesto que la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 4 del municipio de Cali vence en los próximos tres (3) meses, perdiendo la accionante toda posibilidad de ser nombrada en periodo de prueba para un cargo vacante de forma definitiva que tiene la misma denominación del empleo para el que ella concursó.

## **APLICACIÓN DE LA LEY 1960 DE 2019**

En la sentencia de tutela que se viene estudiando, la Corte Constitucional se ocupó de analizar la aplicabilidad en el tiempo de la Ley 1960 de 2019 que modificó la Ley 904 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998.

La Corte resumió que en esta Ley se alteraron figuras como el encargo, disponiéndose la profesionalización del servicio público y la movilidad horizontal, y que en particular sobre los concursos de mérito se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004; el segundo de ellos consistió en la modificación del artículo 31, en el sentido de establecer que con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad" y que la vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Textualmente consideró lo siguiente:

*Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes*

*de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.*

(...)

*3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.*

(...)

*El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"<sup>[52]</sup>. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.*

(...)

*Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.*

Como puede verse, la sentencia T-059 de 2019 realizó ampliamente el examen de procedibilidad de acciones de tutela en asuntos donde se pretenda la aplicación de listas de elegibles en el marco de concursos de mérito, concluyendo su procedencia excepcional por las razones que ya fueron expuestas, reconociendo además que las modificaciones introducidas por la el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 al artículo 31 de la Ley 904 de 2004 ha generado el derecho a las personas que ocupen un lugar en la lista de elegibles que excedan al número de vacantes ofertadas y por proveer, a ser nombradas en periodo de prueba en las vacantes existentes para el empleo aunque

éstas no hayan sido ofertadas, aún con anterioridad o posterioridad a la vigencia de la Ley -2019- según sea el caso.

En el presente asunto se considera que procede la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, puesto que el concurso al cual se postuló la accionante se generó con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 y sus efectos siguen vigentes, argumentos adicionales al de la procedencia excepcional del presente amparo constitucional abordado por la Juez de primera instancia, que resuelven ampliamente los motivos de inconformidad planteados por las entidades accionadas y que generan la confirmación de la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. sentencia No. 126 del 02 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el fallo en la forma ordenada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.- ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del inciso final del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

### ***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE***

Providencia discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

Firmada electrónicamente  
**OSCAR A. VALERO NISIMBLAT**

Firmada electrónicamente  
**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

Firmada electrónicamente  
**LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

#### SENTENCIA No. 0217

Santiago de Cali, dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a proferir sentencia de primera instancia, en la Acción de Tutela promovida por la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.144.930, ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil, por parte de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL-.

#### I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

**PRETENSIÓN.** Solicita la accionante, amparo constitucional al Derecho Fundamental enunciado con antelación, presuntamente vulnerado por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, en razón a no haber sido nombrada y posesionada en vacante del cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, de la planta global de cargos de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Funda sus pretensiones en los siguientes;

#### **HECHOS:**

Manifiesta la accionante, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió los actos administrativos (Acuerdo Nos. CNSC-20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, CNSC-20181000001166 del 15 de junio de 2018, CNSC-20181000003606 del 07 de septiembre de 2018, CNSC-20191000002196 del 12 de marzo de 2019), a efectos de proveer 1664 vacantes (Proceso de Selección No. 437 de 2017), del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali

Agrega haberse inscrito y participado en el proceso de selección para el cargo de Profesional Universitario, Grado 4, Código 219, OPEC 54186, y haber aprobado satisfactoriamente las pruebas de conocimiento y comportamentales, obteniendo puntaje de 75.68, ocupando el 4º., lugar de la lista.

Que con ocasión a los resultados obtenidos en las pruebas y en la valoración de antecedentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil expide la Resolución Nro. CNSC – 20202320003235 del 13 de Enero de 2020 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 218, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54186 del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca”, reiterando ocupar la posición No. 4.

Considera la accionante, que la entidad accionada debe dar aplicación al Decreto 498 del 30 de Marzo de 2020, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario

del Sector de Función Pública, el cual establece en el artículo 2.2.5.3.2 la forma de realizar la provisión definitiva de los empleos de carrera, esto es, en cuenta el siguiente orden:

1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS DE CARGOS EQUIVALENTES NO CONVOCADOS, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que la Alcaldía de Santiago de Cali de acuerdo con los planes anuales de vacantes para los años 2020 y 2021, cuenta con vacantes en denominación Profesional Universitario, con Código 219, Grado 04, provistos mediante encargo, en nombramiento en provisionalidad o vacantes y específicamente menciona que en dichos planes anuales, para el año 2020, relacionó tener Cinco (5) cargos en vacancia definitiva, con la denominación Profesional Universitario, con Código 219, Grado 04, provistos mediante encargo, en nombramiento en provisionalidad o vacíos, y así mismo en el año 2021, determinó tener Diecinueve (19) cargos en vacancia definitiva, con la denominación Profesional Universitario, con Código 219, Grado 04, que se encuentran provistos mediante encargo, en provisionalidad o vacantes.

Que las vacantes mencionadas anteriormente, pueden y deberían ser provistas en cumplimiento del Decreto 498 del 30 de Marzo de 2020, mediante la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC -20202320003235 del 13 de Enero de 2020, en estricto orden.

Que mediante radicados Nos. 20216001500552 y 20216001505142 del 10 y 13 de Septiembre de 2021, elevó solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando la aplicación y cumplimiento del Decreto 498 del 30 de Marzo de 2020, a efecto que la Administración Municipal de Santiago de Cali, le vinculara en un cargo equivalente así no hubiese sido convocado en el proceso de selección 437 de 2017, que estuviera en vacancia definitiva, teniendo en cuenta los hechos relacionados en forma antecedente.

Manifiesta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, dio respuesta a su Petición, informándole haber procedido a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro. 20202320003235 del 13 de Enero de 2021, efectivamente ocupó la posición cuatro (4), y que de acuerdo a la acción de tutela interpuesta por la elegible señora Katherine Giraldo Restrepo, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, en proveído del 2 de Septiembre de 2021, ordenó al municipio de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizara dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo, todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento en periodo de prueba de dicha accionante, en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 del Municipio de Cali, así las cosas, la Comisión Nacional, mediante radicado de salida Nro. 20211021293711 del 28 de septiembre de 2021, autorizó las elegibles ubicadas en las posiciones tres (3) y cuatro (4), dentro de las cuales la accionante se encuentra incluida.

Resena la accionante, que posteriormente radica peticiones No. 2021417301022404592 – 202141730102404582 del 10 de septiembre y 202141730102411402 del 13 de Septiembre de 2021, ante la Alcaldía de Santiago de Cali, solicitando la aplicación y cumplimiento del Decreto 498 del 30 de Marzo de 2020, ante lo cual, la accionada niega lo peticionado, desconociendo los postulados normativos de las Leyes 909 de 2004, 1960 de 2019 y el Decreto 498 del 30 de Marzo de 2020, que modificó el Decreto 1083 de 2015.

Puntualmente, la accionante considera vulnerados sus Derechos Fundamentales, solicitando su amparo, ordenando a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI –

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL y/o quien corresponda, proceder a su nombramiento en periodo de prueba en una de las diecinueve vacantes de la entidad.

## II. TRÁMITE.

Mediante Auto Interlocutorio No. 2002 del 15 de Octubre de 2021, se admitió la acción en contra de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL-, vinculando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL concediéndoles el término legal a fin de informar sobre los hechos puestos a conocimiento de la judicatura y las actuaciones adelantadas en relación a los mismos.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL-:

Responde la accionada que la autorización para hacer uso de la lista de elegibles no la expide la Alcaldía de Santiago de Cali, la cual es emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, reseñando que para el cargo al que hace referencia la accionante, no existe vacancia definitiva, pues ya fueron provistos los empleos que salieron a concurso.

Que dicho empleo corresponde a la oferta del Concurso de Méritos No. 437-2017-Valle del Cauca, habiéndose conformado lista de elegibles, la cual se encuentra en firme mediante Resolución CNSC -20202320003235 del 13 de Enero de 2020, para proveer dos vacantes definitivas en la que la accionante ocupó la posición número cuatro.

Respecto a las 19 vacantes registradas en el Plan Anual de Vacantes, que refiere la accionante, consideran que los empleos denominados Profesional Universitario Código 219 Grado 04, están reportados y ascienden a 20 vacantes definitivas, de los cuales 5 corresponden a la Secretaría de Educación, y se encuentran provistas transitoriamente por encargo 10, por provisional 1 y vacantes vacías 9.

Explican que, las vacantes definitivas al corte del 31 de Diciembre de 2020, con que contaba el distrito, se procedió a dar cumplimiento a la Circular 012 y 019 de 2020, para lo cual se realizó el respectivo reporte a la Oferta Pública de Carrera Administrativa, a través del aplicativo SIMO dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, quedando reportados bajos los códigos OPEC que se relacionan en el Distrito, los cuales no corresponden a las ofertadas en la Convocatoria 437 de 2017, aduciendo haberse reportado con posterioridad a la convocatoria, dispuestas para hacer parte de una nueva convocatoria de concurso abierto y de ascenso a fin de proveerlas en forma definitiva.

Agregan que el empleo denominado Profesional Universitario Código 219, grado 04, identificado con el código OPEC 54186 del Sistema General de Carrera Administrativa del Municipio de Cali, objeto del presente trámite, fue ofertado por la Alcaldía de Cali en la Convocatoria 437 de 2017, bajo la ficha del manual Específico de Funciones y Competencias Laborales Decreto 0673 de 2016 a páginas 577 -578 del Área Transversal Jurídico.

Que en cumplimiento de la Circular Externa No. 0012 y 0019 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se emiten instrucciones para el registro y/o la actualización de la oferta pública de empleos de carrera en SIMO, habiendo realizado la Alcaldía de Santiago de Cali, periódicamente los reportes de las vacantes definitivas que se han generado, con posterioridad a lo ofertado en la Convocatoria 437 de 2017. Es así que las vacantes definitivas que se han generado del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219 grado 04, se han reportado asignando a cada empleo la ficha del Manual Específico de Funciones y Competencia Laborales que le corresponde.

En referencia a las peticiones de la accionante, informan que mediante radicado No. 202141370400532301 del 15 de septiembre de 2021, se le ofreció respuesta negativa, argumentando no ser posible el nombramiento, acorde a las razones antecedentes.

Argumentan que la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 16 de Enero de 2020, expidió el criterio unificado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, con el cual se dejó sin efectos el criterio del 01 de agosto de 2019 “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019”.

Que la norma aplicable al caso es el numeral 4 del artículo 31 correspondiente a la Ley 909 de 2004, sin las modificaciones del art. 6 de la Ley 1960 de 2019.

Que la lista de elegibles conformada por la Resolución Nro. CNNSC-20202320003235 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sólo puede usarse durante su vigencia para proveer con nombramiento en periodo de prueba las vacantes ofertadas y convocadas en la OPEC 54186, sin poderse usar para la provisión de otros empleos no convocados, así sean equivalentes.

Que teniendo en cuenta que la actora no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 54186, por el momento se encuentra en espera de que se genere una vacante en el mismo empleo.

Manifiesta la accionada que la jurisdicción competente para resolver la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora Figueredo Rodríguez, es la Ordinaria –Contenciosa Administrativa, debiendo demandar los actos administrativos proferidos por la CNSC, en el desarrollo del Concurso de méritos 437 de 2017, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de sus derechos, o de nulidad simple, y/ò Acción de Cumplimiento de la lista de elegibles, además, de no existir daño irremediable o vulneración alguna materializada, a los derechos alegados por la accionante.

Finalmente formulan las excepciones de “Inexistencia de Vulneración de Derechos Fundamentales, Falta de Legitimación en la Causa por Activa, Carencia de Demostración del Daño o Perjuicio Inminente, Subsidiaridad de la Acción de Tutela, Falta del Requisito de la Inmediatez y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Solicitan se declare improcedente el amparo, en lo que atañe al Distrito de Santiago de Cali y ser desvinculados de la presente acción.

#### **RESPUESTA DE LA VINCULADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

Responde la vinculada que respecto a las pretensiones de la accionante, dicha comisión a través de la Dirección de Apoyo Corporativo, mediante oficio de fecha 28 de Septiembre de 2021, con radicado No. 20211021293711, informó al Subdirector del Departamento Administrativo de la Alcaldía de Santiago de Cali, autorizar el uso de lista de elegible conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 54186 a fin de proveer una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 154683 y una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 154873, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, de conformidad con el reporte enviado por la entidad.

Advierten no corresponderle a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar los actos de nombramiento y posesión, llegando su función hasta la autorización de la lista, no siendo responsable de la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción, alegando Falta de Legitimación en La Causa Por Pasiva, conforme a los argumentos reseñados con antelación.

### III. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

**CONSIDERACIONES PREVIAS.** La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, a fin de que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso, se han aportado las siguientes copias:

#### IV. PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE LA ACCIONANTE:

- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
- Copia Resolución No. CNSC - 20202320003235 DEL 13-01-2020.
- CNSC Circular Externa 0001-2020.
- CNSC Circular Externa 0008-2021.
- Plan Anual de Vacantes 2020.
- Plan Anual de Vacantes 2021.
- Copia Derecho de Petición con Radicado No. 20216001500552 – 20216001505142 del 10 y 13 de Septiembre de 2021, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Copia respuesta Derechos de Petición.
- Copia Sentencia en primera instancia del 02 de septiembre de 2021, con radicado No. 76001-33-33-001-2021-00174-00 del Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Cali.
- Copia Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con radicado No. 76-001-33-33-001-2021-00174-01 del 11 de Octubre de 2021.
- Copia registro civil de nacimiento de Angélica María Bohada Figueredo.
- Copia recibo de hipoteca del Fondo Nacional del Ahorro.
- Copia planilla de seguridad social de la peticionaria
- Copia Acta de Liquidación del Contrato No. 025 con fecha de terminación 31 de agosto de 2021.

#### V. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Se contrae a determinar si la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL- y/o la entidad vinculada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ha incurrido en vulneración a los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil, de la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, al haberse negado a efectuar su nombramiento en posesión en el cargo de

Profesional Universitario, con Código 219, Grado 04, en cumplimiento a la Resolución No. CNSC – 20202320003235 del 13 de Enero de 2020, Decreto 498 del 30 de Marzo de 2020 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único reglamentario del Sector de Función Pública” y a la Ley 909 de 2004, en su artículo 31 numeral 4, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

### TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostiene esta instancia, con fundamento en múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos y documentos allegados por la accionante, es que la entidad accionada **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL**, se encuentra vulnerando los Derechos Fundamentales Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil, de la señora **LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ**, al no haber efectuado el nombramiento y posesión de la accionante en el cargo de “Profesional Universitario, con Código 219, Grado 04”, en razón al concurso realizado y aprobado por la accionante, existiendo vacantes.

### VI. CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

Para resolver el asunto sometido a consideración, ésta instancia estima procedente referirse previamente a la jurisprudencia adoptada por la Corte Constitucional, en decisiones judiciales anteriores, que versan sobre temas relacionados con el asunto y a la misma Constitución Política.

“...Procedencia excepcional de la Acción de Tutela para controvertir decisiones adoptadas dentro del marco de Concurso de Méritos:

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para controvertir decisiones emitidas dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar, que en el evento en que las acciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no resulten idóneas y eficaces a fin de restablecer los derechos fundamentales que se encuentren vulnerados, procede el estudio de fondo de dicho medio de acción, en razón a que la misma constituye un mecanismo que permite dar una solución pronta e integral para los aspirantes, quienes no deben soportar la prolongación de la vulneración en el tiempo.

De manera particular, la Sentencia de Unificación SU-913 de 2009, emanada del Tribunal de cierre Constitucional, determinó que cuando el juez decida declarar la improcedencia de la Acción de Tutela, aquel debe indicarle al peticionario un medio judicial que sea eficaz y conducente, el cual le permita ejercer su derecho de defensa y los derechos fundamentales, garantizando en todo caso la supremacía de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, indicó que en la mayoría de los casos, los mecanismos judiciales de defensa existentes a fin de controvertir las decisiones emanadas durante el trámite de un concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

De manera ulterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-441 de 2017, refirió lo siguiente:

“Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese

promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras”.

Así entonces, teniendo en cuenta que el fin de todo concurso de méritos corresponde a la satisfacción de los fines del Estado y el efectivo acceso a la función pública, se requieren mecanismos ágiles que permitan que las controversias suscitadas entre el participante y la Entidad sean resueltas eficazmente, en aras de garantizar el buen servicio administrativo.

Ahora bien, por regla general, la acción de tutela no resulta ser procedente en contra de los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, pues el afectado puede acudir a los medios de control de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto, máxime si se encuentran disponibles las medidas cautelares

No obstante, pese a la existencia de vías ordinarias a fin de reclamar pretensiones con ocasión a controversias dentro del marco del Concurso de Méritos, la Corte ha establecido dos hipótesis las cuales habilitan el estudio de la acción de tutela, así:

“La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”.

**Respecto a la ineficacia e idoneidad de los medios ordinarios en casos en que se solicita controvertir actos de un Concurso de Méritos, la providencia emanada del Tribunal de Cierre Constitucional manifestó que:**

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.

En la reciente providencia del año 2020 antes referenciada, se concluye que, la acción de tutela se torna procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares.

### **Concurso de Méritos – Acto de Convocatoria que rige el Procedimiento Administrativo:**

En cuanto al sistema de carrera establecido en Colombia, se tiene que el mismo constituye un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, toda vez que propende por garantizar el derecho al acceso al empleo público en condiciones de igualdad, evitando que el clientelismo, nepotismo o amiguismo determinen la provisión de cargos en las entidades del Estado.

Conforme lo establece el artículo 125 de la Constitución Política, el ingreso a los cargos de carrera, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades, garantizando en todo caso que las personas vinculadas ostenten las mejores capacidades.

A partir de lo anterior, el concurso público ha sido determinado como el instrumento constitucional predilecto para desarrollar una actuación imparcial y objetiva, en la cual prime el mérito como el criterio fundante; en dicho proceso, al igual que en todo trámite administrativo surtido por la administración, se debe respetar el derecho fundamental al debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como las reglas específicas de las diversas etapas del concurso a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad Estatal .

### **Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que:**

- . “Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

- . A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrol, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

- . Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa (...).”

Merced a lo anterior, es del caso concluir que el acuerdo de convocatoria se convierte en la directriz a seguir, convirtiéndose de esta manera en la norma que no se debe incumplir por los oferentes, ni por los inscritos a la misma, de manera que todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel, so pena de trasgredir el orden jurídico.

Afirmación avalada por el Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo “(...) la convocatoria, como norma orientadora y rectora del concurso de méritos, señala con claridad que la exigencia de requisitos mínimos, es una condición obligatoria que debe satisfacerse para participar en esta, y que dicha condición puede ser verificada y constatada

en cualquier etapa del proceso de selección, para en caso de no cumplirse, generar el retiro del aspirante”

En casos similares al analizado a través de la presente acción constitucional, es dable traer a colación las siguientes providencias emanadas de la Honorable Corte Constitucional, las cuales, en un principio, dispusieron negar las pretensiones que giraban en torno a que se efectuaran nombramientos en cargos no convocados inicialmente en el proceso de selección. Lo anterior, por cuanto la lista de elegibles tenía que ser aplicada para ocupar los cargos que fueron convocados y no en otros, para tal fin se señaló en ese entonces lo propio:

“Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.”

No obstante lo anterior, posteriormente fue expedida la Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones” mediante la cual se modificó el Art. 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Hay que mencionar, además, que, frente a la aplicación de la referida normatividad a los Concursos preestablecidos, la Corte Constitucional se pronunció recientemente a través de sentencia T-340 de 2020, estableciendo para todos los efectos que:

“Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

“Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

De conformidad con lo expuesto, puede concluirse que, si bien en principio la Corte Constitucional no permitía, que se utilizaran las listas de elegibles vigentes para ocupar las vacantes que no fueron convocadas en el Concurso, lo cierto es que actualmente, aquella habilitó a las entidades públicas a utilizarlas, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para su nombramiento y se encuentre la lista vigente. Ello, a la luz de lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019.

## VII. CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que la accionante, a través de la presente Acción Constitucional, solicita amparo a sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil, en razón a no haber sido nombrada en el cargo “Profesional Universitario, con Código 219, Grado 04”, por parte de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL.

Se encuentra probado con los documentos aportados por la accionante, que efectivamente la señora **Leidy Johanna Figueredo Rodríguez**, se inscribió en el Proceso de Selección Nro. 437 de 2017-Valle del Cauca, para optar al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC Nro. 54186 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por lo que fue incluida en la lista de elegibles conformada por la Resolución Nro. CNSC – 20202320003235 del 13 de enero de 2020, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, obteniendo la posición #4 con un puntaje de 75.68.

La accionada ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL, en su respuesta reitera no haber lugar al nombramiento para el empleo solicitado por la accionante, al haber sido provistos los empleos que salieron a concurso (02), haciendo

alusión al puntaje alcanzado, no habiendo ocupado una de las dos posiciones en la lista de elegibles, a fin de proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 54186.

La vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil, argumenta no ser responsable de nombrar o posesionar, reseñando haber ofrecido respuesta oportuna a la entidad accionada, a petición de la hoy accionante, excediendo a sus competencias el nombramiento solicitado.

Esta instancia encuentra que, de acuerdo con el orden establecido en la lista de elegibles, la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, contaba y cuenta con el derecho a ser nombrada en período de prueba en el mencionado cargo, máxime si se encuentra probado en el plenario que existen diecinueve (19) cargos con homóloga denominación, grado y código, los cuales se encuentran vacantes, y/ò nombrados en provisionalidad.

Teniendo en cuenta lo probado, así como, las consideraciones normativas y jurisprudenciales, resulta claro para esta instancia que la presente acción de tutela es procedente a fin de ordenar el amparo de los Derechos Fundamentales alegados por la parte demandante, a quien desde la óptica constitucional no es admisible remitirla a la jurisdicción ordinaria a instaurar los trámites dispendiosos reseñados por la entidad accionada, lo cual ante el transcurso del tiempo que precisan, generaría un perjuicio irremediable.

En consecuencia se le ordena a la entidad accionadas esto es, el Municipio de Santiago de Cali, realizar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento en periodo de prueba a la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 del municipio de Santiago de Cali.

Quedará vinculada a la presente Acción Constitucional, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no porque estime la instancia que ha vulnerado los Derechos Fundamentales de la accionante, si no ante la eventual necesidad de aclarar, actualizar o ampliar la respuesta ofrecida a la accionada, en forma antecedente, respecto al tema que nos ocupa, y de cara a sus competencias. En consecuencia, esta instancia;

#### VIII. RESUELVE:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- AMPARAR** los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil, invocado por la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.144.930 vulnerado por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL, acorde a los argumentos fácticos, probatorios, legales y jurisprudenciales reseñados con antelación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL, REALICE dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento en periodo de prueba a la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, en el

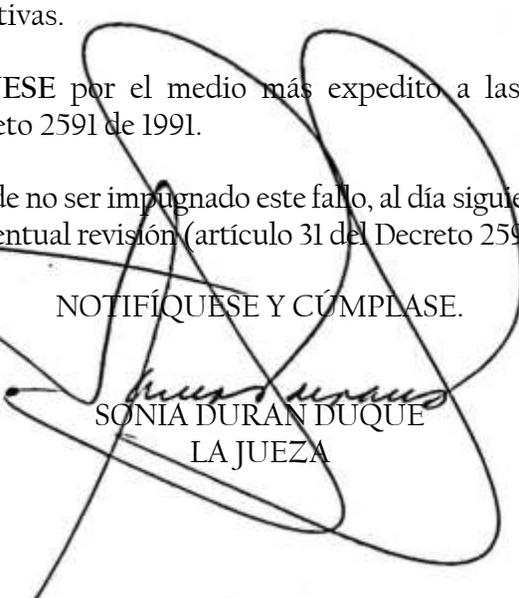
empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 del Municipio de Santiago de Cali, conforme a lo consignado en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO.- QUEDARÁ** vinculada a la presente Acción Constitucional, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ante la eventual necesidad de aclarar, actualizar o ampliar la respuesta ofrecida a la accionada en forma antecedente, frente a sus competencias administrativas.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a las partes, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.- REMITASE** de no ser impugnado este fallo, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SONIA DURAN DUQUE  
LA JUEZA



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0921 DE 2021

( Noviembre 22 )

"POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA EFECTUANDO UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DICTAN OTRAS DISPISICIONES

EL ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y,

#### CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 437 del 2017, convoco a concurso abierto de méritos, para proveer de manera definitiva mil seiscientos sesenta y cuatro (1.664) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Que cumplidas todas las etapas del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. CNSC – 20202320003235 del 13-01-2020, por la cual conforma la lista de elegibles para proveer DOS (02) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 04, identificado con el Código OPEC No. 54186, del Sistema General de Carrera Administrativa de LA ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, cuya firmeza fue publicada por la CNSC el día 24/01/2020.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015, la entidad nombro en periodo de prueba en las vacantes ofertadas a HAROLD HERNANDO ARIAS MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.662.952, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0366 de febrero 7 del 2021, y a JACQUELINE CRUZ ARTEAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.840.762, mediante el Decreto No. 4112,010.20.0461 de febrero 7 del 2020; servidores públicos posesionados y quienes superaron periodo de prueba.

Que conforme a lo anterior la entidad uso la lista de eligibles citada para la provisión de las dos vacantes ofertadas, no siendo posible usarla durante su vigencia para la provisión definitiva de otras vacantes que, aun siendo equivalentes, no hayan sido ofertadas en la Convocatoria 437 del 2017, por haber sido expedida con ocasión de un concurso de méritos abierto, aprobado e iniciado con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 2019, en los términos del Criterio Unificado expedido por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 16 de enero del 2020" *Uso de la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio del 2019*", y en la imposibilidad jurídica de aplicar de manera retrospectiva lo dispuesto en la misma.

1  
A



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0921 DE 2021

( Noviembre 22 )

"POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA EFECTUANDO UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DICTAN OTRAS DISPISICIONES

Que no obstante lo anterior, agotadas todas las etapas procesales, en primera instancia el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali- Sede Desconcentrada de Siloé, en Sentencia Nro. 0217 del 2 de noviembre del 2021, resolvió:

"...PRIMERO.- AMPARAR los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil, invocado por la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.144.930 vulnerado por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL, acorde a los argumentos fácticos, probatorios, legales y jurisprudenciales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- ORDENAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL, REALICE dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento en periodo de prueba a la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali Asunto Sentencia de Tutela de Primera Instancia Exp. No. 76001-41-89-003-2021-00716-00 Accionante LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ Accionada ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL12 empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 del Municipio de Santiago de Cali, conforme a lo consignado en la parte considerativa de esta decisión

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante OFICIO 20211021293711 del 28 de septiembre del 2021, autorizando el uso de la lista de elegibles para la OPEC 54186, indicando lo siguiente:

"Se autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Codigo OPEC Nro. 54186 para proveer una (1) vacante en el empleo identificado con el Codigo OPEC Nro. 154683 y una (1) vacante en el empleo identificado con el Codigo OPEC Nro. 154873, denominado Profesional Universitario, Codigo 219, Grado 4, con las elegibles que se relacionan a continuación:

POSICION EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
3 <sup>1</sup>	20202320003 235 del 13 de enero de 2020	ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI	54186	80,53	113059891 3	KATHERINE GIRALDO RESTREPO	24 de enero de 2020
4				75,68	38144930	LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ	

2  
L  
CA



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0921 DE 2021

( Noviembre 22 )

"POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA EFECTUANDO UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DICTAN OTRAS DISPISICIONES

Que la anterior autorización del uso de la lista de elegibles tiene un costo de MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE POR CADA VACANTE A PROVEER, correspondiente al pago por el uso de la lista conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 54186, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para lo cual la entidad debe remitir a la CNSC el Certificado de Disponibilidad Presupuestal pertinente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte de la elegible autorizada.

Que en el término legal establecido la Acadia Distrital de Santiago de Cali, impugno la Sentencia de primera instancia Nro. 0217 del 2 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali- Sede Desconcentrada de Siloé, sin que hasta la fecha haya decisión de segunda instancia.

Que con el fin de cumplir con lo anterior mediante el formato de verificación de requisitos para nombramiento de elegibles No. 053- 21 el Subdirector de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano, certifica que la señora LEYDI JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.144.930, cumple con los requisitos mínimos del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 04, Posición No. 20002471 y OPEC 54186; establecidos en el manual de Funciones Vigente, empleo que a la fecha se encuentra vacante.

Que, por lo expuesto,

DECRETA

Artículo Primero: Dar cumplimiento a la Sentencia de tutela Nro. 0217 del 2 de noviembre del 2021, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali- Sede Desconcentrada de Siloé, y NOMBRAR en periodo de prueba con derechos de Carrera Administrativa a la señora LEYDI JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.144.930, en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 04, Posición No. 20002471 y OPEC 54186, adscrito al Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, con una asignación básica salarial de Cinco Millones Setecientos treinta y dos mil seiscientos dos Pesos Mcte (\$5.732.602,00), financiado con recursos propios.

Parágrafo Primero: El presente nombramiento esta sujeto a la decisión de segunda instancia.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0921 DE 2021  
( Noviembre 22 )

"POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA EFECTUANDO UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DICTAN OTRAS DISPISICIONES

Parágrafo segundo: PERIODO DE PRUEBA: El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior, tendrá una duración de seis (06) meses contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 del 2015. Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquirirá sus derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa; de no ser satisfactoria su calificación, una vez en firme la misma, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

Artículo Segundo: La señora LEYDI JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.144.930, en los términos del artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 del 2015, tendrá 10 días para posesionarse, contados a partir de la fecha en que manifieste su aceptación del cargo en el cual fue nombrado.

Parágrafo: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión de la elegible, la entidad deberá remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal pertinente, para que ésta, una vez reciba el CDP, expida el Acto Administrativo que establece el valor a pagar por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Artículo Tercero: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora LEYDI JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, al correo electrónico nanifigueredo@gmail.com

Artículo Cuarto: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Hacienda, y al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: Proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos; Proceso de Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso de Gestión y Desarrollo Humano: Subprocesos de Administración de Planta, Administración de Historias Laborales, Selección y Vinculación (Posesiones), Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0921 DE 2021

( Noviembre 22 )

"POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA EFECTUANDO UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DICTAN OTRAS DISPISICIONES

Artículo Quinto: El presente Decreto, rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 22 ( ) días del mes de Nov del año Dos Mil Veintiuno (2021)

  
JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ  
Alcalde Distrital de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 200 Fecha: Nov-25 de 2021

Elaboro: Luz Angela Navarro B- Profesional Universitario- Proceso de Gestión y Desarrollo Humano <sup>10</sup>  
Revisó: Sebastián Bedoya Franco- Profesional Universitario- Contratista - Proceso de Gestión y Desarrollo Humano <sup>13</sup>  
Revisó y Aprobó: Rafael Fernando Muñoz Cerón - Subdirector Gestion Estratégica del Talento Humano <sup>14</sup>  
Claudia Patricia Marroquín Cano-Director Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional <sup>15</sup>  
María del Pilar Cano Sterling- Director Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica <sup>16</sup>  
Manuel Francisco Arango Zambrano- Subdirector de Doctrina y Asuntos Normativos <sup>17</sup>  
Nhora Yhanet Mondragón Ortiz- Secretario de Despacho - Secretaría de Gobierno <sup>18</sup>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° 6**

**Rad: 760013103011-2021-00245-00**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Se profiere sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela instaurada por YOLANDA LOANGO BALTAN en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

**II. ANTECEDENTES**

**A. HECHOS**

Manifiesta la actora que participó en la convocatoria Proceso de Selección No. 437 de 2017 para el Valle del Cauca, donde optó al cargo de Profesional Universitario código 219, grado 4 identificado con el Código OPEC 54186 del Sistema General de Carrera Administrativa del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, donde la Alcaldía de Cali ofertó dos vacantes para proveer el empleo identificado con el código antes mencionado.

Refiere que terminado el proceso de selección fue incluida en la lista de elegibles en la que ocupó el puesto Tercero de la lista de elegibles; que en la segunda etapa de calificación y valoración de antecedentes, se suman puntos adicionales por experiencia y estudio quedó en el puesto No. 6 de la lista de

elegibles, debidamente conformada mediante Resolución CNSC-20202320003235 del 13 de enero de 2020.

Que a la fecha se han ocupado dos cargos de los ofertados a proveer con la lista de elegibles, es decir que se han realizado los dos nombramientos correspondientes a las dos vacantes ofertadas a proveer; según información, estas personas superaron el periodo de prueba y se encuentran laborando; sin embargo, al consultar el plan anual de vacantes "MEDE01.05.04.18.P08.F06-V4" de la Alcaldía de Cali, publicado en la página [https://www.cali.gov.co/documentos/4129/2021/MEDE01.05.04.18.P08.F06\\_V4](https://www.cali.gov.co/documentos/4129/2021/MEDE01.05.04.18.P08.F06_V4), se evidencia que existen 20 cargos en vacancia definitiva identificados con el Código 219, grado 4, OPEC 54186; cargos que cumplen con los requisitos legales y tienen el mismo código, grado y OPEC de las vacantes ofertadas en el proceso de selección 437 de 2017, cumpliendo el requisito señalado en la Ley 1960 de 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". Que con base en ese número de vacantes definitivas identificados con el Código 219, grado 4, OPEC 54186, las elegibles situadas en los puestos No. 3 y 4 de la lista ocupados por las señoras KATEHERINE GIRALDO RESTREPO y LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ interpusieron acción de tutela por violación al derecho fundamental a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, acceso a cargos públicos, entre otros.

Indica que mediante sentencia No. 126 de fecha 2 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Cali, con radicado 76001-33-33-001-2021-00174-00, resolvió proteger los derechos fundamentales de la señora KATHERINE GIRALDO RESTREPO y ordenó al municipio de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento en periodo de prueba a la referida señora, en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4 del Municipio de Cali.

Igualmente, mediante sentencia 0217 de fecha 2 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali-Sede

Desconcentrada de Siloé, radicado 76001-41-89-003-2021- 00716-00, resolvió AMPARAR los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil y ordenó a la Alcaldía De Santiago De Cali-Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional realizar todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento invocado por la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ.

Refiere que además de los 2 cargos ofertados y nombrados inicialmente por la Alcaldía de Cali, se han nombrado otros 2 cargos en cumplimiento de fallo de acción de tutela para un total de cuatro personas nombradas a la fecha de la lista de elegibles conformada mediante resolución CNSC-20202320003235 del 13 de enero de 2020; por lo que al estar la actora en el puesto 6, al nombrar estas cuatro personas pasó al puesto 2 de la lista de elegibles, por lo que, mediante derecho de petición enviado a la accionada Alcaldía con radicado No. 202141730102496792 del 23 de septiembre de 2021, solicitó que se decretara su nombramiento en periodo de prueba en un cargo en vacancia definitiva de los 20 cargos adicionales que surgieron con posterioridad al proceso de selección y publicados por la Alcaldía en el Plan Anual de Vacantes.

Manifiesta que, el día 24 de septiembre de 2021, la Alcaldía de Cali le respondió que no es posible solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorización para realizar el nombramiento en periodo de prueba, toda vez que no puede utilizarse la lista de elegibles para hacer otros nombramientos diferentes a los dos cargos ofertados en la convocatoria y por disposición legal no pueden hacer uso de la lista de elegibles para proveer cargos adicionales surgidos con posterioridad al proceso de selección.

Que presentó derecho de petición al Consejo Nacional del Servicio Civil el día 10 de noviembre de 2021, con radicado No. 2020RE002470, donde solicitó autorizar a la Alcaldía de Cali para que realice el nombramiento en periodo de prueba en un cargo de vacancia definitiva de los 20 cargos publicados en el Plan Anual de Vacantes, identificado con el Código OPEC 54186; petición que fue resuelta el 1° de diciembre de 2021, indicando que la Alcaldía de Cali no ha solicitado a dicha comisión la autorización

para uso de lista de elegibles ni reportado vacantes adicionales. Así mismo, le manifestó que con ocasión a dar cumplimiento a fallo de acción de tutela autorizó el uso de lista de elegibles para proveer 2 vacantes con las elegibles que continuaban en estricto orden de mérito y aclaró que los fallos de tutela son inter partes.

Que ante las respuestas negativas al no realizar el nombramiento en periodo de prueba en uno de los cargos de vacancia definitiva, se le están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, al acceso a cargos públicos, debido proceso y mínimo vital, causándole un daño irremediable puesto que la lista de elegibles de la cual reclama sus derechos tiene vigencia de 2 años y vence el 23 de enero del año 2022; adicionalmente, no cuenta con un empleo estable, siendo esta la oportunidad para mejorar su calidad de vida y la de su grupo familiar compuesta por 3 hijas que actualmente se encuentran estudiando y bajo su cargo.

#### **B. DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRETENSIONES**

Pretende se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, al acceso a cargos públicos, debido proceso, y mínimo vital. En consecuencia, se ordene a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, realicen todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento en periodo de prueba a la accionante YOLANDA LOANGO BALTÁN, identificada con la cédula de ciudadanía 25.717.341, en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4 OPEC 54186; adicionalmente, en día 13 de enero la actora allegó un memorial solicitando que en caso que el fallo sea resuelto favorablemente y de ser impugnado por las entidades accionadas, se ordene como medida previa la suspensión provisional del término de vigencia de la resolución CNSC 20202320003235 del 13 de enero de 2020 que conformó la lista de elegibles con fecha de vencimiento del 23 de enero de 2022, hasta que se profiera el fallo de segunda instancia.

#### **C. ACTUACION PROCESAL**

Admitida la solicitud por Auto del 14 de diciembre de 2021, se dispuso notificar a las accionadas, concediéndoseles el término perentorio de dos días para que se pronunciaran al respecto.

#### **D. CONTESTACION DE LA TUTELA**

##### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Manifestó en su escrito de contestación, respecto de las pretensiones de la accionante, que dicha Comisión Nacional debe ser desvinculada de la presente acción, pues se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva, y si bien la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Cali, lo cierto es que dicha Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de la Alcaldía en mención, ni tiene la facultad nominadora y tampoco incidencia en la expedición de sus actos administrativos.

Que en atención a la petición de la actora, consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, donde evidenció que a la fecha la Alcaldía de Cali no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista; entonces se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, solicitó decidir desfavorablemente la solicitud de la accionante, debido a que dicha Comisión Nacional no ha vulnerado derecho fundamental alguno, dando correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito y garantía de los derechos fundamentales que le asisten a los participantes que

concuraron en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca.

**ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI-DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL**

Manifiesta la accionada que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez en razón a que la lista de elegibles donde aparece la accionante fue expedida el 1 de enero del 2020 y que el plan anual de vacantes del año 2020, donde se reportan los empleos que le sirve de fundamento a la actora para basar sus alegaciones, fue publicado en enero del 2021, es decir, han transcurrido más de 21 meses para el caso de la lista de elegibles y 11 meses para el caso del plan anual de vacantes.

Refiere que según lo manifestado por la accionante en sus pretensiones, la autorización para hacer uso de la lista de legibles no la expide la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali; es proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y tampoco existe vacancia definitiva para el cargo que concursó la accionante, pues ya fueron provistos los empleos que salieron a concurso. Por otro lado, los fallos de tutela son inter partes y su aplicación no es erga omnes, luego entonces sus efectos solo obligan a los intervinientes.

Que dicha entidad nombró en periodo de prueba a las personas que están en la lista de elegibles según las vacantes reportadas para la convocatoria 437-17, las que fueron dos (2) y ya fueron provistas, y aquellas vacantes generadas después de la realización del concurso no son objeto para ser ocupadas por las personas de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que esta convocatoria se originó bajo lo contemplado en la Ley 909 de 2004. Posteriormente, en cumplimiento de una orden judicial y en desacuerdo con dicha orden se nombraron a otras dos personas, por lo que los nombrados en este momento son 4 que excede al número de vacantes ofertadas que fueron 2.

De acuerdo a lo anterior, las vacantes definitivas aquí relacionadas que se encontraban al 31 de diciembre de 2020 en el Distrito no corresponden a las ofertadas en la Convocatoria 437 de 2017; como se evidencia, son vacantes que se reportaron posterior

a la mencionada convocatoria y que se encuentran dispuestas para hacer parte de una nueva convocatoria de concurso abierto y de ascenso para proveerlas definitivamente.

Que el empleo denominado Profesional Universitario Código 219, grado 04, identificado con el código OPEC 54186 del Sistema General de Carrera Administrativa del Municipio de Cali, fue ofertado por la Alcaldía de Cali en la convocatoria 437 de 2017, bajo la ficha del manual Específico de Funciones y Competencias Laborales Decreto 0673 de 2016 a páginas 577-578 del Área Transversal Jurídico. Refiere que en cumplimiento de la circular externa Nº 0012 y 0019 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se emite Instrucciones para el registro y la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO, la Alcaldía de Santiago de Cali ha realizado periódicamente los reportes de las vacantes definitivas que se han generado, posterior a lo ofertado en la Convocatoria 437 de 2017; es así, que las vacantes definitivas que se han generado del empleo denominado Profesional Universitario, código 219 grado 04, el reporte se hace asignando a cada empleo la ficha del Manual Específico de Funciones y Competencia Laborales que le corresponde. Por tanto, la solicitud de la actora que se le nombre en uso de la lista de elegibles no es posible, tal como ya le informó a la accionante en respuesta con radicado ORFEO No. 202141370400532301 del 15-09-2021, frente a las solicitudes presentadas por esta con radicados Nos. 202141730102404582 y 202141730102411402 del día 10 y 13 de septiembre del 2021.

Por otro lado, refiere que la presente acción de tutela carece de Subsidiariedad, puesto que la accionante pretende en su petición que se haga uso de la lista de elegibles, la cual fue expedida con acto administrativo por parte de la CNSC, inconformidad que puede ser debatida mediante el medio de control nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. O si se quiere una acción de cumplimiento frente al uso de la lista de elegibles.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**

El Juzgado vinculado, en respuesta a las pretensiones invocadas por la accionante, manifestó que conoció de un caso homólogo al planteado en la presente acción, donde refiere que:

"...Al respecto debo indicar que conocimos de la Acción de Tutela instaurada el 15/10/2021 por la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, la cual se radicó bajo el No. 760014189003202100716600, siendo admitida mediante Auto Interlocutorio No. 2002 del 15 de Octubre de 2021, vinculando en calidad de Litis Consorte necesario a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, notificando a las partes, pretendiendo la accionante señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ el amparo constitucional a los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil, presuntamente vulnerados por la entidad ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACION INSTITUCIONAL, en razón a no haber sido nombrada y posesionada en vacante del cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, de la planta global de cargos de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Esta instancia, una vez examinadas las respuestas ofrecidas por las entidades accionada y vinculada, y teniendo en cuenta referentes jurisprudenciales, a través de la Sentencia No. 0217 fechada el 2 de Noviembre de 2021 resolvió tutelar los Derechos Fundamentales vulnerados a la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, por la entidad ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL., ordenando a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL, REALIZARA dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de realizar el nombramiento en periodo de prueba a la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, entre otros.

La anterior decisión fue objeto de alzada ante el superior jerárquico por parte de ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de la cual tuvo

conocimiento el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, quien revocó la decisión proferida por esta instancia judicial, ordenando en su defecto a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de su providencia, solicitara a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC la autorización del uso de la lista de elegibles y efectuara los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba a la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.144.930, en el empleo identificado, denominado Profesional Universitario, Código 218, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54186, conforme a sus argumentos de índole administrativo.

Es de informar a su señoría, que la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, radicó en este despacho el día 22 de noviembre de 2021, incidente ante el presunto incumplimiento de las ordenes impartidas, trámite que se encuentra terminado por las razones anteriormente expuestas...".

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El Juzgado vinculado en respuesta a las pretensiones invocadas por la accionante, procedió a remitir el correspondiente link del expediente digital de tutela adelantado en dicha dependencia judicial bajo radicado No. 76001333300120210017400, a efectos de poder revisar las actuaciones surtidas en el mismo que corresponden a las actuaciones en un caso homólogo al que se adelanta en esta Dependencia judicial, donde se resolvió de manera favorable las pretensiones de la actora en los siguientes términos: "...PRIMERO: CONCEDER la protección solicitada por la señora Katherine Giraldo Restrepo, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.598.913, en salvaguarda de sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, derecho al debido proceso y el derecho al acceso a cargos públicos. SEGUNDO: ORDENAR al municipio de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil, realicen dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

*notificación de la presente providencia, todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento en periodo de prueba a la señora Katherine Giraldo Restrepo, en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4 del Municipio de Cali, de acuerdo con lo consignado en la parte considerativa de esta decisión...".*

Decisión que fue impugnada por las accionadas y posteriormente confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. OSCAR A. VALERO NISIMBLAT. Este Despacho judicial procedió a realizar la respectiva Inspección Judicial del expediente de tutela remitido por el Juzgado vinculado, dejando constancia de la misma.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **MARCO NORMATIVO**

Este Despacho es competente para conocer y adelantar el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que se predica que toda persona cuenta con la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante trámite preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos definidos en la Ley.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si las entidades accionadas, vulneran los derechos fundamentales reclamados por la accionante, al negarle el nombramiento en posesión en el cargo de Profesional Universitario, con código 219, grado 04. Ello, en cumplimiento a la Resolución CNSC-20202320003235 del 13 de enero de 2020, Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de

2015, Único reglamentario del Sector de Función Pública” y a la Ley 909 de 2004, en su artículo 31 numeral 4, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

#### **PRECEDENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES:**

La acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que éstos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

#### ***“...El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público***

*El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.*

*Según lo ha explicado esta Corporación<sup>1</sup>, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.*

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

*El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.*

*El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."<sup>2</sup>.*

*El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.*

*Con la expedición de Ley 909 de 2004<sup>3</sup>, a fin de regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera, en el artículo 27 se definió la carrera administrativa como "un sistema*

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso<sup>4</sup>, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

---

<sup>4</sup> Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012<sup>5</sup>, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: "Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004".

### **3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo**

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles

---

<sup>5</sup> Este artículo fue derogado y compilado en el artículo 2.2.5.3.2. Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 498 de 2020.

vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

...Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general

está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe<sup>6</sup>, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir "se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto"<sup>7</sup>.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"<sup>8</sup>. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

...Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer**

---

<sup>6</sup> Ver, Sentencia 402 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>7</sup> Sentencia T- 525 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>8</sup> Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

**las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."**<sup>9</sup>.

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

#### **IV. CASO CONCRETO**

En el presente caso se tiene que la señora Yolanda Loango Baltan participó en la convocatoria Proceso de Selección No. 437 de 2017 para el Valle del Cauca, donde optó al cargo de Profesional Universitario código 219, grado 4 identificado con el Código OPEC 54186 del Sistema General de Carrera Administrativa del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali quedando en sexto lugar de la lista de elegibles. Indica que si bien la Alcaldía de Cali ofertó dos vacantes para proveer dicho cargo los que ya fueron ocupados con la lista de elegibles; no obstante, al consultar el plan anual de vacantes de la Alcaldía de Cali, publicado en la página

---

<sup>9</sup> Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>.

[https://www.cali.gov.co/documentos/4129/2021/MEDE01.05.04.18.P08.F06\\_V4](https://www.cali.gov.co/documentos/4129/2021/MEDE01.05.04.18.P08.F06_V4), se evidencia que existen 20 cargos en vacancia definitiva que cumplen con los requisitos legales y tienen el mismo código, grado y OPEC de las vacantes ofertadas en el proceso de selección 437 de 2017.

Refiere que con base en ese número de vacantes definitivas las elegibles situadas en los puestos No. 3 y 4 de la lista ocupados por las señoras KATEHERINE GIRALDO RESTREPO y LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, interpusieron acción de tutela que fue resuelta favorablemente en primera instancia por los Juzgados Primero Administrativo de Oralidad de Cali con radicado 76001-33-33-001-2021-00174-00 y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali-Sede Desconcentrada de Siloé con radicado 76001-41-89-003-2021-00716-00 respectivamente y confirmadas en segunda instancia. Que por tanto al estar la actora en el puesto 6 actualmente ocupa el puesto 2 de la lista de elegibles, por lo que mediante derecho de petición enviado a la accionada Alcaldía, con radicado No. 202141730102496792 del 23 de septiembre de 2021, solicitó que se decretara su nombramiento en periodo de prueba en un cargo en vacancia definitiva de los 20 cargos adicionales que surgieron con posterioridad al proceso de selección y publicados por la accionada, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998"; solicitud que fue negada por las entidades accionadas, razón por la que refiere se le están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, al acceso a cargos públicos, debido proceso y mínimo vital, causándole un daño irremediable, puesto que la lista de elegibles de la cual reclama sus derechos tiene vigencia de 2 años y vence el 23 de enero del año 2022.

La accionada Comisión Nacional solicitó la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, al manifestar que ésta no tiene competencia para administrar la planta de personal de la Alcaldía en mención, ni tiene facultad nominadora ni tampoco incidencia en la expedición de sus actos administrativos, y que a la fecha la Alcaldía de Cali no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de

mismos empleos de las vacantes ofertadas en el proceso de selección 437 de 2017.

Por su parte la accionada Alcaldía señala, entre otras cosas, que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez en razón a que la lista de elegibles donde aparece la accionante fue expedida el 1 de enero del 2020 y el plan anual de vacantes del año 2020 donde se reportan los empleos que le sirve de fundamento a la actora para basar sus alegaciones, fue publicado en enero del 2021, por lo que han trascurrido más de 21 meses para el caso de la lista de elegibles y 11 meses para el caso del plan anual de vacantes. Así mismo, refiere que carece de Subsidiariedad, puesto que la solicitud de la accionante deriva de la expedición de un acto administrativo por parte de la CNSC, inconformidad que puede ser debatida mediante el medio de control nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o una acción de cumplimiento frente al uso de la lista de elegibles.

En el presente caso se evidencia en primer lugar que la señora Yolanda Loango Baltan se encuentra legitimada en la causa por activa para promover el amparo de sus derechos fundamentales, pues se trata de la directamente afectada con la decisión de las entidades accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 de la Constitución establece que: *"... la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley"*. En este sentido, no cabe duda de que la acción de tutela es procedente contra las entidades accionadas, pues se trata de autoridades públicas que mediante derecho de petición resolvieron de manera negativa la solicitud de nombramiento y posesión al cargo de

Profesional Universitario código 219, grado 4; situación que involucra la función de administrar la planta de personal en el caso de la Alcaldía accionada y respecto de la Comisión, la encargada de administrar las carreras administrativas y de adelantar los concursos para proveer estos cargos.

Ahora bien, en cuanto al principio de inmediatez se observa que se cumple con dicho requisito de procedibilidad, en tanto las respuestas emitidas por las accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC respecto de la solicitud de nombramiento y posesión de la actora en el cargo objeto de discusión, corresponden al 24 de septiembre y 1° de diciembre de 2021 respectivamente y la acción de tutela se presentó el 13 de diciembre del mismo año, por lo que se encuentra dentro del término razonable para su presentación.

Por otro lado, la acción de tutela, creada para la protección de los derechos fundamentales en general, exige como presupuesto de procedibilidad el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial cuando estos existan. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al indicar que la tutela no está diseñada para suplantar los medios legales que los ciudadanos tienen a su disposición para la defensa de sus derechos<sup>10</sup>; no obstante, se requiere evaluar concretamente la aptitud de dichos medios con miras a conjurar o precaver la eventual vulneración de derechos de estirpe fundamental y evitar la configuración de un perjuicio irremediable<sup>11</sup>.

Para el caso en comento, la acción de tutela es procedente por vía de excepción, puesto que se cuestionan actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, como lo ha señalado la Corte en Sentencia T-059 de 2019<sup>12</sup>, pues más allá de la causación de un perjuicio irremediable, también se debe examinar la eficacia del medio existente y de la viabilidad de las medidas cautelares; teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de inconformidad, los hechos del caso y su impacto respecto

---

<sup>10</sup> Sentencia T-471 de 2015.

<sup>11</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

<sup>12</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente, la protección del mérito como principio fundamental de un Estado democrático. Entonces, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos<sup>13</sup>, dentro del contexto evidente de amparo al mérito como principio fundamental de orden Constitucional; lo anterior por cuanto la accionante actualmente ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria y posteriormente los lugares 3 y 4 de la lista de elegibles, ocupados por vía de tutela en casos homólogos al que aquí se adelanta por la señora Yolanda Loango Baltan; por lo que al existir cargos en vacancia que tienen el mismo código, grado y OPEC de las vacantes ofertadas en el proceso de selección 437 de 2017 para el cual concursó la actora, según el plan anual de vacantes publicado por la Alcaldía de Cali, dicha controversia implica el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y se convierte en un asunto de carácter Constitucional.

De igual forma, por tratarse de una reclamación de derechos fundamentales objeto de una respuesta negativa por parte de la Administración y en caso de proferirse una decisión definitiva a través de la jurisdicción ordinaria, la lista de elegibles para la cual aplicó la accionante (vigencia de 2 años, vence el 23 de enero del año 2022) ya no estaría vigente; entonces la accionante no podría ocupar el cargo al que refiere tiene derecho, lo que conlleva a una actuación contraria al art. 2 de la Constitución que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos<sup>14</sup>. Por ello, se advierte la falta de eficacia e idoneidad por la vía ordinaria de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada y amerita estudio a través del presente trámite Constitucional.

---

<sup>13</sup> Ver, entre otras, Sentencia T-654 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>14</sup> En un caso similar, en el que se cuestionaba la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles, la Corte consideró que la acción de tutela es el mecanismo judicial eficaz e idóneo "cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento". Sentencia T-319 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionante fundamenta su inconformidad en la Ley 1960 de 2019, *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*, la que introdujo cambios en la Ley 909 de 2004 y para el presente caso lo que tiene que ver con la modificación del artículo 31 de la referida ley en el sentido de establecer que con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas *"vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"*<sup>15</sup>.

Dentro de este contexto, es relevante mencionar que existen circunstancias que excepcionalmente pueden variar dependiendo de la aplicación a que haya lugar, la cual puede ser retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma; de tal suerte que al verificar los hechos y pretensiones dentro del presente asunto, se evidencia que por tratarse de una convocatoria con fecha anterior a la expedición de la Ley 1960 de 2019, se dan los presupuestos legales para dar aplicación al fenómeno de la retrospectividad, el cual ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, *"pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"*<sup>16</sup>. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

En ese orden de ideas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a casos de aquellas personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer, como ocurrió con la señora Yolanda Loango Baltan la que ocupó el lugar sexto en la lista. Entonces de ser las siguientes en orden y si existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Nótese que en el presente caso

---

<sup>15</sup> Artículo 6 la Ley 1960 de 2019.

<sup>16</sup> Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

existe la vigencia de la lista donde la accionante ocupa actualmente el segundo lugar y al contar con 19 cargos vacantes con la misma denominación, código y grado, según se evidencia en el Plan Anual de vacantes expedido por el municipio de Cali con fecha 29 de enero de 2021 suscrito por el Subdirector de Gestión Estratégica de Talento Humano de dicha entidad, si bien la accionada no ha reportado las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, lo cierto es que son nuevas vacantes generadas con posterioridad y que corresponden a mismos empleos de la convocatoria de Proceso de Selección No. 437 de 2017 para el Valle del Cauca, con la misma denominación, grado, código y asignación básica, contrario a lo manifestado por la accionada Alcaldía en su escrito de contestación, al referir que no se trata del mismo empleo para el que concursó inicialmente la actora.

Por lo anterior, se dan los presupuestos legales para conceder el amparo tutelar al evidenciar la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, en tanto se ordenará a las entidades accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC a adelantar los trámites financieros y presupuestales correspondientes a realizar el nombramiento en periodo de prueba a la señora Yolanda Loango Baltan, en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 4 del Municipio de Cali.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la actora de suspensión provisional de los términos de la resolución CNSC-20202320003235 del 13 de enero de 2020 emitido por la CNSC con vigencia hasta el 23 de enero de 2022, se entiende que en materia Constitucional tratándose de fallos de tutela, no hay lugar a su pronunciamiento, puesto que dichas actuaciones por la naturaleza del asunto y por tratarse de vulneración de derechos fundamentales, los términos que se encuentran en curso frente a actuaciones de cualquier tipo objeto de tutela, ya sea público o privado, se entenderán interrumpidos hasta tanto no quede en firme la decisión; lo anterior en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VII. RESUELVE**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos vulnerados a la señora YOLANDA LOANGO BALTAN por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

**SEGUNDO.** ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, por conducto de su representante legal o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento en periodo de prueba a la señora Yolanda Loango Baltan, en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4 del Municipio de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión en los términos del Inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción, en el evento de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

ESP

**Firmado Por:**

**Nelson Osorio Guamanga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e90744fe60b5a1d5f11dcf10d2adf8eecf6db8f4e55d691520396f879e04c3**

Documento generado en 18/01/2022 01:34:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0037 DE 2022

( Enero 28 )

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA"

EL ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", y,

#### CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 437 del 2017, convocó a concurso abierto de meritos, para proveer de manera definitiva mil seiscientos sesenta y cuatro (1.664) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Que cumplidas todas las etapas del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. CNSC - 20202320007085 del 14-01-2020, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer SEIS (06) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 54915 del Sistema General de Carrera Administrativa de LA ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, cuya firmeza fue publicada por la CNSC de manera individual una el día 11/02/2020 y otra el 20/03/2020.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015, la entidad nombró en periodo de prueba en las vacantes ofertadas a NELSY LASSO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.993.973, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0535 del 25 de febrero de 2020, a LEIDY JOHANNA PERDOMO BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.431.891, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0513 del 18 de febrero de 2020, a JULIE TATIANA BELLO ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.761.442, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0536 del 25 de febrero de 2020, a OLGA LUCIA VALENCIA BETANCOURTH, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.923.888, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0537 del 25 de febrero de 2020, a NANCY MAGALY TIMARAN ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.957.111, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0791 del 03 de abril de 2020 y a JULIETTE BARRAGAN DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30333177, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0538 del 25 de febrero de 2020; servidoras públicas posesionadas y quienes superaron periodo de prueba.

Que, la señora Cira Maria Mendoza Díaz al conocer la existencia de una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, con idénticas características al empleo ofertado en la convocatoria 437 del 2017, OPEC 54915, vacante generada con posterioridad a la misma; instauró acción de Tutela por ocupar en la Resolución No. CNSC - 20202320007085 del 14-01-2020, la posición No. 06 de la lista de elegibles, para lo cual el Juez de Primera Instancia del Juzgado

*Handwritten signature*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010.20.0037 DE 2022

( Enero 28 )

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA"

Dieciséis Penal del Circuito de Cali, declaró su improcedencia, por no cumplirse el requisito de procedibilidad.

Que, la señora Cira María Mendoza Díaz, impugnó la decisión de Primera Instancia y mediante sentencia de Tutela de Segunda Instancia de noviembre veintitrés (23) del año 2021, con radicado No. 16-2021-00054, aprobada mediante acta No. 354, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de decisión Constitucional, se resolvió:

"(...) PRIMERO: REVOCAR del fallo de la Sentencia de tutela No. 058 del 14 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Cali y en su lugar TUTELAR los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos de la señora Cira María Mendoza Díaz, según las razones presentadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia ORDENAR a la Alcaldía de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, verifiquen el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 20202320007085 del 14 de enero de 2020, junto con las vacantes definitivas que se presentan dentro de dicha Alcaldía en el cargo de Profesional Universitario, Código 219. Grado 2, para proceder al nombramiento en periodo de prueba de la señora Cira María Mendoza Díaz.

TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía de Santiago de Cali adelante los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar el uso de la referida lista de elegibles (...)"

Que por tal razón y en cumplimiento de lo anterior, la Entidad mediante radicado interno de Orfeo No. 202241370400001881 del 18 de enero del 2022, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorización para el uso de la lista de elegibles de la OPEC 54915, con el fin de nombrar en periodo de prueba a la señora Cira María Mendoza Díaz.

Que, previo a la apertura de incidente de desacato Auto de sustanciación No. 009 con Radicación No. 760013118016 2021-00054-00 el Juez JULIÁN CHICA DÍAZ, requirió al Representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Alcalde Distrital de Santiago de Cali, dar cumplimiento a lo ordenado en decisión de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en Acta No 354 del 23 de noviembre de 2021.

Que al no recibir respuesta por parte de la Comisión Nacional del servicio civil para cumplir lo ordenado, mediante Radicación No. 2022RE009652 del 25 de enero de 2022 se reitera a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la solicitud de autorización para el uso de la lista de elegibles de la OPEC 54915, con el fin de nombrar en periodo de prueba a la señora CIRA MARÍA MENDOZA DÍAZ.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Oficio 20221020017851 del 25 de enero del 2022, responde a la Entidad autorizando el uso de la lista de elegibles para la OPEC 54915, indicando lo siguiente:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010.20.0037 DE 2022

( Enero 28 )

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA"

"(...) Se autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 54915, para la provisión de una (1) nueva vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 116141 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, con la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
6	20202320007085 del 14 de enero de 2020	ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI	54915	75.69	37863866	CIRA MARÍA MENDOZA DÍAZ	20 de marzo de 2020

Para el efecto, los datos de la elegible autorizada son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
CIRA MARÍA MENDOZA DÍAZ	CALLE 48 N° 27-22 BARRIO POBLADO GIRÓN - SANTANDER	3132264184	ciramaria2000@yahoo.com

(...)"

Que la anterior autorización del uso de la lista de elegibles tiene un costo de MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE POR CADA VACANTE A PROVEER, correspondiente al pago por el uso de la lista conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 54915, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo No. 0165 de 2020 y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para lo cual la entidad debe remitir a la CNSC el Certificado de Disponibilidad Presupuestal pertinente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte de la elegible autorizada.

Que mediante Estudio Técnico de Verificación de Cumplimiento de Requisitos No. 001-22 del 26 de enero de 2022, expedido por el Servidor Público Rafael Fernando Muñoz Cerón, Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano, Código 076, grado 05, adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, se certifica que la señora CIRA MARÍA MENDOZA DÍAZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 37.863.866 de Bucaramanga, cumple con los requisitos mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, Posición No. 20002737 y OPEC 54915; establecidos en el manual de Funciones Vigente; teniendo en cuenta que la vacante definitiva que genera el presente nombramiento se produjo en aplicación de las normas de carrera administrativa con ocasión de un concurso de méritos, tal como se indica en la circular conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021 – Aplicación de la ley de garantías electorales - Ley 996 de 2005 y además es indispensable cumplir el fallo de tutela de segunda instancia.

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0037 DE 2022

( Enero 28 )

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA"

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR en período de prueba con derechos de Carrera Administrativa en cumplimiento a una acción de tutela a la señora CIRA MARÍA MENDOZA DÍAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.863.866 de Bucaramanga, en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, con Posición No. 20002737, Unidad Organizativa No. 10000077, adscrito a la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, con una asignación básica mensual de Cuatro Millones Ochocientos Seis Mil Cuatrocientos sesenta y Cinco Pesos M/CTE (\$4.806.465) financiado con Recursos Propios, de conformidad con la Sentencia de Tutela Segunda Instancia, aprobada mediante Acta No. 354 de noviembre veintitrés (23) del año 2021, con radicado No. 16-2021-00054, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de decisión Constitucional, y a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: PERIODO DE PRUEBA: El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior, tendrá una duración de seis (06) meses contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 del 2015. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquirirá sus derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa; de no ser satisfactoria su calificación, una vez en firme la misma, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los términos de lo dispuesto en el artículo Séptimo (7º) del Decreto Nacional 306 de 1992 "cuando la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedará sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo". Por tanto, este acto administrativo se cumple bajo este parámetro.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora CIRA MARÍA MENDOZA DÍAZ en los términos del artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 del 2015, tendrá 10 días para posesionarse, contados a partir de la fecha en que manifieste su aceptación del cargo en el cual fue nombrado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión de la elegible, la entidad deberá remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal pertinente, para que esta, una vez reciba el CDP, expida el Acto Administrativo que establece el valor a pagar por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali.

4  
a



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 41120102000087 DE 2022

( Enero 28 )

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA"

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la señora CIRA MARÍA MENDOZA DÍAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.863.866 de Bucaramanga, para que si acepta el nombramiento, demuestre conforme a derecho que no se encuentra incurso en inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y acredite los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo.

PARAGRAFO PRIMERO: De igual manera, se comunicará al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de decisión Constitucional.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo a la Secretaría de Seguridad y Justicia y al Departamento Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: Proceso Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos; Proceso Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso Gestión y Desarrollo Humano: Subprocesos de Administración de Planta, Administración de Historias Laborales, Selección y Vinculación (Posesiones), Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: El Presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito de Santiago de Cali, a los Veintiocho (28) días del mes de Enero del año Dos Mil Veintidós (2022)

JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ  
Alcalde Distrital de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 015 Fecha: Enero-28-2022

Elaboró: Joyca Díaz correa - Contratista - Proceso Gestión y Desarrollo Humano JDC  
Revisó: Lilia Marleny Camargo Segura - Profesional Especializado - Proceso Gestión y Desarrollo Humano LCS  
Jacqueline Cruz Arteaga - Profesional Universitario - Proceso Gestión y Desarrollo Humano  
Isabel Cristina Gómez Tamayo- Profesional Universitario- Subproceso de Selección y Vinculación ICG  
Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano  
Rafael Fernando Muñoz Cerón - Subdirector Gestión Estratégica del talento Humano RFC  
Claudia Patricia Marroquín Cano- Directora Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional CP  
María del Pilar Cano Sterling- Directora Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública  
Manuel Francisco Arango Zambrano - Subdirector de Doctrina y Asuntos Normativos  
Nhora Yhanet Mondragón Ortiz- Secretaria de Despacho - Secretaria de Gobierno NMO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.144.151.170**

**RAMIREZ LOPEZ**

APELLIDOS

**JHON FREDDY**

NOMBRES

*Jhon Ramirez*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-FEB-1991**

**CALI**  
(VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.92**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**05-SEP-2009 CALI**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00183602-M-1144151170-20091006 0016895077A 1 33801804



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320002755 DEL 13-01-2020**

***“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 54023, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”***

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003606 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 2017100000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) **empleos**, con MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1664) **vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003606 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

**“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 54023, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 54023, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	14139511	REINEL	GUZMAN MENDOZA	75.5
2	CC	1144128928	DIANA MARCELA	PARRA SILVA	74.56
3	CC	1113660368	JEYSSON MAURICIO	NAVAS DOMINGUEZ	73.45
4	CC	1130659575	VANESSA	AYALA LOAIZA	66.29
5	CC	16493290	RUBEN	ARAGÓN DÍAZ	66.05
6	CC	94543388	CESAR AUGUSTO	SADOVNIK STERLING	64.91
7	CC	1144151170	JHON FREDDY	RAMIREZ LOPEZ	64.78

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 54023, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”**

**PARÁGRAFO:** Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>1</sup>.

**ARTÍCULO QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003606 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

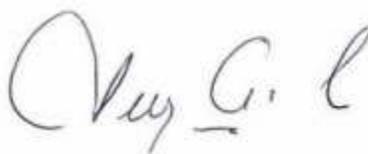
**PARÁGRAFO.** Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005

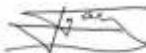
Dada en Bogotá D.C., el 13-01-2020

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo- Asesor Despacho.



Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección.



Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección.



<sup>1</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.



Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección  Nro. de empleo

[Limpiar](#) [Buscar](#)

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver resolución	Ver datos adicionales
VALLE DEL CAUCA – ALCALDIA DE CALI --- PROCESO DE SELECCION No. 437 VALLE DEL CAUCA		20202320002755	- 1				<a href="#">🔍</a>	<a href="#">🔍</a>

Mostrando 1 - 0 de 0 elementos.



Observaciones	Fecha Acto Administrativo	Fecha publicación Acto	Fecha firmeza	Fecha publicación firmeza	Fecha vencimiento	Nro. de Resolución	Ver Resolución
Conforma Lista de Elegibles	13 ene. 2020	16 ene. 2020	20 mar. 2020	20 mar. 2020	19 mar. 2022	20202320002755	<a href="#">🔍</a>

Bogotá, 16 de diciembre de 2021.

Señor  
**JHON FREDDY RAMIREZ LOPEZ**  
C.C No 1144151170

**REF.** Terminación Unilateral.

Respetado Jhon Ramirez.

Con relación al asunto arriba citado, **HEINSOHN BUSINESS TECHNOLOGY S.A.**, en calidad de empleador, ha decidido terminar el contrato de trabajo celebrado con Usted, de manera unilateral a partir de la finalización de la jornada laboral del día **16 de diciembre de 2021**.

Por lo anteriormente enunciado, dentro de la liquidación final de acreencias laborales, se incluirá el valor de la indemnización de que trata literal d) del numeral 4 del artículo 6 de la Ley 50 de 1990, esto, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo transitorio del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002.

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 1<sup>a</sup> del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, se remitirán, dentro de los 60 días siguientes a esta comunicación y a la dirección registrada como de domicilio, los comprobantes de pago de las cotizaciones efectuadas al Sistema Integral de Seguridad Social y contribuciones parafiscales correspondientes a los últimos tres (3) meses del contrato que finaliza.

Atentamente,



**ALEXANDRA TERESA SERRANO BUENO**  
GERENTE DE GESTIÓN HUMANA



**JHON FREDDY RAMIREZ LOPEZ**  
CC 1.144.151.170

RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON  
Subdirector de Gestión Estratégica de Talento Humano  
Avenida 2 Norte # 10-70 (CAM), torre alcaldía piso 14  
[fernando.munoz@cali.gov.co](mailto:fernando.munoz@cali.gov.co)

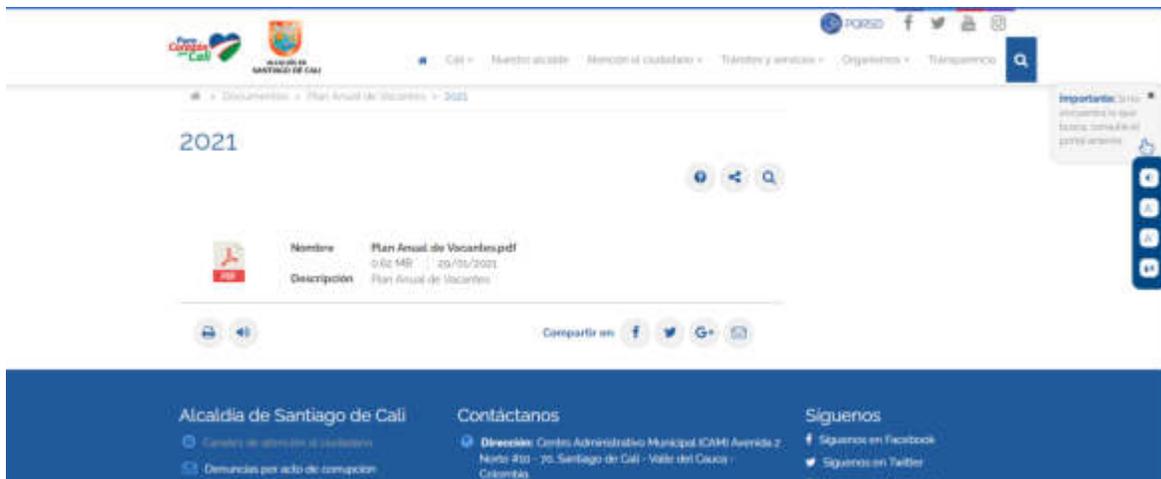
Asunto: Derecho de petición – Provisión de Empleo.

Por medio de la presente me permito indicar que participe en el proceso de selección 437 de 2017- Valle del Cauca para el cargo Técnico Operativo, grado 3. Código 314, Opec 54023 y que mediante a Resolución No. CNSC – 20202320002755 del 13 – ene – 2020 conformo la lista de elegibles, en la cual quede en la posición 7 como se evidencia a continuación:

RESUELVE					
<b>ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 54023, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:</b>					
POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APellidos	PUNTAJE
1	CC	14139511	REINEL	GUZMAN MENDOZA	75.5
2	CC	1144128928	DIANA MARCELA	PARRA SILVA	74.56
3	CC	1113660368	JYSSON MAURICIO	NAVAS DOMINGUEZ	73.45
4	CC	1130659575	VANESSA	AYALA LOAIZA	66.29
5	CC	16493290	RUBEN	ARAGÓN DÍAZ	66.05
6	CC	94543388	CESAR AUGUSTO	SADOVNIK STERLING	64.91
7	CC	1144151170	JHON FREDDY	RAMIREZ LOPEZ	64.78

Tengo conocimiento que la persona que quedo en la posición 1 en la lista de elegibles ya se encuentra nombrado en propiedad, pero se debe de tener en cuenta la lista de elegibles conformada mediante a Resolución No. CNSC – 20202320002755 Del 13 – ene – 2020, puesto que existen los cargos en la entidad con mi mismo cargo y grado. Lo anterior, se evidencia en el PLAN ANUAL de VACANTES 2021 MEDE01.05.04.18.P08.F06\_V4, publicado en la página WEB [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co) donde se logra evidenciar que existen DIEZ (10) CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA, con la denominación Técnico Operativo, grado 3, Código 314, que se encuentran provistos mediante encargo, en nombramiento en provisionalidad o vacíos.

PLAN ANUAL de VACANTES 2021 MEDE01.05.04.18.P08.F06\_V4 Publicado en <https://www.cali.gov.co/documentos/4129/2021/>



Por tal razón recorro a su despacho para solicitar la aplicación RETROSPECTIVA DE LA NORMA Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015 **MODIFICADO** por el decreto 498 de 2020, y se me **NOMBRE** en periodo de prueba en cualquiera de las vacantes definitivas a fines o similares. Puesto que actualmente requiero el trabajo y más aún la estabilidad laboral que este generaría.

"Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...) párrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 **y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no "convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad .**

Agradezco su atención prestada y quedo atento a su oportuna respuesta.

JHON FREDDY RAMIREZ LOPEZ  
CC 1144151170 CALI  
3192190818

JHON FREDDY RAMIREZ LOPEZ  
Carrera 1E # 55-19 Los Andes  
[Jhonefe77@gmail.com](mailto:Jhonefe77@gmail.com)

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición.

En atención a su petición, radicada con el oficio Orfeo No.202141730102952182 de diciembre 07 de 2021, en la cual solicita se le nombre en período de prueba en una vacante de las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, en el cargo Técnico Operativo, Código 314, Grado 03, con la OPEC 54023 y dar aplicación a la ley 1960 de 2019.

Al respecto le informo que, para la OPEC 54023 se conformó la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva, en la cual usted ocupó la posición número siete (07), y la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali en cumplimiento de esta lista, realizó el nombramiento en período de prueba de la persona que ocupó el primer lugar, la cual tomó posesión.

De igual manera la Entidad tiene la obligación legal de nombrar en periodo de prueba a las personas que están en la lista de elegibles en las vacantes reportadas para la convocatoria 437-2017, aquellas vacantes generadas posteriormente no son objeto para ser ocupadas por las personas de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que esta convocatoria se originó bajo lo contemplado en la norma de la Ley 909 de 2004, la aplicación de la ley 1960 de 2019 rige a partir de su vigencia, tal como se expresa en su artículo 7º.

De conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, la vigencia de la ley comienza con su promulgación o inserción en el Diario Oficial, y sus efectos vinculantes inician dos meses después de promulgada, a menos que la propia ley *“fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado.”*

Así las cosas, encontramos que la Ley 1960 de 2019, se expidió, fue publicada y entro en vigencia el día 27 de junio del 2019, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7, y no contempla disposición alguna fijando otra aplicación en el tiempo:

“El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) La presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial N°50997 del 27 de junio de 2019.

*Es importante aclararle que el Plan Anual de Vacantes publicado menciona vacantes del empleo Técnico Operativo Código 314, Grado 03; y que de esta sola anotación no se desprende que estas vacantes sean igual o equivalentes al empleo ofertado identificado con OPEC 54023, las vacantes mencionadas en el plan anual de vacantes incluye variedad de perfiles, profesiones, áreas funcionales, propósitos de los empleos.*

Finalmente, con fundamento en lo anterior respondemos de fondo su petición, informándole que no es posible atender su solicitud en los términos de las normas y leyes vigentes sobre la materia y se le informa que no es posible realizarle el nombramiento en periodo de prueba.

Atentamente,



RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERÓN  
Subdirector de Departamento Administrativo  
Subdirección de Gestión estratégica del Talento Humano

Elaboró: Sebastián Bedoya Franco – Contratista   
Revisó: Lilia Marleny Camargo Segura – Profesional Especializado   
Isabel Cristina Gomez Tamayo- Profesional Universitario 

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepcion-del-usuario/>



Bogotá D.C., 21-02-2020

## CIRCULAR EXTERNA N° 0001 DE 2020

**PARA:** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

**ASUNTO:** Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*"<sup>1</sup>, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos"**<sup>2</sup> ofertados.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

### 1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)<sup>3</sup>.

El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

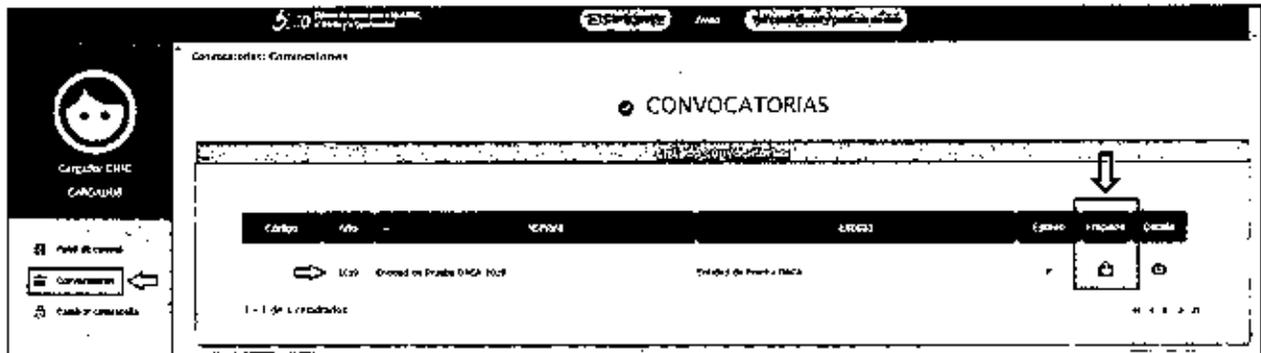
### 2. Crear el nuevo registro de vacante.

El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo "Convocatoria", seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos".

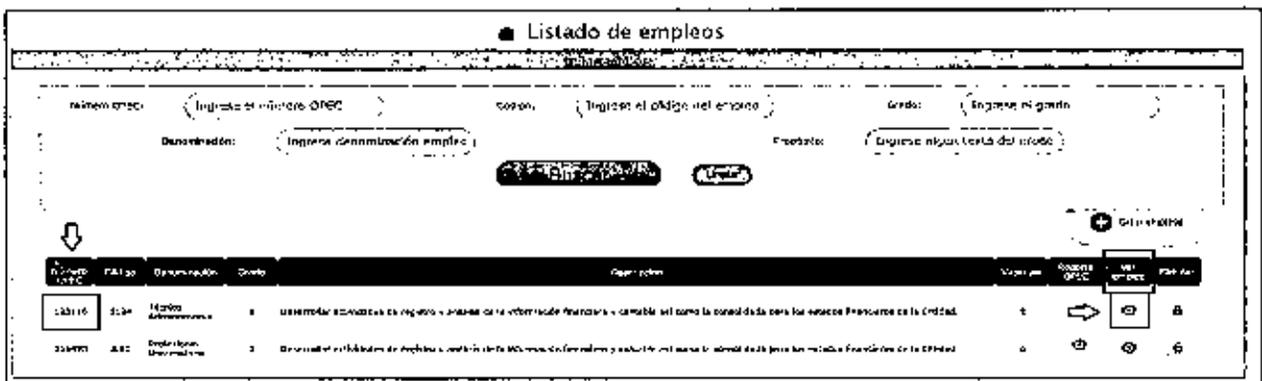
<sup>1</sup> Expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el 16 de enero de 2020 y publicado en la página web enlace "Criterios y Doctrina".

<sup>2</sup> Entiéndase por "mismos empleos", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

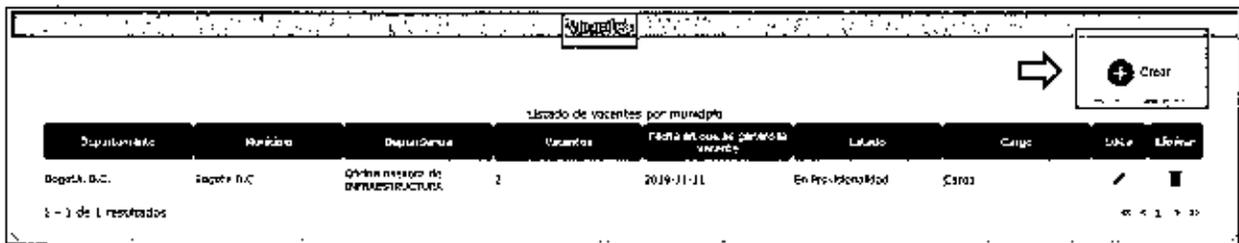
<sup>3</sup> Aplica únicamente a los procesos de selección finalizados que cuentan con lista de elegibles vigentes, toda vez que para el reporte de las nuevas vacantes definitivas la etapa OPEC se mantiene habilitada las 24 horas.



Posteriormente deberá ubicar el número OPEC en el cual se adicionará la vacante y seleccionar la opción "Ver empleo".



Al ingresar, ubicar la sección "Vacantes" y seleccionar el botón "Crear" para adicionar la nueva vacante que corresponde al mismo empleo.



Se generará automáticamente la ventana emergente "Vacantes" donde se deberá registrar la información relacionada a "Estado", "Departamento", "Municipio", "Dependencia" "Fecha en la que se generó la vacante" y "Número de vacantes".

**Vacantes**

Campos requeridos \*

Estado \* (Seleccione el Estado)

Departamento \* (Seleccione el Departamento)

Municipio \* (Seleccione el Municipio)

Dependencia \* (Seleccione la dependencia)

Fecha en que se generó la vacante: \* (dd/mm/yyyy)

Número vacantes \*

**Aceptar** **Cancelar**

Si las fechas de generación de las nuevas vacantes son diferentes, deberá realizar un registro en el botón "Crear" por cada una de ellas.

Se precisa que la información relacionada al departamento, municipio y dependencia de la o las vacantes por adicionar, debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes.

Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores que tengan esta condición, seleccionando el enlace "cargo".

**Vacantes**

Lista de vacantes de vacante

Dependencia *	Vacante *	Dependencia *	Vacante *	Fecha en que se generó la vacante *	Estado *	Cargo	Editar	Eliminar
Notas	Guatemala	Oficina General de INSTRUCTIVO		2020-11	En Provisionalidad	<b>Cargo</b>	/	
Notas	Guatemala	Oficina General de INSTRUCTIVO		2020-11	Provisión en Encargo	<b>Cargo</b>	/	

Para registrar la información correspondiente en la ventana "Información Complementaria Vacante" deberá seleccionar el icono "Crear".

**Información Complementaria Vacante**

Formulario de información complementaria

Nombre DNEC

Nombre

Identificación

Identificación

Organismo

Organismo

Organización

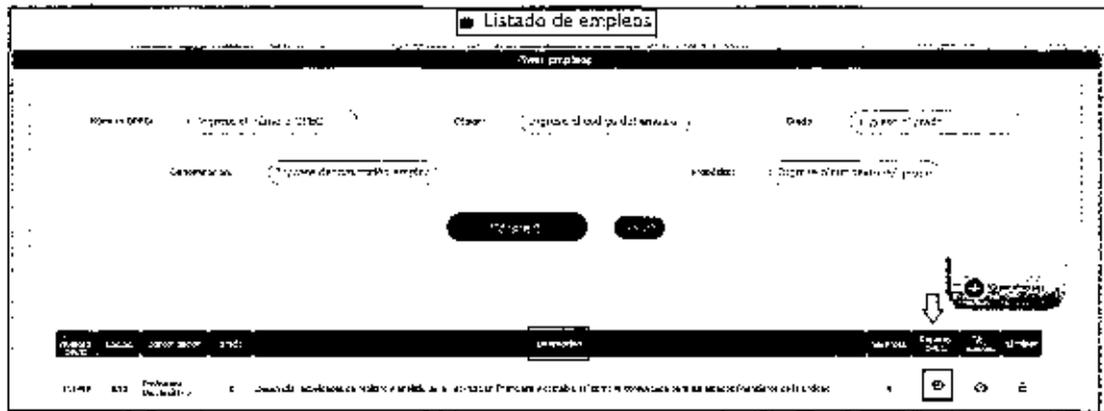
Organización

Organización

Organización

**Crear**





### 3. Solicitar uso de listas de elegibles.

El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los **"mismos empleos"** identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace "Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC" o "PQRS".



En la opción "Ventanilla Única", pestaña "Tipo solicitud" seleccionar la opción "Petición" y posteriormente "Listas de Elegibles"; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicionó la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

  
**FRIDOLE BALLEÑ DUQUE**  
 Presidente

Elaboró: Dirección de Administración de Carrera Administrativa.  
 Revisó: Fredy Torres, Asesora Presidencial  
 Clara P. Daspocho, Comisionado Fridole D.D.



ALCALDÍA DE  
SANTAGO DE CALI  
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN  
(MIPG)

PLAN ANUAL DE VACANTES

MEDE01.05.04.P008.P005

VERSION

004

FECHA: Enero 12 de 2022						VICENCIA: 2022						
ORGANISMO	CANTIDAD	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	ÁREA FUNCIONAL		PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO	ESTADO ACTUAL			MECANISMO DE PROVISIÓN DEFINITIVA	
					DEPENDENCIA	PROCESO		ENCARGO	PROVISIONAL	VACIO	PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO	PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO
Dpto Activo de Hacienda	1	Asesor	105	01	SIN AREA	GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA	Asesorar en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos que garanticen de manera integral la gestión presupuestal, financiera, contable y			1		1
Dpto Adm de Desarrollo e Innovación Inst	1	Profesional Especializado	222	06	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	GESTIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL	Desarrollar las acciones relacionadas con el sistema de seguridad social integral de los servidores públicos activos y pensionados de la Administración Central.	1			1	
Dpto Activo de Gestión Jurídica Pública	1	Profesional Especializado	222	06	SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL Y PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO	GESTIÓN JURÍDICA	Coordinar y controlar que los actos jurídicos cumplan con la Constitución y la Ley, en prevención del daño antijurídico, siguiendo procedimientos establecidos.		1			1
Sec. de Infraestructura	1	Profesional Especializado	222	08	TRANSVERSAL	GESTIÓN JURÍDICA	Implementar acciones de naturaleza jurídica, mediante la aplicación de conocimientos profesionales especializados, metodologías, normatividad y técnicas,			1		1
Secretaría de Cultura	1	Profesional Especializado	222	05	SUBSECRETARÍA DE PATRIMONIO, BIBLIOTECAS E IN	SIN PROCESO	Dirigir, coordinar y controlar la organización y el funcionamiento del archivo histórico del Municipio de Santiago de Cali, con la finalidad de custodiar,				1	
Sub de Trámites, Serv y Gestion Document	1	Profesional Especializado	222	06	SIN AREA TRANSVERSAL	GESTIÓN DOCUMENTAL	Proponer y coordinar las acciones necesarias para la aplicación e implementación de la Ley General de Archivos, normativa vigente y principios rectores del	1				1
Sec. de Salud Pública	1	Médico General Médico	211	05	SIN AREA	SIN PROCESO	Aplicar sus conocimientos para el desarrollo de Planes, proyectos y programas en el marco del proceso de Servicio de Salud Pública, Manejo integral del riesgo y	1				1
Sec. de Salud Pública	1	Médico General Médico	211	05	SIN AREA	SIN PROCESO	Aplicar sus conocimientos para el desarrollo de Planes, proyectos y programas en el marco del proceso de Servicio de Salud Pública, Manejo integral del riesgo y		1		1	
Sec. de Salud Pública	1	Médico Especialista	213	06	SIN AREA	SIN PROCESO	Desarrollar procesos esenciales de la atención en salud pública para ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales, siguiendo procedimientos establecidos.	1				1
Sec. de Movilidad	5	Profesional Universitario	219	04	SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y SEGURIDAD VIAL	SIN PROCESO	Desarrollar acciones que garanticen el debido proceso a los presuntos infractores a las normas del tránsito y transporte, así como de las normas ambientales	5				5

Soc. de Movilidad	1	Profesional Universitario	219	04	SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y SEGURIDAD VIAL	SIN PROCESO	Desarrollar acciones que garanticen el debido proceso a los presuntos infractores a las normas del tránsito y transporte, así como de las normas ambientales aplicables, cumpliendo con términos y normalidad local.	1			1
Dpto. Adm. de Desarrollo e Innovación Inst.	1	Profesional Universitario	219	04	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	GESTIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL	Coordinar la realización de las actividades relacionadas con la gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de los servidores públicos del municipio de Santiago de Cali.	1			1
Dpto. Adm. de Control Interno	1	Profesional Universitario	219	04	SIN ÁREA	SIN PROCESO	Coordinar los mecanismos de evaluación y seguimiento, en armonía con el marco legal y normas concordantes, para asegurar que los objetivos de calidad se cumplan.			1	1
Sec. de Educación	1	Profesional Universitario	219	04	SIN ÁREA TRANSVERSAL	PLANEACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	Coordinar acciones dirigidas a la planeación del organismo, siguiendo procedimientos, metodologías y afijos establecidos.			1	1
Sec. de Infraestructura	1	Profesional Universitario	219	04	SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL	DESARROLLO FÍSICO	Coordinar la ejecución y supervisión de los proyectos de Infraestructura vial del municipio, siguiendo procedimientos establecidos.			1	1
Sec. de Salud Pública	1	Profesional Universitario	215	04	SIN ARFA	SERVICIO DE SALUD PÚBLICA	Coordinar y supervisar los procedimientos en el desarrollo de planes, programas y proyectos institucionales en el marco del Sistema General de	1			1
Sec. de Vivienda Social y Habitat	1	Profesional Universitario	219	04	SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SUBSIDIO Y OFERTA DE VIVIENDA	SIN PROCESO	Ejecutar las acciones necesarias en la Subsecretaría, en cumplimiento de los programas de interés social en el municipio de Santiago de Cali, realizando los análisis			1	1
Secretaría de Turismo	1	Profesional Universitario	219	04	SIN ÁREA	SIN PROCESO	Coordinar los equipos de trabajo que desarrollan los temas relacionados con el apoyo transversal a la gestión y otros aspectos técnicos estratégicos	1			1
Dpto. Adm. de Gestión Jurídica Pública	1	Profesional Universitario	219	04	SUBDIRECCIÓN DE DOCTRINA Y ASUNTOS NORMATIVOS	SIN PROCESO	Desarrollar las actividades tendientes a absolver consultas, resolver recursos, proyectar conceptos y prestar asistencia jurídica, de conformidad con el	1			1
Dpto. Adm. de Control Interno	1	Profesional Universitario	219	04	SIN ÁREA	SIN PROCESO	Coordinar con los organismos de la Administración Central Municipal la rendición de los informes, la atención a requerimientos y solicitudes de información,			1	1
Sec. de Seguridad y Justicia	1	Inspector de Policía Urb. CAT, Especial	233	04	SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA	CONVIVENCIA Y FORTALECIMIENTO SOCIAL	Conocer, instruir y fallar conforme a su competencia, los comportamientos contrarios a la convivencia, aplicando el Código Nacional de Policía	1			1
Sec. de Movilidad	1	Comandante de Tránsito	290	01	SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD	GESTIÓN DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Planear, coordinar, programar y controlar las actividades relacionadas con el control a la movilidad, flujos peatonales, vehiculares y de transporte con el fin	1			1
Sec. de Movilidad	1	Profesional Universitario	219	02	SIN ÁREA TRANSVERSAL	GESTIÓN JURÍDICA	Ejecutar las acciones jurídicas necesarias para apoyar los procesos del organismo, siguiendo procedimientos y normas vigentes.			1	1
Sec. de Salud Pública	1	Profesional Universitario	219	02	SIN ARFA TRANSVERSAL	GESTIÓN JURÍDICA	Facilitar las acciones jurídicas necesarias para apoyar los procesos del organismo, siguiendo procedimientos y normas vigentes.			1	1
Secretaría de Bienestar Social	1	Profesional Universitario	219	02	SIN ÁREA TRANSVERSAL	GESTIÓN JURÍDICA	Facilitar las acciones jurídicas necesarias para apoyar los procesos del organismo, siguiendo procedimientos y normas vigentes.			1	1
Sec. de Seguridad y Justicia	2	Profesional Universitario	219	02	SIN ÁREA TRANSVERSAL	GESTIÓN JURÍDICA	Ejecutar las acciones jurídicas necesarias para apoyar los procesos del organismo, siguiendo procedimientos y normas vigentes.	1		1	2
Dpto. Adm. de Desarrollo e Innovación Inst.	1	Profesional Universitario	219	02	SIN ÁREA TRANSVERSAL	GESTIÓN JURÍDICA	Ejecutar las acciones jurídicas necesarias para apoyar los procesos del organismo, siguiendo procedimientos y normas vigentes.	1			1

21

Dpto. Activo de Gestión Jurídica Pública	1	Profesional Universitario	219	02	SIN AREA TRANSVERSAL	GESTION DE FINANZAS PÚBLICAS	Desarrollar actividades para la clasificación, codificación y registro de las operaciones presupuestales del organismo, de acuerdo con las	1					1
Secretaría de Bienestar Social	1	Profesional Universitario	219	02	SIN AREA TRANSVERSAL	GESTION DE FINANZAS PÚBLICAS	Desarrollar actividades para la clasificación, codificación y registro de las operaciones presupuestales del organismo, de acuerdo con las	1					1
Dpto. Adm. de Desarrollo e Innovación Incl	1	Profesional Universitario	219	02	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	GESTIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL	Garantizar el aseguramiento al Sistema de Seguridad Social Integral de los servidores públicos de la alcaldía y su núcleo familiar ante las entidades que intervienen	1					1
Dpto. Activo de Hacienda	1	Profesional Universitario	219	02	SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL	ADMINISTRACIÓN DE TESORERÍA	Desarrollar las actividades necesarias para el registro y asignación del plan anualizado de caja del Municipio, realizando el análisis financiero de los meses	1					1
Dpto. Activo de Hacienda	1	Profesional Universitario	219	02	SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL	ADMINISTRACIÓN DE TESORERÍA	Ejecutar las acciones necesarias para garantizar el mantenimiento actualizado, conciliación y conciliación eficiente y oportuna de las cuentas bancarias del	1					1
Dpto. Activo de Control Interno	1	Profesional Universitario	219	02	SIN AREA TRANSVERSAL	APOYO ADMINISTRATIVO	Realizar actividades relacionadas con las situaciones administrativas, actos administrativos y/o sistemas de información del sector público y gestión de recursos en				1		1
Sec. de Movilidad	1	Profesional Universitario	219	02	OFICINA DE CONTRAVENCIONES	CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO	Desarrollar actividades legales y administrativas dentro del proceso contravencional a las normas de tránsito conforme a los procedimientos establecidos y a la	1					1
Sec. de Movilidad	1	Profesional Universitario	219	02	SIN AREA TRANSVERSAL	APOYO ADMINISTRATIVO	Realizar actividades relacionadas con las situaciones administrativas, actos administrativos y/o sistemas de información del sector público y gestión de recursos en	1					1
Sec. de Seguridad y Justicia	1	Profesional Universitario	219	02	SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA	CONVIVENCIA Y FORTALECIMIENTO SOCIAL	Realizar actividades para apoyar las funciones de las comisarías de familia, cumpliendo las normas vigentes y siguiendo procedimientos establecidos.				1		1
Sec. de Seguridad y Justicia	1	Profesional Universitario	219	02	SIN AREA TRANSVERSAL	APOYO ADMINISTRATIVO	Realizar actividades relacionadas con las situaciones administrativas, actos administrativos y/o sistemas de información del sector público y gestión de recursos en	1					1
Secretaría de Bienestar Social	2	Profesional Universitario	219	02	SUBSECRETARÍA DE POBLACIONES Y ETNIAS	ATENCIÓN A LA COMUNIDAD Y GRUPOS POBLACIONALES	Ejecutar la implementación de los planes, programas y proyectos definidos por la secretaría para las poblaciones de acuerdo con la normativa vigente.		1	1			2
Sub. de Gest. Estrateg. del Talento Humano	1	Profesional Universitario	219	02	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	LICUACIONES LABORALES	Coordinar la liquidación de la nómina del personal pensionado y del auxilio de cesantías y otras PRESTACIONES sociales de los servidores públicos de	1					1
Sec. de Desarrollo Territorial y Particip	1	Profesional Universitario	219	02	SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN	PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y GESTIÓN COMUNITARIA	Desarrollar acciones de vigilancia y control a organismos comunales, así como de promoción y formación encaminadas a fomentar la participación				1		1
Dpto. Activo de Planeación	1	Profesional Universitario	219	02	SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL	PLANEACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	Implementar y administrar herramientas e instrumentos que apoyen el proceso formulación, programación, ejecución y seguimiento del presupuesto de inversión y				1		1
Sec. de Salud Pública	1	Profesional Universitario Area Salud	237	02	SIN AREA	SERVICIO DE SALUD PÚBLICA	Desarrollar acciones para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos para la gestión intersectorial y comunitaria sobre los determinantes				1		1
Sec. de Salud Pública	1	Profesional Universitario Area Salud	237	02	SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y PRODUCCIÓN SOCIAL DE LA SALUD	SERVICIO DE SALUD PÚBLICA	Realizar análisis microbiológico y bacteriológico de aguas y de alimentos, como apoyo a la vigilancia en salud ambiental, de acuerdo con los protocolos, normas				1		1
Sec. de Educación	1	Profesional Universitario	219	01	SIN AREA TRANSVERSAL	APOYO ADMINISTRATIVO	Llevar a cabo actividades necesarias para el desarrollo de planes, programas y proyectos del proceso en el que participa el empleo mediante la aplicación de				1		1

Sec. de Salud Pública	1	Profesional Universitario	219	D1	SIN AREA TRANSVERSAL	APOYO ADMINISTRATIVO	Llevar a cabo actividades necesarias para el desarrollo de planes, programas y proyectos del proceso en el que participa el empleo, mediante la ejecución de	1			1
Sec. de Seguridad y Justicia	1	Profesional Universitario	219	D1	SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA	SIN PROCESO	Llevar a cabo actividades de acompañamiento para apoyar a los contrerios de familia en cumplimiento de las normas vigentes y siguiendo procedimientos		1		1
Sec. de Salud Pública	1	Enfermero	243	D1	SIN AREA	SERVICIO DE SALUD PÚBLICA	Ejecutar acciones en la gestión de la promoción y prevención de la salud, del aseguramiento, del desarrollo y prestación de servicios de salud para el		1	1	
Sec. de Movilidad	213	Agente de Tránsito	340	03	SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y SEGURIDAD VIAL	GESTIÓN DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTF	Regular, vigilar y controlar la movilidad del tránsito vehicular y peatonal a través del desarrollo de funciones preventivas, de asistencia técnica y	210	3	210	3
Sec. de Seguridad y Justicia	2	Técnico Operativo	314	03	SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	SIN PROCESO	Brindar soporte y asistencia técnica en las actividades de inspección, control y vigilancia a los establecimientos de comercio, verificando la		2		2
Sec. de Salud Pública	1	Técnico Operativo	314	03	SIN AREA TRANSVERSAL	APOYO ADMINISTRATIVO	Desarrollar actividades de apoyo en la gestión de las situaciones administrativas ocurridas en el organismo, siguiendo procedimientos establecidos.		1		1
Sec. de Desarrollo Territorial y Particip	1	Técnico Operativo	314	03	SIN AREA TRANSVERSAL	APOYO ADMINISTRATIVO	Desarrollar actividades de apoyo en la gestión de las situaciones administrativas ocurridas en el organismo, siguiendo procedimientos establecidos.		1		1
Secretaría de Turismo	1	Técnico Operativo	314	03	SIN AREA TRANSVERSAL	ADMINISTRACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	Desarrollar actividades de apoyo informático, siguiendo protocolos y procedimientos establecidos.		1		1
Dpto. Adm. de Desarrollo e Innovación Inst	1	Técnico Operativo	314	03	SIN AREA TRANSVERSAL	GESTIÓN DOCUMENTAL	Apoyar el desarrollo de actividades relacionadas con la administración del sistema de gestión documental para el organismo, siguiendo procedimientos establecidos.	1			1
Dpto. Adm. de Desarrollo e Innovación Inst	1	Técnico Operativo	314	03	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	LIQUIDACIONES LABORALES	Brindar soporte y asistencia técnica para la liquidación de la nómina de servidores públicos y el personal pensionado y del auxilio de cesantías y otras	1			1
Dpto. Activo de Gestión del Medio Amb.	1	Técnico Operativo	314	03	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE CALIDAD AMBIENTAL	CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO	Brindar soporte y asistencia técnica en las actuaciones jurídicas relacionadas con las sanciones administrativas en materia ambiental y la expedición de actos	1			1
Dpto. Activo de Hacienda	1	Técnico Operativo	314	03	SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES	GESTIÓN TRIBUTARIA	Brindar soporte y asistencia técnica en las actividades relacionadas con el manejo de la cuenta corriente y atención al contribuyente, siguiendo procedimientos		1		1
Dpto. Activo de Control Interno	1	Técnico Operativo	314	03	SIN AREA	CONTROL INTERNO A LA GESTIÓN	Brindar soporte, asistencia técnica y operativa al desarrollo de las actividades del proceso de control interno a la gestión, siguiendo los procedimientos	1			1
Sec. de Seguridad y Justicia	1	Técnico Operativo	314	03	SIN AREA	CONVIVENCIA Y FORTALECIMIENTO SOCIAL	Brindar soporte y asistencia técnica en las actividades relacionadas a la resolución de conflictos, verificando la implementación de las normas vigentes y de los	1			1
Sec. de Seguridad y Justicia	1	Técnico Operativo	314	03	SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	SIN PROCESO	Brindar soporte y asistencia técnica en los operativos de recuperación de espacio público y control de zonas recuperadas, siguiendo procedimientos y normativa		1		1
Sec. de Seguridad y Justicia	1	Técnico Operativo	314	03	SIN AREA TRANSVERSAL	PLANEACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	Brindar soporte y asistencia técnica en las actividades relacionadas con la planeación y la gestión de los proyectos de inversión del organismo, elaborando los	1			1
Sec. de Seguridad y Justicia	1	Técnico Operativo	314	03	SIN AREA TRANSVERSAL	GESTIÓN JURÍDICA	Apoyar las labores relacionadas con el área jurídica del organismo, siguiendo procedimientos establecidos.	1			1

af

Unid Adm Esp de Gestion Bienes y Servici	1	Técnico Operativo	334	03	SIN AREA	ADMINISTRACIÓN DE BIENES, INMUEBLES, MUEBLES Y AUTOMOTORES	Brindar soporte y asistencia técnica en las actividades relacionadas con la administración de los bienes muebles y automotores del organismo, teniendo en	1				1
Sec. de Salud Pública	3	Técnico Área Salud	323	01	SIN AREA	SERVICIO DE SALUD PÚBLICA	Aplicar sus conocimientos técnicos en la realización de las acciones planeadas en el territorio para lograr los objetivos en los procedimientos de promoción de		2	1		3
Sec. de Salud Pública	2	Técnico Área Salud	323	05	SIN AREA	SERVICIO DE SALUD PÚBLICA	Aplicar sus conocimientos técnicos en la planeación, promoción y prevención de la salud en el aseguramiento, desarrollo y prestación de servicios que		1	1		2
Oficio Adm de Desarrollo e Innovación Inst	1	Técnico Administrativo	387	03	SIN AREA TRANSVERSAL	PLANEACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	Brindar soporte y asistencia técnica en las actividades de planeación y banco de proyectos del organismo, elaborando los ordames respectivos			1		1
Donde se ubique el empleo	20	Auxiliar Administrativo	407	05	SIN AREA TRANSVERSAL	AREA TRANSVERSAL	Realizan labores de apoyo a la gestión, manejo y consolidación de la información, atención al público personal y telefónica, manejo de correspondencia	1	12	7		20
Donde se ubique el empleo	8	Auxiliar Administrativo	407	06	SIN AREA TRANSVERSAL	AREA TRANSVERSAL	Apoyar las actividades de orden administrativo y operativo del nivel superior, manteniendo la aplicación de procedimientos y herramientas tecnológicas	2		6		8
Donde se ubique el empleo	9	Secretario	440	05	SIN AREA TRANSVERSAL	AREA TRANSVERSAL	Desempeñar labores secretariales en el organismo al cual sea asignado, asistiendo al jefe inmediato, dando soporte a las actividades básicas de gestión		6	3		9
Sec. de Salud Pública	2	Auxiliar Área Salud	412	05	SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SERVICIO DE SALUD PÚBLICA	Llevar a cabo acciones de apoyo administrativas y de sistemas de información del servicio de salud pública, siguiendo procedimientos establecidos.		1	1		2
Sec. de Salud Pública	1	Auxiliar Área Salud	412	06	SIN AREA	SIN PROCESO	Llevar a cabo acciones de apoyo administrativas, de sistemas de información y de ejecución de promoción y prevención en salud		1			1
Oficio Activo de Hacienda	1	Secretario Ejecutivo	425	06	SIN AREA TRANSVERSAL	AREA TRANSVERSAL	Asistir al jefe del organismo o dependencia en labores secretariales y atención al público, dando soporte a las actividades básicas de la gestión documental y			1		1
Sec. de Salud Pública	1	Secretario Ejecutivo	425	08	SIN AREA TRANSVERSAL	AREA TRANSVERSAL	Asistir al jefe del organismo o dependencia en labores secretariales y atención al público, dando soporte a las actividades básicas de la gestión documental y			1		1
Secretaría de Bienestar Social	1	Secretario Ejecutivo	425	06	SIN AREA TRANSVERSAL	AREA TRANSVERSAL	Asistir al jefe del organismo o dependencia en labores secretariales y atención al público, dando soporte a las actividades básicas de la gestión documental y			1		1
Sec. de Educación	5	Profesional Universitario	219	04	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	SIN PROCESO	Desarrollar los procesos de apoyo administrativo en las instituciones educativas, siguiendo los procedimientos establecidos y la normatividad vigente.			5		5
Sec. de Educación	2	Profesional Universitario	219	02	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	SIN PROCESO	Participar en la ejecución de los procesos del plan de apoyo administrativo en las instituciones educativas, registrando los procedimientos establecidos y la		1	1		2
Sec. de Educación	2	Técnico Administrativo	387	03	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	SIN PROCESO	Brindar soporte y asistencia en las actividades necesarias para el funcionamiento administrativo de las instituciones educativas en los diferentes procesos,			2		2
Sec. de Educación	9	Técnico Operativo	314	03	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	SIN PROCESO	Brindar soporte y asistencia técnica en la administración, manejo y control del fondo de servicios educativos de las instituciones educativas, siguiendo	1		8		9
Sec. de Educación	4	Auxiliar Administrativo	407	06	SIN AREA	TRANSVERSAL	Apoyar las actividades de orden administrativo y operativo del nivel superior, mediante la aplicación de procedimientos y herramientas tecnológicas			4		4

Sec. de Educación	2	Secretario Ejecutivo	425	09	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	SIN PROCESO	Asistir en labores secretariales y de atención al público al sector de la institución educativa, dando soporte a las actividades básicas de la gestión documental y			2		2				
Sec. de Educación	10	Secretario	440	05	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	SIN PROCESO	Desempeñar labores secretariales en el organismo al cual sea asignado, asistiendo al jefe inmediato, dando soporte a las actividades básicas de gestión		10			10				
Sec. de Educación	4	Auxiliar Administrativo	497	04	SIN AREA	TRANSVERSAL	Desempeñar actividades de apoyo en el proceso de gestión de apoyo administrativo en las instituciones educativas, siguiendo los procedimientos establecidos.		1	3		4				
Sec. de Educación	83	Calador	477	02	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	SIN PROCESO	Desempeñar labores de custodia y vigilancia en las instituciones educativas con el fin de conservar la tranquilidad y seguridad de bienes, funcionarios y		71	12	33	50				
Sec. de Educación	225	Auxiliar de Servicios Generales	470	01	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	SIN PROCESO	Realizar labores de apoyo, atención y de simple ejecución propias de los servicios generales que contribuyan al buen funcionamiento de las instituciones		202	23	225					
Sec. de Educación	1	Operario	487	01	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	SIN PROCESO	Desarrollar labores básicas de mantenimiento, conservación y reparación de infraestructura y/o equipos y elementos en las instituciones educativas.			1	1					
<b>TOTAL VACANTES:</b>								<b>677</b>	<b>TOTAL POR ESTADO Y PROVISIÓN:</b>			<b>33</b>	<b>530</b>	<b>114</b>	<b>475</b>	<b>202</b>

Elaborado por:

Firma:

Nombre: Claudia Patricia Charria Rivera - Luisa Fernanda Trujillo Calcedo

Cargo: Profesional Universitario - Técnico Operario

Aprobado por:

Firma:

Nombre: Rafael Fernando Muñoz Carón

Cargo: Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano

Aprobado por:

Firma:

Nombre: Claudia Patricia Malroquén Cano

Cargo: Director de Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 3323 DE 2021**  
**04-10-2021**



**20212320033235**

*“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165”*

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y en cumplimiento de la orden proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y

**CONSIDERANDO:**

Que en ejercicio de las competencias constitucionales y legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC – 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001216 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y aclarado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, por medio del cual se establecen las reglas que rigen el Proceso de Selección No. 437 de 2017, correspondiente a la Gobernación del Valle del Cauca.

Que el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.565.822 se inscribió en el empleo identificado con el código OPEC No. 56249, denominado Celador, código 477, grado 02, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Gobernación del Valle del Cauca.

Que dentro del citado proceso de selección por méritos, la CNSC procedió a expedir la Resolución No. 20202320005835 del 13 de enero del 2020, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer OCHO (8) vacantes definitivas del empleo, denominado Celador, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 56249, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles el 16 de enero de 2020, cuya firmeza se dio el 24 del mismo mes y año, y en la cual el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, ocupó la posición número 10.

Que el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, promovió Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público por concurso de mérito y principio de confianza legítima; por el presunto incumplimiento a lo previsto en la Ley 1960 de 2019 y, pretendió que las accionadas autorizaran y dieran uso de la lista de elegibles de la OPEC 56249 en uno de los empleos que se encuentren en provisionalidad, en encargo o vacantes o declarador desiertos del empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2, para que el accionante pueda optar por una de ellas, trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, radicado con el No. 2021-00165-00; instancia que mediante fallo judicial del 21 de julio de 2021 y notificado a la CNSC el 22 del mismo mes y año, resolvió.

Mediante sentencia proferida el 21 de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, resolvió:

“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165”

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima y dignidad humana del ciudadano **RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO** y de todas las personas que conforman las listas de elegibles de las opec que ofertaron el cargo “Celador, Código 477, Grado 2” en la Gobernación del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en un término que no supere los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, oferte los cargos del referido empleo que hayan sido declarados desiertos y elabore una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito conformada por todas las personas de las listas de elegibles de las OPEC que ofertaron el cargo de “Celador, Código 477, Grado 2” de la Gobernación del Valle del Cauca que no alcanzaron a ser nombradas inicialmente en las vacantes a las que directamente aspiraron. Dicho proceso no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del acto administrativo que oferte las vacantes, término en el cual, deberá enviar la lista de elegibles a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**.

**TERCERO: ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, que, una vez recibida la lista de elegibles por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y previa realización de “audiencia de escogencia de plazas a través de las tecnologías de la información”, deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del listado.

**CUARTO: ADVERTIR** al actor **RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO**, que el amparo no implica per se el nombramiento en periodo de prueba en el cargo al cual aspira, pues ello dependerá de la posición que ocupe en estricto orden de mérito con respecto a los demás elegibles que se postulen a la convocatoria. Por lo anterior, en caso de no ser favorable a sus intereses deberá ineludiblemente acudir al Juez contencioso administrativo para definir la legalidad del acto administrativo que se profiera (...)

Que la CNSC impugnó el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, trámite que fue resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia de 01 de septiembre de 2021, notificado a la CNSC el 03 del mismo mes y año, resolvió, en la cual resolvió:

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Sentencia No. 84 proferida el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la acción de tutela promovida por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO en contra de la CNSC y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA con la ADICION de su PUNTO PRIMERO en cuanto que la oferta de los cargos por parte de la CNSC se hará, previo REPORTE que a ella le haga la Gobernación del Valle del Cauca de las vacantes definitivas de los cargos de celador, código 477, grado 2 ocupados en provisionalidad y de los que hayan sido declarados desiertos o vacantes, para lo que se le concederá el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión para que realice y entregue a la CNSC tal reporte, a continuación de los cuales correrá el tiempo para cumplir lo ordenado por parte de la CNSC.(...)

Que mediante radicado de entrada 20213201494002 de 9 de septiembre de 2021 la Gobernación del Valle del Cauca señaló, entre otros, frente al cumplimiento del fallo lo siguiente:

“(...) ruego a usted tener en cuenta la información que se le brinda a través del presente documento, ya que consideramos que solo será posible ofertar aquellas plazas que no impliquen cercenar derechos predicables a otras personas de igual o superior naturaleza a aquellos que se pretenden proteger con la decisión judicial (...) Para los efectos mencionados se adosa al presente escrito un listado de las personas que ocupando el cargo en provisionalidad vacancia definitiva y que debido al transcurso inexorable del tiempo al parecer, de la oficina competente de la Secretaría de Educación Departamental, han adquirido el estatus de prepensionados (...) (sic)

De conformidad con las órdenes judiciales de las vacantes definitivas de los cargos de celador, código 447, grado 2 ocupados en provisionalidad y de los que hayan sido declarados desiertos o vacantes son los siguientes:

“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165”

OCUPADA POR PROVISIONALES	
CIUDAD	CANTIDAD DE VACANTES
Alcalá (Valle)	1
Candelaria (Valle)	1
Dagua (Valle)	1
Dagua (Valle)	1
El Cerrito (Valle)	2
Pradera (Valle)	1
Yotoco (Valle)	1
Zarzal (Valle)	1
Guacarí (Valle)	1
Guacarí (Valle)	1
Guacarí (Valle)	1
En esta vacante se reintegró al señor WILMER BEJARANO PIZARRO, mediante Sentencia de Tutela N° 45 del 21 de mayo de 2020, dimanada por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GUACARI-VALLE	1

Se hace necesario precisar que 4 de las vacantes ocupadas en provisionalidad relacionadas a continuación fueron retirados en ocasión a la Convocatoria 437 de 2017 y mediante orden judicial se efectúa el reintegro por la Calidad de prepensionados que ostentan (sic) (...)

Que en atención a ello, con el fin de dar estricto cumplimiento del fallo judicial proferido en segunda instancia, mediante oficio con radicado de salida 20212321207501 de 15 de septiembre de 2021, la CNSC requirió a la Gobernación del Valle del Cauca para dar claridad a la información entregada, toda vez que, de la misma, era imposible establecer las vacantes definitivas reales reportadas, en los siguientes términos:

“(...) Así las cosas, verificada la información por usted entregada se identifica que la misma no es clara toda vez que, **no es posible identificar cuántas vacantes y sobre qué empleos la Gobernación pretende dar cumplimiento al fallo de tutela.** Es por ello que mediante oficio, radicado 20211021165571 de 3 de septiembre, remitido por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, se le solicitó establecer el reporte en SIMO de las vacantes definitivas de conformidad con lo dispuesto en la orden judicial e indicar los códigos OPEC bajo los cuáles se encontraba el referido reporte. (...)

De esta manera solicitamos a la Gobernación, en cumplimiento del fallo de segunda instancia referido, emita la siguiente información, correspondiente al cargo denominado Celador, código 477, grado 2:

1. Indicar **con qué código OPEC** se encuentran reportados los empleos con nombramiento en provisionalidad.
2. Indicar **con qué código OPEC** se encuentran reportadas las vacantes correspondientes a los empleos que fueron declarados desiertos con ocasión del proceso de Selección 437 de 2017.
3. Indicar **con qué código OPEC** se encuentran reportados en SIMO los empleos actualmente vacantes.” (negrilla fuera de texto)

Que la citada entidad territorial mediante oficio con radicado de entrada 20213201549572 de 22 de septiembre de 2021, reportó a la CNSC las siguientes vacantes definitivas:

VACANTES PARA DAR CUMPLIMIENTO A FALLO, OCUPADAS POR PROVISIONALES		
CIUDAD	CANTIDAD DE VACANTES	OPEC
Alcalá (Valle)	1	Vacante nueva
Candelaria (Valle)	1	Vacante nueva
Dagua (Valle)	1	66409
Dagua (Valle)	1	66637
El Cerrito (Valle)	2	66669 y 66403
Pradera (Valle)	1	66411
Yotoco (Valle)	1	67915
Zarzal (Valle)	1	66697
Guacarí (Valle)	1	Vacante nueva
Guacarí (Valle)	1	66405

Que en virtud de la información parcial entregada por la Gobernación del Valle del Cauca, mediante radicado de salida 20212321264791 de 23 de septiembre de 2021, la CNSC requirió nuevamente a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA en el siguiente sentido:

“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165”

“Verificada la información anterior se constata que la entidad hace caso omiso a la solicitud del 3 de septiembre con radicado 2021102116557, remitido por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, donde se le solicitó **establecer el reporte en SIMO de las vacantes definitivas de conformidad con lo dispuesto en la orden judicial e indicar los códigos OPEC bajo los cuáles se encontraba el referido reporte**; así como a la solicitud enviada en oficio 20212321207501 de 15 de septiembre de 2021 donde se solicitó específicamente indicar **con qué código OPEC se encuentran reportados en SIMO los empleos actualmente vacantes pues, para el caso de las denominadas por ustedes como “vacante nueva” de Alcalá, Candelaria y Guacarí, esta Comisión no puede determinar su cargue en el sistema para proceder a expedir la correspondiente lista de elegibles.**”

Que la Gobernación del Valle del Cauca mediante oficio de 28 de septiembre de 2021 con radicado 20213201575412 da respuesta al segundo requerimiento remitiendo la siguiente información:

“(…) Resolución Nº 7079 de 2020 de 16-07-2020. Expedida por la comisión nacional del servicio civil. "Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	36297	Celador	477	2	1
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	36316	Celador	477	2	1
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	36331	Celador	477	2	2
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	36334	Celador	477	2	1

Empleos cubiertos en provisionalidad. Reportados a través de aplicativo SIMO de acuerdo a la circular externa 015 de 2020

IDENTIFICADOR DEL EMPLEO	IDENTIFICADOR DE LA VACANTE	OBSERVACION DE OPEC
152694	67855	PREPENSIONADO REINTEGRO POR ORDEN JUDICIAL
152694	67911	PREPENSIONADO REINTEGRO POR ORDEN JUDICIAL
152694	66713	PREPENSIONADO REINTEGRO POR ORDEN JUDICIAL
152694	66549	PREPENSIONADO
152694	66581	PREPENSIONADO
152694	66597	PREPENSIONADO
152694	66611	PREPENSIONADO
152694	66615	PREPENSIONADA
152694	66637	
152694	66659	PREPENSIONADA
152694	66669	
152694	66671	PREPENSIONADO
152694	66677	PREPENSIONADO
152694	66679	PREPENSIONADO
152694	66681	PREPENSIONADO
152694	66697	
152694	66705	PREPENSIONADO
152694	66723	PREPENSIONADO
152694	66729	PREPENSIONADO
152694	66739	PREPENSIONADO
152694	67879	PREPENSIONADO

IDENTIFICADOR DEL EMPLEO	IDENTIFICADOR DE LA VACANTE	OBSERVACION DE OPEC
152694	67899	PREPENSIONADO
152694	67901	PREPENSIONADO
152694	67915	
154057	66387	PREPENSIONADO
154057	66389	PREPENSIONADO
154057	66391	PREPENSIONADO
154057	66395	PREPENSIONADO
154057	66397	PREPENSIONADO
154057	66401	PREPENSIONADO
154057	66403	
154057	66405	
154057	66409	
154057	66411	

(...)

Que validada la información entregada por la Gobernación del Valle del Cauca, se establece que la misma es confusa y diferente en cada una de las comunicaciones enviadas a la CNSC, y que no se da

*“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165”*

claridad frente a la cantidad de vacantes definitivas reales existentes en la entidad territorial para el empleo de Celador con código 447 grado 2, ni se resolvieron los requerimientos puntuales y precisos que ha realizado la CNSC conforme a lo ordenado en los fallos de tutela.

Que ante la insistencia de la Gobernación del Valle del Cauca en no brindar a la CNSC que la entidad no ha efectuado un reporte claro, veraz y totalizado de las vacantes definitivas existentes en su planta de personal, esta Comisión Nacional procedió a verificar la información registrada por la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA a través del Sistema – SIMO 4.0, en cumplimiento de lo establecido en la circular 012 de 2020<sup>1</sup>, la cual dispone:

*“(...) Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.*

*\* Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el nuevo módulo OPEC, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.(...)”*

Que de conformidad con las disposiciones del artículo 2° de la Ley 1960 de 2019 y del artículo 2.2.6.34 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto Reglamentario 051 de 2018, corresponde a *“los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ... reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) ..., con la periodicidad y los lineamientos que ésta establezca”*.

Que en consonancia con lo anterior, mediante certificación de 30 de septiembre de 2021 expedida por el Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la CNSC, que hace parte integral de la presente resolución, se certificó que:

*“Una vez validada la información en la base de datos del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, donde reposan los datos de los empleos registrados por la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Nit. 89039902 se encuentra que para el empleo: CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 2 OPEC 152694, se registraron 25 vacantes en el Sistema SIMO 4.0”*

Que, de conformidad con las disposiciones del artículo 2° de la Ley 1960 de 2019 y del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, *“los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la (...), deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo (...) OPEC (...), con la periodicidad y los lineamientos que ésta establezca”*.

Que, de esta manera, se identifica que, a fecha de 30 de septiembre de 2021, la Gobernación de Valle del Cauca con NIT. 890399029 ha reportado un total de 25 vacantes para el empleo de Celador, con Código 447 y Grado 2 identificado la OPEC número 152694, por lo que, para dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela confirmado y adicionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se procederá con la expedición de lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito para proveer las 25 vacantes definitivas reportadas por la Gobernación del Valle del Cauca a través de SIMO 4.0.

Que de otra parte, es del caso precisar que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor José Darley Giraldo Martínez, expediente Nro. 76001-33-33-006-2021-00163-00, emitió fallo de tutela en el cual dispuso:

*“(...) **SEGUNDO. ORDENAR al Departamento del Valle del Cauca y a la Comisión Nacional el Servicio Civil que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen todos los trámites administrativos pertinentes, para que en el caso del accionante señor José Darley Giraldo***

<sup>1</sup> “Instrucciones para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO”

“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165”

**Martínez**, se dé cumplimiento a lo ordenando en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, en consecuencia, **se utilice la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC -20202320005465 del 13 de enero de 2020; para proveer el cargo denominado Celador, Código 477, Grado 2**, en la vacante generada en la Institución Educativa “Jorge Issacs” del corregimiento El Villar del municipio de Ansermanuevo o en otra equivalente que se encuentre en provisionalidad, encargo o vacante, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Valle del Cauca.

En todo caso el nombramiento y la posesión en periodo de prueba deberán hacerse en un plazo máximo de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio del cargo.

Así mismo, tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Gobernación del Valle del Cauca, **deben respetar en este procedimiento el turno que sigue de las personas que esperan el posible nombramiento en el cargo** y los derechos de las personas amparadas constitucionalmente, por tener condiciones especialmente protegidas (...)” (Negrilla fuera de texto)

Que el anterior fue confirmado mediante sentencia de 10 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Segunda, así:

“**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia No. 082 del 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con las razones indicadas en la parte motiva.”

Que, es necesario mencionar que, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Segunda, la CNSC dio cumplimiento mediante oficio 20211021257311 de 21 de septiembre de 2021, en el que se determinó:

“(…) Se autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 56160, para la provisión de once (11) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 154057, denominado Celador, Código 477, Grado 2, con los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
6	20202320005465 del 13 de enero de 2020	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	56160	66.06	18532236	HENRY ELIECER VALENCIA RAMÍREZ	24 de enero de 2020
7				66.11	6525630	JOSÉ DARLEY GIRALDO MARTÍNEZ	
8				67.46	1112767321	ENSON FRHAN CHES COLLYS VERA ROJAS	
9				67.41	1112761821	NELSON ARLEY ARENAS HENAO	
10				66.01	2473540	ROOSEVELT MAURICIO VARGAS CARO	
11				65.96	16234708	HECTOR FABIO CORREA MORALES	
12				65.4	6131326	BLAS ENRIQUE GARZÓN RAMÍREZ	
13				64.84	1058784032	CARLOS EDUARDO GARCÍA BERMUDEZ	
14				64.8	1112758882	JORGE ALBERTO FANDINO CACERES	
15				64.21	79901683	HELBERT NAVARRETE SANABRIA	
16				62.1	2472352	JOHN GUILLERMO QUINTERO MONTOYA	

(...)

Que en atención a lo anterior, se deberá constituir la lista de elegibles unificada con la cual se procederá a dar cumplimiento al fallo confirmado y adicionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, excluyendo de la misma a las personas pertenecientes a la lista de elegibles de la OPEC154057, pues con esta última se dio cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Segunda, mencionada en el considerando precedente.

Que finalmente, es importante traer a colación el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, el cual establece que “(...)las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y **que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.**(...)” (Negrilla y Subrayas fuera del texto original)

*“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165”*

En igual sentido, el Criterio Unificado del 22 de septiembre del 2020 emitido por esta Comisión Nacional, establece la definición de mismo empleo y empleo equivalente, de la siguiente manera:

**“MISMO EMPLEO:** Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

**EMPLEO EQUIVALENTE:** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.”

Que en este sentido, se aclara que en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, **no es aplicable el uso de las listas de elegibles frente al empleo equivalente**; no obstante, con el fin de dar cumplimiento a la orden proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la CNSC procederá a conformar la lista de elegibles para proveer 25 vacantes del empleo denominado de celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, identificado por OPEC número 152694.

Que es procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>2</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarles toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Sala de Comisionados del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada Comisionado responsable, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión, el Despacho de Conocimiento,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - Cumplir** la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la Acción de Tutela radicada con el No. 2021-00165-00, confirmada y adicionada en fallo de segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, en el sentido de ofertar veinticinco (25) vacantes correspondientes al empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca identificado con la OPEC número 152694, los cuales fueron reportados por el ente territorial en SIMO 4.0, de la siguiente manera:

OPEC	VACANTES A OFERTAR	EMPLEO
152694	25	CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 2

**PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad cuente, a fecha de expedición de la presente resolución, con más vacantes que no fueran correctamente reportadas, deberá seguir el procedimiento establecido en la **CIRCULAR EXTERNA № 0001 DE 2020** de la CNSC respecto de la solicitud de uso de listas.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Conformar** la lista de elegibles para proveer veinticinco (25) vacantes definitivas del empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2 de la Gobernación del Valle del

*“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165”*

Cauca identificado con la OPEC número 152694, que fueron reportados por la entidad a través del sistema SIMO 4.0, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, de la siguiente manera:

POSICIÓN	DOCUMENTO	CEDULA	NOMBRE	PUNTAJE
1	CC	6321530	CESAR AUGUSTO SALCEDO	75,15
2	CC	6319807	DEIBY JERSON COLLAZOS LENIS	74,1
3	CC	1114877873	JOSE MANUEL GOMEZ MAFLA	72,51
4	CC	94392867	ELMER SEGUNDO ZUÑIGA GOMEZ	72,38
5	CC	88000053	LINCER ELIU ESCOBAR CALDAS	70,99
6	CC	1114457324	ZERGYO STEVENS MORAN BRAND	70,26
7	CC	71976133	JUAN ALEJANDRO GIRALDO SANCHEZ	70,16
8	CC	6500007	JORGE ANDRES SALAZAR MARIN	70,15
9	CC	6318679	MIGUEL ANGEL BORJA OSPINA	70,09
10	CC	16540268	JOSE LEONARDO SANTACRUZ CORAL	70,01
11	CC	94357588	CARLOS FERNANDO CORREA NUÑEZ	69,93
12	CC	1112098592	RONALD EDUARDO MOSQUERA PONCE	69,01
13	CC	14890808	WILLIAM JOSE ZAPATA OSPINA	69
14	CC	1088247262	CRISTHIAM FERNANDO TORO GIRALDO	68,76
14	CC	94434961	JUAN CARLOS VALENCIA ARCILA	68,76
15	CC	94226907	EDUIM VELEZ TASCAN	68,61
16	CC	6405772	HAROLD JACINTO CAMPAZ SALAZAR	68,45
17	CC	14795344	ALVARO ANTONIO GAMBOA BURBANO	68,26
18	CC	94145127	JAIME VANEGAS PARDO	68,2
19	CC	94257824	WHISTON EDWIN TORO OSPINA	68,15
20	CC	6220176	GIOVANI CARDOZO SALCEDO	68,05
21	CC	6319580	ARISTOBULO BERRIO MEDINA	67,89
22	CC	6357944	JOSÉ FRANCISCO VINASCO LOPEZ	67,79
23	CC	16724540	LUIS ALBERTO BEDOYA CASTAÑO	67,77
24	CC	1116439118	JULIAN ANDRES ROJAS GONZALEZ	67,71
25	CC	94231495	IVAN DARIO GONGORA RIVERA	67,61
26	CC	1115184538	MAURICIO ANDRES MEDINA AGUDELO	67,59
27	CC	6519870	HOLMES ENRIQUE ESCOBAR DIAZ	67,57
28	CC	94274596	DANILO ALEXANDER CARVAJAL BORJA	67,36
29	CC	94232638	LUIS ANGEL RIOS PALOMINO	67,32
30	CC	1114880920	HUBERTH MAURICIO IPIA CAMPO	67,1
31	CC	6320041	CARLO YEDAN LENIS GUERRERO	67,05
32	CC	94266667	DIEGO EDINSON ARREDONDO GARCIA	66,92
33	CC	2680437	EDMER PELAEZ ARIAS	66,77
34	CC	1116257469	JHONATAN NOREÑA VALENCIA	66,75
35	CC	1112106220	JUAN FERNANDO SALAMANCA BEDOYA	66,36
35	CC	94357024	JORGE ELIECER COLONIA VARELA	66,36
36	CC	16401880	EDINSON TREJOS POSSO	66,21
37	CC	94356074	DAGOBERTO RODRIGUEZ MURILLO	66,01
38	CC	94250784	RICARDO ANTONIO ARIAS ARIZA	65,98
39	CC	13070175	LUIS EDUARDO GIL BOTINA	65,93
40	CC	6253206	JESUS ANTONIO ATOY ANACONA	65,44
41	CC	1094930854	ESTEBAN DAVID LOAIZA ERAZO	65,4
42	CC	94351373	ALEXANDER DE JESUS TANGARIFE RESTREPO	65,21
42	CC	7701055	YHOM HAROLD CORRALES DE LA CRUZ	65,21
43	CC	94365552	FRAY GERARDO MILLAN GARCIA	64,98
44	CC	14576641	WILLIAM RIVERA SANCHEZ	64,9
45	CC	6406442	CARLOS ANDRES MARTINEZ CASTAÑO	64,85
46	CC	16680492	PABLO ENRIQUE ACOSTA GAVIRIA	64,84
47	CC	6342770	JAVIER ALBEIRO ZUÑIGA DAZA	64,7
48	CC	16859413	ALBEIRO OTALVARO GOMEZ	64,62
49	CC	1116434197	JOHN FABER SEGURA ARANA	64,43
50	CC	16671500	ARBAY MARINO RENGIFO GUTIÉRREZ	64,16
51	CC	94299558	JOSE EDINSON IMBACHI MUNOZ	64,15
52	CC	16860783	LUIS FERNANDO BARRIOS ALDANA	63,95

"Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165"

POSICIÓN	DOCUMENTO	CEDULA	NOMBRE	PUNTAJE
53	CC	94274470	HECTOR FABIO GUTIERREZ VELEZ	63,9
54	CC	16864860	DANY JULIAN CORTES ROJAS	63,77
55	CC	6114940	OLIMPO CÁRDENAS TREJOS	63,61
56	CC	16458092	ALVARO HERNAN AGUILAR MONDRAGON	63,6
56	CC	1113308581	CRISTIAN MAURICIO BONILLA JARAMILLO	63,6
57	CC	94233142	JOSE OBED VARON RENGIFO	63,59
58	CC	1088733546	CARLOS ALEXANDER MORA PANTOJA	63,56
59	CC	6506215	JOHN FREDDY MANZANO RIOS	63,5
60	CC	6482179	WILSON ALBERTO NIETO MESA	63,43
61	CC	9816097	CARLOS AUGUSTO CORRALES CARDONA	63,4
61	CC	1114728659	SANDRA MILENA DIAZ MARTINEZ	63,4
62	CC	16226344	JAIME ALBERTO SOTO RAMIREZ	63,35
63	CC	16486890	ALNOBER HERNANDEZ SANCHEZ	63,06
64	CC	1007803654	JHON ALEJANDRO OSORIO SUAREZ	63
65	CC	1116440772	CESAR AUGUSTO LIBREROS MORALES	62,96
66	CC	1112771130	CRISTIAN FERNANDO HERRERA CRUZ	62,88
67	CC	16988051	CARLOS ALBERTO DIAZ VASQUEZ	62,85
68	CC	94041515	HENRRI NELSON ZULETA SANDOVAL	62,35
69	CC	16800143	LUIS ADOLFO VARGAS ARIAS	62,21
70	CC	6357453	JOSE JAIRO DIAZ HENAO	62,05
71	CC	1007621919	NOLBERTO SALGADO	61,88
72	CC	9807578	ARLEX QUIROZ CARDONA	61,79
73	CC	1112098402	CESAR AUGUSTO CASTRO MURILLO	61,61
74	CC	18530827	JULIO CESAR CORRALES PULGARIN	61,15
75	CC	94266040	CARLOS HERNAN GIRALDO	61,09
76	CC	1006226738	JOHNNIFER ALVARADO PLAZA	61,05
77	CC	14565822	RICHARD HARRINSON MONDRAGON MONTAÑO	61
78	CC	1085660035	URIEL CARDONA OBANDO	60,54
79	CC	1114400207	JOSE ARBEY ROMERO BERMUDEZ	59,87
80	CC	1114894805	WALTER ANDRES VELASCO MUÑOZ	59,7
81	CC	1114062376	XIOMARA TASCÓN GONZALEZ	59,48
82	CC	1004964718	JUAN DAVID MUÑOZ OSORIO	59,41
83	CC	1112766345	WILNER ANDRES BAUTISTA GALVIZ	59,3
84	CC	16700781	EYDER CAMPO VERGARA	58,85
85	CC	94263171	JHON FREDY TORRES GRANADA	58,56
86	CC	6343939	DARIO FERNANDO GARCIA	58,51
87	CC	1107073397	CESAR DAVID QUINTANA MONTAÑO	58,41
88	CC	94489129	CARLOS ERNESTO BENAVIDES MUÑOZ	57,75
89	CC	1114120740	JORGE LUIS MADRID RAMIREZ	54,5

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** el contenido de la presente resolución a los elegibles que conforman las listas de las OPEC del empleo denominado celador, código 477, grado 2, ofertados por la Gobernación del Valle del Cauca identificado con la OPEC número 152694, a través de los correos electrónicos registrados por ellos en SIMO al momento de la inscripción en el empleo específico, así:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
CESAR AUGUSTO SALCEDO	cityofangels_81@hotmail.com
DEIBY JERSON COLLAZOS LENIS	dejecole@hotmail.com
JOSE MANUEL GOMEZ MAFLA	sandrabibi_1@hotmail.com
ELMER SEGUNDO ZUÑIGA GOMEZ	elmerzg1975@hotmail.com
LINCER ELIU ESCOBAR CALDAS	lincereliuescobar1961@gmail.com
ZERGYO STEVENS MORAN BRAND	zergyomoran19@hotmail.com
JUAN ALEJANDRO GIRALDO SANCHEZ	dannyherrera_13@hotmail.com
JORGE ANDRES SALAZAR MARIN	jorge-6500@hotmail.com
MIGUEL ANGEL BORJA OSPINA	miguelborjaospina@hotmail.com
JOSE LEONARDO SANTACRUZ CORAL	joselesant1529@hotmail.com

*“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165”*

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
CARLOS FERNANDO CORREA NUÑEZ	fernando1282009@hotmail.com
RONALD EDUARDO MOSQUERA PONCE	afrovidesmosquera@hotmail.com
WILLIAM JOSE ZAPATA OSPINA	williamjzapata2009@hotmail.com
CRISTHIAM FERNANDO TORO GIRALDO	cristhiamfer122@gmail.com
JUAN CARLOS VALENCIA ARCILA	jucava8325@yahoo.es
EDUIM VELEZ TASCON	velezeduin@hotmail.com
HAROLD JACINTO CAMPAZ SALAZAR	generico28@hotmail.com
ALVARO ANTONIO GAMBOA BURBANO	alvarogamboas@gmail.com
JAIME VANEGAS PARDO	jimmyvanegas19@hotmail.com
WHISTON EDWIN TORO OSPINA	whistonedwin2@hotmail.com
GIOVANI CARDOZO SALCEDO	giomateo@yahoo.com
ARISTOBULO BERRIO MEDINA	berrioaristobulo07@gmail.com
JOSÉ FRANCISCO VINASCO LOPEZ	franciscovinascolopez@gmail.com
LUIS ALBERTO BEDOYA CASTAÑO	alberto_bedoya@hotmail.com
JULIAN ANDRES ROJAS GONZALEZ	julianrojasg218@gmail.com
IVAN DARIO GONGORA RIVERA	gongoraivan1980@hotmail.com
MAURICIO ANDRES MEDINA AGUDELO	maudre22@hotmail.com
HOLMES ENRIQUE ESCOBAR DIAZ	escobardiazholmes@gmail.com
DANILO ALEXANDER CARVAJAL BORJA	danilocarvajal1975@gmail.com
LUIS ANGEL RIOS PALOMINO	riosluis85@gmail.com
HUBERTH MAURICIO IPIA CAMPO	mauriciocampo44@hotmail.com
CARLO YEDAN LENIS GUERRERO	yhedhan.77@hotmail.com
DIEGO EDINSON ARREDONDO GARCIA	diego241981@hotmail.com
EDMER PELAEZ ARIAS	edmerpelaezarias@gmail.com
JHONATAN NOREÑA VALENCIA	nostar1725@gmail.com
JUAN FERNANDO SALAMANCA BEDOYA	salamanca815@gmail.com
JORGE ELIECER COLONIA VARELA	jorgues17@hotmail.com
EDINSON TREJOS POSSO	etremos44@gmail.com
DAGOBERTO RODRIGUEZ MURILLO	dagorodriguez4@hotmail.com
RICARDO ANTONIO ARIAS ARIZA	rikardo964968@hotmail.com
LUIS EDUARDO GIL BOTINA	luchiss@msn.com
JESUS ANTONIO ATOY ANACONA	jesusatoy67@gmail.com
ESTEBAN DAVID LOAIZA ERAZO	estebanloaiza1992@gmail.com
ALEXANDER DE JESUS TANGARIFE RESTREPO	cachas2@hotmail.es
YHOM HAROLD CORRALES DE LA CRUZ	haroldcorralesdelacruz@hotmail.com
FRAY GERARDO MILLAN GARCIA	gemilse77@hotmail.com
WILLIAM RIVERA SANCHEZ	william--1972@hotmail.com
CARLOS ANDRES MARTINEZ CASTAÑO	cmcmadres7@gmail.com
PABLO ENRIQUE ACOSTA GAVIRIA	veedupablo@hotmail.com
JAVIER ALBEIRO ZUÑIGA DAZA	jazu99@hotmail.com
ALBEIRO OTALVARO GOMEZ	albeirootalvaro1970@gmail.com
JOHN FABER SEGURA ARANA	jonfasegurana@hotmail.com
ARBEBY MARINO RENGIFO GUTIÉRREZ	Harvey726@hotmail.com
JOSE EDINSON IMBACHI MUNOZ	imbachiedinson@gmail.com
LUIS FERNANDO BARRIOS ALDANA	luisferbarrios72@hotmail.com
HECTOR FABIO GUTIERREZ VELEZ	hefaguve@hotmail.com
DANY JULIAN CORTES ROJAS	dajuco1982@gmail.com

“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165”

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
OLIMPO CÁRDENAS TREJOS	olcart2012@hotmail.com
ALVARO HERNAN AGUILAR MONDRAGON	alvaro-aguilar@outlook.com
CRISTIAN MAURICIO BONILLA JARAMILLO	e.crist@hotmail.com
JOSE OBED VARON RENGIFO	jovar18re@hotmail.com
CARLOS ALEXANDER MORA PANTOJA	carlosmora066@gmail.com
JOHN FREDDY MANZANO RIOS	john.manzano@hotmail.com
WILSON ALBERTO NIETO MESA	funesnieto.aa@gmail.com
CARLOS AUGUSTO CORRALES CARDONA	caucoca@hotmail.com
SANDRA MILENA DIAZ MARTINEZ	misandra006@gmail.com
JAIME ALBERTO SOTO RAMIREZ	johnjarlyn@hotmail.com
ALNOBER HERNANDEZ SANCHEZ	alnober24@hotmail.com
JHON ALEJANDRO OSORIO SUAREZ	alejandro.o.s-1996@hotmail.com
CESAR AUGUSTO LIBREROS MORALES	cesarlibreros2@gmail.com
CRISTIAN FERNANDO HERRERA CRUZ	Cristianherrera1010@hotmail.com
CARLOS ALBERTO DIAZ VASQUEZ	carlosalbertodiazvasquez@hotmail.com
HENRRI NELSON ZULETA SANDOVAL	gerryzuleta1982@outlook.com
LUIS ADOLFO VARGAS ARIAS	luisadolfovargasarias@hotmail.com
JOSE JAIRO DIAZ HENAO	zuadigon@gmail.com
NOLBERTO SALGADO	nolbertos590@gmail.com
ARLEX QUIROZ CARDONA	arlexquiroz@gmail.com
CESAR AUGUSTO CASTRO MURILLO	adrianachitivac@gmail.com
JULIO CESAR CORRALES PULGARIN	juliocesarcorrales0@gmail.com
CARLOS HERNAN GIRALDO	carlos-h06@hotmail.com
JOHNNIFER ALVARADO PLAZA	jhnnifr@gmail.com
RICHARD HARRINSON MONDRAGON MONTAÑO	aquimin2016@gmail.com
URIEL CARDONA OBANDO	urielka1385@outlook.com
JOSE ARBEY ROMERO BERMUDEZ	JOSEARBEY_1991@hotmail.com
WALTER ANDRES VELASCO MUÑOZ	diane-y-33@hotmail.com
XIOMARA TASCÓN GONZALEZ	albanubiagonzalez@gmail.com
JUAN DAVID MUÑOZ OSORIO	juandavid9205@gmail.com
WILNER ANDRES BAUTISTA GALVIZ	wilnerbautista@gmail.com
EYDER CAMPO VERGARA	elmejoreycamver1@gmail.com
JHON FREDY TORRES GRANADA	fredyxtorres@gmail.com
DARIO FERNANDO GARCIA	dagarcia.20188@gmail.com
CESAR DAVID QUINTANA MONTAÑO	cesarbadboy_256@hotmail.com
CARLOS ERNESTO BENAVIDES MUÑOZ	ersto2011@hotmail.com
JORGE LUIS MADRID RAMIREZ	j.luismadrid92@hotmail.com

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido de la presente resolución, al Representante Legal de la Gobernación del Valle del Cauca, a los correos electrónicos [ryate@valledelcauca.gov.co](mailto:ryate@valledelcauca.gov.co) y [contactenos@valledelcauca.gov.co](mailto:contactenos@valledelcauca.gov.co) a fin que dé cumplimiento, en lo que a esa entidad corresponde, frente al fallo judicial.

**PARÁGRAFO:** Una vez se adelante la audiencia de escogencia de plazas, y los actos administrativos de nombramiento, deberá remitir a la Comisión Nacional de Servicio Civil, los soportes respectivos.

**ARTICULO QUINTO. – Comunicar** el contenido de la presente resolución al Doctor WILSON ALBERTO MONROY MORA, Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico [wmonroy@cnscc.gov.co](mailto:wmonroy@cnscc.gov.co), para lo de su competencia.

“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165”

**ARTICULO SEXTO. - Comunicar** el contenido de la presente resolución al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, al correo electrónico [j07ccc Cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ccc Cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil, al correo electrónico [sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ARTICULO SÉPTIMO. -** Contra la presente resolución no procede recurso por ser un acto de ejecución en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO. -** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

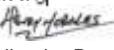
**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO.**  
Comisionada

Aprobó: Elkin Orlando Martínez – Asesor Despacho Comisionada 

Revisó: Henry G. Morales Herrera – Gerente de Convocatoria   
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializado- Despacho Comisionada

Proyectó: Jenny Rodríguez – Abogada Proceso de Selección 

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)</b>

### SENTENCIA NRO. 126

<b>ACCIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>KATHERINE GIRALDO RESTREPO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2021-00174-00</b>

El Despacho resuelve la acción de tutela promovida, por la señora **Katherine Giraldo Restrepo** contra el **municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional y la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

### ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

En ejercicio de la acción de tutela, la señora **Katherine Giraldo Restrepo** pidió la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, derecho al debido proceso y el derecho al acceso a cargos públicos, que estimó vulnerados por las entidades demandadas.

#### 2. Hechos y argumentos de la tutela

La señora **Katherine Giraldo Restrepo** manifestó, lo siguiente:

a). Que la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, expidió los siguientes actos administrativos, a efectos de proveer definitivamente 1664 vacantes (Proceso de Selección nro. 437 de 2017), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **alcaldía del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali:**

- . Acuerdo nro. CNSC-20171000000256 del 28 de noviembre de 2017.

- . Acuerdo nro. CNSC-20181000001166 del 15 de junio de 2018.

- . Acuerdo nro. CNSC-20181000003606 del 07 de septiembre de 2018.

- . Acuerdo nro. CNSC-20191000002196 DEL 12 de marzo de 2019.

b). Que participó en el mentado proceso de selección para el cargo de Profesional Universitario, grado 4, código 219, OPEC 54186, quien aprobó satisfactoriamente las pruebas de conocimiento y comportamentales, lo que en su momento la situó en el primer lugar.

c). Que en la segunda etapa de valoración de antecedentes, en la cual se suman puntos adicionales por experiencia y estudio, a pesar de tener más de 10 años de experiencia

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

trabajando en el sector público habían otros aspirantes que lograron sumar mayor puntaje y se situaron por encima, dejándola en el tercer puesto.

d). Que con ocasión a los resultados obtenidos en las pruebas y en la valoración de antecedentes la Comisión Nacional del Servicio Civil expide la Resolución nro. CNSC – 20202320003235 del 13 de enero de 2020 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 218, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54186 del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca”* por la cual la situó en la posición 3.

e). Que hace alusión al Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único reglamentario del Sector de Función Pública”*, a la Ley 909 de 2004, en su artículo 31 numeral 4, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

f). Que mediante radicado nro. 202041730100370802 realizó su solicitud de aplicación y cumplimiento del Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, por la cual solicitó a la administración municipal de Santiago de Cali, la vinculara en un cargo equivalente que no haya sido convocado en el proceso de selección nro. 437 de 2017 y que estuviera en vacancia definitiva.

g). Que a través de radicado nro. 20203200541642 y código de verificación 27929 elevó solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que, se de aplicación y cumplimiento del Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, de tal manera que la administración municipal de Santiago de Cali, la vinculara a un cargo equivalente que no haya sido convocado en el proceso de selección 437 de 2017 y que estuviera en vacancia definitiva.

h). Que a raíz de las solicitudes efectuadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de oficio nro. 202001020475211, le informó que la alcaldía de Santiago de Cali no ha realizado la solicitud de uso de lista de elegibles para proveer vacantes iguales al empleo ofertado identificado con el Código OPEC nro. 54186. Ello, en su sentir, desconociendo la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 498 de 2020.

i). Que la **alcaldía de Santiago de Cali** al momento de las solicitudes tenía y sigue teniendo vacantes similares en el Plan Anual de Vacantes MEDE01.05.04.18P08.F06\_V4, en el que reposa que existe un cargo en vacancia definitiva con la denominación Profesional Universitario, con código 219, grado 04, con el propósito de coordinar y llevar a cabo las acciones jurídicas necesarias para apoyar los procesos del organismo, siguiendo procedimientos y normas vigentes, adscrito a la Secretaría de Cultura.

j). Que en el plan anual de vacantes 2020 MEDE01.05.04.18.P08.F06\_V4, el municipio de Cali tenía 5 vacantes con la denominación del mentado empleo, los cuales se encontraban provistos mediante encargo, en nombramiento en provisionalidad o vacíos.

k). Que el Plan anual de vacantes 2021 MEDE01.05.04.18.P08.F06\_V4, informa que existen 19 cargos en vacancia definitiva con la denominación Profesional Universitario, con el mismo número y grado.

l). Que desconociendo los postulados normativos de la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 que modifica el Decreto 1083 de 2015, la alcaldía se negó a proveer esta vacante o cualquier otra que existe en la planta global con

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

la lista de elegibles de la Resolución nro. CNSC-20202320003235 del 13 de enero de 2020. Lo anterior, le vulnera los derechos fundamentales.

m). Que mediante Circular Externa nro. 0001 del 31 de febrero de 2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se indicó que las listas de elegibles que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se hayan generado con posterioridad para los mismos empleos.

n). Que el día 21 de agosto de 2020, la sentencia T-340 de 2020 abordó la Ley 1960 de 2019 y su aplicación durante el transcurso de la Convocatoria 433 de 2016-ICBF.

En virtud de lo anterior, solicitó que se amparen los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos y, como consecuencia de ello, se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Nacional del Servicio Civil** y al **municipio de Santiago de Cali**:

-. Declarar y tutelar la existencia de los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y demás que le sean inherentes, al derecho constitucional del mérito y a la oportunidad.

-. Ordenar a los accionados, el reconocimiento de su derecho al acceso a un empleo de carrera administrativa en el menor tiempo posible y sin dilaciones, nombrándola y posesionándola en una de las vacantes definitivas equivalentes al cargo Profesional Universitario, código 219, Grado 4, de la planta global de cargos de la alcaldía de Santiago de Cali. Lo anterior, teniendo en cuenta el Decreto 498 de 2020 y el Plan Anual de Vacantes 2021 MEDE01.05.04.18.P08.F06\_V4, existen diecinueve (19) cargos en vacancia definitiva, con la misma denominación, que se encuentran provistos mediante encargo, en nombramiento en provisionalidad o vacíos.

-. Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC**, certifique la equivalencia de las vacantes actualmente disponibles y que son equivalentes al cargo de Profesional Universitario, grado 4, Código 219, OPEC 54186.

-. Condenar a la tutelada al pago de perjuicios ocasionados por no acatamiento de lo decretado a órdenes de un juez constitucional.

### 3. Trámite

Mediante Auto Interlocutorio nro. 382 del 24 de agosto de 2021, el Despacho admitió la acción contra las personas demandadas **municipio de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**. Aunado a ello, se negó la medida provisional peticionada y se procedió a la vinculación de todos y cada uno de los miembros de la lista proferida a través de Resolución nro. CNSC – 20202320003235 del 13 de enero de 2020 y de los empleados en provisionalidad que en esa fecha se encontraban desempeñando el cargo denominado Profesional Universitario Código 219, grado 04. Para tal efecto, se le ordenó a las entidades accionadas realizaran la respectiva notificación general de la acción de tutela de la referencia.

En consideración a lo anterior, es arribado por parte de la señora **Sandra Carmenza Bolaños** Jurado, escrito por medio del cual se hizo parte en la acción de tutela instaurada, para lo cual expuso que:

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

- También participo en la mentada convocatoria para el mismo cargo de Profesional Universitario, grado 4, Código 219 OPEC 54186, es por esto que, quedo en el puesto nro. 016 de la lista de elegibles conformada por la Resolución nro. CNSC-20202320003235 del 13 de enero de 2020.

- Asegura igualmente que, el ente territorial se ha negado a dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, Ley 909 de 2004, Decreto 498 de 2020 y Decreto 1083 de 2015.

- Por último, refiere que, es una madre cabeza de familia y no tiene un trabajo estable.

En consecuencia de lo anterior, solicita de igual manera el amparo de las garantías constitucionales y, en consecuencia, se le nombre en el empleo de profesional universitario en el menor tiempo posible.

**4. Contestaciones:**

**4.1. Contestación municipio de Cali<sup>1</sup>**

Mediante escrito arribado al plenario el día 25 de agosto de 2021, vía electrónica, expuso que:

- La autorización para hacer uso de la lista de elegibles no la expide la alcaldía Distrital de Santiago de Cali, pues la misma es emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- Para el empleo al que hace referencia la accionante no existe vacancia definitiva, pues ya fueron provistos los empleos que salieron a concurso.

- Ese empleo corresponde a la oferta del Concurso de Méritos en el nro. 437-2017-Valle del Cauca y, se conformó a lista de elegibles en firme mediante Resolución CNSC – 20202320003235 del 13 de enero de 2020, para proveer dos vacantes definitivas en la que la accionante ocupó la posición nro. 03.

- Nombró en periodo de prueba a las personas que están en la lista de elegibles según las vacantes reportadas para la convocatoria 437-17, que en el caso particular fueron 2 y, estas ya han sido provistas.

- Las vacantes generadas después de la realización del concurso no han sido objeto para ser ocupadas por las personas de la lista de elegibles, toda vez que esa convocatoria se originó en aplicación a lo contemplado en la Ley 909 de 2004.

- Describe detalladamente las personas nombradas acorde a la lista de elegibles:

ELEGIBLES POSESIONADOS						
OPEC	NOMBRE DEL ELEGIBLE	Denominación del Empleo	Código	Grado	DECRETO NOMBRAMIENTO	FECHA POSESION
54186	JACQUELINE CRUZ ARTEAGA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	04	4112.010.20.0461 Del 07 de Febrero de 2020	03/03/2020
54186	HAROLD HERNANDO ARIAS MARIN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	04	4112.010.20.0366 Del 07 de Febrero de 2020	02/03/2020

- Se nombraron a dos personas que ocuparon una posición meritoria de elegibilidad.

<sup>1</sup> Anexo nro. 06 del expediente digital.

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

- Respecto a la vacante que aduce la accionante se encuentra disponible, indicó que, en cumplimiento a la Circular externa nro. 0012 y 0019 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se emiten instrucciones para el registro y/o actualización de la oferta pública de empleos de carrera en SIMO, el ente territorial ha realizado periódicamente los reportes de las vacantes definitivas que se han generado, posterior a lo ofertado.

- Las vacantes definitivas que se han generado del empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4, el reporte se hace asignando a cada empleo la ficha del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que le corresponde.

- No resulta posible que se le nombre en uso de la lista de elegibles, tal como fue comunicado a la accionante mediante oficio nro. 202041370400029471 del 03 de abril de 2021.

- La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 16 de enero de 2020, expidió el criterio unificado "*Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019*", con el cual se dejó sin efectos el criterio del 01 de agosto de 2019 "*Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019*".

- La norma aplicable al caso es el numeral 4 del artículo 31 correspondiente a la Ley 909 de 2004, sin las modificaciones del art. 6 de la Ley 1960 de 2019.

- La lista de elegibles conformada por la Resolución nro. CNNSC-20202320003235 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sólo puede usarse durante su vigencia para proveer con nombramiento en periodo de prueba las vacantes ofertadas y convocadas en la OPEC 54186, sin poderse usar para la provisión de otros empleos la vacancia definitiva no convocados, así sean equivalentes.

- Teniendo en cuenta que la actora no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el código OPEC nro. 54186, por el momento se encuentra en espera de que se genera una vacante en el mismo empleo, hasta el día 23 de enero de 2022.

- No logra demostrar ni siquiera sumariamente que a ella se le haya ofrecido un trato desigual en el trámite de los nombramientos solicitados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Ni que se le haya transgredido el debido proceso.

- La lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, constituye un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y, cualquier inconformidad debe ser ventilada ante la referida Comisión.

- La jurisdicción competente para resolver la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora KATHERINE GIRALDO es la Ordinaria –Contenciosa Administrativa, demandándolos actos administrativos proferidos por la CNSC, en el desarrollo del concurso de méritos 437 de 2017 en medio de control de nulidad y restablecimiento de sus derechos o de nulidad simple. o Si se quiere en acción de cumplimiento de la lista de elegibles.

- No existe daño irremediable o vulneración alguna materializada de los derechos alegados por la tutelante.

En conclusión a lo anterior, se formularon las excepciones de "*Inexistencia de Vulneración de derechos fundamentales, falta de legitimación en la causa por activa, carencia de*

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

*demostración del daño o perjuicio inminente, subsidiaridad de la acción de tutela, falta del requisito de la inmediatez y falta de legitimación en la causa por pasiva*".

De conformidad con lo anterior, colige que, no conculcó derechos fundamentales a la parte actora, solicitó se proceda a valorar cada uno de los argumentos expuestos, para concluir que la presente acción de tutela se torna improcedente para el Distrito de Santiago de Cali y, por lo tanto, desvincularla.

#### **4.2. Contestación Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>2</sup>:**

A través de memorial arribado al plenario, indicó que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte promotora de la acción y, en consecuencia, solicita se denieguen en su totalidad las pretensiones de la tutela, al carecer de fundamentos tanto fácticos como jurídicos. Para tal fin argumento:

- Que Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora **Katherine Giraldo Restrepo** ocupó la posición tres (3), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20202320003235 del 13 de enero de 2020, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

- Que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que puede no ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

- Que no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 "*uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*".

Por lo anterior, solicita a este Despacho se denieguen las pretensiones de la tutela.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **2.1.- Problema jurídico planteado:**

El *sub-lite* se contrae a determinar si, las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, derecho al debido proceso y el derecho al acceso a cargos públicos de la señora **Katherine Giraldo Restrepo**, al haberse negado a efectuar su nombramiento en posesión en el cargo de Profesional Universitario, con código 219, grado 04. Ello, en cumplimiento a la Resolución nro. CNSC – 20202320003235 del 13 de enero de 2020, Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 "*Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único reglamentario del Sector de Función Pública*" y a la Ley 909 de 2004, en su artículo 31 numeral 4, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

Así mismo, si el estudio de las pretensiones elevadas en similar sentido por la señora **Sandra Carmenza Bolaños Jurado**, resultan ser procedentes de analizar a través de la acción de tutela bajo estudio.

---

<sup>2</sup> Anexo nro. 07 del expediente digital.

## **2.2. Competencia:**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela presentada por la señora **Katherine Giraldo Restrepo** y en la cual se vinculó a la señora **Sandra Carmenza Bolaños Jurado**.

## **2.3.- Consideraciones normativas y jurisprudenciales:**

La acción de tutela es un mecanismo judicial previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es permitir que toda persona pueda pedir la protección de derechos fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por una autoridad pública. Excepcionalmente, en los casos en que la ley autoriza, la acción de tutela puede promoverse contra los particulares.

Por expreso mandato constitucional, la acción de tutela debe ser resuelta en un plazo no mayor a diez días, previsión que la convierte en uno de los mecanismos judiciales con mayor celeridad en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, con miras a evitar que se desplazaran las demás acciones establecidas por el legislador, la propia Constitución estipuló que la acción de tutela «*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*».

Esa limitación denota que la subsidiariedad es una de las características de la acción de tutela. Empero, esa subsidiariedad admite dos excepciones<sup>3</sup>: **i)** cuando el afectado esté expuesto a un perjuicio irremediable y **ii)** cuando el mecanismo ordinario de defensa no sea idóneo y/o eficaz para obtener la protección plena de los derechos fundamentales.

Para determinar lo anterior, resulta indispensable realizar un estudio de cada caso y establecer lo siguiente:

- Si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela<sup>4</sup>.
- El tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria.
- El agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite<sup>5</sup>.
- La existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales<sup>6</sup>.
- Las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance<sup>7</sup>.
- La condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, que exige una particular consideración de su situación<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-471 de 2017.

<sup>4</sup> T-068 de 2006.

<sup>5</sup> T-979 de 2006.

<sup>6</sup> T-843 de 2006.

<sup>7</sup> T-512 de 2009.

<sup>8</sup> T-656 de 2006.

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

Así entonces, es claro para el Despacho que en los casos descritos con anterioridad se ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos fundamentales.

Ahora bien, si la acción de amparo se instaura con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el demandante debe demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida y, para tal fin, la jurisprudencia ha determinado los elementos que deben concurrir para el acaecimiento de un perjuicio irremediable, a saber<sup>9</sup>:

- Que se esté ante un **perjuicio inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
- El **perjuicio debe ser grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
- **Se requieran de medidas urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso.
- Las **medidas de protección deben ser impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

A partir de lo anterior, se infiere que la carga probatoria recae en la parte actora, al tener que acreditar ante el juez de tutela la importancia de la solicitud de amparo y las consecuencias adversas que generaría, para los derechos fundamentales, la no disposición de medidas de protección.

### **2.3.1. Procedencia excepcional de la Acción de Tutela para controvertir decisiones adoptadas dentro del marco de Concurso de Méritos:**

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para controvertir decisiones emitidas dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional<sup>10</sup> se ha pronunciado en el sentido de indicar, que en el evento en que las acciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no resulten idóneas y eficaces a fin de restablecer los derechos fundamentales que se encuentren vulnerados, procede el estudio de fondo de dicho medio de acción, en razón a que la misma constituye un mecanismo que permite dar una solución pronta e integral para los aspirantes, quienes no deben soportar la prolongación de la vulneración en el tiempo.

De manera particular, la Sentencia de Unificación SU-913 de 2009, emanada del Tribunal de cierre Constitucional, determinó que cuando el juez decida declarar la improcedencia de la Acción de Tutela, aquel debe indicarle al peticionario un medio judicial que sea eficaz y conducente, el cual le permita ejercer su derecho de defensa y los derechos fundamentales, garantizando en todo caso la supremacía de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, indicó que en la mayoría de los casos, los mecanismos judiciales de defensa existentes a fin de controvertir las decisiones emanadas durante el trámite de un concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

---

<sup>9</sup> T-107 de 2010.

<sup>10</sup> Sentencia T-507 de 2012.

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

De manera ulterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-441 de 2017, refirió lo siguiente:

*"Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras".*

Así entonces, teniendo en cuenta que el fin de todo concurso de méritos corresponde a la satisfacción de los fines del Estado y el efectivo acceso a la función pública, se requieren mecanismos ágiles que permitan que las controversias suscitadas entre el participante y la Entidad sean resueltas eficazmente, en aras de garantizar el buen servicio administrativo<sup>11</sup>.

Ahora bien, por regla general, la acción de tutela no resulta ser procedente en contra de los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, pues el afectado puede acudir a los medios de control de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto, máxime si se encuentran disponibles las medidas cautelares

No obstante, pese a la existencia de vías ordinarias a fin de reclamar pretensiones con ocasión a controversias dentro del marco del Concurso de Méritos, la Corte<sup>12</sup> ha establecido dos hipótesis las cuales habilitan el estudio de la acción de tutela, así:

*"La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales".*

Respecto a la ineficacia e idoneidad de los medios ordinarios en casos en que se solicita controvertir actos de un Concurso de Méritos, la providencia emanada del Tribunal de Cierre Constitucional<sup>13</sup> manifestó que:

*"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"*

<sup>11</sup> Sentencia T-180 de 2015.

<sup>12</sup> Sentencia T-340 de 2020.

<sup>13</sup> Sentencia T-059 de 2019

*"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"*

En la reciente providencia del año 2020 antes referenciada, se concluye que, la acción de tutela se torna procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares.

### **2.3.2. Concurso de Méritos – Acto de Convocatoria que rige el Procedimiento Administrativo:**

En cuanto al sistema de carrera establecido en Colombia, se tiene que el mismo constituye un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, toda vez que propende por garantizar el derecho al acceso al empleo público en condiciones de igualdad, evitando que el clientelismo, nepotismo o amiguismo determinen la provisión de cargos en las entidades del Estado<sup>14</sup>.

Conforme lo establece el artículo 125 de la Constitución Política, el ingreso a los cargos de carrera, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades, garantizando en todo caso que las personas vinculadas ostenten las mejores capacidades.

A partir de lo anterior, el concurso público ha sido determinado como el instrumento constitucional predilecto para desarrollar una actuación imparcial y objetiva, en la cual prime el mérito como el criterio fundante; en dicho proceso, al igual que en todo trámite administrativo surtido por la administración, se debe respetar el derecho fundamental al debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como las reglas específicas de las diversas etapas del concurso a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad Estatal<sup>15</sup>.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que<sup>16</sup>:

---

<sup>14</sup> Sentencia C-319 de 2010.

<sup>15</sup> Sentencia T-090 de 2013.

<sup>16</sup> Sentencia SU-913 de 2009.

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

- *"Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*

- *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

- *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa (...)"*.

Merced a lo anterior, es del caso concluir que el acuerdo de convocatoria se convierte en la directriz a seguir, convirtiéndose de esta manera en la norma que no se debe incumplir por los oferentes, ni por los inscritos a la misma, de manera que todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel, so pena de trasgredir el orden jurídico.

Afirmación avalada por el Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo<sup>17</sup> *"(...) la convocatoria, como norma orientadora y rectora del concurso de méritos, señala con claridad que la exigencia de requisitos mínimos, es una condición obligatoria que debe satisfacerse para participar en esta, y que dicha condición puede ser verificada y constatada en cualquier etapa del proceso de selección, para en caso de no cumplirse, generar el retiro del aspirante"*

En casos similares al analizado a través de la presente acción constitucional, es dable traer a colación las siguientes providencias emanadas de la Honorable Corte Constitucional<sup>18</sup>, las cuales, en un principio, dispusieron negar las pretensiones que giraban en torno a que se efectuaran nombramientos en cargos no convocados inicialmente en el proceso de selección. Lo anterior, por cuanto la lista de elegibles tenía que ser aplicada para ocupar los cargos que fueron convocados y no en otros, para tal fin se señaló en ese entonces lo propio:

*"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.*

*Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso. "*

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> Sentencia SU-446 de 2011 y Sentencia T-654 de 2011.

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

No obstante lo anterior, posteriormente fue expedida la Ley 1960 de 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" mediante la cual se modificó el art. 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

Hay que mencionar, además, que, frente a la aplicación de la referida normatividad a los Concursos preestablecidos, la Corte Constitucional se pronunció recientemente a través de sentencia T-340 de 2020, estableciendo para todos los efectos que:

*"Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.*

*Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.*

*3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1º de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los "**mismos empleos**", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. <sup>1551</sup>.*

*3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el*

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

*nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.*

De conformidad con lo expuesto, puede concluirse que, si bien en principio la Corte Constitucional no permitía, que se utilizaran las listas de elegibles vigentes para ocupar las vacantes que no fueron convocadas en el Concurso, lo cierto es que actualmente, aquella habilitó a las entidades públicas a utilizarlas, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para su nombramiento y se encuentre la lista vigente. Ello, a la luz de lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019.

#### **2.4. Caso concreto**

La señora **Katherine Giraldo Restrepo**, solicita a través de la presente Acción Constitucional que se proteja sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, derecho al debido proceso y el derecho al acceso a cargos públicos, toda vez que aduce que el **municipio de Santiago de Cali** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, se negaron a efectuar su nombramiento en posesión en el cargo de Profesional Universitario, con código 219, grado 04, a sabiendas de que existen cargos con la misma denominación desempeñados por personas en provisionalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a estudiar de fondo el sub-lite, es del caso analizar, si la presente acción constitucional resulta procedente para acceder a lo deprecado en el libelo inicial; en tal virtud, debe indicarse lo siguiente:

- En primer lugar, la accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria.
- En segundo lugar, se determina que, la vigencia de la lista de elegibles se limita al día 23 de enero de 2022 y, en caso de no asumir la revisión y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente la accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito.
- En tercer lugar, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, la accionante no podría ocupar el cargo al que tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica.
- Si bien la peticionaria puede ejercer los medios de controles establecidos en la Ley 1437 de 2011 y, dentro de los mismos, puede solicitar medidas cautelares a fin de solicitar su nombramiento, lo cierto es que estas no tienen la finalidad de garantizar de manera inmediata y pronta los derechos de la parte actora.

En conclusión, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la presente acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

En ese sentido, se tiene que de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

a). La señora **Katherine Giraldo Restrepo** se inscribió en el Proceso de Selección nro. 437 de 2017-Valle del Cauca, para optar al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC nro. 54186 del Sistema General de Carrera Administrativa de la alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

b). En consideración al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la parte demandante, fue incluida en la lista de elegibles conformada por la Resolución nro. CNSC – 20202320003235 del 13 de enero de 2020, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, así:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54186, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	66840762	JACQUELINE	CRUZ ARTEAGA	81.46
2	CC	16662952	HAROLD HERNANDO	ARIAS MARIN	81.13
3	CC	1130598913	KATHERINE	GIRALDO RESTREPO	80.53
4	CC	38144930	LEIDY JOHANNA	FIGUEREDO RODRIGUEZ	75.68
5	CC	31642041	MARIA DEL PILAR	HOLGUIN AGUILAR	75.12
6	CC	25717341	YOLANDA	LOANGO BALTÁN	73.35
7	CC	1032421683	MAYRA DERLY YANITH	COBOS SANCHEZ	72.34
8	CC	94227911	LUIS ANTONIO	HURTADO RODRIGUEZ	72.23
9	CC	34609927	MONICA	LOPEZ OSPINA	71.92
10	CC	52377125	LORENA	VELASQUEZ GRAJALES	71.16
11	CC	66949777	ADRIANA	ESCOBAR GONZÁLEZ	68.61
12	CC	31984898	ANA BEATRIZ	MENA ORTIZ	66.17
13	CC	74085626	FABIAN JOSE	ZUÑIGA TORRES	65.87
14	CC	1130608474	FULVIA EUYENITH	CÓRTEZ CABEZAS	65.39
15	CC	1085297054	MAYRA SUSANA	CHAMORRO ARAUJO	64.04
16	CC	59819674	SANDRA CARMENZA	BOLAÑOS JURADO	61.8

c). En la actualidad y, ante los nombramientos efectuado por el **municipio de Cali**<sup>19</sup> a la señora Jacqueline Cruz Arteaga y al señor Harold Fernando Giraldo Restrepo, se encuentra demostrado que la peticionaria se encuentra en el primer lugar de la lista de elegibles.

d). La parte actora mediante petición elevada el día 01 de abril de 2020, solicitó al ente territorial la provisión del empleo, no obstante, el **municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional** negó esta pretensión, por cuanto la lista de elegibles en mención, solo puede usarse durante su vigencia para proveer con nombramiento en periodo de prueba las vacantes ofertadas y convocadas en la OPEC 54186, sin que la misma pueda usarse para la provisión de otros empleos en vacancia definitiva no convocados, así sean equivalentes.

e). De igual manera, el día 11 de mayo de 2020, la parte demandante solicitó la aplicación de la lista de elegibles de la Convocatoria 437 de 2017 ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, pues advirtió un cargo en vacancia definitiva con la misma denominación.

<sup>19</sup> Decretos de nombramiento 4112.010.20.0461 y 4112.010.20.0366 del 07 de febrero de 2020.

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

**f).** Con ocasión a lo anterior, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** procedió a dar respuesta a la solicitud el día 17 de junio de 2020 y, para lo cual, indicó que a esa data no existía solicitud de uso de lista de elegibles por parte de la alcaldía de Cali para proveer vacantes iguales al empleo ofertado, identificado con el Código OPEC nro. 54186, a la luz de lo dispuesto por la Circular Externa nro. 001 del 21 de febrero de 2020. En ese sentido, refirió que, al no contar con el puntaje requerido, debe esperar a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista.

**g).** Fue arribado por la parte actora el Plan Anual de Vacantes, expedido por el municipio de Santiago de Cali el día 29 de enero de 2021 y suscrito por el Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano, del cual se infiere que existen 19 cargos con la misma denominación, código y grado vacantes en el ente territorial, los cuales no han sido provisto con un cargo en propiedad, así:

<b>DENOMINACIÓN DEL CARGO</b>	<b>CÓDIGO Y GRADO</b>	<b>DEPENDENCIA</b>	<b>ESTADO ACTUAL</b>
Profesional Universitario	219-04	Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano	En encargo
Profesional Universitario	219-4	Sin área –Sin proceso	Vacío
Profesional Universitario	219-4	Sin área transversal-Planeación económica y social	En encargo
Profesional Universitario	219-4	Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial	Vacío
Profesional Universitario	219-4	Subsecretaría de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial	En encargo
Profesional Universitario	219-4	Subsecretaría de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial	En encargo
Profesional Universitario	219-4	Subsecretaría de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial	En encargo
Profesional Universitario	219-4	Subsecretaría de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial	Vacío
Profesional Universitario	219-4	Subsecretaría de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial	En encargo
Profesional Universitario	219-4	Subsecretaría de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial	En encargo
Profesional Universitario	219-4	Sin área-Servicio de Salud Pública	En encargo
Profesional Universitario	219-4	Subsecretaría de Gestión de Suelo y Oferta de Vivienda	Vacío
Profesional Universitario	219-4	Sin área transversal – Gestión Jurídica	En encargo

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

Profesional Universitario	219-4	Sin área –Sin proceso	En encargo
Profesional Universitario	219-4	Subdirección de Doctrina y Asuntos Normativos	Vacío
Profesional Universitario	219-4	Instituciones Educativas	Provisional
Profesional Universitario	219-4	Instituciones Educativas	Vacío
Profesional Universitario	219-4	Instituciones Educativas	Vacío
Profesional Universitario	219-4	Instituciones Educativas	Vacío
Profesional Universitario	219-4	Instituciones Educativas	Vacío

**h).** El ente territorial alegó durante el trámite de tutela que no había lugar al nombramiento, por cuanto el cargo al que hace referencia la accionante no fue convocado inicialmente.

**i).** En efecto, para la OPEC 54186, en la que la peticionaria accionante participó y quedó en tercer lugar, únicamente se estaban ofertando dos cargos Profesional Universitario, código 219, grado 4.

**j).** Mediante Criterio Unificado "*Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019*" emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Circular externa nro. 001 de 2020, se dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos".

Teniendo en cuenta lo probado, así como, las consideraciones normativas y jurisprudenciales, resulta claro para este Despacho que la presente acción de tutela es procedente a fin de ordenar el amparo de los derechos fundamentales alegados por la parte demandante, si se tienen en consideración los siguientes argumentos:

- Con ocasión al cambio normativo y la variación de la Jurisprudencia Constitucional, se hace imperioso emitir un amparo constitucional, por cuanto en aplicación a lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, resultaba para el ente territorial de obligatorio cumplimiento utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución nro. CNSC – 20202320003235 del 13 de enero de 2020, emanada de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, para proveer las vacantes de Profesional Universitario, código 219, grado 4 en el **municipio de Cali**, pues la mentada normatividad tiene en voces del órgano de cierre constitucional una aplicación retrospectiva.

- Ahora bien, no cabe duda que, de acuerdo con el orden establecido en la lista de elegibles, la señora **Katherine Giraldo Restrepo** tenía derecho a ser nombrada en período de prueba en el mencionado cargo, máxime si se encuentra probado en el plenario que algunos de los cargos con igual denominación, grado y código se encuentran en estado vacíos al mes de enero de 2021.

- En cuanto a lo expresado por la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, debe precisarse que, cuando surjan de manera posterior a la Convocatoria de Concurso, vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, las mismas deberán ser suplidas con la respectiva lista de elegibles realizada por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

- De modo que, dicho cambio normativo a la luz del precedente jurisprudencial actual, le es aplicable a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer.

- Así, en el evento de ser los siguientes en el orden de la lista, que aquella se encuentre vigente y, adicionalmente que, se produzca una vacante (pese a no haber sido ofertado en un principio), se adquiere el derecho a ser nombrado en la vacante definitiva que se vaya generando.

- Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad nominadora deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas. Ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 y Circular externa nro. 001 de 2020, emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En el caso particular de la accionante, este Despacho considera que hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, a aplicar directamente la lista de elegibles, por las siguientes razones:

- La lista de elegibles conformada mediante Resolución nro. CNSC – 20202320003235 del 13 de enero de 2020, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra vigente hasta el 22 de enero de 2022.

- De conformidad con la mentada Resolución y con lo expuesto en la contestación de la demanda la accionante, seguía en el orden de nombramiento, luego de haberse producido el nombramiento de las dos vacantes convocadas inicialmente.

- Existen en total 19 cargos disponibles en el ente territorial, los cuales se encontraban en vacancia definitiva y se encontraban provistos en encargo, tal como se desprende del Plan Anual de Vacantes, expedido en esta anualidad.

- Los referidos cargos que se encuentran vacantes en el municipio de Cali tienen la misma denominación, grado, código y por ende, la misma asignación básica.

Ante este panorama, no queda otro camino que ordenar el amparo petitionado y, en consecuencia ordenar a las entidades accionadas esto es, el **municipio de Cali** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, realicen dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento en periodo de prueba a la señora **Katherine Giraldo Restrepo**, en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4 del **municipio de Cali**.

Por último, frente a las pretensiones elevadas a través de escrito por la señora **Sandra Carmenza Bolaños Jurado**, se debe manifestar que aquellas resultan improcedentes, pues una vez es revisado el escrito de contestación presentado el día 27 de agosto de 2021, no se advierte algún tipo de solicitud y/o manifestación que se hubiere efectuado por alguna de las entidades accionadas, a través de la cual se niegue la aplicación de la lista de elegibles de conformidad con la Ley 1960 de 2019 u otras normas, la cual permita ordenar el amparo solicitado.

Radicado No. 76-001-33-31-001-2021-00174-00

Es decir, respecto a la peticionaria **Sandra Carmenza Bolaños Jurado** no se encuentra debidamente acreditado la vulneración por parte de las demandadas de derechos fundamentales, a consecuencia de una denegación al reconocimiento de un derecho al mérito. Ello, impide el estudio de fondo de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección solicitada por la señora **Katherine Giraldo Restrepo**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.598.913, en salvaguarda de sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, derecho al debido proceso y el derecho al acceso a cargos públicos.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **municipio de Cali** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, realicen dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento en periodo de prueba a la señora **Katherine Giraldo Restrepo**, en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4 del **Municipio de Cali**, de acuerdo con lo consignado en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTES** las demás pretensiones elevadas por la señora **Sandra Carmenza Bolaños Jurado**, conforme fue manifestado previamente.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991.

**QUINTO:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Gartner Henao**

**Juez**

**Oral 001**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6fe9855570e14e5ec937a6ede9a9e32d3686abf410eecd05f00b8bbb7509e75**

Documento generado en 02/09/2021 01:36:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA DE DECISIÓN**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA 2ª INSTANCIA**

**\_ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-001-2021-00174-01  
**ACTOR:** KATHERINE GIRALDO RESTREPO  
**DEMANDADO:** CNSC – MUNICIPIO DE CALI

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT**

Procede la Sala de decisión de esta Corporación a resolver la impugnación formulada por las entidades accionadas, contra la sentencia de primera instancia No. 126 del 02 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali (Archivo 10 de sharepoint), que concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la actora.

**I.- ANTECEDENTES**

La señora KATHERINE GIRALDO RESTREPO, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE CALI en búsqueda de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Como fundamento de su pedido narró los siguientes **HECHOS**:

**PRIMERO.-** Mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través de Acuerdo CNSC 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante Acuerdo CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 232 empleos con 1.664 vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Alcaldía de Cali, mediante proceso de selección No. 437 de 2017.

**SEGUNDO.-** Cuenta que participó del proceso de selección 437 de 2017 para el cargo de Profesional Universitario grado 4 código 219, OPEC 54186, aprobando satisfactoriamente las pruebas de conocimiento y comportamentales, que en su momento la situó en primer lugar.

**TERCERO.-** En atención de los resultados obtenidos en las pruebas y valoración de antecedentes, la CNSC expidió la Resolución No. 20202320003235 del 13 de enero de 2020 por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer dos vacantes definitivas del empleo, situándola en la posición 3.

**CUARTO.-** La Alcaldía de Cali elaboró los actos administrativos correspondientes para proveer en periodo de prueba los empleos convocados a concurso, y actualmente las personas que quedaron en las posiciones 1 y 2 fueron evaluadas satisfactoriamente en el periodo de prueba.

**QUINTO.-** Dice que teniendo en cuenta que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su firmeza, al quedar en la posición 3 de la lista solicitó a las entidades accionadas aplicar el Decreto 498 de 2020, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, único reglamentario de la función pública, que en la parte final del párrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2. determina que la provisión definitiva de los empleos de carrera también se efectuará para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso de la misma entidad.

**SEXTO.-** Que igualmente el artículo 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 contempla que en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para la cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

**SEPTIMO.-** Informa que mediante radicado 202041730100370802 solicitó al municipio de Cali la aplicación y cumplimiento del Decreto 498 de 2020, en el sentido de vincularla en un cargo equivalente que no haya sido convocado en el proceso de selección 437 de 2017 en condición de vacancia definitiva, al mismo tiempo que la envió a la Comisión Nacional del Servicio Civil (radicado 20203200541642).

**OCTAVO.-** La CNSC le respondió que la Alcaldía de Cali no ha solicitado lista de elegibles para proveer vacantes iguales al empleo ofertado.

**NOVENO.-** Cuenta que al momento de realizar la solicitud la Alcaldía de Cali tenía 5 cargos en vacancia definitiva en el PLAN ANUAL DE VACANTES 2020 MEDE01.05.04.18P8.F06\_V4 con la denominación Profesional Universitario código 219 grado 04 provistos mediante encargo, provisionalidad o vacíos, entre los cuales se encuentra uno en vacancia definitiva adscrito a la Secretaría de Cultura.

**DECIMO.-** Informa que en el PLAN ANUAL DE VACANTES 2021 MEDE001.05.04.18P08.F06\_V4 existen 19 cargos en vacancia definitiva.

**ONCE.-** Mediante Circular externa No. 0001 del 21 de febrero de 2020 de la CNSC se indicó que las listas de elegibles que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, como fue la convocatoria 437 de 2017, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los

empleos que integraron la oferta pública de empleos de la respectiva convocatoria y para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

**DOCE.-** Mediante oficio No. 202041370400029471 la Alcaldía de Cali le negó el acceso a uno de los cargo públicos.

**TRECE.-** Dice que actualmente no cuenta con un trabajo estable, lo cal pone en peligro otros derechos fundamentales.

En virtud de estos supuestos, solicita se accedan a las siguientes:

### **PRETENSIONES**

Que se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, ordenando a la Alcaldía de Cali y la CNSC acatar las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, tal y como lo establece la sentencia T- 340 de 2020.

Ordenar a las entidades accionadas nombrarla y posesionarla en alguna de las vacantes definitivas del cargo de Profesional Universitario código 219 grado 04 de la planta global de cargos de la Alcaldía de Cali y a la CNSC certificar la equivalencia de las vacantes actualmente disponibles y que son equivalentes al cargo de Profesional Universitario grado 4 Código 219, OPEC 54186.

### **INTERVENCIÓN DE LA ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **MUNICIPIO DE CALI**

Informa que la autorización para hacer uso de la lista de elegibles no es expedida por el municipio de Cali sino por la CNSC, y que para el empleo al que la tutelante concursó no existe vacancia definitiva, pues ya fueron ofertados los empleos que salieron a concurso.

Que nombró en periodo de prueba a las personas que están en la lista de elegibles según las vacantes reportadas para la convocatoria 437-17 (dos) y que las vacantes generadas después de la realización del concurso no son objeto de ser ocupadas por las personas de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que la convocatoria se originó bajo lo contemplado en la Ley 909 de 2004.

Que el empleo denominado Profesional Universitario código 219 grado 04 identificado con el OPEC 54186 del sistema general de carrera del municipio de Cali que se aduce en la tutela, fue ofertado por la Alcaldía en la convocatoria 437 de 2017, por lo tanto el reporte de las vacantes definitivas que se han generado del empleo denominado Profesional Universitario código 219 grado 04 se hace asignando a cada empleo la ficha del manual específico de funciones y competencias laborales que corresponde, por lo tanto no es posible que se le nombre en uso de la lista de elegibles.

Aduce que la Sala Plena de la CNSC en sesión del 16 de enero de 2020 expidió el criterio unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019" de lo cual concluye que en el caso de la accionante se debe aplicar el artículo 31 numeral 4º de la Ley 909 de 2004, sin las modificaciones introducidas por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

## **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Expone que consultado el banco nacional de lista de elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Alcaldía de Cali no ha reportado movilidad de lista, entendida esta como la novedad que se genera sobre la lista de elegibles por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de u elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritaria de conformidad con el número de vacantes ofertadas, las cuales ya se encuentran provistas.

En lo relacionado con las vacancias definitivas adujo que deben ser resueltas por la entidad nominadora, por constituir una información propia de cada entidad que está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para ello deba mediar actuación alguna de la Comisión Nacional.

## **INTERVENCIÓN INTERESADOS**

La señora Sandra Carmenza Bolaños Jurado intervino en la acción de tutela, en calidad de miembro de la lista de elegibles conformada por la CNSC mediante Resolución No. 20202320003235 del 13 de enero de 2020 para proveer dos vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 grado 4 del municipio de Cali.

Indica que participó en el proceso de selección 437 de 2017 ocupando el puesto 16. Manifiesta que apoya totalmente el criterio de la tutelante, puesto que de acuerdo al plan de vacantes de la Alcaldía de Cali existen más de 19 cargos vacantes en el cargo de Profesional Universitario 219.

Considera que las entidades accionadas han desconocido su experiencia profesional de más de ocho años en entidades públicas, donde se ha desempeñado como abogada en diferentes dependencias.

Cuenta que actualmente es madre cabeza de familia y no tiene un trabajo estable, lo que pone en constante peligro sus derechos fundamentales. Presenta las mismas pretensiones de la accionante.

## **TRÁMITE**

La acción de tutela fue presentada el 23 de agosto de 2021 y mediante auto del día siguiente el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali la avocó, ordenando la vinculación de los miembros de la lista proferida a través de Resolución No. CNSC 20202320003235 del 13 de enero de 2020 y los empleados en provisionalidad que en la actualidad se encuentran desempeñando el cargo de Profesional Universitario código 219 grado en el municipio de Cali.

## **EL FALLO IMPUGNADO**

A través de la sentencia No. 126 del 02 de septiembre de 2021 (Archivo 10 sharepoint), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali accedió al amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, ordenando al municipio de Cali y Comisión Nacional del Servicio Civil realizar los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes, a efectos de nombrar a la tutelante en periodo de prueba en el empleo denominado Profesional Universitario código 219 grado 4 de ese municipio.

Luego de referirse a la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de concursos de mérito, argumentó en el caso concreto que esta sí resulta procedente respecto de la accionante, puesto que actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, puesto que ya se ocuparon los dos primeros cargos objeto de convocatoria.

Que como quiera que la lista de elegibles tiene una vigencia hasta el 23 de enero de 2022, las vías ordinarias no resultarían útiles, quedándose la accionante sin mecanismo para reclamar su acceso a la administración pública, concluyendo con esto que la falta de eficacia e idoneidad de las vías ordinarias para dar respuesta a la controversia amerita el examen mediante la presente acción de tutela como medio principal de protección.

Siendo así, procedió a verificar las pruebas obrantes en el expediente, encontrando que la señora Katherine Giraldo se inscribió al proceso de selección No. 437 de 2017 para optar por el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 4 en el municipio de Cali, ocupando el tercer puesto de la lista de elegibles.

Que luego que el municipio efectuara el nombramiento de los señores Jacqueline Cruz Arteaga y Harold Fernando Giraldo Restrepo, primero y segundo lugar de la lista de elegibles en las dos (2) vacantes ofertadas, halló demostrado que la peticionaria se encuentra en el primer lugar de la lista de elegibles.

Que ella solicitó al municipio nombrarla en el cargo de Profesional y que le respondieron que aquella lista solo puede usarse durante la vigencia para proveer las vacantes convocadas en la OPEC 54186, sin que se pueda usar para proveer otros cargos y que al solicitar lo mismo a la CNSC ésta le respondió que la Alcaldía de Cali no ha efectuado solicitud de uso de lista de elegibles para proveer vacantes iguales al empleo ofertado en la OPEC 54186.

Se demostró con el Plan Anual de Vacantes que en el municipio de Cali existen más de dos vacantes del cargo Profesional Universitario 219 grado 4, y que en la OPEC 54186 que participó la tutelante, el municipio ofertó únicamente dos cargos.

Finalmente que el criterio unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

Siendo así, argumentó que en aplicación a lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 resultaba de obligatorio cumplimiento para el ente territorial utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC-20202320003235 del 13 de enero de 2020 de la CNSC para proveer las vacantes de Profesional Universitario código 219 grado 4, pues según la Corte Constitucional, dicha normatividad tiene aplicación retrospectiva, cambio normativo aplicable a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer, por lo tanto concluyó que en el evento de ser los siguientes en el orden de la lista, que aquella se encuentre vigente y adicionalmente se produzca una vacante, (pese a no haber sido ofertada en un principio), se adquiere el derecho a ser nombrado en la vacante definitiva que se vaya generando.

### **LA IMPUGNACIÓN MUNICIPIO DE CALI**

Inconforme con la decisión de instancia, el municipio de Cali impugnó la decisión del *a-quo*, manifestó como primera medida que en ella no se analizó la existencia o no de una situación de urgencia como requisito de procedencia y que tampoco se tuvo en cuenta que la accionante no probó el daño, peligro inminente ni perjuicio actual, por cuanto a partir de la información obrante en el expediente no podía constatarse de manera concluyente una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la concesión del amparo o la adopción de medidas de urgencia, puesto que si se admitiere que existe la infracción de derechos fundamentales, se debía acudir al Juez Administrativo solicitando la medida cautelar.

Que como quiera que la accionante presentó la acción de tutela con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable o conjurar un daño actual, debió demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida, puesto que ninguna de las pruebas aportadas se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la intervención del Juez de tutela, como quiera que no aportó ningún elemento de convicción que permita su acreditación respecto de los graves perjuicios ocasionados y la vulneración de los derechos fundamentales aludidos, en razón a que no se le ha

nombrado en el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 4 de la OPEC 54186.

Adicionalmente argumenta que en este caso no se está frente a una situación de urgencia manifiesta que amerite la intervención del Juez de tutela, desconociendo la existencia de un proceso y desplazando al Juez natural, ya que la señora Giraldo Restrepo tiene la alternativa de acudir a la jurisdicción contenciosa para demandar su pretensión, solicitando la aplicación de medidas cautelares que le permitan restablecer el derecho que considera vulnerado injustamente, siendo esa una vía idónea y expedita para lograrlo, haciendo improcedente la acción de amparo en atención al principio de subsidiariedad que la gobierna.

En relación con el argumento de la Juez de instancia, según el cual hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4º de la Ley 909 de 2004 modificado por la Ley 1960 de 2019, dijo que los cargos que se encuentran en vacancia definitiva no fueron convocados y no surgieron con posterioridad a la convocatoria 437 de 2017, lo que impide la aplicación de la norma en cita, además de que a los 19 empleos que aduce el Juez en la tutela le corresponderían otras fichas del manual específico de funciones y competencias laborales, Decreto 0673 de 2016.

### **LA IMPUGNACIÓN CNSC**

Alega la improcedencia de la presente acción, aludiendo a que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha establecido únicamente dos subreglas en las cuales la subsidiariedad de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial.

Dic que tratándose de actos administrativos que regulan procesos de selección, las subreglas consisten en que i) el accionante ejerza la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que debe ser inminente, requerir medidas urgentes, ser grave e impostergable, además de ii) el medio de defensa que existe resulte ser ineficaz en la práctica.

Siendo así, asegura que la accionante no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable y además cuenta con acciones efectivas y eficaces e idóneas que debe ejercer a través de la jurisdicción contenciosa, donde tiene la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares para evitar que se consuma un posible perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior sostiene que el fallo impugnado es peligroso para los principios constitucionales de igualdad, legalidad y acceso a cargos públicos por mérito, a tal punto que la tesis del a-quo contraviene el sistema e implicaría erigir la tutela en una causal para acceder al servicio público sin méritos.

Frente a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 considera que el Juez de instancia erró al considerar que las listas de elegibles conformadas previo a la expedición de la Ley 1960 de 2019 fueron previstas para proveer empleos equivalentes, pues la expedición del

criterio unificado para el uso de listas de elegibles no obedece a un capricho, sino a un análisis prolijo y riguroso del sistema de evaluación efectuado en cada uno de los procesos de selección, ya que previo a la expedición de la Ley, la CNSC no podía prever que para las fases i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles debía contemplar los empleos equivalentes, razón por la cual los acuerdos de convocatoria firmados antes del 27 de junio de 2019 fueron concebidos para que todas sus fases estuviesen encaminadas a proveer un empleo específico y no uno equivalente.

Es por ello que afirma que en el presente caso no se ha vulnerado derecho alguno, pues durante la vigencia de la lista de elegibles conformada para proveer el cargo de Profesional Universitario Grado 219 código 04, la entidad no ha reportado la existencia de nuevas vacantes que cumplan con el criterio de mismos empleos, razón por la cual desconocer alguno de los elementos del empleo contemplados en el concurso de méritos no solo vulnera los derechos de quien hoy los convoca, sino los derechos de los elegibles de otras listas que se encuentran a la espera que se genere una vacante en el empleo para el cual concursaron y que por orden del A-quo habrá de ser prevista con alguien diferente, evadiendo que no son compatibles dado que no se da cumplimiento a las mismas condiciones de selección.

Considera entonces que nombrar a una persona en un cargo para el cual no concursó, constituye una evidente transgresión del derecho a la igualdad y debido proceso administrativo, a menos que la Alcaldía de Cali, de encontrarlo procedente y configurarse causal legal, reporte vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 que cumplan con el criterio de mismos empleos o que pueda solicitar autorización de uso de lista ante la movilidad de la lista de elegibles.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Según lo establece el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal Administrativo es competente para conocer de la impugnación presentada por el municipio de Cali y la CNSC contra la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali dentro de la presente controversia.

### **GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política de 1991 y desarrollada mediante el Decreto 2591 del mismo año, la acción de tutela fue establecida dentro de nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, esto es, de los derechos esenciales de la persona o lo que es lo mismo, aquellos que le son inherentes a su ser.

En los términos de la norma superior, *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección*

*inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

La acción de tutela se caracteriza por la informalidad en su presentación, y por su procedimiento ágil y abreviado, lo cual permite que el derecho fundamental sea rápidamente amparado por el Juez llegado el caso en que este lo encuentre vulnerado o amenazado; además, puede ser intentada por cualquier persona, sin que para ello interese la edad, sexo, filiación étnica, origen o cualquier otro tipo de distinción.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

En efecto, según el tercer inciso del mismo artículo constitucional, la acción de tutela tiene como requisito primordial para su procedencia que la persona afectada no cuente con otro u otros mecanismos de defensa para la protección del derecho(s), con la excepción de que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá ser evaluado por el juzgador dependiendo de las circunstancias que rodean el caso y la afectación de derechos fundamentales<sup>1</sup>. En tal evento, la orden impartida por el Juez de conocimiento adquiere vigencia hasta tanto la jurisdicción respectiva dirima la controversia a través del mecanismo ordinario, por así llamarlo, establecido para ello.

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Tras lo expuesto en la impugnación, la Sala deberá establecer si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia para conceder en sede constitucional del amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Katherine Giraldo Restrepo, en el marco de la aplicación de listas de elegibles en un concurso de méritos, específicamente en lo que tiene que ver con la subsidiariedad del amparo.

En tal virtud, la constatación de la procedibilidad de la acción de tutela como requisito previo para realizar un estudio de fondo no contraría cláusula alguna de constitucionalidad o convencionalidad que reste eficacia a la protección de los derechos fundamentales. En efecto, la acción de tutela, dada su singular eficacia y los amplísimos poderes que ostenta el Juez constitucional en ese contexto –cuyo fin no es otro que garantizar una protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales–, tiene un carácter residual; ello significa que sólo podrá activarse en ausencia de mecanismos judiciales ordinarios. Bajo este entendido, adquieren relevancia los criterios de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-001 de 1997 y T-075 de 1998.

subsidiariedad e inmediatez, los cuales, amén de estar consagrados positivamente<sup>2</sup>, también han sido objeto de reflexión jurisprudencial<sup>3</sup>:

*"Esta Corporación (...) reiteró que las características esenciales de la acción de tutela son, en primer lugar, la **subsidiariedad**, esto es, que solamente el solicitante puede intentar su ejercicio (i) cuando los mecanismos de defensa no sean lo suficientemente eficaces o idóneos; (ii) cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable; o (iii) en el evento de no disponer de otro medio de defensa judicial; y en segundo término, la **inmediatez** en su ejercicio, conforme a la cual esta acción ha sido instituida para garantizar la protección concreta y actual del derecho fundamental vulnerado o amenazado, de suerte que no está llamada a suplir el vencimiento de las acciones ordinarias cuando éste se origina en la inercia o desidia del solicitante. Así las cosas, la Corte concluyó que la acción de tutela no es ni un mecanismo supletorio de los procesos ordinarios, ni una tercera instancia dentro de los mismos"*

Se tiene entonces que sólo podrá acudir a la acción de tutela ante la ausencia de mecanismos ordinarios para proteger el derecho fundamental deprecado, o existiendo éstos, no sean idóneos de acuerdo al caso concreto o se acuda a ellos para conjurar un perjuicio irremediable.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN DESARROLLO DE CONCURSOS DE MÉRITO**

Resolviendo un caso similar, donde el accionante solicita que las entidades tuteladas lo nombren en un cargo de igual denominación, grado, código y salario por haber ocupado el siguiente lugar en la lista de elegibles luego de que se llenaran las vacantes de los empleos ofertados, dando aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, según el cual con tales listas podrán cubrirse "las vacancias definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"<sup>4</sup>, la Sala pasará a exponer la conclusión de procedencia excepcional a la que llegó la Corte Constitucional mediante sentencia T-059 de 2019.

<sup>2</sup> Decreto 2591 de 1991. ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-916 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

*"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"*

*"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"*

*"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que toma necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico (...)"<sup>121</sup>. (Subrayas en el texto).*

Para la Corte Constitucional es claro, que como regla general la acción de tutela no es procedente para conocer de controversias generadas en desarrollo de concursos de mérito, puesto que para esos menesteres el afectado cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar la legalidad del acto, y junto con este

---

**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

<sup>4</sup> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

las medidas cautelares, que sirven para solicitar una protección anticipada mientras se decide de fondo la cuestión planteada.

De igual modo dejó en claro que sí existe la posibilidad de que la acción de tutela se convierta en el mecanismo principal, cuando el Juez Constitucional encuentre que las medidas ordinarias se tornan ineficaces para resolver el problema jurídico planteado, ya que, en el caso específico de acceso a cargos públicos, puede ocurrir que el accionante logre una compensación económica más no el ejercicio del cargo al que finalmente estaba aspirando, con lo cual atentaría contra el principio de mérito.

En tal virtud, en el caso estudiado en la sentencia en cita la Corte encontró que la acción de tutela sí era procedente por vía de excepción como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y acceso a cargos públicos, por las siguientes razones:

I) Encontró prevalente la protección del mérito como principio fundante del Estado Colombiano y del actual modelo democrático<sup>[25]</sup>, porque el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, ocurre que la señora Katherine Giraldo Restrepo participó en el proceso de selección 437 de 2017 Valle del Cauca para el cargo de Profesional Universitario grado 4 código 219, ocupando el tercer lugar de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC- 20202320003235 del 13 de enero de 2020; que las personas que ocuparon las posiciones 1 y 2 ya fueron nombradas en las dos (2) vacantes ofertadas, siguiendo ella en primer orden de lista, y que se demostró que en la planta de cargos del municipio de Cali existen 19 cargos vacantes definitivos que no fueron convocadas a concurso para el empleo denominado Profesional Universitario grado 4 código 219 según el Plan Anual de Vacantes expedido por Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano del municipio de Cali.

II) En segundo lugar se encontró que los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) *la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta*", ya la vigencia de la lista de elegibles en el asunto estudiado se limitó a dos años, y en caso de no asumirse la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.

La lista de elegibles conformada mediante Resolución Resolución No. CNSC-20202320003235 del 13 de enero de 2020 tiene una vigencia de dos años que vence el 23 de enero del año 2022, según informó la CNSC a la accionante en respuesta a un derecho de petición por el cual solicitaba su nombramiento en el cargo en cuestión.

III) Finalmente adujo que la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica, descartándose a eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluyendo la verificación del mérito en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica<sup>[28]</sup>.

Este razonamiento de la Corte se cumpliría a cabalidad en el presente asunto, puesto que la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 4 del municipio de Cali vence en los próximos tres (3) meses, perdiendo la accionante toda posibilidad de ser nombrada en periodo de prueba para un cargo vacante de forma definitiva que tiene la misma denominación del empleo para el que ella concursó.

## **APLICACIÓN DE LA LEY 1960 DE 2019**

En la sentencia de tutela que se viene estudiando, la Corte Constitucional se ocupó de analizar la aplicabilidad en el tiempo de la Ley 1960 de 2019 que modificó la Ley 904 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998.

La Corte resumió que en esta Ley se alteraron figuras como el encargo, disponiéndose la profesionalización del servicio público y la movilidad horizontal, y que en particular sobre los concursos de mérito se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004; el segundo de ellos consistió en la modificación del artículo 31, en el sentido de establecer que con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad" y que la vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Textualmente consideró lo siguiente:

*Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes*

*de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.*

(...)

*3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.*

(...)

*El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"<sup>[52]</sup>. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.*

(...)

*Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.*

Como puede verse, la sentencia T-059 de 2019 realizó ampliamente el examen de procedibilidad de acciones de tutela en asuntos donde se pretenda la aplicación de listas de elegibles en el marco de concursos de mérito, concluyendo su procedencia excepcional por las razones que ya fueron expuestas, reconociendo además que las modificaciones introducidas por la el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 al artículo 31 de la Ley 904 de 2004 ha generado el derecho a las personas que ocupen un lugar en la lista de elegibles que excedan al número de vacantes ofertadas y por proveer, a ser nombradas en periodo de prueba en las vacantes existentes para el empleo aunque

éstas no hayan sido ofertadas, aún con anterioridad o posterioridad a la vigencia de la Ley -2019- según sea el caso.

En el presente asunto se considera que procede la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, puesto que el concurso al cual se postuló la accionante se generó con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 y sus efectos siguen vigentes, argumentos adicionales al de la procedencia excepcional del presente amparo constitucional abordado por la Juez de primera instancia, que resuelven ampliamente los motivos de inconformidad planteados por las entidades accionadas y que generan la confirmación de la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. sentencia No. 126 del 02 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el fallo en la forma ordenada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.- ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del inciso final del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

### ***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE***

Providencia discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

Firmada electrónicamente  
**OSCAR A. VALERO NISIMBLAT**

Firmada electrónicamente  
**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

Firmada electrónicamente  
**LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

#### SENTENCIA No. 0217

Santiago de Cali, dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a proferir sentencia de primera instancia, en la Acción de Tutela promovida por la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.144.930, ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil, por parte de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL-.

#### I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

**PRETENSIÓN.** Solicita la accionante, amparo constitucional al Derecho Fundamental enunciado con antelación, presuntamente vulnerado por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, en razón a no haber sido nombrada y posesionada en vacante del cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, de la planta global de cargos de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Funda sus pretensiones en los siguientes;

#### **HECHOS:**

Manifiesta la accionante, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió los actos administrativos (Acuerdo Nos. CNSC-20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, CNSC-20181000001166 del 15 de junio de 2018, CNSC-20181000003606 del 07 de septiembre de 2018, CNSC-20191000002196 del 12 de marzo de 2019), a efectos de proveer 1664 vacantes (Proceso de Selección No. 437 de 2017), del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali

Agrega haberse inscrito y participado en el proceso de selección para el cargo de Profesional Universitario, Grado 4, Código 219, OPEC 54186, y haber aprobado satisfactoriamente las pruebas de conocimiento y comportamentales, obteniendo puntaje de 75.68, ocupando el 4º., lugar de la lista.

Que con ocasión a los resultados obtenidos en las pruebas y en la valoración de antecedentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil expide la Resolución Nro. CNSC – 20202320003235 del 13 de Enero de 2020 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 218, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54186 del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca”, reiterando ocupar la posición No. 4.

Considera la accionante, que la entidad accionada debe dar aplicación al Decreto 498 del 30 de Marzo de 2020, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario

del Sector de Función Pública, el cual establece en el artículo 2.2.5.3.2 la forma de realizar la provisión definitiva de los empleos de carrera, esto es, en cuenta el siguiente orden:

1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS DE CARGOS EQUIVALENTES NO CONVOCADOS, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que la Alcaldía de Santiago de Cali de acuerdo con los planes anuales de vacantes para los años 2020 y 2021, cuenta con vacantes en denominación Profesional Universitario, con Código 219, Grado 04, provistos mediante encargo, en nombramiento en provisionalidad o vacantes y específicamente menciona que en dichos planes anuales, para el año 2020, relacionó tener Cinco (5) cargos en vacancia definitiva, con la denominación Profesional Universitario, con Código 219, Grado 04, provistos mediante encargo, en nombramiento en provisionalidad o vacíos, y así mismo en el año 2021, determinó tener Diecinueve (19) cargos en vacancia definitiva, con la denominación Profesional Universitario, con Código 219, Grado 04, que se encuentran provistos mediante encargo, en provisionalidad o vacantes.

Que las vacantes mencionadas anteriormente, pueden y deberían ser provistas en cumplimiento del Decreto 498 del 30 de Marzo de 2020, mediante la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC -20202320003235 del 13 de Enero de 2020, en estricto orden.

Que mediante radicados Nos. 20216001500552 y 20216001505142 del 10 y 13 de Septiembre de 2021, elevó solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando la aplicación y cumplimiento del Decreto 498 del 30 de Marzo de 2020, a efecto que la Administración Municipal de Santiago de Cali, le vinculara en un cargo equivalente así no hubiese sido convocado en el proceso de selección 437 de 2017, que estuviera en vacancia definitiva, teniendo en cuenta los hechos relacionados en forma antecedente.

Manifiesta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, dio respuesta a su Petición, informándole haber procedido a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro. 20202320003235 del 13 de Enero de 2021, efectivamente ocupó la posición cuatro (4), y que de acuerdo a la acción de tutela interpuesta por la elegible señora Katherine Giraldo Restrepo, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, en proveído del 2 de Septiembre de 2021, ordenó al municipio de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizara dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo, todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento en periodo de prueba de dicha accionante, en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 del Municipio de Cali, así las cosas, la Comisión Nacional, mediante radicado de salida Nro. 20211021293711 del 28 de septiembre de 2021, autorizó las elegibles ubicadas en las posiciones tres (3) y cuatro (4), dentro de las cuales la accionante se encuentra incluida.

Resena la accionante, que posteriormente radica peticiones No. 2021417301022404592 – 202141730102404582 del 10 de septiembre y 202141730102411402 del 13 de Septiembre de 2021, ante la Alcaldía de Santiago de Cali, solicitando la aplicación y cumplimiento del Decreto 498 del 30 de Marzo de 2020, ante lo cual, la accionada niega lo peticionado, desconociendo los postulados normativos de las Leyes 909 de 2004, 1960 de 2019 y el Decreto 498 del 30 de Marzo de 2020, que modificó el Decreto 1083 de 2015.

Puntualmente, la accionante considera vulnerados sus Derechos Fundamentales, solicitando su amparo, ordenando a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI –

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL y/o quien corresponda, proceder a su nombramiento en periodo de prueba en una de las diecinueve vacantes de la entidad.

## II. TRÁMITE.

Mediante Auto Interlocutorio No. 2002 del 15 de Octubre de 2021, se admitió la acción en contra de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL-, vinculando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL concediéndoles el término legal a fin de informar sobre los hechos puestos a conocimiento de la judicatura y las actuaciones adelantadas en relación a los mismos.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL-:

Responde la accionada que la autorización para hacer uso de la lista de elegibles no la expide la Alcaldía de Santiago de Cali, la cual es emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, reseñando que para el cargo al que hace referencia la accionante, no existe vacancia definitiva, pues ya fueron provistos los empleos que salieron a concurso.

Que dicho empleo corresponde a la oferta del Concurso de Méritos No. 437-2017-Valle del Cauca, habiéndose conformado lista de elegibles, la cual se encuentra en firme mediante Resolución CNSC -20202320003235 del 13 de Enero de 2020, para proveer dos vacantes definitivas en la que la accionante ocupó la posición número cuatro.

Respecto a las 19 vacantes registradas en el Plan Anual de Vacantes, que refiere la accionante, consideran que los empleos denominados Profesional Universitario Código 219 Grado 04, están reportados y ascienden a 20 vacantes definitivas, de los cuales 5 corresponden a la Secretaría de Educación, y se encuentran provistas transitoriamente por encargo 10, por provisional 1 y vacantes vacías 9.

Explican que, las vacantes definitivas al corte del 31 de Diciembre de 2020, con que contaba el distrito, se procedió a dar cumplimiento a la Circular 012 y 019 de 2020, para lo cual se realizó el respectivo reporte a la Oferta Pública de Carrera Administrativa, a través del aplicativo SIMO dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, quedando reportados bajos los códigos OPEC que se relacionan en el Distrito, los cuales no corresponden a las ofertadas en la Convocatoria 437 de 2017, aduciendo haberse reportado con posterioridad a la convocatoria, dispuestas para hacer parte de una nueva convocatoria de concurso abierto y de ascenso a fin de proveerlas en forma definitiva.

Agregan que el empleo denominado Profesional Universitario Código 219, grado 04, identificado con el código OPEC 54186 del Sistema General de Carrera Administrativa del Municipio de Cali, objeto del presente trámite, fue ofertado por la Alcaldía de Cali en la Convocatoria 437 de 2017, bajo la ficha del manual Específico de Funciones y Competencias Laborales Decreto 0673 de 2016 a páginas 577 -578 del Área Transversal Jurídico.

Que en cumplimiento de la Circular Externa No. 0012 y 0019 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se emiten instrucciones para el registro y/o la actualización de la oferta pública de empleos de carrera en SIMO, habiendo realizado la Alcaldía de Santiago de Cali, periódicamente los reportes de las vacantes definitivas que se han generado, con posterioridad a lo ofertado en la Convocatoria 437 de 2017. Es así que las vacantes definitivas que se han generado del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219 grado 04, se han reportado asignando a cada empleo la ficha del Manual Específico de Funciones y Competencia Laborales que le corresponde.

En referencia a las peticiones de la accionante, informan que mediante radicado No. 202141370400532301 del 15 de septiembre de 2021, se le ofreció respuesta negativa, argumentando no ser posible el nombramiento, acorde a las razones antecedentes.

Argumentan que la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 16 de Enero de 2020, expidió el criterio unificado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, con el cual se dejó sin efectos el criterio del 01 de agosto de 2019 “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019”.

Que la norma aplicable al caso es el numeral 4 del artículo 31 correspondiente a la Ley 909 de 2004, sin las modificaciones del art. 6 de la Ley 1960 de 2019.

Que la lista de elegibles conformada por la Resolución Nro. CNNSC-20202320003235 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sólo puede usarse durante su vigencia para proveer con nombramiento en periodo de prueba las vacantes ofertadas y convocadas en la OPEC 54186, sin poderse usar para la provisión de otros empleos no convocados, así sean equivalentes.

Que teniendo en cuenta que la actora no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 54186, por el momento se encuentra en espera de que se genere una vacante en el mismo empleo.

Manifiesta la accionada que la jurisdicción competente para resolver la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora Figueredo Rodríguez, es la Ordinaria –Contenciosa Administrativa, debiendo demandar los actos administrativos proferidos por la CNSC, en el desarrollo del Concurso de méritos 437 de 2017, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de sus derechos, o de nulidad simple, y/ò Acción de Cumplimiento de la lista de elegibles, además, de no existir daño irremediable o vulneración alguna materializada, a los derechos alegados por la accionante.

Finalmente formulan las excepciones de “Inexistencia de Vulneración de Derechos Fundamentales, Falta de Legitimación en la Causa por Activa, Carencia de Demostración del Daño o Perjuicio Inminente, Subsidiaridad de la Acción de Tutela, Falta del Requisito de la Inmediatez y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Solicitan se declare improcedente el amparo, en lo que atañe al Distrito de Santiago de Cali y ser desvinculados de la presente acción.

#### **RESPUESTA DE LA VINCULADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

Responde la vinculada que respecto a las pretensiones de la accionante, dicha comisión a través de la Dirección de Apoyo Corporativo, mediante oficio de fecha 28 de Septiembre de 2021, con radicado No. 20211021293711, informó al Subdirector del Departamento Administrativo de la Alcaldía de Santiago de Cali, autorizar el uso de lista de elegible conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 54186 a fin de proveer una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 154683 y una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 154873, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, de conformidad con el reporte enviado por la entidad.

Advierten no corresponderle a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar los actos de nombramiento y posesión, llegando su función hasta la autorización de la lista, no siendo responsable de la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción, alegando Falta de Legitimación en La Causa Por Pasiva, conforme a los argumentos reseñados con antelación.

### III. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

**CONSIDERACIONES PREVIAS.** La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, a fin de que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso, se han aportado las siguientes copias:

#### IV. PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE LA ACCIONANTE:

- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
- Copia Resolución No. CNSC - 20202320003235 DEL 13-01-2020.
- CNSC Circular Externa 0001-2020.
- CNSC Circular Externa 0008-2021.
- Plan Anual de Vacantes 2020.
- Plan Anual de Vacantes 2021.
- Copia Derecho de Petición con Radicado No. 20216001500552 – 20216001505142 del 10 y 13 de Septiembre de 2021, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Copia respuesta Derechos de Petición.
- Copia Sentencia en primera instancia del 02 de septiembre de 2021, con radicado No. 76001-33-33-001-2021-00174-00 del Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Cali.
- Copia Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con radicado No. 76-001-33-33-001-2021-00174-01 del 11 de Octubre de 2021.
- Copia registro civil de nacimiento de Angélica María Bohada Figueredo.
- Copia recibo de hipoteca del Fondo Nacional del Ahorro.
- Copia planilla de seguridad social de la peticionaria
- Copia Acta de Liquidación del Contrato No. 025 con fecha de terminación 31 de agosto de 2021.

#### V. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Se contrae a determinar si la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL- y/o la entidad vinculada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ha incurrido en vulneración a los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil, de la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, al haberse negado a efectuar su nombramiento en posesión en el cargo de

Profesional Universitario, con Código 219, Grado 04, en cumplimiento a la Resolución No. CNSC – 20202320003235 del 13 de Enero de 2020, Decreto 498 del 30 de Marzo de 2020 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único reglamentario del Sector de Función Pública” y a la Ley 909 de 2004, en su artículo 31 numeral 4, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

### TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostiene esta instancia, con fundamento en múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos y documentos allegados por la accionante, es que la entidad accionada **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL**, se encuentra vulnerando los Derechos Fundamentales Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil, de la señora **LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ**, al no haber efectuado el nombramiento y posesión de la accionante en el cargo de “Profesional Universitario, con Código 219, Grado 04”, en razón al concurso realizado y aprobado por la accionante, existiendo vacantes.

### VI. CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

Para resolver el asunto sometido a consideración, ésta instancia estima procedente referirse previamente a la jurisprudencia adoptada por la Corte Constitucional, en decisiones judiciales anteriores, que versan sobre temas relacionados con el asunto y a la misma Constitución Política.

“...Procedencia excepcional de la Acción de Tutela para controvertir decisiones adoptadas dentro del marco de Concurso de Méritos:

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para controvertir decisiones emitidas dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar, que en el evento en que las acciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no resulten idóneas y eficaces a fin de restablecer los derechos fundamentales que se encuentren vulnerados, procede el estudio de fondo de dicho medio de acción, en razón a que la misma constituye un mecanismo que permite dar una solución pronta e integral para los aspirantes, quienes no deben soportar la prolongación de la vulneración en el tiempo.

De manera particular, la Sentencia de Unificación SU-913 de 2009, emanada del Tribunal de cierre Constitucional, determinó que cuando el juez decida declarar la improcedencia de la Acción de Tutela, aquel debe indicarle al peticionario un medio judicial que sea eficaz y conducente, el cual le permita ejercer su derecho de defensa y los derechos fundamentales, garantizando en todo caso la supremacía de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, indicó que en la mayoría de los casos, los mecanismos judiciales de defensa existentes a fin de controvertir las decisiones emanadas durante el trámite de un concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

De manera ulterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-441 de 2017, refirió lo siguiente:

“Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese

promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras”.

Así entonces, teniendo en cuenta que el fin de todo concurso de méritos corresponde a la satisfacción de los fines del Estado y el efectivo acceso a la función pública, se requieren mecanismos ágiles que permitan que las controversias suscitadas entre el participante y la Entidad sean resueltas eficazmente, en aras de garantizar el buen servicio administrativo.

Ahora bien, por regla general, la acción de tutela no resulta ser procedente en contra de los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, pues el afectado puede acudir a los medios de control de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto, máxime si se encuentran disponibles las medidas cautelares

No obstante, pese a la existencia de vías ordinarias a fin de reclamar pretensiones con ocasión a controversias dentro del marco del Concurso de Méritos, la Corte ha establecido dos hipótesis las cuales habilitan el estudio de la acción de tutela, así:

“La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”.

**Respecto a la ineficacia e idoneidad de los medios ordinarios en casos en que se solicita controvertir actos de un Concurso de Méritos, la providencia emanada del Tribunal de Cierre Constitucional manifestó que:**

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.

En la reciente providencia del año 2020 antes referenciada, se concluye que, la acción de tutela se torna procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares.

### **Concurso de Méritos – Acto de Convocatoria que rige el Procedimiento Administrativo:**

En cuanto al sistema de carrera establecido en Colombia, se tiene que el mismo constituye un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, toda vez que propende por garantizar el derecho al acceso al empleo público en condiciones de igualdad, evitando que el clientelismo, nepotismo o amiguismo determinen la provisión de cargos en las entidades del Estado.

Conforme lo establece el artículo 125 de la Constitución Política, el ingreso a los cargos de carrera, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades, garantizando en todo caso que las personas vinculadas ostenten las mejores capacidades.

A partir de lo anterior, el concurso público ha sido determinado como el instrumento constitucional predilecto para desarrollar una actuación imparcial y objetiva, en la cual prime el mérito como el criterio fundante; en dicho proceso, al igual que en todo trámite administrativo surtido por la administración, se debe respetar el derecho fundamental al debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como las reglas específicas de las diversas etapas del concurso a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad Estatal.

### **Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que:**

- . “Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

- . A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrol, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

- . Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa (...).”

Merced a lo anterior, es del caso concluir que el acuerdo de convocatoria se convierte en la directriz a seguir, convirtiéndose de esta manera en la norma que no se debe incumplir por los oferentes, ni por los inscritos a la misma, de manera que todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel, so pena de trasgredir el orden jurídico.

Afirmación avalada por el Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo “(...) la convocatoria, como norma orientadora y rectora del concurso de méritos, señala con claridad que la exigencia de requisitos mínimos, es una condición obligatoria que debe satisfacerse para participar en esta, y que dicha condición puede ser verificada y constatada

en cualquier etapa del proceso de selección, para en caso de no cumplirse, generar el retiro del aspirante”

En casos similares al analizado a través de la presente acción constitucional, es dable traer a colación las siguientes providencias emanadas de la Honorable Corte Constitucional, las cuales, en un principio, dispusieron negar las pretensiones que giraban en torno a que se efectuaran nombramientos en cargos no convocados inicialmente en el proceso de selección. Lo anterior, por cuanto la lista de elegibles tenía que ser aplicada para ocupar los cargos que fueron convocados y no en otros, para tal fin se señaló en ese entonces lo propio:

“Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.”

No obstante lo anterior, posteriormente fue expedida la Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones” mediante la cual se modificó el Art. 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Hay que mencionar, además, que, frente a la aplicación de la referida normatividad a los Concursos preestablecidos, la Corte Constitucional se pronunció recientemente a través de sentencia T-340 de 2020, estableciendo para todos los efectos que:

“Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

“Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

De conformidad con lo expuesto, puede concluirse que, si bien en principio la Corte Constitucional no permitía, que se utilizaran las listas de elegibles vigentes para ocupar las vacantes que no fueron convocadas en el Concurso, lo cierto es que actualmente, aquella habilitó a las entidades públicas a utilizarlas, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para su nombramiento y se encuentre la lista vigente. Ello, a la luz de lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019.

## VII. CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que la accionante, a través de la presente Acción Constitucional, solicita amparo a sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil, en razón a no haber sido nombrada en el cargo “Profesional Universitario, con Código 219, Grado 04”, por parte de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL.

Se encuentra probado con los documentos aportados por la accionante, que efectivamente la señora **Leidy Johanna Figueredo Rodríguez**, se inscribió en el Proceso de Selección Nro. 437 de 2017-Valle del Cauca, para optar al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC Nro. 54186 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por lo que fue incluida en la lista de elegibles conformada por la Resolución Nro. CNSC – 20202320003235 del 13 de enero de 2020, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, obteniendo la posición #4 con un puntaje de 75.68.

La accionada ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL, en su respuesta reitera no haber lugar al nombramiento para el empleo solicitado por la accionante, al haber sido provistos los empleos que salieron a concurso (02), haciendo

alusión al puntaje alcanzado, no habiendo ocupado una de las dos posiciones en la lista de elegibles, a fin de proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 54186.

La vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil, argumenta no ser responsable de nombrar o posesionar, reseñando haber ofrecido respuesta oportuna a la entidad accionada, a petición de la hoy accionante, excediendo a sus competencias el nombramiento solicitado.

Esta instancia encuentra que, de acuerdo con el orden establecido en la lista de elegibles, la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, contaba y cuenta con el derecho a ser nombrada en período de prueba en el mencionado cargo, máxime si se encuentra probado en el plenario que existen diecinueve (19) cargos con homóloga denominación, grado y código, los cuales se encuentran vacantes, y/ò nombrados en provisionalidad.

Teniendo en cuenta lo probado, así como, las consideraciones normativas y jurisprudenciales, resulta claro para esta instancia que la presente acción de tutela es procedente a fin de ordenar el amparo de los Derechos Fundamentales alegados por la parte demandante, a quien desde la óptica constitucional no es admisible remitirla a la jurisdicción ordinaria a instaurar los trámites dispendiosos reseñados por la entidad accionada, lo cual ante el transcurso del tiempo que precisan, generaría un perjuicio irremediable.

En consecuencia se le ordena a la entidad accionadas esto es, el Municipio de Santiago de Cali, realizar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento en periodo de prueba a la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 del municipio de Santiago de Cali.

Quedará vinculada a la presente Acción Constitucional, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no porque estime la instancia que ha vulnerado los Derechos Fundamentales de la accionante, si no ante la eventual necesidad de aclarar, actualizar o ampliar la respuesta ofrecida a la accionada, en forma antecedente, respecto al tema que nos ocupa, y de cara a sus competencias. En consecuencia, esta instancia;

#### VIII. RESUELVE:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- AMPARAR** los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil, invocado por la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.144.930 vulnerado por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL, acorde a los argumentos fácticos, probatorios, legales y jurisprudenciales reseñados con antelación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL, REALICE dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento en periodo de prueba a la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, en el

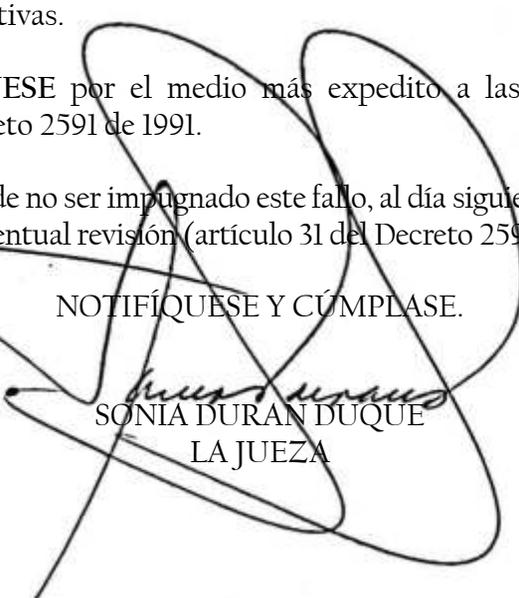
empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 del Municipio de Santiago de Cali, conforme a lo consignado en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO.- QUEDARÁ** vinculada a la presente Acción Constitucional, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ante la eventual necesidad de aclarar, actualizar o ampliar la respuesta ofrecida a la accionada en forma antecedente, frente a sus competencias administrativas.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a las partes, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.- REMITASE** de no ser impugnado este fallo, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SONIA DURAN DUQUE  
LA JUEZA



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0921 DE 2021

( Noviembre 22 )

"POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA EFECTUANDO UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DICTAN OTRAS DISPISICIONES

EL ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y,

#### CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 437 del 2017, convoco a concurso abierto de méritos, para proveer de manera definitiva mil seiscientas sesenta y cuatro (1.664) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Que cumplidas todas las etapas del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. CNSC – 20202320003235 del 13-01-2020, por la cual conforma la lista de elegibles para proveer DOS (02) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 04, identificado con el Código OPEC No. 54186, del Sistema General de Carrera Administrativa de LA ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, cuya firmeza fue publicada por la CNSC el día 24/01/2020.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015, la entidad nombro en periodo de prueba en las vacantes ofertadas a HAROLD HERNANDO ARIAS MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.662.952, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0366 de febrero 7 del 2021, y a JACQUELINE CRUZ ARTEAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.840.762, mediante el Decreto No. 4112,010.20.0461 de febrero 7 del 2020; servidores públicos posesionados y quienes superaron periodo de prueba.

Que conforme a lo anterior la entidad uso la lista de eligibles citada para la provisión de las dos vacantes ofertadas, no siendo posible usarla durante su vigencia para la provisión definitiva de otras vacantes que, aun siendo equivalentes, no hayan sido ofertadas en la Convocatoria 437 del 2017, por haber sido expedida con ocasión de un concurso de méritos abierto, aprobado e iniciado con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 2019, en los términos del Criterio Unificado expedido por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 16 de enero del 2020" *Uso de la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio del 2019*", y en la imposibilidad jurídica de aplicar de manera retrospectiva lo dispuesto en la misma.

1  
A



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0921 DE 2021

( Noviembre 22 )

"POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA EFECTUANDO UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DICTAN OTRAS DISPISICIONES

Que no obstante lo anterior, agotadas todas las etapas procesales, en primera instancia el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali- Sede Desconcentrada de Siloé, en Sentencia Nro. 0217 del 2 de noviembre del 2021, resolvió:

"...PRIMERO.- AMPARAR los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil, invocado por la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.144.930 vulnerado por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL, acorde a los argumentos fácticos, probatorios, legales y jurisprudenciales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- ORDENAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL, REALICE dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento en periodo de prueba a la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali Asunto Sentencia de Tutela de Primera Instancia Exp. No. 76001-41-89-003-2021-00716-00 Accionante LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ Accionada ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL12 empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 del Municipio de Santiago de Cali, conforme a lo consignado en la parte considerativa de esta decisión

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante OFICIO 20211021293711 del 28 de septiembre del 2021, autorizando el uso de la lista de elegibles para la OPEC 54186, indicando lo siguiente:

"Se autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Codigo OPEC Nro. 54186 para proveer una (1) vacante en el empleo identificado con el Codigo OPEC Nro. 154683 y una (1) vacante en el empleo identificado con el Codigo OPEC Nro. 154873, denominado Profesional Universitario, Codigo 219, Grado 4, con las elegibles que se relacionan a continuación:

POSICION EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
3 <sup>1</sup>	20202320003 235 del 13 de enero de 2020	ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI	54186	80,53	113059891 3	KATHERINE GIRALDO RESTREPO	24 de enero de 2020
4				75,68	38144930	LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ	

2  
L  
CA



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0921 DE 2021

( Noviembre 22 )

"POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA EFECTUANDO UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DICTAN OTRAS DISPISICIONES

Que la anterior autorización del uso de la lista de elegibles tiene un costo de MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE POR CADA VACANTE A PROVEER, correspondiente al pago por el uso de la lista conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 54186, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para lo cual la entidad debe remitir a la CNSC el Certificado de Disponibilidad Presupuestal pertinente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte de la elegible autorizada.

Que en el término legal establecido la Acadia Distrital de Santiago de Cali, impugno la Sentencia de primera instancia Nro. 0217 del 2 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali- Sede Desconcentrada de Siloé, sin que hasta la fecha haya decisión de segunda instancia.

Que con el fin de cumplir con lo anterior mediante el formato de verificación de requisitos para nombramiento de elegibles No. 053- 21 el Subdirector de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano, certifica que la señora LEYDI JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.144.930, cumple con los requisitos mínimos del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 04, Posición No. 20002471 y OPEC 54186; establecidos en el manual de Funciones Vigente, empleo que a la fecha se encuentra vacante.

Que, por lo expuesto,

DECRETA

Artículo Primero: Dar cumplimiento a la Sentencia de tutela Nro. 0217 del 2 de noviembre del 2021, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali- Sede Desconcentrada de Siloé, y NOMBRAR en periodo de prueba con derechos de Carrera Administrativa a la señora LEYDI JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.144.930, en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 04, Posición No. 20002471 y OPEC 54186, adscrito al Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, con una asignación básica salarial de Cinco Millones Setecientos treinta y dos mil seiscientos dos Pesos Mcte (\$5.732.602,00), financiado con recursos propios.

Parágrafo Primero: El presente nombramiento esta sujeto a la decisión de segunda instancia.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0921 DE 2021  
( Noviembre 22 )

"POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA EFECTUANDO UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DICTAN OTRAS DISPISICIONES

Parágrafo segundo: PERIODO DE PRUEBA: El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior, tendrá una duración de seis (06) meses contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 del 2015. Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquirirá sus derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa; de no ser satisfactoria su calificación, una vez en firme la misma, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

Artículo Segundo: La señora LEYDI JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.144.930, en los términos del artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 del 2015, tendrá 10 días para posesionarse, contados a partir de la fecha en que manifieste su aceptación del cargo en el cual fue nombrado.

Parágrafo: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión de la elegible, la entidad deberá remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal pertinente, para que ésta, una vez reciba el CDP, expida el Acto Administrativo que establece el valor a pagar por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Artículo Tercero: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora LEYDI JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, al correo electrónico nanifigueredo@gmail.com

Artículo Cuarto: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Hacienda, y al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: Proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos; Proceso de Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso de Gestión y Desarrollo Humano: Subprocesos de Administración de Planta, Administración de Historias Laborales, Selección y Vinculación (Posesiones), Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.

4



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0921 DE 2021

( Noviembre 22 )

"POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA EFECTUANDO UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DICTAN OTRAS DISPISICIONES

Artículo Quinto: El presente Decreto, rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 22 ( ) días del mes de Nov del año Dos Mil Veintiuno (2021)

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ  
Alcalde Distrital de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 200 Fecha: Nov-25 de 2021

- Elaboro: Luz Angela Navarro B- Profesional Universitario- Proceso de Gestión y Desarrollo Humano <sup>10</sup>
- Revisó: Sebastián Bedoya Franco- Profesional Universitario- Contratista - Proceso de Gestión y Desarrollo Humano <sup>13</sup>
- Revisó y Aprobó: Rafael Fernando Muñoz Cerón - Subdirector Gestion Estratégica del Talento Humano <sup>14</sup>
- Claudia Patricia Marroquín Cano-Director Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional <sup>15</sup>
- María del Pilar Cano Sterling- Director Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica <sup>16</sup>
- Manuel Francisco Arango Zambrano- Subdirector de Doctrina y Asuntos Normativos <sup>17</sup>
- Nhora Yhanet Mondragón Ortiz- Secretario de Despacho - Secretaría de Gobierno <sup>18</sup>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° 6**

**Rad: 760013103011-2021-00245-00**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Se profiere sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela instaurada por YOLANDA LOANGO BALTAN en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

**II. ANTECEDENTES**

**A. HECHOS**

Manifiesta la actora que participó en la convocatoria Proceso de Selección No. 437 de 2017 para el Valle del Cauca, donde optó al cargo de Profesional Universitario código 219, grado 4 identificado con el Código OPEC 54186 del Sistema General de Carrera Administrativa del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, donde la Alcaldía de Cali ofertó dos vacantes para proveer el empleo identificado con el código antes mencionado.

Refiere que terminado el proceso de selección fue incluida en la lista de elegibles en la que ocupó el puesto Tercero de la lista de elegibles; que en la segunda etapa de calificación y valoración de antecedentes, se suman puntos adicionales por experiencia y estudio quedó en el puesto No. 6 de la lista de

elegibles, debidamente conformada mediante Resolución CNSC-20202320003235 del 13 de enero de 2020.

Que a la fecha se han ocupado dos cargos de los ofertados a proveer con la lista de elegibles, es decir que se han realizado los dos nombramientos correspondientes a las dos vacantes ofertadas a proveer; según información, estas personas superaron el periodo de prueba y se encuentran laborando; sin embargo, al consultar el plan anual de vacantes "MEDE01.05.04.18.P08.F06-V4" de la Alcaldía de Cali, publicado en la página [https://www.cali.gov.co/documentos/4129/2021/MEDE01.05.04.18.P08.F06\\_V4](https://www.cali.gov.co/documentos/4129/2021/MEDE01.05.04.18.P08.F06_V4), se evidencia que existen 20 cargos en vacancia definitiva identificados con el Código 219, grado 4, OPEC 54186; cargos que cumplen con los requisitos legales y tienen el mismo código, grado y OPEC de las vacantes ofertadas en el proceso de selección 437 de 2017, cumpliendo el requisito señalado en la Ley 1960 de 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". Que con base en ese número de vacantes definitivas identificados con el Código 219, grado 4, OPEC 54186, las elegibles situadas en los puestos No. 3 y 4 de la lista ocupados por las señoras KATEHERINE GIRALDO RESTREPO y LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ interpusieron acción de tutela por violación al derecho fundamental a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, acceso a cargos públicos, entre otros.

Indica que mediante sentencia No. 126 de fecha 2 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Cali, con radicado 76001-33-33-001-2021-00174-00, resolvió proteger los derechos fundamentales de la señora KATHERINE GIRALDO RESTREPO y ordenó al municipio de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento en periodo de prueba a la referida señora, en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4 del Municipio de Cali.

Igualmente, mediante sentencia 0217 de fecha 2 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali-Sede

Desconcentrada de Siloé, radicado 76001-41-89-003-2021- 00716-00, resolvió AMPARAR los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil y ordenó a la Alcaldía De Santiago De Cali-Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional realizar todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento invocado por la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ.

Refiere que además de los 2 cargos ofertados y nombrados inicialmente por la Alcaldía de Cali, se han nombrado otros 2 cargos en cumplimiento de fallo de acción de tutela para un total de cuatro personas nombradas a la fecha de la lista de elegibles conformada mediante resolución CNSC-20202320003235 del 13 de enero de 2020; por lo que al estar la actora en el puesto 6, al nombrar estas cuatro personas pasó al puesto 2 de la lista de elegibles, por lo que, mediante derecho de petición enviado a la accionada Alcaldía con radicado No. 202141730102496792 del 23 de septiembre de 2021, solicitó que se decretara su nombramiento en periodo de prueba en un cargo en vacancia definitiva de los 20 cargos adicionales que surgieron con posterioridad al proceso de selección y publicados por la Alcaldía en el Plan Anual de Vacantes.

Manifiesta que, el día 24 de septiembre de 2021, la Alcaldía de Cali le respondió que no es posible solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorización para realizar el nombramiento en periodo de prueba, toda vez que no puede utilizarse la lista de elegibles para hacer otros nombramientos diferentes a los dos cargos ofertados en la convocatoria y por disposición legal no pueden hacer uso de la lista de elegibles para proveer cargos adicionales surgidos con posterioridad al proceso de selección.

Que presentó derecho de petición al Consejo Nacional del Servicio Civil el día 10 de noviembre de 2021, con radicado No. 2020RE002470, donde solicitó autorizar a la Alcaldía de Cali para que realice el nombramiento en periodo de prueba en un cargo de vacancia definitiva de los 20 cargos publicados en el Plan Anual de Vacantes, identificado con el Código OPEC 54186; petición que fue resuelta el 1° de diciembre de 2021, indicando que la Alcaldía de Cali no ha solicitado a dicha comisión la autorización

para uso de lista de elegibles ni reportado vacantes adicionales. Así mismo, le manifestó que con ocasión a dar cumplimiento a fallo de acción de tutela autorizó el uso de lista de elegibles para proveer 2 vacantes con las elegibles que continuaban en estricto orden de mérito y aclaró que los fallos de tutela son inter partes.

Que ante las respuestas negativas al no realizar el nombramiento en periodo de prueba en uno de los cargos de vacancia definitiva, se le están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, al acceso a cargos públicos, debido proceso y mínimo vital, causándole un daño irremediable puesto que la lista de elegibles de la cual reclama sus derechos tiene vigencia de 2 años y vence el 23 de enero del año 2022; adicionalmente, no cuenta con un empleo estable, siendo esta la oportunidad para mejorar su calidad de vida y la de su grupo familiar compuesta por 3 hijas que actualmente se encuentran estudiando y bajo su cargo.

#### **B. DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRETENSIONES**

Pretende se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, al acceso a cargos públicos, debido proceso, y mínimo vital. En consecuencia, se ordene a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, realicen todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento en periodo de prueba a la accionante YOLANDA LOANGO BALTÁN, identificada con la cédula de ciudadanía 25.717.341, en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4 OPEC 54186; adicionalmente, en día 13 de enero la actora allegó un memorial solicitando que en caso que el fallo sea resuelto favorablemente y de ser impugnado por las entidades accionadas, se ordene como medida previa la suspensión provisional del término de vigencia de la resolución CNSC 20202320003235 del 13 de enero de 2020 que conformó la lista de elegibles con fecha de vencimiento del 23 de enero de 2022, hasta que se profiera el fallo de segunda instancia.

#### **C. ACTUACION PROCESAL**

Admitida la solicitud por Auto del 14 de diciembre de 2021, se dispuso notificar a las accionadas, concediéndoseles el término perentorio de dos días para que se pronunciaran al respecto.

#### **D. CONTESTACION DE LA TUTELA**

##### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Manifestó en su escrito de contestación, respecto de las pretensiones de la accionante, que dicha Comisión Nacional debe ser desvinculada de la presente acción, pues se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva, y si bien la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Cali, lo cierto es que dicha Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de la Alcaldía en mención, ni tiene la facultad nominadora y tampoco incidencia en la expedición de sus actos administrativos.

Que en atención a la petición de la actora, consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, donde evidenció que a la fecha la Alcaldía de Cali no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista; entonces se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, solicitó decidir desfavorablemente la solicitud de la accionante, debido a que dicha Comisión Nacional no ha vulnerado derecho fundamental alguno, dando correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito y garantía de los derechos fundamentales que le asisten a los participantes que

concuraron en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca.

**ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI-DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL**

Manifiesta la accionada que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez en razón a que la lista de elegibles donde aparece la accionante fue expedida el 1 de enero del 2020 y que el plan anual de vacantes del año 2020, donde se reportan los empleos que le sirve de fundamento a la actora para basar sus alegaciones, fue publicado en enero del 2021, es decir, han transcurrido más de 21 meses para el caso de la lista de elegibles y 11 meses para el caso del plan anual de vacantes.

Refiere que según lo manifestado por la accionante en sus pretensiones, la autorización para hacer uso de la lista de legibles no la expide la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali; es proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y tampoco existe vacancia definitiva para el cargo que concursó la accionante, pues ya fueron provistos los empleos que salieron a concurso. Por otro lado, los fallos de tutela son inter partes y su aplicación no es erga omnes, luego entonces sus efectos solo obligan a los intervinientes.

Que dicha entidad nombró en periodo de prueba a las personas que están en la lista de elegibles según las vacantes reportadas para la convocatoria 437-17, las que fueron dos (2) y ya fueron provistas, y aquellas vacantes generadas después de la realización del concurso no son objeto para ser ocupadas por las personas de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que esta convocatoria se originó bajo lo contemplado en la Ley 909 de 2004. Posteriormente, en cumplimiento de una orden judicial y en desacuerdo con dicha orden se nombraron a otras dos personas, por lo que los nombrados en este momento son 4 que excede al número de vacantes ofertadas que fueron 2.

De acuerdo a lo anterior, las vacantes definitivas aquí relacionadas que se encontraban al 31 de diciembre de 2020 en el Distrito no corresponden a las ofertadas en la Convocatoria 437 de 2017; como se evidencia, son vacantes que se reportaron posterior

a la mencionada convocatoria y que se encuentran dispuestas para hacer parte de una nueva convocatoria de concurso abierto y de ascenso para proveerlas definitivamente.

Que el empleo denominado Profesional Universitario Código 219, grado 04, identificado con el código OPEC 54186 del Sistema General de Carrera Administrativa del Municipio de Cali, fue ofertado por la Alcaldía de Cali en la convocatoria 437 de 2017, bajo la ficha del manual Específico de Funciones y Competencias Laborales Decreto 0673 de 2016 a páginas 577-578 del Área Transversal Jurídico. Refiere que en cumplimiento de la circular externa Nº 0012 y 0019 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se emite Instrucciones para el registro y la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO, la Alcaldía de Santiago de Cali ha realizado periódicamente los reportes de las vacantes definitivas que se han generado, posterior a lo ofertado en la Convocatoria 437 de 2017; es así, que las vacantes definitivas que se han generado del empleo denominado Profesional Universitario, código 219 grado 04, el reporte se hace asignando a cada empleo la ficha del Manual Específico de Funciones y Competencia Laborales que le corresponde. Por tanto, la solicitud de la actora que se le nombre en uso de la lista de elegibles no es posible, tal como ya le informó a la accionante en respuesta con radicado ORFEO No. 202141370400532301 del 15-09-2021, frente a las solicitudes presentadas por esta con radicados Nos. 202141730102404582 y 202141730102411402 del día 10 y 13 de septiembre del 2021.

Por otro lado, refiere que la presente acción de tutela carece de Subsidiariedad, puesto que la accionante pretende en su petición que se haga uso de la lista de elegibles, la cual fue expedida con acto administrativo por parte de la CNSC, inconformidad que puede ser debatida mediante el medio de control nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. O si se quiere una acción de cumplimiento frente al uso de la lista de elegibles.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**

El Juzgado vinculado, en respuesta a las pretensiones invocadas por la accionante, manifestó que conoció de un caso homólogo al planteado en la presente acción, donde refiere que:

"...Al respecto debo indicar que conocimos de la Acción de Tutela instaurada el 15/10/2021 por la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, la cual se radicó bajo el No. 760014189003202100716600, siendo admitida mediante Auto Interlocutorio No. 2002 del 15 de Octubre de 2021, vinculando en calidad de Litis Consorte necesario a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, notificando a las partes, pretendiendo la accionante señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ el amparo constitucional a los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil, presuntamente vulnerados por la entidad ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACION INSTITUCIONAL, en razón a no haber sido nombrada y posesionada en vacante del cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, de la planta global de cargos de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Esta instancia, una vez examinadas las respuestas ofrecidas por las entidades accionada y vinculada, y teniendo en cuenta referentes jurisprudenciales, a través de la Sentencia No. 0217 fechada el 2 de Noviembre de 2021 resolvió tutelar los Derechos Fundamentales vulnerados a la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, por la entidad ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL., ordenando a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL, REALIZARA dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de realizar el nombramiento en periodo de prueba a la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, entre otros.

La anterior decisión fue objeto de alzada ante el superior jerárquico por parte de ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de la cual tuvo

conocimiento el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, quien revocó la decisión proferida por esta instancia judicial, ordenando en su defecto a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de su providencia, solicitara a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC la autorización del uso de la lista de elegibles y efectuara los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba a la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.144.930, en el empleo identificado, denominado Profesional Universitario, Código 218, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54186, conforme a sus argumentos de índole administrativo.

Es de informar a su señoría, que la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, radicó en este despacho el día 22 de noviembre de 2021, incidente ante el presunto incumplimiento de las ordenes impartidas, trámite que se encuentra terminado por las razones anteriormente expuestas...".

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El Juzgado vinculado en respuesta a las pretensiones invocadas por la accionante, procedió a remitir el correspondiente link del expediente digital de tutela adelantado en dicha dependencia judicial bajo radicado No. 76001333300120210017400, a efectos de poder revisar las actuaciones surtidas en el mismo que corresponden a las actuaciones en un caso homólogo al que se adelanta en esta Dependencia judicial, donde se resolvió de manera favorable las pretensiones de la actora en los siguientes términos: "...PRIMERO: CONCEDER la protección solicitada por la señora Katherine Giraldo Restrepo, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.598.913, en salvaguarda de sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, derecho al debido proceso y el derecho al acceso a cargos públicos. SEGUNDO: ORDENAR al municipio de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil, realicen dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

*notificación de la presente providencia, todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento en periodo de prueba a la señora Katherine Giraldo Restrepo, en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4 del Municipio de Cali, de acuerdo con lo consignado en la parte considerativa de esta decisión...".*

Decisión que fue impugnada por las accionadas y posteriormente confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. OSCAR A. VALERO NISIMBLAT. Este Despacho judicial procedió a realizar la respectiva Inspección Judicial del expediente de tutela remitido por el Juzgado vinculado, dejando constancia de la misma.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **MARCO NORMATIVO**

Este Despacho es competente para conocer y adelantar el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que se predica que toda persona cuenta con la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante trámite preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos definidos en la Ley.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si las entidades accionadas, vulneran los derechos fundamentales reclamados por la accionante, al negarle el nombramiento en posesión en el cargo de Profesional Universitario, con código 219, grado 04. Ello, en cumplimiento a la Resolución CNSC-20202320003235 del 13 de enero de 2020, Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de

2015, Único reglamentario del Sector de Función Pública” y a la Ley 909 de 2004, en su artículo 31 numeral 4, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

#### **PRECEDENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES:**

La acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que éstos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

#### ***“...El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público***

*El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.*

*Según lo ha explicado esta Corporación<sup>1</sup>, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.*

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

*El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.*

*El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."<sup>2</sup>.*

*El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.*

*Con la expedición de Ley 909 de 2004<sup>3</sup>, a fin de regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera, en el artículo 27 se definió la carrera administrativa como "un sistema*

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso<sup>4</sup>, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

---

<sup>4</sup> Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012<sup>5</sup>, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: "Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004".

### **3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo**

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles

---

<sup>5</sup> Este artículo fue derogado y compilado en el artículo 2.2.5.3.2. Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 498 de 2020.

vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

...Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general

está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe<sup>6</sup>, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir "se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto"<sup>7</sup>.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"<sup>8</sup>. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

...Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer**

---

<sup>6</sup> Ver, Sentencia 402 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>7</sup> Sentencia T- 525 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>8</sup> Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

**las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."**<sup>9</sup>.

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

#### **IV. CASO CONCRETO**

En el presente caso se tiene que la señora Yolanda Loango Baltan participó en la convocatoria Proceso de Selección No. 437 de 2017 para el Valle del Cauca, donde optó al cargo de Profesional Universitario código 219, grado 4 identificado con el Código OPEC 54186 del Sistema General de Carrera Administrativa del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali quedando en sexto lugar de la lista de elegibles. Indica que si bien la Alcaldía de Cali ofertó dos vacantes para proveer dicho cargo los que ya fueron ocupados con la lista de elegibles; no obstante, al consultar el plan anual de vacantes de la Alcaldía de Cali, publicado en la página

---

<sup>9</sup> Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>.

[https://www.cali.gov.co/documentos/4129/2021/MEDE01.05.04.18.P08.F06\\_V4](https://www.cali.gov.co/documentos/4129/2021/MEDE01.05.04.18.P08.F06_V4), se evidencia que existen 20 cargos en vacancia definitiva que cumplen con los requisitos legales y tienen el mismo código, grado y OPEC de las vacantes ofertadas en el proceso de selección 437 de 2017.

Refiere que con base en ese número de vacantes definitivas las elegibles situadas en los puestos No. 3 y 4 de la lista ocupados por las señoras KATEHERINE GIRALDO RESTREPO y LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, interpusieron acción de tutela que fue resuelta favorablemente en primera instancia por los Juzgados Primero Administrativo de Oralidad de Cali con radicado 76001-33-33-001-2021-00174-00 y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali-Sede Desconcentrada de Siloé con radicado 76001-41-89-003-2021-00716-00 respectivamente y confirmadas en segunda instancia. Que por tanto al estar la actora en el puesto 6 actualmente ocupa el puesto 2 de la lista de elegibles, por lo que mediante derecho de petición enviado a la accionada Alcaldía, con radicado No. 202141730102496792 del 23 de septiembre de 2021, solicitó que se decretara su nombramiento en periodo de prueba en un cargo en vacancia definitiva de los 20 cargos adicionales que surgieron con posterioridad al proceso de selección y publicados por la accionada, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998"; solicitud que fue negada por las entidades accionadas, razón por la que refiere se le están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, al acceso a cargos públicos, debido proceso y mínimo vital, causándole un daño irremediable, puesto que la lista de elegibles de la cual reclama sus derechos tiene vigencia de 2 años y vence el 23 de enero del año 2022.

La accionada Comisión Nacional solicitó la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, al manifestar que ésta no tiene competencia para administrar la planta de personal de la Alcaldía en mención, ni tiene facultad nominadora ni tampoco incidencia en la expedición de sus actos administrativos, y que a la fecha la Alcaldía de Cali no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de

mismos empleos de las vacantes ofertadas en el proceso de selección 437 de 2017.

Por su parte la accionada Alcaldía señala, entre otras cosas, que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez en razón a que la lista de elegibles donde aparece la accionante fue expedida el 1 de enero del 2020 y el plan anual de vacantes del año 2020 donde se reportan los empleos que le sirve de fundamento a la actora para basar sus alegaciones, fue publicado en enero del 2021, por lo que han transcurrido más de 21 meses para el caso de la lista de elegibles y 11 meses para el caso del plan anual de vacantes. Así mismo, refiere que carece de Subsidiariedad, puesto que la solicitud de la accionante deriva de la expedición de un acto administrativo por parte de la CNSC, inconformidad que puede ser debatida mediante el medio de control nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o una acción de cumplimiento frente al uso de la lista de elegibles.

En el presente caso se evidencia en primer lugar que la señora Yolanda Loango Baltan se encuentra legitimada en la causa por activa para promover el amparo de sus derechos fundamentales, pues se trata de la directamente afectada con la decisión de las entidades accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 de la Constitución establece que: *"... la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley"*. En este sentido, no cabe duda de que la acción de tutela es procedente contra las entidades accionadas, pues se trata de autoridades públicas que mediante derecho de petición resolvieron de manera negativa la solicitud de nombramiento y posesión al cargo de

Profesional Universitario código 219, grado 4; situación que involucra la función de administrar la planta de personal en el caso de la Alcaldía accionada y respecto de la Comisión, la encargada de administrar las carreras administrativas y de adelantar los concursos para proveer estos cargos.

Ahora bien, en cuanto al principio de inmediatez se observa que se cumple con dicho requisito de procedibilidad, en tanto las respuestas emitidas por las accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC respecto de la solicitud de nombramiento y posesión de la actora en el cargo objeto de discusión, corresponden al 24 de septiembre y 1° de diciembre de 2021 respectivamente y la acción de tutela se presentó el 13 de diciembre del mismo año, por lo que se encuentra dentro del término razonable para su presentación.

Por otro lado, la acción de tutela, creada para la protección de los derechos fundamentales en general, exige como presupuesto de procedibilidad el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial cuando estos existan. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al indicar que la tutela no está diseñada para suplantar los medios legales que los ciudadanos tienen a su disposición para la defensa de sus derechos<sup>10</sup>; no obstante, se requiere evaluar concretamente la aptitud de dichos medios con miras a conjurar o precaver la eventual vulneración de derechos de estirpe fundamental y evitar la configuración de un perjuicio irremediable<sup>11</sup>.

Para el caso en comento, la acción de tutela es procedente por vía de excepción, puesto que se cuestionan actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, como lo ha señalado la Corte en Sentencia T-059 de 2019<sup>12</sup>, pues más allá de la causación de un perjuicio irremediable, también se debe examinar la eficacia del medio existente y de la viabilidad de las medidas cautelares; teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de inconformidad, los hechos del caso y su impacto respecto

---

<sup>10</sup> Sentencia T-471 de 2015.

<sup>11</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

<sup>12</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente, la protección del mérito como principio fundamental de un Estado democrático. Entonces, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos<sup>13</sup>, dentro del contexto evidente de amparo al mérito como principio fundamental de orden Constitucional; lo anterior por cuanto la accionante actualmente ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria y posteriormente los lugares 3 y 4 de la lista de elegibles, ocupados por vía de tutela en casos homólogos al que aquí se adelanta por la señora Yolanda Loango Baltan; por lo que al existir cargos en vacancia que tienen el mismo código, grado y OPEC de las vacantes ofertadas en el proceso de selección 437 de 2017 para el cual concursó la actora, según el plan anual de vacantes publicado por la Alcaldía de Cali, dicha controversia implica el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y se convierte en un asunto de carácter Constitucional.

De igual forma, por tratarse de una reclamación de derechos fundamentales objeto de una respuesta negativa por parte de la Administración y en caso de proferirse una decisión definitiva a través de la jurisdicción ordinaria, la lista de elegibles para la cual aplicó la accionante (vigencia de 2 años, vence el 23 de enero del año 2022) ya no estaría vigente; entonces la accionante no podría ocupar el cargo al que refiere tiene derecho, lo que conlleva a una actuación contraria al art. 2 de la Constitución que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos<sup>14</sup>. Por ello, se advierte la falta de eficacia e idoneidad por la vía ordinaria de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada y amerita estudio a través del presente trámite Constitucional.

---

<sup>13</sup> Ver, entre otras, Sentencia T-654 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>14</sup> En un caso similar, en el que se cuestionaba la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles, la Corte consideró que la acción de tutela es el mecanismo judicial eficaz e idóneo "cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento". Sentencia T-319 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionante fundamenta su inconformidad en la Ley 1960 de 2019, *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*, la que introdujo cambios en la Ley 909 de 2004 y para el presente caso lo que tiene que ver con la modificación del artículo 31 de la referida ley en el sentido de establecer que con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas *"vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"*<sup>15</sup>.

Dentro de este contexto, es relevante mencionar que existen circunstancias que excepcionalmente pueden variar dependiendo de la aplicación a que haya lugar, la cual puede ser retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma; de tal suerte que al verificar los hechos y pretensiones dentro del presente asunto, se evidencia que por tratarse de una convocatoria con fecha anterior a la expedición de la Ley 1960 de 2019, se dan los presupuestos legales para dar aplicación al fenómeno de la retrospectividad, el cual ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, *"pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"*<sup>16</sup>. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

En ese orden de ideas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a casos de aquellas personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer, como ocurrió con la señora Yolanda Loango Baltan la que ocupó el lugar sexto en la lista. Entonces de ser las siguientes en orden y si existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Nótese que en el presente caso

---

<sup>15</sup> Artículo 6 la Ley 1960 de 2019.

<sup>16</sup> Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

existe la vigencia de la lista donde la accionante ocupa actualmente el segundo lugar y al contar con 19 cargos vacantes con la misma denominación, código y grado, según se evidencia en el Plan Anual de vacantes expedido por el municipio de Cali con fecha 29 de enero de 2021 suscrito por el Subdirector de Gestión Estratégica de Talento Humano de dicha entidad, si bien la accionada no ha reportado las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, lo cierto es que son nuevas vacantes generadas con posterioridad y que corresponden a mismos empleos de la convocatoria de Proceso de Selección No. 437 de 2017 para el Valle del Cauca, con la misma denominación, grado, código y asignación básica, contrario a lo manifestado por la accionada Alcaldía en su escrito de contestación, al referir que no se trata del mismo empleo para el que concursó inicialmente la actora.

Por lo anterior, se dan los presupuestos legales para conceder el amparo tutelar al evidenciar la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, en tanto se ordenará a las entidades accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC a adelantar los trámites financieros y presupuestales correspondientes a realizar el nombramiento en periodo de prueba a la señora Yolanda Loango Baltan, en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 4 del Municipio de Cali.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la actora de suspensión provisional de los términos de la resolución CNSC-20202320003235 del 13 de enero de 2020 emitido por la CNSC con vigencia hasta el 23 de enero de 2022, se entiende que en materia Constitucional tratándose de fallos de tutela, no hay lugar a su pronunciamiento, puesto que dichas actuaciones por la naturaleza del asunto y por tratarse de vulneración de derechos fundamentales, los términos que se encuentran en curso frente a actuaciones de cualquier tipo objeto de tutela, ya sea público o privado, se entenderán interrumpidos hasta tanto no quede en firme la decisión; lo anterior en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VII. RESUELVE**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos vulnerados a la señora YOLANDA LOANGO BALTAN por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

**SEGUNDO.** ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, por conducto de su representante legal o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento en periodo de prueba a la señora Yolanda Loango Baltan, en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4 del Municipio de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión en los términos del Inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción, en el evento de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

ESP

**Firmado Por:**

**Nelson Osorio Guamanga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e90744fe60b5a1d5f11dcf10d2adf8eecf6db8f4e55d691520396f879e04c3**

Documento generado en 18/01/2022 01:34:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0037 DE 2022

( Enero 28 )

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA"

EL ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", y,

#### CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 437 del 2017, convocó a concurso abierto de meritos, para proveer de manera definitiva mil seiscientos sesenta y cuatro (1.664) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Que cumplidas todas las etapas del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. CNSC - 20202320007085 del 14-01-2020, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer SEIS (06) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 54915 del Sistema General de Carrera Administrativa de LA ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, cuya firmeza fue publicada por la CNSC de manera individual una el día 11/02/2020 y otra el 20/03/2020.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015, la entidad nombró en periodo de prueba en las vacantes ofertadas a NELSY LASSO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.993.973, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0535 del 25 de febrero de 2020, a LEIDY JOHANNA PERDOMO BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.431.891, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0513 del 18 de febrero de 2020, a JULIE TATIANA BELLO ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.761.442, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0536 del 25 de febrero de 2020, a OLGA LUCIA VALENCIA BETANCOURTH, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.923.888, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0537 del 25 de febrero de 2020, a NANCY MAGALY TIMARAN ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.957.111, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0791 del 03 de abril de 2020 y a JULIETTE BARRAGAN DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30333177, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0538 del 25 de febrero de 2020; servidoras públicas posesionadas y quienes superaron periodo de prueba.

Que, la señora Cira Maria Mendoza Díaz al conocer la existencia de una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, con idénticas características al empleo ofertado en la convocatoria 437 del 2017, OPEC 54915, vacante generada con posterioridad a la misma; instauró acción de Tutela por ocupar en la Resolución No. CNSC - 20202320007085 del 14-01-2020, la posición No. 06 de la lista de elegibles, para lo cual el Juez de Primera Instancia del Juzgado

Handwritten signature or mark



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010.20.0037 DE 2022

( Enero 28 )

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA"

Dieciséis Penal del Circuito de Cali, declaró su improcedencia, por no cumplirse el requisito de procedibilidad.

Que, la señora Cira María Mendoza Díaz, impugnó la decisión de Primera Instancia y mediante sentencia de Tutela de Segunda Instancia de noviembre veintitrés (23) del año 2021, con radicado No. 16-2021-00054, aprobada mediante acta No. 354, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de decisión Constitucional, se resolvió:

"(...) PRIMERO: REVOCAR del fallo de la Sentencia de tutela No. 058 del 14 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Cali y en su lugar TUTELAR los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos de la señora Cira María Mendoza Díaz, según las razones presentadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia ORDENAR a la Alcaldía de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, verifiquen el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 20202320007085 del 14 de enero de 2020, junto con las vacantes definitivas que se presentan dentro de dicha Alcaldía en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, para proceder al nombramiento en periodo de prueba de la señora Cira María Mendoza Díaz.

TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía de Santiago de Cali adelante los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar el uso de la referida lista de elegibles (...)"

Que por tal razón y en cumplimiento de lo anterior, la Entidad mediante radicado interno de Orfeo No. 202241370400001881 del 18 de enero del 2022, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorización para el uso de la lista de elegibles de la OPEC 54915, con el fin de nombrar en periodo de prueba a la señora Cira María Mendoza Díaz.

Que, previo a la apertura de incidente de desacato Auto de sustanciación No. 009 con Radicación No. 760013118016 2021-00054-00 el Juez JULIÁN CHICA DÍAZ, requirió al Representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Alcalde Distrital de Santiago de Cali, dar cumplimiento a lo ordenado en decisión de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en Acta No 354 del 23 de noviembre de 2021.

Que al no recibir respuesta por parte de la Comisión Nacional del servicio civil para cumplir lo ordenado, mediante Radicación No. 2022RE009652 del 25 de enero de 2022 se reitera a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la solicitud de autorización para el uso de la lista de elegibles de la OPEC 54915, con el fin de nombrar en periodo de prueba a la señora CIRA MARÍA MENDOZA DÍAZ.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Oficio 20221020017851 del 25 de enero del 2022, responde a la Entidad autorizando el uso de la lista de elegibles para la OPEC 54915, indicando lo siguiente:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010.20.0037 DE 2022

( Enero 28 )

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA"

"(...) Se autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 54915, para la provisión de una (1) nueva vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 116141 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, con la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
6	20202320007085 del 14 de enero de 2020	ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI	54915	75.69	37863866	CIRA MARÍA MENDOZA DÍAZ	20 de marzo de 2020

Para el efecto, los datos de la elegible autorizada son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
CIRA MARÍA MENDOZA DÍAZ	CALLE 48 N° 27-22 BARRIO POBLADO GIRÓN - SANTANDER	3132264184	ciramaria2000@yahoo.com

(...)"

Que la anterior autorización del uso de la lista de elegibles tiene un costo de MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE POR CADA VACANTE A PROVEER, correspondiente al pago por el uso de la lista conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 54915, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo No. 0165 de 2020 y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para lo cual la entidad debe remitir a la CNSC el Certificado de Disponibilidad Presupuestal pertinente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte de la elegible autorizada.

Que mediante Estudio Técnico de Verificación de Cumplimiento de Requisitos No. 001-22 del 26 de enero de 2022, expedido por el Servidor Público Rafael Fernando Muñoz Cerón, Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano, Código 076, grado 05, adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, se certifica que la señora CIRA MARÍA MENDOZA DÍAZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 37.863.866 de Bucaramanga, cumple con los requisitos mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, Posición No. 20002737 y OPEC 54915; establecidos en el manual de Funciones Vigente; teniendo en cuenta que la vacante definitiva que genera el presente nombramiento se produjo en aplicación de las normas de carrera administrativa con ocasión de un concurso de méritos, tal como se indica en la circular conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021 – Aplicación de la ley de garantías electorales - Ley 996 de 2005 y además es indispensable cumplir el fallo de tutela de segunda instancia.

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0037 DE 2022

( Enero 28 )

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA"

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR en período de prueba con derechos de Carrera Administrativa en cumplimiento a una acción de tutela a la señora CIRA MARÍA MENDOZA DÍAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.863.866 de Bucaramanga, en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, con Posición No. 20002737, Unidad Organizativa No. 10000077, adscrito a la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, con una asignación básica mensual de Cuatro Millones Ochocientos Seis Mil Cuatrocientos sesenta y Cinco Pesos M/CTE (\$4.806.465) financiado con Recursos Propios, de conformidad con la Sentencia de Tutela Segunda Instancia, aprobada mediante Acta No. 354 de noviembre veintitrés (23) del año 2021, con radicado No. 16-2021-00054, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de decisión Constitucional, y a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: PERIODO DE PRUEBA: El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior, tendrá una duración de seis (06) meses contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 del 2015. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquirirá sus derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa; de no ser satisfactoria su calificación, una vez en firme la misma, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los términos de lo dispuesto en el artículo Séptimo (7º) del Decreto Nacional 306 de 1992 "cuando la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedará sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo". Por tanto, este acto administrativo se cumple bajo este parámetro.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora CIRA MARÍA MENDOZA DÍAZ en los términos del artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 del 2015, tendrá 10 días para posesionarse, contados a partir de la fecha en que manifieste su aceptación del cargo en el cual fue nombrado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión de la elegible, la entidad deberá remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal pertinente, para que esta, una vez reciba el CDP, expida el Acto Administrativo que establece el valor a pagar por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali.

4  
a



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 41120102000087 DE 2022

( Enero 28 )

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA"

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la señora CIRA MARÍA MENDOZA DÍAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.863.866 de Bucaramanga, para que si acepta el nombramiento, demuestre conforme a derecho que no se encuentra incurso en inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y acredite los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo.

PARAGRAFO PRIMERO: De igual manera, se comunicará al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de decisión Constitucional.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo a la Secretaría de Seguridad y Justicia y al Departamento Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: Proceso Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos; Proceso Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso Gestión y Desarrollo Humano: Subprocesos de Administración de Planta, Administración de Historias Laborales, Selección y Vinculación (Posesiones), Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: El Presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito de Santiago de Cali, a los Veintiocho (28) días del mes de Enero del año Dos Mil Veintidós (2022)

JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ  
Alcalde Distrital de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 015 Fecha: Enero-28-2022

Elaboró:	Joyca Díaz correa - Contratista - Proceso Gestión y Desarrollo Humano JDC
Revisó:	Lilia Marleny Camargo Segura - Profesional Especializado - Proceso Gestión y Desarrollo Humano JDC
	Jacqueline Cruz Arteaga - Profesional Universitario - Proceso Gestión y Desarrollo Humano
	Isabel Cristina Gómez Tamayo- Profesional Universitario- Subproceso de Selección y Vinculación JDC
	Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano
	Rafael Fernando Muñoz Cerón - Subdirector Gestión Estratégica del talento Humano JDC
	Claudia Patricia Marroquín Cano- Directora Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional JDC
	María del Pilar Cano Sterling- Directora Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública
	Manuel Francisco Arango Zambrano - Subdirector de Doctrina y Asuntos Normativos
	Nhora Yhanet Mondragón Ortiz- Secretaria de Despacho - Secretaria de Gobierno JDC